

R

34:372.72

A375

Señor:

*Remitimos a Ud. este volumen conteniendo los Suplementos N° 1, 2 y 3 del Digesto de Instrucción Primaria de 1937, del cual tendrá a bien acusar recibo en el volante que se acompaña.*

*El presente ejemplar deberá figurar, conjuntamente con el Digesto de 1937, en los próximos inventarios del establecimiento a su cargo.*

Saluda a usted atte.

La Comisión.

República Argentina  
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION  
COMISION DEL DIGESTO

(1) Oficina ..... o Escuela N° .....  
C. E. .... Provincia .....  
Territorio .....

.....  
(Lugar y fecha)

*RECIBI de la Comisión del Digesto un volumen conteniendo los Suplementos N° 1, 2 y 3 del Digesto de 1937.*

Sello

.....  
(Firma)

NOTA: Este recibo debe devolverse firmado y sellado, al Consejo Nacional de Educación, Comisión del Digesto, Rodríguez Peña 953, Capital Federal.

(1) Táchese lo que no corresponda.

REPUBLICA ARGENTINA  
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

---

Presidente . . . . . Dr. PEDRO M. LEDESMA.  
Vicepresidente . . . . . Dr. JUAN CARLOS AGULLA.  
Vocal . . . . . Prof. PROSPERO G. ALEMANDRI.  
Vocal . . . . . Dr. JOSE ANTONIO GONZALEZ.  
Vocal . . . . . Dr. CARLOS CORONEL.  
Secretario General . . . . . Sr. ALFONSO DE LAFERRERE.

---

INV	016154
MG	R 34:372,22
LIB	A375 y2

DIGESTO DE INSTRUCCION PRIMARIA

SUPLEMENTO N.º 1

Ej. 2:  
04265

Buenos Aires  
1942

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

BVV

HC

Dr. PEDRO M. LEDESMA	Presidente
Dr. JUAN CARLOS ACULLA	Vicepresidente
Dr. PROSPERO G. ALAMANDRI	Vocal
Dr. JOSE ANTONIO GONZALEZ	Vocal
Dr. CARLOS CORONEL	Vocal
Dr. ALFONSO DE LA FERRE	Secretario General

DIGESTO DE INSTRUCCION PRIMARIA

SUPLEMENTO N.º 1

1943

Buenos Aires

1943

## NOTA

Este Suplemento contiene las leyes, acuerdos, decretos y resoluciones dictados después del 31 de julio de 1937.

En él se han salvado también algunas erratas y omisiones notadas en el Digesto de Instrucción Primaria de 1937.

Al consultar el Digesto debe siempre tenerse a la vista el presente Suplemento y los que con posterioridad se publiquen, con el objeto de tener al día la reglamentación vigente.

Buenos Aires, 30 de abril de 1940.

NOTA

Este suplemento contiene los libros, folios, licencias y licencias de  
toda especie del 31 de mayo de 1777.  
En el se han escrito tambien algunas notas y noticias relativas a  
licencia de la Real Academia de Ciencias.  
Al presente el Diccionario debe estar ya en la imprenta de  
plumero y por que por conveniencia se ha dispuesto que se imprima  
de la misma imprenta.

Madrid a 30 de Mayo de 1777

# DIGESTO DE INSTRUCCION PRIMARIA 1937

## Suplemento N° 1

### PARTE GENERAL

Leyes, Decretos y Resoluciones importantes .....	2
--	---

### LIBRO I

#### *De las autoridades del Consejo Nacional de Educación*

Título I. Del Consejo Nacional .....	51
--------------------------------------	----

### LIBRO II

#### *De la organización administrativa*

Título I. De los jefes de las oficinas .....	57
Título II. De las oficinas .....	58
Capítulo 1. ....	58
Capítulo 2. Secretaría General .....	58
Capítulo 3. Dirección Administrativa .....	58
Capítulo 4. Dirección de Personal y Estadística .....	67
Capítulo 7. Oficina Judicial .....	68
Capítulo 8. Asesoría Letrada .....	70
Capítulo 9. Inspección Médica Escolar .....	72
Capítulo 10. Dirección General de Arquitectura .....	77
Capítulo 18. Oficina de Información .....	78

### LIBRO III

#### *De la inspección de las escuelas*

Título III. De la Inspección Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares .....	85
Título V. De las Inspecciones Técnicas Generales de Provin- cias y los Territorios y Colonias Nacionales .....	86

## LIBRO IV

### *De los Consejos Escolares y los Encargados Escolares*

Título	I.	De los Consejos Escolares de Distrito de la Capital	91
--------	----	---	----

## LIBRO V

### *De las escuelas*

Título	I.	De las escuelas	95
Título	II.	De las escuelas comunes de la Capital	97
Título	III.	De las escuelas para adultos de la Capital	98
Título	IV.	De las escuelas de las Provincias y los Territorios y Colonias Nacionales	99
Título	V.	De las escuelas anexas a los cuerpos del Ejército y la Marina y las cárceles	102
Título	VI.	De las escuelas al Aire Libre	103
Título	VII.	De las Colonias de Vacaciones	104
Título	VIII.	De los Comedores Escolares	105
Título	IX.	De las asociaciones cooperadoras de la educación	113
Título	X.	De las escuelas particulares	114
Título	XII.	De las Universidades Populares	117
Título	XIII.	De los edificios escolares	118
Capítulo	1.	De la construcción	118
Capítulo	2.	De la locación	123
Capítulo	3.	De la compra	125
Título	XIV.	De las Asociaciones de Ex-alumnos	126
Título	XV.	De los Centros Culturales	128

## LIBRO VI

### *De la enseñanza*

Título	I.	De la enseñanza	131
Título	II.	De los textos y útiles escolares	133

## LIBRO VII

### *Del personal de las escuelas*

Título	I.	Del personal técnico, directivo y docente	137
Capítulo	1.	De los nombramientos y los ascensos	137
Capítulo	2.	De los derechos y las obligaciones del personal directivo y docente	140
Capítulo	3.	De los Auxiliares de Dirección	142
Título	II.	Del personal de servicio	143

## LIBRO VIII

### *De los alumnos*

De los alumnos	151
----------------	-----

## LIBRO IX

### *Del personal en general*

Título	I.	De los derechos y las obligaciones	155
Título	II.	De las licencias	156
Título	III.	De los suplentes	165
Título	IV.	De los sumarios	167
Título	VI.	De los viáticos, los gastos de movilidad y los pasajes	168
Título	VII.	De las fianzas	171
Título	VIII.	De los embargos	172
Título	IX.	De los pases y las permutas	173

## LIBRO X

### *Del mecanismo administrativo*

Título	I.	Del trámite de los expedientes	177
Título	IV.	De las licitaciones	179
Título	V.	De las compras	180
Título	VI.	De los pagos	181

# LIBRO XI

(Nuevo)

## *Coordinación de la acción del Consejo Nacional de Educación con los Gobiernos Provinciales*

*(Mendoza, Santa Fe y Tucumán)*

Título	I.	Mendoza	185
Título	II.	Santa Fe	186
Título	III.	Tucumán	188

# INDICE ALFABÉTICO

## A

	Arts.	Páginas
Abogado Jefe de la Oficina Judicial.		
Fianza .....	1	171
Abogados.		
Corrección de una errata .....		68
Aceros.		
Compra a la Fábrica Militar .....		26
Transferencia de material en desuso a la Fábrica Militar .....		25
Actas de sesiones.		
Serán impresas por Talleres Gráficos .....		58
Actos escolares.		
Comunicación a la Inspección Médica. ....	50	76
Concurrencia de médicos y visitadoras .....	50	76
Administración de Propiedades.		
Reparación de edificios .....	66	60
Adultos (escuelas para).		
Designación de directores interinos .....	20	165
Aeronavegación.		
Inclusión de temas en los textos de lectura .....	56	132
Agrimensores, arquitectos e ingenieros.		
Decretos sobre remuneración .....		15
Ahorro Postal.		
Se considera falta grave la retención de fondos por los encargados de las agencias .....	29 (21)	141
Albañiles.		
Decreto sobre salario mínimo .....		21
Almacenes de la División Suministros.		
Encargado, su fianza .....	1	171
Alumnos.		
Aplicación de medidas disciplinarias .....	26	151
Asistencia los días 25 de mayo y 9 de julio .....	15	151
De las escuelas para adultos, boletín mensual .....	11	151
De las escuelas diurnas, boletín mensual .....	35	152
Inscripción en las escuelas nacionales de la provincia de Buenos Aires .....	52	152
Presentación de la partida de nacimiento en idioma nacional .....	2	151
Alumnos premiados de escuelas normales.		
Preferencia en las designaciones .....	95	140
Alumnos varones.		
Su inscripción .....	7 y 8	151
Ampliación.		
De edificios escolares en provincias y territorios .....	7	121
Aniversarios patrios.		
Celebración conjunta en las escuelas de Mendoza y Tucumán .....	5 y 5	185 y 188
Inasistencia de los alumnos .....	15	151
Anotación.		
De expedientes en las oficinas .....	42	177
Anuario Geográfico Argentino.		
Decreto declarándolo publicación oficial .....		17
Apadrinamiento.		
De la Bandera Nacional, prohibiéndolo .....		21

	Arts.	Páginas
Apoderados.		
Distribución de tareas y honorarios	43	68
Firma de la planilla de asistencia	45	70
Intervención de la Comisión de Hacienda y Asuntos Legales	8 g)	53
No podrán retirar expedientes de la Oficina Judicial	7	68
Arbol de Navidad.		
Celebración en las escuelas	74	95
Armonización de la acción nacional y provincial.		
Convenio con Mendoza		185
Convenio con Santa Fe		186
Convenio con Tucumán		188
Arquitectos, ingenieros y agrimensores.		
Decretos sobre remuneración		15
Artículos derogados.		
Art. 28. — pág. 200 del Digesto de 1937		72
Art. 16. — pág. 246 del Digesto de 1937		88
Artículos en suspenso.		
Art. 41. — pág. 312 del Digesto de 1937		103
Ascensos.		
De auxiliares en escuelas de territorios	7	137
De médicos de la Repartición	32	72
De personal en condiciones de jubilarse	6	137
Del personal docente y directivo de las escuelas al aire libre, instituto Bernasconi e institutos particulares sostenidos por el Consejo	57	138
Del personal administrativo y técnico; intervención de la Comisión de Hacienda y Asuntos Legales	8 e)	53
Asesor Letrado.		
Funciones	3	71
Asesoría Letrada.		
Reglamento		70
Asistencia.		
De alumnos los días 25 de mayo y 9 de julio	15	151
Firma de la planilla por los Apoderados	45	70
Asistencia médica y social del niño.		
Concurso de las autoridades nacionales y provinciales	36	73
Concurso de las autoridades nacionales y provinciales	7	185
Concurso de las autoridades nacionales y provinciales	13 y 14	189
Intervención del Consejo Nacional	6	187
Intervención del Consejo Nacional	6 y 7	188
Ley 12.558		3
Asociaciones Cooperadoras.		
Inscripción en el Registro Nacional de Asistencia Social	11	113
Inventario del material aportado a las escuelas	12 a 16	113
Asociaciones de Ex-alumnos.		
Reglamento		126
Aspirantes a cargos docentes.		
Retención de documentos	17	137
Su inscripción en la Capital	12	137
Su inscripción en Provincias y Territorios	77	139
Auxiliares.		
De territorios, no comprendidos en el Libro VIIº, Título 1, Cap. 3	7	137
Auxiliares de Dirección.		
Derogación de artículos	2	97
Designación en la Capital	2	97
Avellaneda.		
Día de	73	95
Ayuda Escolar.		
Decretos		7 y 10

	Arts.	Páginas
Ayudantes ecónomas.		
Horario .....	60	103
<b>B</b>		
Balsas particulares.		
Los directores y maestros pueden viajar gratis .....	40	168
Banco Hipotecario Nacional.		
Comunicación cuando se arriende locales hipotecados al Banco .....	34	124
Banco Municipal de Préstamos.		
Subasta de rezagos .....	75 bis	63
Bandera Nacional.		
Ceremonia de izarla y arriarla .....	28	95
Cuando debe enarbolarse a media asta .....	27	95
Deberá izarse en las escuelas particulares .....	37	115
Decreto prohibiendo su apadrinamiento .....		21
Ley N° 12.361, declarando "Día de la Bandera", el 20 de junio .....		3
Bases y pliegos de condiciones.		
Inclusión de salarios mínimos a albañiles .....		21
Biblioteca de la Oficina de Información.		
Funciones .....		79
Llevará un fichero de escuelas que en el exterior tengan el nombre de nuestro país, provincias o de próceres argentinos .....	5	81
Biblioteca Nacional de Maestros.		
Fianza del Director .....	1	171
Pasará quincenalmente nómina de obras y publicaciones a la Oficina de Información .....	4 d)	81
Bibliotecas Estudiantiles.		
Bonificación por servicios en .....	26	137
Boletín Mensual.		
De los alumnos de las escuelas para adultos .....	11	151
De los alumnos de las escuelas diurnas .....	35	152
Bonificación.		
Al personal que preste servicios en las escuelas con vacaciones en invierno .....	35	138
Por servicios en bibliotecas estudiantiles .....	26	137
Buenos Aires.		
Inscripción de alumnos .....	52	152
<b>C</b>		
Caja Nacional de Ahorro Postal.		
Comunicación del deceso, traslado o retiro de directores y vicedirectores .....	1	86
Calificaciones.		
De los alumnos de las escuelas diurnas .....	35	152
De los alumnos de las escuelas para adultos .....	15	151
Caligrafía.		
Enseñanza en las escuelas de idiomas .....	41	116
Cédulas de identidad.		
Expedidas por las policías de territorios, su validez. ....		27
Registro de su número en la Dirección de Personal y Estadística .....	12 y 77	137 y 139
Celadoras.		
Colonias de Vacaciones; no podrán concurrir parientes de las celadoras .....	18	104
Censos escolares.		
Concurso de las autoridades nacionales y provinciales .....	6 y 8	185 y 189
Centros Culturales.		
Reglamentación .....		128

	Arts.	Páginas
Certificados de estudios.		
Validez de los provinciales de Mendoza, Santa Fe y Tucumán	55	152
Certificados de sexto grado.		
Legalización; presentación del de 5º	54	152
Cesión de sueldos.		
No se dará trámite a exhortos que importen cesión de todo o parte del sueldo	4	172
Cesión gratuita de locales.		
Plazo para los contratos	35	124
Clases.		
Sobre señales	54	131
Clases alusivas.		
En el Día del Libertador		30
Clases de higiene.		
En los Comedores Escolares	35	111
Colonias de Vacaciones.		
No podrán concurrir los parientes de las celadoras	18	104
Comedores Escolares.		
Ampliación del Reglamento		105
Clases de higiene	35	111
Demora en las rendiciones de cuentas	31 bis	142
En Escuelas al Aire Libre	64	103
Instalación por el Consejo		40
Uso de la yerba mate	36	112
Comisión Asesora de Adjudicaciones.		
Intervención en los pedidos de muebles, útiles, libros e impresos	46	59
Comisión de Ascensos.		
Designación de los miembros	54	138
Comisión de Didáctica.		
Distribución de tareas	8	51
Comisión de Hacienda y Asuntos Legales.		
Distribución de tareas	8	51
Comisión Nacional de Ayuda Escolar.		
Decreto creándola		7 y 10
Comisiones del Consejo Nacional.		
Distribución de tareas	8	51
Retiro de expedientes por los Jefes de Despacho	86	178
Compra de edificios por mensualidades.		
Agregados al pliego de condiciones	7	125
Compras.		
Derogación de artículo		180
Concurso.		
Homenaje al General José de San Martín		30
Concurso en las Escuelas al Aire Libre.		
Se mantiene en suspenso el art. 41 pág. 312		103
Conferencias de Presidentes de Consejos de Educación de Provincias.		
Su institución por la Ley 12.558	18	6
Conferencias para Maestros.		
A cargo de personal del Consejo Nacional en Tucumán	12	189
Consejeros Escolares de Distrito.		
"Carta"	32	91
Consejo Nacional.		
Concesión de permiso para instalar escuelas particulares	1	114
Prescripción de medidas disciplinarias	15	155
Prórroga de los contratos de locación	15 y 21	123
Resolución de los pases y las permutas de los maestros especiales	4	173
Consejos Escolares de Distrito de la Capital.		
"Carta" para los miembros	32	91

	Arts.	Páginas
<b>Consejos Escolares de Distrito de la Capital.</b>		
Comunicarán a la Caja Nacional de Ahorro Postal, el traslado, deceso o retiro de los directores .....	24 m)	91
Comunicarán las licencias que acuerden a los directores .....	30	91
Exigirán la presencia de los directores cuando se reciba material en las escuelas .....	31	91
Intervención en la expulsión de alumnos .....	26	151
Intervención en los pedidos de muebles, útiles impresos y libros .....	46	59
Remitirán a Dirección Administrativa planilla de personal .....	24 p)	91
<b>Conservatorio Municipal.</b>		
Título de Profesor de Música .....	71	138
<b>Construcción de edificios escolares.</b>		
Modificación de capítulo .....		118
<b>Contadores Habilitados.</b>		
Responsabilidad en las rendiciones de cuentas, viáticos y gastos de movilidad .....	51	169
<b>Contaduría General.</b>		
Encargado de sección; su fianza .....	1	171
<b>Contralor Leyes 8.890, 11.287 y 11.583.</b>		
Fianza del jefe .....	1	171
Fianza de los auxiliares .....	1	171
<b>Contrato.</b>		
Formulario de contrato por locales de propiedad del Consejo .....	66 bis	61
<b>Contratos.</b>		
Por trabajos adicionales .....		28
Su prórroga .....	15 y 21	123
<b>Contratos de cesión gratuita.</b>		
Plazo mínimo .....	35	124
<b>Contratos de locación. (Provincias y Territorios).</b>		
Agregado cláusula para Provincias y Territorios .....	30	123
Se agregará "Guía Escolar" .....	35	101
<b>Contratos de obras.</b>		
Salario mínimo a albañiles .....		21
<b>Contribución Territorial.</b>		
Requisitos para la aceptación de donaciones .....		32
<b>Cooperadoras.</b>		
Inventario del material aportado a las escuelas .....	12 a 16	113
<b>Cooperadoras escolares.</b>		
Contribución al sostenimiento de las escuelas hogares .....	7	5
Inscripción en el Registro Nacional de Asistencia Social .....	11	113
<b>Coordinación.</b>		
De la enseñanza con la provincia de Mendoza .....		185
De la enseñanza con la provincia de Santa Fe .....		186
De la enseñanza con la provincia de Tucumán .....		188
<b>Correspondencia escolar.</b>		
Colaboración de las escuelas con la Sección Argentina de Correspondencia Escolar .....	77	96
<b>Corte y Confección.</b>		
Certificados expedidos por la Comisión del Patronato de Menores. Decreto .....		22
<b>Creación de escuelas.</b>		
Se agregará "Guía Escolar" .....	35	101
<b>Cursos nocturnos en territorios.</b>		
Derogación del art. 10, pág. 383 .....		140

## Ch

<b>Cheques.</b>		
Penalidad por mal uso de la cuenta oficial .....	54	181

# D

	Arts.	Páginas
<b>Datos e informes.</b>		
Las Inspecciones Seccionales de Provincias y Territorios, los suministrarán a las autoridades que los soliciten .....	26	88
<b>Decreto.</b>		
Aclarando disposiciones sobre la ejecución del Himno Nacional .....		20
Acordando licencia a los empleados que integren equipos de tiro .....		17
Creando la Comisión Nacional de Ayuda Escolar .....		7 y 10
Creando la Dirección de Educación Física .....		43
Declarando publicación oficial el "Anuario Geográfico Argentino" .....		17
De ministerio de Justicia e Instrucción Pública sobre validez de las cédulas de identidad expedidas por las policías de territorios .....		27
Disponiendo que en los pliegos de bases y condiciones se estipulen el salario mínimo de los obreros albañiles .....		21
Equiparando el título de "Experto en Comercio" al de "Perito Mercantil" .....		13
Estableciendo que en los membretes debe figurar el nombre del ministerio a que están vinculadas las reparticiones .....		20
Fijando normas para abonar haberes del personal afectado de demencia .....		18
Incluyendo en el art. 6º del Decreto del 24 de octubre de 1936 la fiebre ondulante .....		19
Modificando los arts. 51 y 52 del reglamento de la Ley de Jubilaciones Civiles .....		24
Modificando los arts. 112, 114 y 116 del Decreto reglamentario de la Ley de Jubilaciones .....		23
Modificando el art. 108 del Decreto reglamentario de la Ley de Jubilaciones .....		23
Modificando el del 23 de marzo de 1932 sobre incompatibilidades .....		14
Modificando el art. 141 del Decreto reglamentario de la Ley de Jubilaciones .....		25
Prohibiendo el apadrinamiento de la Bandera Nacional .....		21
Prohibiendo la publicación de mapas que no representen el territorio de la Nación en toda su extensión .....		18
Reglamentario del inc. r) art. 52 de la Ley 11.308 .....		19
Sobre trabajos adicionales en obras .....		28
Sobre pago de sumas de dinero en cumplimiento de sentencias judiciales .....		29
Sobre pago de haberes a deudos de empleados fallecidos .....		48
Sobre empleados y obreros que han sufrido accidentes .....		30
Sobre carácter del título de Maestro Normal Rural .....		27
Sobre incompatibilidad de los médicos rentados .....		14
Sobre certificado de Corte y Confección expedidos por la Comisión del Patronato Nacional de Menores .....		22
Sobre fianzas autorizando su sustitución por seguros .....		22
Sobre médicos que reciben subsidio y son jubilados nacionales o provinciales .....		14
Sobre transferencia de hierro y acero en desuso a la Fábrica Militar de Aceros .....		25
Sobre compra de hierro y acero .....		26
Sobre denuncias de multas .....		11
Sobre enseñanza en las escuelas extranjeras .....		16
Sobre traducción de documentos .....		26
Sobre remuneración de ingenieros, arquitectos y agrimensores .....		15
Sobre utilización de los servicios de los ferrocarriles del Estado .....		13
Sobre el pago de impuestos por reparticiones nacionales .....		20
Sobre venta de libros inmorales .....		27
<b>Demandas contra el Consejo.</b>		
Comunicación por la Oficina Judicial .....	1 k)	68
Procedimiento a seguir en Provincias y Territorios .....		86
<b>Demencia, normas para abonar haberes a los empleados afectados.</b>		
Decreto .....		18
<b>Denuncias.</b>		
Sobre multas no ingresadas al Tesoro Escolar; no procede su aceptación cuando está su importe en instituciones oficiales .....		11
<b>Depósitos de garantía.</b>		
Medidas en caso de que se declaren perdidos a favor del Consejo .....	36	179

	Arts.	Páginas
Derogación.		
Art. 4 y 8 pág. 331		117
Art. 10, pág. 383		140
Art. 24 y 25, pág. 343		123
Art. 16, pág. 246		88
Art. 32, pág. 489		180
Art. 9, pág. 397		142
Descanso.		
A las madres de lactantes para amamantar a sus hijos		3
Designación de maestros.		
Preferencia de los alumnos premiados	95	140
Destitución.		
Del personal por el Consejo	8 inc. 16	52
Devoluciones.		
Su descargo de los inventarios	39 f)	59
Día de Avellaneda.		
Su celebración en las escuelas	73	95
Día de la Bandera.		
Ley 12.361		3
Día del Libertador.		
Ley 12.387		3
Resolución del Consejo		30
Digesto.		
Sección en la Oficina de Información		79
Dirección.		
De los Talleres Gráficos	1	63
Dirección Administrativa.		
Cumplimiento de resoluciones sobre inventario de cooperadoras	13 y 14	113
Intervención en la provisión de papel y sobres de las oficinas	14	58
Intervención en los pedidos de muebles, útiles, libros e impresos	46	59
Locación de casas de propiedad del Consejo	66 bis)	61
Modificación del reglamento de Talleres Gráficos		63
Pedido de útiles para las escuelas nuevas	75	96
Reparación de casas de propiedad del Consejo	60	66
Dirección de Educación Física.		
Decreto de su creación		43
Dirección de Personal y Estadística.		
Confeccionará anualmente nóminas de escuelas	1	67
Los Jefes de Oficina le comunicarán las altas y bajas del personal	1 l)	57
Otorgará al personal un certificado donde conste sus antecedentes	1 m)	57
Dirección General de Arquitectura.		
Acompañará certificados de competencia de los sobrestantes que proponga	10	77
Colocación de mástiles en las escuelas	29	95
Colocación de pizarrones murales	20	122
Elevación de documentos para licitaciones	1	77
Encargado de sección; su fianza	1	171
Informe de la Inspección General de Escuelas para Adultos	56	77
Intervención en la habilitación de gradas	76	96
Inspección de edificios de renta del Consejo	66	60
Lista de constructores y proveedores	8	179
Obras de pavimentación frente a edificios fiscales	55	77
Salario mínimo de albañiles		21
Venta de planos	54	77
Dirección General de Ferrocarriles.		
Su intervención en la utilización de los servicios de los ferrocarriles del Estado		13
Dirección interina.		
De las escuelas para adultos	20	165

	<i>Arts.</i>	<i>Págin.as</i>
Dirección de las Escuelas al Aire Libre.		
Se mantiene en suspenso un artículo sobre concurso .....	41	103
Directoras.		
De los Comedores Escolares .....	14	107
Rendición de cuentas de las partidas para economía doméstica .....	29 inc. 38	142
Directores.		
Darán cuenta de la iniciación de obras de pavimentación frente a los locales escolares ..	29 inc. 37	142
Disposiciones sobre inventarios .....		59
Exigirán a los maestros en edad militar comprobación de que han prestado servicio o que fueron exceptuados .....	29 inc. 35	142
Inventario del material aportado por las cooperadoras .....	12 a 16	113
Pago de sueldos en vacaciones .....	29 inc. 27	141
Penalidad por mal uso de la cuenta oficial .....	54	181
Remisión "Resumen Mensual" de personal suplente .....	29 inc. 36	142
Remisión de planillas de movimiento de inventario .....	29 inc. 14	141
Rendirán cuenta a la División Tesorería .....	25	181
Resumen de los útiles distribuidos a los alumnos .....		59
Su conducta en caso de traslado de personal en uso de licencia .....	21	173
Su intervención en las asociaciones de ex-alumnos .....	7	127
Directores de escuelas de la Capital.		
Autorización para la colocación de gradas .....	76	96
Comunicarán con tres días de anticipación a la Inspección Médica la celebración de los actos escolares .....	50	76
Demora en las rendiciones de cuentas de los Comedores Escolares .....	31 bis)	142
Presencia de los mismos para recibir material .....	31	91
Transferencia de sobrantes .....	26	181
Directores de escuelas de Provincias y Territorios.		
Contralor del desagote de pozos .....	19	122
Directores de escuelas particulares.		
Deberes .....	36 y 37	114 y 115
Disponibilidad.		
Personal por clausura o refundición de secciones o cursos en las escuelas para adultos ..	12	140
División Compras.		
Intervención en las provisiones de muebles, útiles, libros e impresos .....	46	59 y 60
División Contralor.		
Intervención en los pedidos de muebles, útiles, impresos y libros .....	46	59 y 60
Intervención en las provisiones a los Talleres Gráficos .....	11	65
Jefe, su fianza .....	1	171
División Suministros.		
Cargo y descargo de mercaderías .....	39	59
Cooperación en las tareas de los Talleres Gráficos .....	23	66
Enviará a la Oficina de Información un ejemplar de cada texto .....	11	82
Las órdenes de salida se expedirán por cuadruplicado .....	13	59
Divulgación cultural.		
Resolución del Consejo .....		32
Documentos		
Traducción de .....		26
Domicilios de personal.		
Planilla .....	32 inc. e)	142
Donación de terrenos.		
Dimensiones .....	9	121
Donaciones.		
Requisitos para la aceptación de .....		32

# E

	Arts.	Páginas
Ecónomas de las Escuelas al Aire Libre.		
Horario .....	60	103
Economía Doméstica.		
Rendición de cuentas de la partida .....	29 inc. 38	142
Edificación Escolar.		
Informe de la Inspección General de Escuelas para Adultos .....	56	77
Modificación .....		118
Educación Física.		
Decreto creando la Dirección de Educación Física .....		43
Habilitación de locales, designación de personal, etc. (resolución del H. Consejo) .....		46
Efemérides patrias.		
Su celebración en las escuelas particulares .....	37 inc. 9	116
Empleados.		
Aclaración de firma .....	13	58
Empleados afectados de demencia.		
Decreto fijando normas para abonar haberes .....		18
Empleados y obreros.		
Que han sufrido accidentes .....		30
Empleados que integren equipos de tiro.		
Decreto que acuerda licencia .....		17
Enajenación de sueldos y salarios.		
Prohibición .....	4	172
Enseñanza.		
Coordinación con la provincia de Mendoza .....		185
Coordinación con la provincia de Santa Fe .....		186
Coordinación con la provincia de Tucumán .....		188
En los medios donde predomina población extranjera .....	3 y 33	36 y 99
Enseñanza complementaria.		
Inspección en los cursos sostenidos por las Universidades Populares .....	12	117
Enseñanza en las escuelas extranjeras.		
Decreto .....		16
Escuelas.		
Al crearse, las Inspecciones Generales remitirán independiente los pedidos de útiles ..	75	96
Celebración del "Árbol de Navidad" .....	74	95
Ceremonia de izar y arriar la bandera .....	28	95
Colaboración con la Sección Argentina de Correspondencia Escolar .....	77	96
Clases sobre señales .....	54	131
Colocación de gradas .....	76	96
Colocación de mástiles .....	29	95
Con el nombre de nuestro país en el extranjero .....	5 a 9	81
Designación de auxiliares de dirección (Capital) .....	2	97
Inventario de los bienes aportados por las cooperadoras .....	12 a 16	113
Pedidos de útiles, muebles, libros e impresos .....	46	59
Escuelas al Aire Libre.		
Ascenso del personal .....	57	138
Funcionamiento de los comedores escolares durante las vacaciones .....	64	103
Horario de las ecónomas y ayudantes .....	60	103
Licencia del personal antes y después de las vacaciones de mitad de curso .....		159 y 160
No se reconocerán gastos sin autorización .....	63	103
Se mantiene en suspenso el art. 41, pág. 312 .....		103
Escuelas anexas a las cárceles.		
Dependerán de la Dirección General de Institutos Penales .....	1	102
Escuelas anexas a los cuerpos del Ejército.		
Iniciación de las clases .....	5	95
Escuelas de idiomas.		
Los cuadernos de caligrafía .....	41	116
Requisitos que deben reunir los textos .....	39 y 40	116

	Arts.	Páginas
Escuelas de los Territorios Nacionales.		
Enseñanza en los medios donde predomina la población extranjera	33	99
Funcionamiento de cursos especiales complementarios	3	99
Escuelas de mujeres.		
Inscripción de varones	7 y 8	151
Escuelas extranjeras.		
Decreto		16
De idioma y religión; requisitos que deben llenar	3 y 36	34 y 114
Sus textos de lectura	39	116
Sus cuadernos de caligrafía	41	116
Escuelas hogares, recursos y disposiciones generales.		
Ley 12.558		5
Escuelas Normales de Adaptación Regional.		
Título que expiden		27
Escuelas para adultos.		
Designación de directores interinos	20	165
Refundición de secciones o cursos	12	140
Requisitos para crearlas	18	98
Escuelas Particulares.		
Concesión de permisos para instalarlas	1	114
Serán visitadas por inspectores de escuelas particulares con conocimientos de idiomas	38	116
Ex-alumnos.		
Asociaciones		126
Exámenes.		
De alumnos que concurren a las escuelas fiscales y particulares	53	152
Expedientes.		
No podrán ser retirados de la Oficina Judicial, por los Apoderados	7	68
No se dará trámite a aquéllos en que no se haya dado cumplimiento al art. 20, pág. 466 Digesto, (última parte)		177
Redacción de informes en hojas aparte	20	177
Remisión a la Oficina de Información, cuando contengan una resolución general	42	177
Vigilancia cumplimiento de las resoluciones por las oficinas	84	178
Expedientes resueltos.		
Su trámite	83	178
Experto en Comercio.		
Se equipara el título al de Perito Mercantil		13
Expulsión.		
De alumnos en las escuelas de la Capital	26	151
Extranjeras.		
Escuelas; requisitos que deben llenar	36 a 41	114 y 115

## F

Fábrica Militar de Aceros.		
Compra de hierro y acero a la misma		25
Transferencia de hierro y acero en desuso		25
Ferrocarriles del Estado.		
Decreto sobre la utilización de los servicios		13
Fianzas.		
Funcionarios que deben presentarla. (Ampliación)	1	171
Puede sustituirse por un seguro	15	22 y 171
Fiebre ondulante.		
Inclusión en el art. 6º del Decreto del 24 de octubre de 1936		19
Firma.		
De funcionarios o empleados; su aclaración	13	58
Fondo de acción educativa y sanitaria escolar.		
Su creación por la Ley 12.558	16 y 17	6

	Arts.	Páginas
Fondos.		
Trámite de los pedidos .....	82	177
Funcionarios.		
Aclaración de firma .....	13	58
<b>G</b>		
Gastos de traslado.		
De inspectores y visitadores .....	55	170
Gastos sin autorización.		
Escuelas al Aire Libre .....	63	103
Granjas escolares.		
Extensión de los beneficios a los alumnos de las escuelas nacionales, Mendoza .....	8	186
Guía Escolar.		
De las escuelas de provincias y territorios .....	34	100
<b>H</b>		
Haberes de empleados fallecidos.		
Ampliación de Decreto .....		46
Haberes de empleados y obreros afectados de demencia.		
Decreto fijando normas para abonarlos .....		18
Haberes de maestros suplentes en provincias y territorios.		
Pago .....	40	166
Hierro y Acero.		
Compra a la Fábrica Militar de Aceros .....		26
Transferencia de material en desuso a la Fábrica Militar de Aceros .....		25
Himno Nacional.		
Decreto aclarando disposiciones sobre su ejecución .....		20
Hogares Escuelas.		
Ley 12.558 .....		5
Horario.		
Ecónomas y ayudantes ecónomas de escuelas al Aire Libre .....	60	103
<b>I</b>		
Impresos.		
Plazo para efectuar los pedidos .....	46	59
Su pedido por escuelas y oficinas .....	46	59
Impuesto a los Réditos.		
Remisión de planillas .....	1	181
Impuestos en provincias.		
No procede su pago por las Reparticiones Nacionales .....		20
Incompatibilidades.		
Médicos rentados .....		14
Modificación del Acuerdo de Ministros del 23 de marzo de 1932 .....		14 y 15
Información.		
Oficina de .....		78
Informes.		
Que suministrarán a las autoridades militares, etc. las Inspecciones Seccionales de Provincias y Territorios .....	26	88
Redacción en hoja aparte .....	20	177
Su pedido por los Jefes de Despacho de las Comisiones .....	8	57
Informes en los expedientes.		
No se dará trámite a aquéllos en que no se haya dado cumplimiento al art. 20 pág. 466, del Digesto. (última parte) .....	84	178

	<i>Arts.</i>	<i>Páginas</i>
Ingenieros, arquitectos y agrimensores.		
Decreto sobre remuneración .....		15
Inscripción de alumnos.		
Alumnos en las escuelas nacionales de la provincia de Buenos Aires .....	52	152
De varones en escuelas de mujeres .....	7 y 8	151
Inscripción de maestros.		
En la Capital .....	12	137
En provincias y territorios .....	77	139
Inspección de Contadurías Habilitadas.		
Uso de medios de transporte, por los Inspectores Administrativos .....	54	169
Inspección General de Escuelas para Adultos.		
Fiscalización de los cursos complementarios en las Universidades Populares .....	12	117
Fiscalización de los cursos del Instituto Bernasconi .....	1	85
Inspección General de Escuelas Particulares.		
Contará con un inspector con conocimiento de idiomas .....	38	116
Inspección Médica Escolar.		
Concurrencia de médicos y visitadoras a los actos escolares .....	50	76
Derogación del art. 28, pág. 200 del Digesto .....		72
Fianza del Director .....	1	171
Servicios médicos en provincias y territorios .....	36	73
Inspecciones Generales.		
Remisión de los pedidos de útiles para las escuelas nuevas .....	75	96
Inspecciones Generales de Provincias y Territorios.		
Comunicarán a la Caja Nacional de Ahorro Postal, el deceso, traslado o retiro de directores y vicedirectores .....	1 j)	86
Los fondos que remitan serán mediante giros a la orden conjunta del inspector y contador .....	31	181
Medida sobre el cultivo de la morera .....	1 k)	86
Inspecciones Seccionales de Provincias y Territorios.		
Darán cuenta de las obras de pavimentación frente a los edificios fiscales .....	7 z)	87
Designación de suplentes .....	23	165
Designación de suplentes .....	25	166
Designación de suplentes .....	35, 36 y 37	166
Realización de obras de conservación e higiene a cuenta de alquileres .....	30	123
Remisión de planilla a la Sección Fichero .....	7 y)	87
Rendiciones de cuentas de partidas de movilidad y viático .....	41 a 52	168 y 169
Suministro de datos a las autoridades militares, judiciales, policiales y gobiernos locales .....	26	88
Sus pedidos de muebles, útiles, impresos y libros .....	46	59
Inspectora de Comedores Escolares.		
Sus atribuciones y deberes .....	12	106
Inspectores Administrativos.		
Sobre el uso del ferrocarril .....	54	169
Inspectores de la Dirección General de Arquitectura		
Fianza .....	1	171
Inspectores de Zona. (Visitadores).		
Derógase el art. 16 pág. 246, sobre sus visitas a escuelas particulares .....		88
Gastos de traslado .....	55	170
Vacaciones .....	16	155
Inspectores Generales.		
Vacaciones .....	16	155
Inspectores Seccionales.		
Gastos de traslado .....	55	170
Su conducta en caso de traslado de personal en uso de licencia .....	21	173
Vacaciones .....	16	155
Inspectores Seccionales de Provincias y Territorios.		
Demandas contra el Consejo .....	7 x)	86
Designación de suplentes .....	23	165
Designación de suplentes .....	25	166

	<i>Arts.</i>	<i>Páginas</i>
Inspectores Seccionales de Provincias y Territorios.		
Designación de suplentes .....	35, 36 y 37	166
Pagarán la parte que ocupen en los locales de la inspección .....	12	87
Instituto Bernasconi.		
Ascensos del personal .....	57	138
Fianza del Director General .....	1	171
Fiscalización de los cursos para adultos .....	1	85
Institutos particulares.		
Ascensos del personal nombrado por el Consejo .....	57	138
Interinatos.		
De directores en escuelas para adultos .....	20	165
Internado escolar.		
Ley 12.558 .....		3
Inventario.		
Del material aportado a las escuelas por las asociaciones cooperadoras .....	12 a 16	113
Formulario que se aplicará en las locaciones de propiedades del Consejo .....	66 bis)	61
Modificación a los incisos f) y g) art. 39 pág. 162 y art. 40 .....		59

## J

Jefe de la Oficina Judicial.		
Distribuirá las tareas a los apoderados .....	43	68
Fianza .....	1	171
Jefe de la Oficina de Contralor Leyes 8.890, 11.287 y 11.583.		
Fianza .....	1	171
Jefe de los Talleres de Reparación.		
Fianza .....	1	171
Jefes de Despachos de las Comisiones.		
Requerimiento de informes .....	8	57
Jefes de Oficinas.		
Comunicarán a la Dirección de Personal y Estadística las altas y bajas del personal ..	1 l)	57
Darán cuenta al iniciarse obras de pavimentación frente a los edificios de propiedad fiscal	1 n)	57
Darán cuenta de los cambios de estructura que efectúen en las Oficinas .....	9	57
Exigirán al personal que ingrese, certificado de la Dirección de Personal, con constancia del registro de sus antecedentes, etc. ....	1 m)	57
Jubilación.		
De los periodistas, art. 11, Ley 12.581 .....		7
Personal en condiciones de acogerse a ella .....	6	137
Jubilaciones.		
Decreto modificando los art. 112, 114 y 116 del decreto reglamentario .....		23
Decreto modificando los art. 51 y 52 del reglamentario de la Ley de Jubilaciones Civiles		24
Decreto reglamentando el inciso r) del art. 52 de la Ley 11.308 .....		19
Suprímese cláusula del art. 141 del Decreto reglamentario .....		25
Jubilados nacionales o provinciales.		
Con cargo de médico con subsidio Ley 12.345 .....		14

## L

Labores.		
Certificado del Patronato Nacional de Menores .....		22
Lectura.		
Textos; inclusión de temas sobre aeronavegación .....	14	133
Legalización de certificados.		
Para proceder a la del de 6º grado debe presentarse el de 5º .....	54	152

	Arts.	Páginas
Legislación.		
Sección de la Oficina de Información .....	2	78
Lenguaje.		
Enseñanza en las escuelas de idiomas .....	36	114
Ley 11.308.		
Reglamentación del art. 52, inciso r) .....		19
Ley 12.361.		
Declarando Día de la Bandera el 20 de junio .....		3
Ley 12.387.		
Declarando Fiesta Nacional el 17 de agosto .....		3
Ley 12.558.		
Protección a la niñez en edad escolar .....		3
Ley 12.569.		
Descanso a las madres de lactantes para amamantar sus hijos .....		3
Ley 12.581.		
Sobre jubilación de periodistas .....		7
Libros.		
Plazo para efectuar los pedidos .....	46	59
Su pedido por escuelas y oficinas .....	46	59
Libros inmorales.		
Decreto sobre venta de .....		27
Licencias.		
A empleadas para amamantar sus hijos .....		3
Comunicación por los Consejos Escolares de la Capital, de las concedidas a los directores de escuelas diurnas y para adultos .....	30	91
Del personal trasladado .....	22	163
De empleados afectados de demencia, pago de haberes .....		18
Inclúyese la fiebre ondulante en el Decreto del 24 de octubre de 1936 .....		19
Reglamentación de .....		156
Licencias a empleados que integren equipos de tiro.		
Decreto .....		17
Licencias extraordinarias.		
Intervención de la Comisión de Hacienda y Asuntos Legales .....	8 c)	53
Licitaciones.		
Avisos a los constructores y proveedores por la Dirección de Arquitectura .....	8	179
Locación.		
De propiedades del Consejo Nacional de Educación: formularios de "contrato" y de "inventario" .....	66 bis	61
Derogación de los arts. 24 y 25, pág. 343 del Digesto .....		123
Su prórroga .....	15 y 21	123
Locales escolares.		
Cuidado y vigilancia durante la noche .....	26	147

## M

Maestro Normal Rural. (Título de).		
Su expedición por las escuelas normales de adaptación regional .....		27
Maestros especiales.		
Resolución por el Consejo de los pases y permutas .....	4	173
Mapas.		
No se podrán aprobar los que no representen el territorio de la Nación en toda su extensión .....	13	133
Prohíbese la publicación de los de la Nación que no representen el territorio en toda su extensión .....		18
Mástiles.		
Su colocación en las escuelas .....	29	95

	Arts.	Páginas
Maternidad.		
Descanso a las madres de lactantes para amamantar a sus hijos		3
Mayordomo.		
Fianza	1	171
Médicos con subsidio.		
Situación cuando son jubilados nacionales		14
Médicos de la Repartición.		
Concurrencia a los actos escolares	50	76
Los cargos serán provistos por ascenso	32	72
Médicos encargados de seleccionar alumnos en las escuelas Láinez.		
Viático	53	169
Médicos rentados.		
Decreto sobre incompatibilidades		14
Medidas disciplinarias.		
Prescripción; su resolución por el Consejo	15	155
Membretes.		
Decreto estableciendo que en los de las Reparticiones debe figurar el ministerio al cual están vinculadas		20
Memoria.		
Consideración por el Consejo		52
Mendoza.		
Coordinación de la enseñanza		185
Mesa General de Entradas y Salidas.		
No dará trámite a los expedientes en que no se haya dado cumplimiento al art. 20, pág. 466 del Digesto (última parte)		177
Miembros de los Consejos Escolares de la Capital.		
"Carta"	32	91
Morera.		
Cultivo de la	1 k)	86
Movilidad y viático.		
Rendiciones de cuentas	41 a 52	168
Movimiento de personal.		
Planilla que deben remitir los Inspectores Seccionales de Provincias y Territorios a la Dirección Administrativa (Sección Fichero)	7 y)	87
Muebles.		
Pedidos por escuelas y oficinas	46	59
Multas.		
Decreto sobre denuncias		11
Museo Escolar Sarmiento.		
Director su fianza	1	171
Preparación de carteles, etc. sobre sanidad escolar	49	76
Música.		
Profesor del Conservatorio Municipal	71	138
Mutualidad del Magisterio.		
Concesión de pasajes al personal enfermo	25	168

## N

Navidad.		
Celebración en las escuelas del "Arbol de Navidad"	74	95
Niñez en edad escolar. (asistencia).		
Ley 12.558		3
Nombre y apellido.		
De los funcionarios o empleados; su aclaración	13	58
Nómina de alumnos.		
De 6º grado de escuelas particulares	37 inc. 7º	115
Nóminas de escuelas.		
Su confección por la Dirección de Personal y Estadística	1	67

## O

	<i>Arts.</i>	<i>Páginas</i>
Obras de conservación e higiene.		
En locales de provincias y territorios	30	123
Obras de pavimentación.		
Frente a edificios del Consejo. Trámite de las notas	81	177
Frente a locales escolares; comunicación por los directores	29 inc 37	142
Obras Sanitarias.		
Pagos a su favor	7	181
Obreros albañiles.		
Salario mínimo, decreto sobre		21
Obreros y empleados.		
Que han sufrido accidentes		30
Oficina de Información.		
Distribución de las publicaciones oficiales		79
División Suministros le remitirá un ejemplar de cada texto	11	82
Fichero de escuelas con el nombre de nuestro país en el extranjero	5 a 9	81
Reglamento		78
Remisión de expedientes cuando se haya adoptado en ellos medidas de carácter general	42	177
Talleres Gráficos le remitirá dos ejemplares de cada publicación que efectúe	10	82
Oficina Judicial.		
Asuetos del personal	42	68
Distribución de tareas y honorarios a los apoderados	43	68
Fianza; Jefe	1	171
Firma de los apoderados	45	70
Informes a los representantes autorizados por el gobierno de la provincia de Buenos Aires	44	69
Los apoderados no podrán retirar expedientes de la oficina	7	68
Oficinas.		
Anotación de expedientes	83	178
Pedidos de muebles, útiles, libros e impresos	42	59
Vigilancia en el cumplimiento de las resoluciones en los expedientes	84	178

## P

Pago.		
De sueldos en vacaciones	inc. 27	141
Pago de haberes a deudos de personal fallecido.		
Aplicación de la Ley 11.290	4	181
Sólo se aplicará el Decreto del 7 de febrero de 1933, si se trata de esposos, ascendientes o descendientes		48
Pago de impuestos en provincias.		
Decreto estableciendo que no corresponde el pago de impuestos por reparticiones nacionales		20
Pago de sueldos.		
A deudos de empleados fallecidos		48
Pago de sumas de dinero.		
Por sentencia judicial		29
Pagos.		
A las Obras Sanitarias	7	181
Papeles de actuación.		
Serán de uso común para todas las oficinas	14	58
Su provisión anual	14	58
Particulares.		
Las escuelas particulares serán visitadas por los inspectores de escuelas particulares	38	116
Partida de nacimiento.		
Alumnos; presentación en idioma nacional	2	151

	<i>Art.</i>	<i>Páginas</i>
Pasajes.		
Al personal enfermo, por intermedio de la Mutualidad del Magisterio .....	25	168
Su concesión a los suplentes. (Provincias y Territorios) .....	25	166
Pases.		
Los maestros no deben abandonar el servicio sin asegurarse que está lista su ubicación .....	24	173
Pases y permutas.		
Maestros especiales, resolución por el Consejo .....	4	173
Patronato Nacional de Menores.		
Validez de los certificados de Corte y Confección y Labores .....		22
Patronos.		
Sus obligaciones frente a la Ley 12.558 .....	19	6
Pedidos de fondos.		
Trámite .....	82	177
Periodistas.		
Ley 12.581, art. 11 .....		7
Períodos escolares.		
En Mendoza y Tucumán .....		185 y 188
Presidencia.		
Uso de papel y sobre .....	14	58
Pavimentación.		
Obligación de los directores de dar cuenta cuando se inicien obras .....	29 inc 37º	142
Los jefes de oficina darán cuenta inmediata de la iniciación de obras frente a los edificios del Consejo .....	1 n)	57
Personal.		
Disponibilidad en las escuelas para adultos .....	12	140
Encargado de las agencias de Ahorro Postal; responsabilidades .....	29 inc. 21	141
En condiciones de jubilarse .....	6	137
Obligación de querellar a los denunciantes .....	28	167
Obtención de pasajes, para tratamiento climático, a requerimiento de la Mutualidad del Magisterio .....	25	168
Que ingrese al Consejo; requisitos .....	1	57
Toma de posesión .....	5	140
Toma de posesión .....	29 inc. 35	142
Personal de servicio.		
Cuidado y vigilancia de los locales escolares durante la noche .....	26	147
De los Comedores Escolares .....	23 y 24	109
Pasará a servir en el local central del Consejo un mes en las vacaciones .....	29	147
Reglamentación general .....		143
Personal docente.		
Prohibición de ejercer profesiones libres en juicios en que el Consejo sea parte .....	4	140
Planilla.		
De domicilios del personal .....	32 inc. e)	142
De movimiento de personal que debe remitir las inspecciones seccionales de Provincias y Territorios a la Dirección Administrativa. (Sección Fichero) .....	7 inc. y)	87
Planilla de asistencia.		
Su firma por los apoderados .....	45	70
Planillas de suplentes.		
Remisión por los directores .....	inc. 36	142
Planos.		
Venta por la Dirección de Arquitectura .....	54	77
Pliegos de condiciones.		
Inclusión del salario mínimo de albañiles .....		21
Policía de los Territorios Nacionales.		
Validez de las cédulas de identidad .....		27
Pozos.		
Su desagote .....	19	122
Prescripción.		
De medidas disciplinarias; resolución por el Consejo .....	15	155

	Arts.	Páginas
Presupuestos de obras.		
Su revisión por los directores	11	122
Profesiones libres.		
Ejercicio por el personal docente	4	140
Profesor de Enseñanza Secundaria.		
Condiciones del título	86	140
Programas.		
Los dicta el Consejo Nacional	8 inc. 11	51
Prohibición.		
De la propaganda de ideologías extrañas		16 y 34
De la propaganda de ideologías extrañas	36 y 37	114 y 115
De publicar mapas que no representen el territorio de la Nación en toda su extensión		18
Del trámite aislado de pedidos de muebles, útiles, libros e impresos	46	59
Del ejercicio de profesiones libres al personal docente, en juicios en que el Consejo sea parte	4	140
Provincia de Buenos Aires.		
Suministro de datos a los representantes sobre sucesiones vacantes	44	69
Provincias.		
Servicios médicos	36	73
Pago de impuestos por reparticiones nacionales		20
Provincias y Territorios.		
Ampliación y refección de edificios	7	121
Publicaciones oficiales.		
Distribución por la Oficina de Información	2	79

## R

Radios escolares.		
En Mendoza, Santa Fe y Tucumán		186 a 189
Radiotelefonía.		
Divulgación cultural		32
Refección.		
Edificios escolares en provincias y territorios	7	121
Edificios escolares en la capital	1	77
Refundición.		
Cursos o secciones de las escuelas para adultos	12	140
Reglamentación.		
De licencias		156
Reglamento.		
De Talleres Gráficos		63
Reincorporación.		
De maestros; modificación del art. 29, pág. 368 del Digesto	29	138
Remate.		
De rezagos	75	63
Resoluciones generales.		
Remisión de los expedientes a la Oficina de Información para su anotación	42	177
Rendición de cuentas.		
De los inspectores administrativos por partidas de movilidad	54	169
De movilidad y viático	41 a 52	168
Partida para economía doméstica por los directores	29 inc. 38	142
Resumen mensual de suplentes.		
Remisión por los directores	29 inc. 36	142
Reválida.		
De títulos	8 inc. b) 13	51
Rezagos.		
Subasta de	75	63

## S

	Arts.	Páginas
Salario mínimo.		
De obreros albañiles; Decreto .....		21
San Martín.		
Clases alusivas .....		30
Ley 12.387, declarando fiesta nacional el 17 de agosto .....		3
Resolución sobre homenaje .....		30
Sección Argentina de Correspondencia Escolar.		
Colaboración de las escuelas .....	77	96
Secretaría.		
Uso de papel y sobres .....	14	58
Santa Fe.		
Coordinación de la enseñanza .....		186
Secretarios.		
Escuelas de territorios; ascensos .....	7	137
Secretarios de los Consejos Escolares de Distrito.		
Comunicarán a la Caja Nacional de Ahorro Postal el deceso, traslado o retiro de los directores y vicedirectores .....	24 m)	91
Comunicarán las licencias concedidas a los directores de escuelas diurnas y de adultos .....	30	91
Remitirán a la Dirección Administrativa, la planilla de movimiento del personal ...	24 n)	91
Traslado de personal en uso de licencia .....	21 a 23	173
Secretario de la Dirección Administrativa.		
Fianza .....	1	171
Secretarios sumariantes.		
Su designación .....	8	167
Seguros de fidelidad.		
Para reemplazar fianzas personales o pecuniarias .....		22
Serenos.		
Fianza .....	1	171
Servicio.		
Personal de (Reglamento) .....		143
Servicio de alimentación.		
Su instalación por el Consejo .....		40
Servicio militar.		
Comprobación por el personal que se presente .....	29 inc. 35	142
Designación de suplentes por los inspectores seccionales. (Provincias y Territorios) .....	35	166
Sueldo de vacaciones; elimínase disposición .....	23	141
Servicios médicos en provincias y territorios.		
Instalación .....	36 a 49	73
Sobres de oficio.		
Serán de uso común para todas las oficinas .....	14	58
La Presidencia, vocalías y secretaría usarán papel y sobres especiales .....	14	58
Sobrestantes.		
Certificados de competencia .....	10	77
Edificios a construir en la capital .....	7 inc. e)	125
Sociedades cooperadoras.		
Inscripción en el Registro Nacional de Asistencia Social .....	11	113
Inventario del material aportado a las escuelas .....	12 a 16	113
Subasta.		
De rezagos .....	75	63
Sueldos.		
En vacaciones. (Elimínase párrafo) .....	23	141
No se dará trámite a cesiones .....	4	172
Sueldos de ingenieros, arquitectos y agrimensores.		
Decreto .....		15
Sueldo de vacaciones.		
Durante el servicio militar; elimínase disposición .....	23	141

	Arts.	Páginas
Sumarios.		
Designación de secretarios sumariantes .....	8	167
Obligación de querellar a los denunciantes .....	28	167
Suplentes.		
Concesión de pasajes. (Provincias y Territorios) .....	25	166
Designación por los inspectores seccionales (Provincias y Territorios) en los medios donde predomine población extranjera .....	37	166
Designación por los Inspectores seccionales de provincias y territorios .....	23 y 35 al 37	165 y 166
Modificación del art. 10 página 437 del Digesto .....	10	165
No corresponde la designación para reemplazar adscriptos .....	39	166
No corresponde para reemplazar personal en licencia con sueldo .....	38	166
Pago de sueldos en provincias y territorios .....	40	166
Remisión de planillas por los directores .....	29 inc. 36	142
Suspensión.		
Del personal por el Consejo .....		52
<b>T</b>		
Taller de Reparaciones.		
Subasta de rezagos .....	75	63
Talleres Gráficos.		
Impresión de las actas del Consejo .....		58
Jefe; su fianza .....	1	171
Modificación del reglamento .....		63
Plazo para efectuar los pedidos .....	11	65
Remitirá a la Oficina de Información dos ejemplares de cada publicación que efectúe .....	10	82
Tolerancia en artículos de papelería .....	21	66
Tareas del Consejo Nacional.		
Distribución .....	8	51
Terrenos.		
Dimensiones que deben tener los donados para su aceptación .....	9	121
Territorios.		
Ampliación y refección de edificios .....	7	121
Auxiliares de dirección, sus ascensos .....	7	137
Escuelas donde predomina la población extranjera .....	33	99
Funcionamiento de cursos especiales .....	32	99
Derogación del art. 10 pág. 383 del Digesto. (Sobre cursos nocturnos) .....		140
Los directores y maestros pueden viajar gratis en las balsas particulares .....	40	168
Requisitos para la aceptación de terrenos .....	9	121
Servicios médicos .....	36 al 49	73
Validez de las cédulas de identidad expedidas por las policías .....		27
Tesorería.		
Rendición de cuentas de los directores .....	25	181
Ordenes de pago .....	33	60
Tesorero.		
Trámite de pedidos de fondos .....	82	177
Textos.		
Su prescripción por el Consejo .....		52
Textos de lectura.		
Inclusión de temas sobre aeronavegación .....	14	133
Textos para escuelas extranjeras.		
Requisitos .....	39 al 41	116
Requisitos .....	15	133
Título.		
De Maestro Normal Rural .....		27
Título de Profesor de Enseñanza Secundaria.		
Condiciones del título .....	86	140

	<i>Arts.</i>	<i>Páginas</i>
Tolerancia.		
En artículos de papelería .....	21	66
Toma de posesión.		
Del cargo por el personal docente nombrado .....	5	140
Trabajos adicionales.		
En obras .....		28
Traducción.		
De documentos .....		26
De partidas de nacimiento .....	2	151
Trámite.		
De las notas sobre iniciación de obras de pavimentación frente a edificios fiscales .....	81	177
De expedientes resueltos .....	83	178
De pedidos aislados de muebles, útiles, libros e impresos; prohibición .....	46	59
De pedidos de fondos .....	82	177
Transferencia de sobrantes.		
Por los directores .....	25	181
Traslados.		
De personal en uso de licencia .....	21 al 23	173
El personal no debe abandonar el cargo sin asegurarse que su nueva ubicación está lista .....	24	173
Tucumán.		
Coordinación de la enseñanza .....		188

## U

Universidades Populares.		
Derogación de los arts. 4 y 8 de la pág. 331 del Digesto .....		117
Inspección de los cursos complementarios .....	12	117
Útiles.		
Pedidos por escuelas y oficinas .....	46	59

## V

Vacaciones.		
De los directores de escuelas .....	29 inc. 27	141
Del personal .....	16	155
De los inspectores generales .....	16	155
De los inspectores seccionales .....	16	155
De los inspectores de zona. (Visitadores) .....	16	155
Sueldo de vacaciones en caso de servicio militar .....	23	141
Varones.		
Inscripción de alumnos varones .....	7 y 8	151
Viático.		
A los médicos encargados de seleccionar alumnos en las escuelas Láinez .....	53	169
Viático y movilidad.		
Rendiciones de cuentas .....		168
Visitadoras de Higiene Escolar.		
Ascensos .....		72
Ampliación del art. 27 pág. 200 del Digesto .....		72
Concurrencia a los actos escolares .....	50	76
Derogación del art. 28 pág. 200 del Digesto .....		72
En provincias .....	47 y 48	76
Visitadoras-Directoras.		
De los Comedores Escolares. Atribuciones y deberes .....	14	107

	<i>Arts.</i>	<i>Páginas</i>
Visitadores.		
Gastos de traslado .....	55	170
Derogación del art. 16 pág. 246 del Digesto por el cual los visitadores debían visitar escuelas particulares .....		88
Vacaciones .....	16	155
Vocalías.		
Uso de papel y sobres .....	14	58

## Y

Yerba mate.		
Su uso en los Comedores Escolares .....	39	112

## Z

Zafra.		
Asistencia de niños a las clases en esta época. (Tucumán) .....	11	189

**PARTE GENERAL**

**LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES IMPORTANTES**



**Ley N° 12361, declarando "Día de la Bandera" el 20 de junio**

(9 de junio de 1938)

Art. 1. Declárase "Día de la Bandera", el 20 de junio, que será feriado en todo el territorio de la República.

Art. 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley N° 12387, declarando Fiesta Nacional el 17 de agosto, aniversario de la muerte del Capitán General don José de San Martín**

(16 de agosto de 1938)

Art. 1. Declárase Fiesta Nacional el día 17 de agosto, aniversario de la muerte del Capitán General don José de San Martín.

Art. 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 12568, sobre licencias de las empleadas y obreras del Estado, antes y después del alumbramiento**

(10 de octubre de 1938)

Art. 1. Agréguese a la Ley 12111, como artículo 2º, el siguiente:

"Toda madre de lactante podrá disponer de dos descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, salvo el caso en que un certificado médico establezca un intervalo menor".

**Ley N° 12558 de Protección a la niñez en edad escolar**

(30 de setiembre de 1938)

**TITULO I**

**Asistencia médica y social del niño**

Art. 1. Créase una comisión compuesta por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública o su representante, el Presidente del Consejo Nacional de Educación y el Presidente del Departamento Nacional de Higiene, la que tendrá por objeto el cuidado de la

salud física y moral de la niñez en edad escolar, especialmente en las provincias del Norte y territorios nacionales.

Art. 2. Esta comisión se ocupará especialmente de la asistencia médico-escolar, efectuándola en la siguiente forma:

- a) Atención gratuita a domicilio y en consultorio;
- b) Servicios públicos gratuitos;
- c) Examen y asistencia de los niños en los locales de las escuelas;
- d) Difusión de instrucciones sobre enfermedades, especialmente regionales y su profilaxis;
- e) Distribución gratuita de medicamentos.

Art. 3. Los servicios a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo anterior, estarán bajo la dirección de médicos y odontólogos que serán designados preferentemente entre los profesionales de la región. Las demás funciones serán desempeñadas por los maestros y las visitadoras de higiene. El personal afectado a estos servicios será permanente o temporario y será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la comisión y su remuneración se fijará por mes o de acuerdo con los servicios efectivos prestados, o en ambas formas, según lo determine la comisión en cada caso.

Art. 4. El Consejo Nacional de Educación arbitrará los medios necesarios para asegurar la preparación de los maestros de su dependencia, a fin de que puedan practicar curaciones a los niños de su grado, si fueran enfermos de tracoma o de otras enfermedades de fácil tratamiento, bajo la vigilancia técnica correspondiente.

El servicio sanitario a cargo de los maestros se cumplirá de acuerdo a las instrucciones que impartirá la comisión.

Art. 5. La comisión está facultada para:

- a) Convenir con los gobernadores de provincia o reparticiones encargadas de la educación pública, municipios, instituciones nacionales y particulares de asistencia social, la obra sanitaria a realizar de acuerdo a las normas que se establezcan.
- b) Acordar todas las medidas tendientes a hacer más eficaz la ayuda a los escolares necesitados y estimular la acción de las sociedades cooperadoras que de ella dependan, tratando de coordinarla y centralizarla a los fines de esta ley en la parte prevista por la misma.
- c) Acordar, asimismo, con los consejos de educación de las provincias la misma acción de coordinación en las escuelas que de ellos dependan, debiendo dictarse para cada zona, normas que hagan efectiva la asociación vecinal.
- d) Reconocer y subvencionar las asociaciones que tengan por misión centralizar la acción de las cooperadoras escolares, regionales y otras organizaciones constituidas por los padres o vecinos amigos de la educación, que presten auxilio en material, alimentos, vestidos u otra ayuda, a la escuela o escuelas de su jurisdicción. Para ese reconocimiento se deberá acreditar la existencia de fondos sociales propios, la organización de asistencia médica y la ayuda en forma de subsidio, remedios, provisión de víveres, ropas, etc., a las cooperadoras escolares.

- e) Distribuir por intermedio de los directores de escuelas o de las cooperadoras escolares, según lo crea conveniente, los subsidios para la alimentación de los niños.
- f) Controlar y fiscalizar, de acuerdo a las reglamentaciones que se dicten, y por intermedio de sus autoridades, la inversión de fondos y el servicio que se preste a la asistencia de los escolares;
- g) Procurar la instalación de comedores escolares en los cuarteles de los regimientos en que fuera apropiado prestar dichos servicios o en locales que faciliten los gobiernos de provincias o instituciones particulares;
- h) Dotar a las escuelas nacionales y provinciales de botiquines provistos de medicamentos y de los útiles necesarios para curaciones oftálmicas y otras, con las instrucciones pertinentes para su tratamiento;
- i) Propender por todos los medios a la fundación de sociedades cooperadoras o de amigos de la educación que hagan suyos los fines de la ley.

Art. 6. Donde las necesidades de los escolares lo requieran, la comisión, en representación del Estado, asumirá la responsabilidad de proveer de alimentos a los niños en comedores escolares.

Art. 7. La contribución a las sociedades cooperadoras escolares para el sostenimiento de regímenes de alimentación u otra ayuda, deberá ser libre. Cada sociedad cooperadora tendrá que estar vinculada a una asociación central de la provincia o territorio nacional.

Art. 8. Toda sociedad cooperadora o confederación de sociedades que desee acogerse a los beneficios de esta ley, deberá dirigirse a la comisión, a los fines de su reconocimiento, acreditando su organización.

## TITULO II

### Escuelas hogares

Art. 9. El Consejo Nacional de Educación procederá a la instalación de escuelas hogares en aquellos sitios en que notoriamente las condiciones de ambiente lo reclamen, previos los estudios técnicos y la aprobación de la comisión creada por esta ley.

Art. 10. Los hogares escuelas se instalarán en lugares higiénicos apropiados, con superficie de tierra apta para el cultivo y corrientes naturales, u otra agua potable.

Art. 11. Los hogares escuelas funcionarán en locales económicos y sencillos, que consulten las exigencias medicopedagógicas, debiendo utilizar en su construcción, en cuanto sea posible, materiales de la región. Tendrán las condiciones de comodidad que determine para cada clima, la Dirección de Arquitectura del Consejo Nacional de Educación.

Art. 12. En los hogares escuelas regidos por el sistema de internado, habrá en lo posible servicio médico permanente y el régimen de alimentación será científicamente administrado.

Art. 13. En los hogares escuelas se impartirá la enseñanza primaria exigida por los programas oficiales del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo a los principios de las leyes números 1420 y 4874.

Además, impartirá una enseñanza complementaria que inicie a los niños en la educación para el trabajo.

Art. 14. La dirección de cada hogar escuela estará a cargo de un docente casado, que deberá vivir en el establecimiento con su familia. El personal técnico docente y administrativo, será determinado por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 15. Los cursos de internado tendrán una duración mínima de ocho meses. Terminado el período escolar, los locales de los hogares escuelas se destinarán a colonias de vacaciones.

### TITULO III

#### Recursos

Art. 16. A los efectos del cumplimiento de esta ley, créase un fondo especial que se denominará "Fondo de acción educativa y sanitaria escolar", el cual será administrado directamente por la comisión y estará formado por los siguientes recursos:

- a) Por las sumas que anualmente se incluyan en el presupuesto general de la Nación;
- b) Por donaciones de particulares e instituciones.

Art. 17. Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir de rentas generales y con imputación a la presente ley, la suma de siete millones de pesos moneda nacional (\$ 7.000.000 m/n.), por año, con destino al fondo creado por el artículo anterior y hasta tanto se incluya este gasto en la ley general de presupuesto.

### TITULO IV

#### Disposiciones generales

Art. 18. A los efectos de la aplicación de esta ley, anualmente se celebrará en el sitio que la comisión determine y presidida por ésta, una conferencia de presidentes de consejos de educación de las provincias y directores sanitarios de las mismas, con el objeto de considerar los distintos problemas y conclusiones que tienen atinencia con esta ley.

Art. 19. Es obligación de los patronos o empresas que empleen padres, tutores o encargados de niños en edad escolar, costear el local de una escuela, en el establecimiento, taller o fábrica en que trabajen dichos padres, tutores o encargados, cuando los niños no puedan concurrir a una escuela pública por razones de distancia o por otros impedimentos materiales y cuando su número no sea inferior a diez. Esta obligación se hará efectiva siempre que fuera necesario, a juicio del Consejo Nacional de Educación.

Art. 20. Dos o más establecimientos o fábricas separados por menos de tres kilómetros de distancia podrán sostener en común un local para escuela, siempre que ésta resulte suficiente para todos los niños comprendidos en el artículo anterior.

Art. 21. En las donaciones a favor del Consejo Nacional de Educación, se tendrán por cumplidos, a los efectos de la escrituración, los requisitos exigidos por el Código Civil con la relación sucinta de las actuaciones administrativas, transcripciones del escrito de ofrecimiento y acta de aceptación, hecha en un registro de contratos públicos o en el juzgado de paz del lugar.

Art. 22. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **Ley N° 12581, creando la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas (Art. 11)**

(27 de junio de 1939)

Art. 11. La Caja de Jubilaciones de Periodistas computará los servicios prestados en otras actividades sujetas al régimen de retiro por otra leyes nacionales u ordenanzas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, siempre que hayan sido reconocidos por las Cajas respectivas. Las demás Cajas computarán los servicios de periodistas y en las jubilaciones y pensiones acordadas con servicios mixtos, cada Caja contribuirá con la parte proporcional que corresponda.

A los efectos de este artículo, la Caja decretará la jubilación o pensión de acuerdo a su ley, y las demás Cajas reintegrarán dicha parte proporcional.

En todos los casos el cómputo será sin bonificación de tiempo.

La manera de otorgarse y pagarse las jubilaciones y pensiones cuando se computen servicios en la forma prevista por este artículo, será establecida en la ley reglamentaria que oportunamente se dicte.

## **Decreto del Poder Ejecutivo Nacional creando la Comisión Nacional de Ayuda Escolar**

Buenos Aires, 3 de mayo de 1938.

### **CONSIDERANDO:**

Que el Poder Ejecutivo ha expresado reiteradamente su propósito de contemplar la educación de la niñez bajo su doble aspecto: la intensificación y orientación de la enseñanza hacia formas prácticas y la ayuda inmediata, perseverante y metódica a los escolares indigentes, pues no son escuelas todo lo que hace falta sino alimentos, ropas, remedios y viviendas en condiciones higiénicas donde sea posible la formación de sentimientos familiares, evitándose la promiscuidad, la corrupción y las enfermedades;

Que la acción debe iniciarse de inmediato sin encerrarla como tarea de caridad sino en su verdadero concepto de imperativo social. Es urgente mejorar la situación

en que se encuentra la infancia en las ciudades, villas y campaña de las provincias y territorios, pues de otra manera las escuelas recibirán un número reducido de alumnos, en condiciones tales, que sólo una parte de ellos alcanzará a salir del analfabetismo, pero la mayoría con una salud tan precaria que será fatal la degeneración de la raza;

Que de acuerdo con ese pensamiento y con las conclusiones a que arribara la Comisión Nacional de Ayuda Escolar que funcionó el año pasado, es necesario para la mayor eficacia de la tarea, coordinar la acción del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, con la del Consejo Nacional de Educación, el Patronato Nacional de Menores y la de los gobiernos provinciales para que también llegue a sus escuelas el beneficio de la asistencia social;

Que las medidas de emergencia que se adoptan por este acuerdo son un anticipo de la acción que el Poder Ejecutivo se propone desarrollar mediante un plan orgánico de asistencia social que remitirá al H. Congreso dentro de muy breve plazo, pero se destaca la urgencia perentoria de proceder con anticipación por aconsejarlo el comienzo de los cursos escolares y la inminencia del invierno;

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros,

#### DECRETA :

Art. 1. Destínase la suma de dos millones de pesos moneda nacional de curso legal (\$ m/n. 2.000.000 c/l.), para la asistencia infantil, consistente en la provisión de ropas, alimentos y remedios a los niños indigentes que concurren a las escuelas de toda la República.

Art. 2. El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública formará una Comisión Honoraria, facultada para organizar la distribución de los recursos arbitrados en el artículo anterior, con cargo de rendir cuentas e informar sobre su cometido.

Art. 3. Dentro de los medios a su alcance, prestarán la colaboración que les requiera la Comisión designada por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, el Consejo Nacional de Educación, el Patronato Nacional de Menores, el Departamento Nacional de Higiene y la Dirección de Maternidad e Infancia, esta última en lo que respecta a los niños no mayores de seis años de edad, conforme a la Ley N° 12341, y a su Decreto reglamentario.

Art. 4. Para la alimentación de los niños beneficiados por este Acuerdo se observarán las normas aconsejadas por el Instituto Nacional de la Nutrición.

Art. 5. Oportunamente, el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública remitirá al H. Congreso de la Nación el proyecto de ley orgánica de asistencia social a los escolares indigentes.

Art. 6. La suma de dos millones de pesos moneda nacional de curso legal a que se refiere el artículo primero, se tomará de Rentas Generales, con imputación al presente Acuerdo de Ministros, con cargo de oportuno reintegro con el crédito a solicitarse del H. Congreso de la Nación.

Art. 7. Comuníquese, etc.

De conformidad con el Acuerdo de Ministros N° 3607 de fecha 3 del corriente, el Ministro de J. e I. Pública,

RESUELVE:

1. Constituir la Comisión Nacional de Ayuda Escolar bajo la Presidencia del Subsecretario de Justicia e Instrucción Pública, señor Carlos Broudeur e integrada con los siguientes vocales, doctor Carlos de Arenaza, Presidente del Patronato Nacional de Menores; doctor Sylla Monsegur, Vicepresidente del Consejo Nacional de Educación; Profesor señor Próspero G. Alemandri, Vocal del mismo Consejo y Profesor señor Manuel S. Alier, Subinspector General de Enseñanza Secundaria. (1)

2. La Comisión, por mayoría de votos elegirá entre sus Vocales un Tesorero.

3. La Comisión estudiará la posibilidad de anexar un comedor y una ropería a las escuelas que funcionan en los lugares más necesitados de provincias o territorios nacionales. Para el régimen de alimentación que deba suministrarse a los alumnos de cada provincia o región se consultará al Instituto Nacional de la Nutrición.

Cuando el local lo permita se instalará también una pequeña enfermería para la asistencia externa de los alumnos.

Para la atención de las pequeñas enfermerías se solicitará la cooperación del Departamento Nacional de Higiene, de las instituciones similares de las provincias, de la Dirección de Maternidad e Infancia o de los médicos escolares y de policía, en la medida que la Comisión lo considere oportuno.

4. Cuando los edificios de las escuelas no permitan anexar los servicios especificados en el apartado anterior, se procurará que las respectivas provincias faciliten un local apropiado para ello, y en último caso, se lo alquilará.

5. Los funcionarios e instituciones dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública prestarán a la Comisión la colaboración que ésta les requiera. Por su parte, el Consejo Nacional de Educación adoptará medidas tendientes a que los Inspectores, Directores y Maestros de su dependencia cooperen a la tarea en la forma que la Comisión lo solicite.

6. En cada Provincia o Territorio se obtendrá una nómina de las escuelas provinciales y nacionales, y su ubicación, especificándose la distancia desde la capital o ciudad más próxima y medios de transporte.

7. Cuando fuere oportuno, la Comisión solicitará la ayuda de las cooperadoras escolares o de vecinos de reconocida responsabilidad moral para el mejor éxito de su cometido.

8. Se requerirá de la Sociedad "El Centavo", "Damas de Caridad de San Vicente de Paul", Patronato de la Infancia, Escuelas Salesianas e Instituciones similares y de las Escuelas Profesionales de todo el país la confección de ropa y calzado a precios reducidos sin perjuicio de lo que sea urgente adquirir de inmediato para proveer a los escolares más necesitados.

9. La Comisión procederá de inmediato para habilitar las escuelas donde haga más falta de asistencia del escolar, sea de las dependientes de este Ministerio, de las comprendidas en la Ley 4874 o de las propias del Consejo Nacional de Educación.

10. Hágase saber, etc.

(1) Véase pág. 10.

**Decreto N° 28.207, del 4 de abril, agradeciendo la labor cumplida, desde el 9 de mayo de 1938, por la Comisión Nacional de Ayuda Escolar, y constituyendo la nueva comisión determinada por la Ley N° 12.558**

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, 4 de abril de 1939.

Atento a lo dispuesto por la Ley N° 12.558, y

**CONSIDERANDO:**

Que ha sido un firme propósito del Poder Ejecutivo efectuar en todo el país una decidida acción de ayuda social a la niñez, como se expresara en las declaraciones de los mensajes y proyectos de ley remitidos al Honorable Congreso;

Que esas manifestaciones y promesas fueron inmediatamente puestas en ejecución, al instalarse en el primer año de gobierno 594 comedores escolares en todo el país, y en la distribución de equipos de ropa de abrigo, beneficios ambos que alcanzaron a 74.000 niños;

Que para la atención de estos servicios el Poder Ejecutivo dispuso, con fecha 3 de mayo de 1938, la inversión de la suma de dos millones de pesos y creó una Comisión Nacional de Ayuda Escolar, organismo que, constituido por resolución del Ministerio de Instrucción Pública, bajo la presidencia del Subsecretario de este Departamento, tuvo a su cargo la organización de esos servicios, en la forma más rápida y eficaz posible, lo que ha permitido que los propósitos del Gobierno de la Nación tuvieran un inmediato cumplimiento;

Que la sanción de la Ley 12.558, que el Poder Ejecutivo ha promulgado con fecha 14 de octubre de 1938, permite intensificar la obra comenzada, dándole estabilidad y permitiendo una mayor amplitud en los servicios de asistencia social a los niños en edad escolar;

Que la citada ley dispone la constitución de una comisión para que, en lo sucesivo, tenga a su cargo la administración de los fondos que la misma autoriza y la organización de los servicios de asistencia que ella determina;

Que la naturaleza e intensidad de las tareas que corresponden a esta comisión y la conveniencia de no recargar excesivamente las de los funcionarios que la integran, determina la necesidad de ampliar el número de vocales con personas cuyas funciones tengan relación con los fines específicos de la ley, con lo cual se facilita su mejor cumplimiento;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

**D E C R E T A :**

Art. 1. Agradézcase a los señores don Carlos Broudeur, doctor Sylla Monsegur, doctor Carlos de Arenaza y profesores Próspero G. Alemandri y Manuel S. Alier, la patriótica y eficaz colaboración prestada desde el 9 de mayo de 1938, como Presidente y vocales, respectivamente, de la Comisión Nacional de Ayuda Escolar, realizando la importante obra que se ha reseñado en los considerandos de este Decreto.

Art. 2. Constitúyase la nueva Comisión determinada por la Ley N° 12.558, la que se denominará "Comisión Nacional de Ayuda Escolar" (Ley 12.558), y será presidida por el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública o por el Subsecretario del Departamento, en su representación, e integrada por el Presidente del Consejo Nacional de Educación y por el Presidente del Departamento Nacional de Higiene, y con el carácter de vocales adjuntos el Vicepresidente del Consejo Nacional de Educación y el Presidente del Patronato Nacional de Menores.

Art. 3. Comuníquese etc.

**Decreto del Poder Ejecutivo declarando que no proceden las denuncias hechas por particulares sobre multas impuestas y hechas efectivas por dependencias del Gobierno y cuyo importe, por error u omisión, no haya sido transferido al Consejo. (1)**

(26 de octubre de 1922)

Decreto N° 482.

Vista la nota de fecha 26 de agosto del año ppdo. elevada por el Señor Presidente del Consejo Nacional de Educación al Ministerio de Hacienda, poniendo en su conocimiento que el Consejo que preside, en la sesión de esa fecha ha resuelto aceptar la denuncia formulada por el señor Alberto Juan Sardo, relativa a la existencia en este Departamento, desde años atrás, de la suma de veintiocho mil pesos moneda nacional (\$ 28.000), aplicada en concepto de multa a los contratistas señores Bonneu, Ibero, Parodi y Figini, que correspondiendo esa suma al Consejo de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Educación Común, solicita se sirva ordenar su liquidación y pago, y

**CONSIDERANDO:**

Que, como lo manifiesta el Señor Procurador General de la Nación, no existe disposición legal alguna que autorice las denuncias a que el Consejo Nacional de Educación se refiere en su nota;

Que si por la Ley que federalizó el Municipio de esta Capital puede reputarse aplicable la dictada al respecto por la Legislatura de Buenos Aires en octubre 29 de 1887, ella se refiere a los bienes privados de cualquier naturaleza que fueren, sin poder comprender las sumas provenientes de multas o tributos, que se encuentren en el Tesoro Fiscal, como ocurre con la reclamada por el Consejo y que se mandó deducir del saldo que debía abonarse a los contratistas, señores Bonneu, Ibero, Parodi y Figini, de acuerdo con una de las cláusulas del contrato respectivo;

---

(1) Publicación dispuesta por resolución de 22 de diciembre de 1938 (exp. 26496-O-938).

Que, si por omisión involuntaria, no se comunicó al Consejo la multa impuesta, ni la retención que de su importe se dispuso al abonar la última cuota de la construcción de que se hicieron cargo los señores Bonneu, Ibero, Parodi y Figini, ello no justifica la aceptación de la denuncia hecha en los términos de la ley a que hace referencia, porque aceptarla importaría sentar un precedente pernicioso en pugna con la seriedad y la moral administrativas.

La ley ha querido estimular el celo de los particulares, haciéndoles partícipes de los bienes que perteneciendo al Tesoro Común de las escuelas, están indebidamente detentados y que mediante la respectiva denuncia salen del dominio privado; igual beneficio reconoce cuando se prueban falsas declaraciones u ocultaciones maliciosas que priven al Consejo Nacional de Educación de las sumas que la ley reconoce a su favor, pero cuando, como en el presente caso, se trata de multas impuestas por uno de los Departamentos del Gobierno y que están por la ley exclusivamente destinados al Tesoro del Consejo, aunque por error u omisión permanezcan transitoriamente en las áreas del Estado, no existe detentación indebida ni ocultación maliciosa que justifique la intervención extraña con propósitos de lucro, porque admitirla importaría fomentar la comisión de un acto ilícito, ya que bastaría omitir la comunicación oficial al Consejo, llevando el hecho a conocimiento de un tercero, para que, asumiendo el carácter de denunciante oficioso, obtuviera el beneficio de la ley, restándole al Tesoro de las escuelas una parte de la que legítimamente le corresponde.

Por estas consideraciones y atento los dictámenes producidos por los señores Procurador General de la Nación y Procurador General del Tesoro,

El Presidente de la Nación,

#### DECRETA:

1. Declárase que no proceden las denuncias hechas por particulares sobre fondos provenientes de multas impuestas, etc., que se hagan efectivas por cualquier dependencia del Gobierno y que, por error u omisión, no hayan sido oportunamente transferidas al Consejo Nacional de Educación. (1)

2. Líbrese orden de pago por separado, a favor del Consejo Nacional de Educación, por la cantidad de (\$ 28.000) veintiocho mil pesos moneda nacional, con copia de la liquidación N° 1268 practicada por la Contaduría General de la Nación, fecha 19 de junio del corriente año, recaída en el Exp. N° 3095 letra C, año 1922, caratulado "Ministerio de Hacienda de la Nación, Dirección de Contabilidad, Consejo Nacional de Educación s/liquidación del importe deducido en concepto de multa de los señores Bonneu, Ibero, Parodi y Figini, \$ 28.000 m/n."

3. Comuníquese al Consejo Nacional de Educación el presente decreto y el de la orden de pago respectiva, con transcripción de las actuaciones producidas en el presente expediente (informe de la Dirección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda y dictámenes de los señores Procurador General de la Nación y Procurador del Tesoro), fecho, archívese.

---

(1) Véase Digesto de Instrucción Primaria 1937, pág. 475, art. 2, inciso d).

**Decreto del Poder Ejecutivo sobre utilización de los servicios de los Ferrocarriles del Estado, en casos de solicitarse preferente despacho por razones de urgencia**

(28 de abril de 1938)

Vista la nota que precede en la que la Dirección General de Ferrocarriles manifiesta: Que el Art. 46, inciso 4 de la Ley 2873 establece la preferencia en el transporte para los objetos destinados al servicio público para los cuales los Gobiernos Nacional o Provinciales reclamasen preferente despacho por razón de urgencia y que el Art. 246, inciso 2º del Reglamento General de Ferrocarriles especifica que dicha preferencia será ordenada en cada caso por esa Dirección General; Que en virtud de la intervención que le compete en los trámites de la naturaleza expresada y con el fin de ajustar sus disposiciones dentro de la celeridad que la ley prevé, estima que correspondería que dichos pedidos se formularan directamente a esa Repartición, evitando las consiguientes demoras que origina el trámite requerido por la vía ordinaria; Que con el fin expuesto, solicita se disponga lo pertinente para que, en los casos comprendidos en las citadas disposiciones, las Reparticiones Públicas proceden en la forma indicada;

Por tanto:

El Presidente de la Nación Argentina,

**DECRETA:**

Art. 1. Cuando se trate de transportes que encuadren en lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 46 de la Ley 2873, las Reparticiones Públicas podrán dirigirse directamente a la Dirección General de Ferrocarriles, pidiéndoles su intervención.

Art. 2. Publíquese, etc.

**Decreto del Poder Ejecutivo declarando equiparado al de "Perito Mercantil" el título de "Experto en Comercio" que otorga el establecimiento "Carlos Pellegrini", de Pilar. (F. C. P.)**

(23 de diciembre de 1938)

Art. 1. Declárase, al solo efecto de ingresar en la Administración Nacional o en el Cuerpo de Administración del Ejército, o de la Armada, equiparado al título de "Perito Mercantil" que expiden las escuelas nacionales de comercio, el de "Experto en Comercio", que otorga el establecimiento "Carlos Pellegrini" de Pilar (F. C. P.).

Art. 2. Publíquese, etc.

**Decreto del Poder Ejecutivo referente a la situación de los médicos que reciben subsidio con fondos de la Ley 12345 (art. 172), cuando son jubilados nacionales o provinciales**

(Acuerdo de Ministros, 9 de noviembre de 1938)

Art. 1. Los jubilados nacionales a los efectos de la ampliación del Art. 172 de la Ley 12345, están comprendidos en lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley 4349 y sus reformas.

Art. 2. Para los jubilados provinciales y municipales regirán las disposiciones del Acuerdo de Ministros de fecha 23 de marzo de 1932, ampliado por el de 18 de junio de 1932, sobre incompatibilidades, y el de fecha 23 de marzo de 1937. (1)

Art. 3. Comuníquese, etc.

**Decreto ampliando el art. 4, del Acuerdo General de Ministros del 18 de junio de 1932, sobre incompatibilidades**

(Acuerdo de Ministros, 23 de marzo de 1937)

Art. 1. Ampliase el Art. 4 del Acuerdo General de Ministros del 18 de junio de 1932, en el sentido de que los jubilados provinciales o municipales que optaren por el cargo que desempeñen, en el caso de la acumulación que menciona el presente decreto dejarán de percibir el importe de la jubilación, justificando la aceptación de la opción por autoridad competente, dentro de los términos que establece el Acuerdo General de Ministros de 26 de febrero de 1935.

Art. 2. Comuníquese, etc.

**Decreto del Poder Ejecutivo declarando comprendidas entre las normas que rigen el ingreso a la categoría de médico rentado, las disposiciones de los decretos de 23 de marzo de 1932 y 7 de setiembre de 1936, sobre incompatibilidades**

(Acuerdo de Ministros, 17 de febrero de 1938)

Art. 1. Declárase comprendidas entre las normas que rigen el ingreso a la categoría de médico rentado con fondos autorizados por el Art. 172 de la Ley 12345 y como excepciones a los casos de incompatibilidad determinados en aquéllas, las disposiciones de los decretos Nros. 1134 del 23 de marzo de 1932 y N° 89484, de 7 de setiembre de 1936, que establecen que: a) no se considerará incompatible, salvo razones de orden moral, distancia o superposición de horario, el ejercicio de una cátedra universitaria o dos en la enseñanza secundaria, normal especial o cargo docente en la enseñanza o el magisterio. Se excluirán aquellas personas que, desempeñando hasta dos cátedras universitarias, tengan una antigüedad de más de diez años en el ejercicio de

(1) Véase pág. 52 Digesto de Instrucción Primaria 1937.

cada una de ellas y b) que es compatible con el desempeño de un cargo de Médico Jefe de Servicio Hospitalario.

Art. 2. Comuníquese, etc.

### **Decreto del Poder Ejecutivo modificando los arts. 4º y 9º y derogando el art. 10º del de 23 de marzo de 1932, sobre incompatibilidades**

(Acuerdo de Ministros, 6 de noviembre de 1939)

Art. 1. Modifícase el Art. 4 del Acuerdo del 23 de marzo de 1932, reformado por el del 18 de junio del mismo año y el que quedará redactado en la siguiente forma: "Los jubilados en la Magistratura o en la Administración Nacional, provincial o municipal, los inspectores de enseñanza, docentes o técnicos, jubilados sin acumulación de cátedras en el promedio de los últimos diez años de servicios, podrán dictar hasta dos cátedras, sean ellas universitarias, o de enseñanza media o especial o bien un cargo docente".

Art. 2. Modifícase el Art. 9 del primero de los consignados acuerdos en la siguiente forma: "No se considerará incompatible, salvo razones de orden moral, distancia o superposición de horarios, el ejercicio de dos cátedras, sean ellas universitarias, de enseñanza media o especial, o bien cargo docente en la enseñanza o el magisterio".

Art. 3. Derógase el Art. 10 del Acuerdo del 23 de marzo de 1932.

Art. Comuníquese, etc.

### **Decretos del Poder Ejecutivo fijando la remuneración de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores que desempeñan cargos en la Administración Nacional, para los cuales se requiera ser diplomado**

(20 de agosto de 1937)

Art. 1. Todo ingeniero, arquitecto o agrimensor con título expedido por Universidad Nacional, que desempeñe un cargo en la Administración Nacional, para el cual se requiera ser diplomado, percibirá a partir del 1º de setiembre próximo, un sueldo mínimo de \$ 375 mensuales, los dos primeros y \$ 300 m/n. el último citado. Estos sueldos se aplicarán a los seis meses de la incorporación del empleado, considerándose ese plazo como período de prueba.

Art. 2. Fíjase en \$ 57.380 m/n., la suma destinada a atender las diferencias de sueldos de los ingenieros, arquitectos y agrimensores de las distintas reparticiones de la Administración, que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, excepto las que correspondan al personal afectado a obras del Anexo L (Trabajos Públicos) y de las reparticiones autárquicas. Los fondos se tomarán de rentas generales con imputación al Art. 172 de la Ley Nº 12345.

Art. 3. Los distintos Ministerios determinarán por decreto del Poder Ejecutivo,

refrendado por el Departamento de Hacienda, la suma necesaria para atender el pago de las diferencias de sueldos del personal que se encuentre en las condiciones que establece el artículo 172 de la Ley N° 12345 y lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 4. Las diferencias de sueldos correspondientes al personal afectado a obras del Anexo L (Trabajos Públicos), se imputarán a los créditos asignados a las mismas.

Art. 5. Las reparticiones autárquicas elevarán a los efectos de su aprobación al Departamento de Hacienda, por conducto del Ministerio respectivo, el detalle de las diferencias de sueldos de los ingenieros, arquitectos y agrimensores dependientes de las mismas, que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 6. Dese cuenta oportunamente al H. Congreso de las modificaciones que debe introducirse al proyecto de presupuesto para 1938, remitido por el Poder Ejecutivo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley N° 12345.

Art. 7. Comuníquese, etc.

(20 de setiembre de 1938)

Art. 1. Las diferencias de sueldos de los ingenieros, arquitectos y agrimensores empleados de la Administración Nacional y de las Reparticiones autárquicas, que resulten de la aplicación de lo dispuesto por los artículos 172 de la Ley 12345 y 23 de la Ley 12360 (texto definitivo), se abonarán únicamente al personal que ocupe los cargos técnicos existentes al 1º de enero de 1937 y los creados posteriormente para la atención de nuevos servicios o ampliación de los existentes y para cuyo desempeño se requiere título universitario, de acuerdo con la organización de cada Ministerio o Repartición Autárquica. El sueldo mínimo fijado por la ley se abonará una vez cumplidos los seis meses de la incorporación del personal, plazo que será considerado como período de prueba.

Art. 2. Las vacantes de cargos de ingenieros, arquitectos y agrimensores beneficiados por las disposiciones de las leyes 12345 y 12360, sólo podrán ser llenadas con profesionales de la misma especialidad que los que revistaban en el cargo vacante.

Art. 3. Los distintos Ministerios y Reparticiones Autárquicas determinarán en lo sucesivo en forma expresa en sus anteproyectos de presupuesto, el número de cargos técnicos y su especialidad, incluidos en las distintas categorías de personal, de acuerdo con su organización actual.

Art. 4. La Contaduría General de la Nación, vigilará el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Art. 5. Comuníquese, etc.

### **Decreto del Poder Ejecutivo sobre enseñanza en las escuelas extranjeras (1)**

(9 de mayo de 1938)

Art. 1. Que se remitan las presentes actuaciones al Consejo Nacional de Educación, a fin de llevar una acción directa y eficaz de la escuela nacional a los lugares de cualquier localidad del país donde se fundaren escuelas particulares extranjeras; asi-

(1) Véase pág. 34 del presente Suplemento.

mismo, para determinar la forma de contralor periódico de ellas, conforme a la presente reglamentación y a la que en adelante estatuyere el H. Consejo.

Art. 2. Que toda escuela extranjera de idiomas o religión, deberá tener a la vista, en sitio preferente, una bandera argentina y en las aulas mapas del país y retratos de próceres argentinos.

Art. 3. Que para enseñar el lenguaje se darán nociones de historia y geografía argentinas; se explicará el significado de los símbolos representativos del Estado y de las estrofas del Himno Nacional; se formulará un programa de lecciones al alcance de la mentalidad de los escolares sobre el Preámbulo y la Primera Parte (Declaraciones, derechos y garantías) de la Constitución Nacional.

Art. 4. Se prohíbe en las escuelas de idiomas la propaganda pública, en forma privada o encubierta de ideologías políticas o raciales, así como también inculcar en el niño hábitos o creencias contrarias a los principios esenciales y a los preceptos de la Constitución y leyes del país.

Art. 5. La Inspección General, conforme a lo dispuesto en el presente decreto, impondrá las normas de enseñanza y contralor de las escuelas, colegios, academias e institutos que impartan enseñanza de idiomas a alumnos mayores de catorce años,

Art. 6. Se comunicará este decreto a los Gobiernos de Provincias, para que, si lo creyeren conveniente, dispongan medidas tendientes al mismo fin.

Art. 7. Comuníquese, etc.

### **Decreto del Poder Ejecutivo, en Acuerdo de Ministros, autorizando a los Jefes de Reparticiones para conceder licencia a los empleados que de ellos dependan y formen parte de equipos de tiradores, para intervenir en campeonatos patrocinados por la Dirección General de Tiro y Gimnasia**

(20 de octubre de 1937)

Art. 1. Autorízase a los Jefes de Reparticiones Nacionales para conceder licencias a los empleados que de ellos dependan y que formen parte de equipos de tiradores, cuando deban intervenir en campeonatos de tiro patrocinados por la Dirección General de Tiro y Gimnasia, por el tiempo que dure la realización de los mismos.

Art. 2. Comuníquese, etc.

### **Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, dictado en Acuerdo de Ministros, por el cual se declara publicación oficial el "Anuario Geográfico Argentino"**

(5 de julio de 1938)

Art. 1. Declárase "Publicación Oficial", el "Anuario Geográfico Argentino", que en cumplimiento del Estatuto que le ha dado el Superior Gobierno, ha resuelto publicar el Comité Nacional de Geografía, que se editará bajo la dirección y conforme al plan trazado por el mismo.

Art. 2. Autorízase al Comité Nacional de Geografía a dirigirse directamente a las distintas Reparticiones Nacionales y entidades autárquicas de dicha jurisdicción, para solicitarles todo el caudal informativo necesario, el que será suministrado en el más breve tiempo posible; por el Ministerio del Interior se solicitará de los Gobiernos de Provincias y por intermedio de ellos de las distintas municipalidades, presten igual colaboración las oficinas provinciales y municipales que sean requeridas.

Art. 3. El "Anuario Geográfico Argentino" será publicado el corriente año con fondos provenientes del subsidio que acuerda el Presupuesto General de la Nación para 1938, debiendo preverse en años sucesivos en el proyecto de presupuesto que eleve el Comité, la partida correspondiente.

Art. 4. Comuníquese, etc.

### **Decreto del Poder Ejecutivo prohibiendo la publicación de mapas oficiales o no oficiales de la República Argentina que no representen el territorio de la Nación en toda su extensión**

(18 de septiembre de 1937)

Art. 1. Prohíbese la publicación de mapas oficiales y no oficiales de la República Argentina que no representen el territorio de la Nación en todo su extensión, sean cuales fueren los fines de ilustración a que se los destinen.

Art. 2. En las impresiones que se hagan y que por razones de la escala empleada se vea la necesidad de fraccionarlo, podrá ello hacerse a una escala única.

Art. 3. Las reparticiones, oficinas, dependencias y servicios oficiales como asimismo, escuelas, instituciones y demás entidades no oficiales subvencionadas por el Estado, quedan obligadas a reemplazar de inmediato todos los mapas de la República Argentina que estén mutilados, por otros que se encuentren en las condiciones establecidas en los artículos 1º y 2º del presente Decreto.

Art. 4. Por el Ministerio del Interior se remitirá a los señores gobernadores de provincia copia del presente Decreto, solicitando su cooperación para el cumplimiento del mismo en el territorio de las mismas.

Art. 5. Las autoridades nacionales en todos los lugares sujetos a esta jurisdicción, quedan encargadas del cumplimiento del presente decreto.

Art. 6. Las Secretarías del Estado dispondrán lo que fuere conveniente para el fiel cumplimiento del propósito que motiva este decreto.

Art. 7. Dése al Registro Nacional, archívese en el Estado Mayor del Ejército.

### **Decreto del Poder Ejecutivo estableciendo normas para abonar los haberes de los empleados y obreros de la administración nacional afectados de demencia**

(2 de noviembre de 1937)

Art. 1. Las dependencias de la Administración Nacional procederán al pago de los haberes devengados por los empleados u obreros afectados de demencia, que no estén

bajo la jurisdicción del juicio de insania, entregando el importe de los mismos al cónyuge, hijos mayores de edad, padres o a los familiares de parentesco más cercano en su caso, que justifiquen el carácter de tales y tener a su cuidado al presunto demente, previa presentación de los siguientes documentos:

- a) Cédula de identidad o libreta de enrolamiento;
- b) Partida de matrimonio o de nacimiento en su caso;
- c) Fianza a satisfacción de la dependencia, por el monto equivalente al importe de los haberes a pagarse.

Art. 2. Presentada la documentación a que se refiere el art. anterior, la que será aprobada en cada caso por el jefe de la dependencia, se procederá al pago de los haberes adeudados a la persona autorizada, dejándose constancia en el recibo de haberse dado cumplimiento al presente Acuerdo General de Ministros.

Art. 3. En los casos en que el demente haya sido declarado como tal judicialmente, o esté bajo la jurisdicción del juicio de insania, y por consecuencia bajo la dependencia del curador provisorio, los haberes devengados serán abonados a éste o depositados a la orden del juez competente.

Art. 4. El empleado atacado de demencia justificará su enfermedad en la forma determinada en los artículos 6 y 14 del Acuerdo General de Ministros de fecha 24 de octubre de 1936, decreto N° 92900.

Art. 5. Comuníquese, etc.

### **Decreto del Poder Ejecutivo reglamentando el artículo 52, inciso r) de la Ley N° 11308**

(4 de noviembre de 1937)

Art. 1. En los casos en que se tratare de servicios prestados en los Ferrocarriles del Estado, con anterioridad al 1° de mayo de 1919, pero por quien no los prestaba a la fecha de la promulgación de la ley N° 10650, dichos servicios corresponden al régimen de la ley N° 4349.

Art. 2. El presente decreto será refrendado por los señores ministros de Hacienda y Obras Públicas.

Art. 3. Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial, etc.

### **Decreto del Poder Ejecutivo incluyendo en el artículo 6° del Decreto N° 92900 al personal de la Administración Nacional atacado de la enfermedad denominada "fiebre ondulante"**

(6 de octubre de 1937)

Art. 1. Inclúyase en el artículo 6° del decreto N° 92900, dictado en Acuerdo General de Ministros, con fecha 24 de octubre de 1936, al personal de la Administración Nacional, a sueldo o jornalizado, atacado de la enfermedad denominada "fiebre ondulante". (1).

Art. 2. Comuníquese, etc.

(1) Reglamento de Licencias, art. 1, inciso c), punto 2°, párrafo 3°, pág. 157 del presente suplemento.

**Decreto del Poder Ejecutivo estableciendo que en los membretes de las Reparticiones figure el nombre del Ministerio a que están vinculadas las Reparticiones creadas por leyes especiales**

(14 de diciembre de 1937)

Art. 1. A partir del 1º de enero de 1938, tanto las reparticiones que dependen directamente de los Ministerios creados por la Ley 3727, como aquéllas creadas por leyes especiales y sobre las cuales, no obstante el carácter autónomo que les asignan las respectivas leyes, ejercen los mismos, en cualquier grado o forma, superintendencia legal o administrativa, harán figurar —sin excepciones— en sus membretes, publicaciones y propaganda, juntamente con las leyendas que los identifiquen, la indicación del ministerio relacionado con sus actividades.

Art. 2. Comuníquese, etc.

**Decreto del Poder Ejecutivo sobre pago de impuestos en provincias por Reparticiones Nacionales. Ampliación del Decreto del 20 de octubre de 1926**

(20 de diciembre de 1937)

Art. 1. Ampliase el decreto de fecha 20 de octubre de 1926, declarando que el Gobierno Nacional no está obligado a pagar impuestos municipales ni provinciales que correspondan a los vehículos a tracción mecánica o de cualquiera otra naturaleza que estén al servicio oficial de las reparticiones públicas de su dependencia ubicadas en el territorio de las provincias.

Art. 2. Tómese nota en la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, comuníquese, etc.

**Decreto del Poder Ejecutivo aclarando disposiciones con respecto a la ejecución del Himno Nacional en los actos oficiales**

(31 de diciembre de 1937)

Art. 1. En todos los actos oficiales que se realicen en el interior o en el exterior de la República, cuando se ejecute el Himno Nacional Argentino para ser coreado, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 1º del decreto de 25 de setiembre de 1928, mientras que, cuando esa ejecución tenga por objeto tributar honores, se tocará solamente la introducción.

Art. 2. Comuníquese por los ministerios respectivos a los gobernadores de provincias, legaciones, consulados y reparticiones de su dependencia.

## Decreto del Poder Ejecutivo prohibiendo apadrinar la Bandera Nacional

(16 de noviembre de 1937)

Art. 1. Prohíbese el padrinazgo de la Bandera Nacional que sea entregada a los establecimientos de enseñanza primaria, media o superior, así como a las reparticiones públicas e instituciones privadas.

Art. 2. Comuníquese, etc.

## Decreto del Poder Ejecutivo disponiendo que en las bases y pliegos de condiciones para la construcción de obras que formulen las Reparticiones de todos los Ministerios se incluirá la condición de abonar a los obreros albañiles los salarios mínimos

(18 de noviembre de 1937)

Art. 1. En las bases y pliegos de condiciones, para la construcción de obras en la Capital Federal, que se formulen en lo sucesivo por las reparticiones de todos los ministerios, inclusive las autárquicas, se incluirá la condición de abonar a los obreros albañiles los salarios mínimos determinados en la siguiente escala:

Hasta el 1º de mayo de 1938:

- 1º Peones, jornal, de \$ 5 m/n.
- 2º Medio oficiales, jornal de \$ 6 m/n.
- 3º Oficiales, jornal de \$ 7,20 m/n.

Desde el 1º de mayo de 1938:

- 1º Peones, jornal, de \$ 5 m/n.
- 2º Medio oficiales, jornal de \$ 6,30 m/n.
- 3º Oficiales, jornal de \$ 7,20 m/n.

Art. 2. En los contratos de ejecución de las mismas obras las empresas contratistas deberán aceptar expresamente la obligación de pagar a su personal, los salarios mínimos a que se refiere el artículo anterior, estableciéndose por convención una multa de veinte a cien pesos moneda nacional, por cada caso de incumplimiento de la misma, entendiéndose que se contarán tantos casos como obreros a quienes se hubiese abonado menos de lo debido en cada período de pago.

Art. 3. Las reparticiones a que corresponda la dirección de cada obra adoptarán las disposiciones necesarias para que los inspectores de éstas, verifiquen si el pago de los jornales del personal obrero se satisface de conformidad con la escala de salarios mínimos copia de la cual se fijará en lugar visible de la obra y den cuenta detallada de las infracciones que comprueben, a fin de hacer efectiva la sanción contractual prevista.

Art. 4. Comuníquese, etc.

**Decreto del Poder Ejecutivo sobre el alcance de los certificados de Corte y Confección y Labores expedidos por la Comisión del Patronato Nacional de Menores**

(9 de enero de 1939)

Art. 1. Autorízase a la Comisión del Patronato Nacional de Menores para expedir certificados de competencia en Corte y Confección y Labores, a las menores mujeres internadas en los establecimientos de su dependencia, a cuyo efecto la enseñanza en los citados ramos, se ajustará a los programas que corren de fojas dos (2) a cinco (5).

Dichos certificados tendrán el mismo alcance profesional que los que expiden las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación.

Art. 2. Publíquese, etc.

**Acuerdo General de Ministros autorizando la constitución de Seguros, en vez de fianzas por aquellos empleados que de acuerdo con el Decreto del 30 de enero de 1934, deben presentarlas**

(23 de enero de 1939)

22092. 406. Exp. 89776-O-1938.

Visto este expediente en el cual la Administración General de los Ferrocarriles del Estado propicia la adopción de los Seguros de Fidelidad, a fin de que los empleados puedan dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto N° 35552 de fecha 30 de enero de 1934 sobre fianzas; atento lo actuado y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 5 del mencionado Decreto establece que la garantía de un tercero puede ser suplida por el depósito de un valor equivalente de fondos públicos nacionales o Cédulas del Banco Hipotecario Nacional o por la afectación de un bien raíz sin interés;

Que para los casos en que los empleados por diversas circunstancias no puedan otorgar la fianza en las condiciones que determina el artículo precedentemente citado, no existe inconveniente en que dicho acto pueda ser cumplido mediante un Seguro de Fidelidad constituido por la contratación de un seguro en una compañía de reconocida responsabilidad que cubra los riesgos a que se refiere el Decreto N° 35552;

Que la medida que se propicia debe adoptarse con un carácter general, pues los inconvenientes que afectan al personal de los Ferrocarriles del Estado, pueden presentarse para los demás;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro y lo manifestado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina en Acuerdo de Ministros,

DECRETA :

Art. 1. Ampliase el Art. 5 del Decreto N° 35552, dictado en Acuerdo de Ministros con fecha 30 de enero de 1934 en el sentido de que además de las fianzas que en el mismo se determinan, dicho requisito puede ser llenado mediante la contratación de un seguro en una compañía de reconocida responsabilidad que cubra los riesgos a que se refiere el decreto arriba citado, debiendo las primas del seguro ser abonadas por los empleados asegurados.

Art. 2. Tómese nota en la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, comuníquese, etc.

**Decretos del Poder Ejecutivo modificando diversos artículos del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11923, de Jubilaciones y Pensiones Civiles**

(11 de abril de 1938)

Art. 1. ....

Art. 2. Deróganse los párrafos segundo y tercero del artículo 108 del Decreto de fecha 23 de enero de 1935. (1)

Art. 3. Comuníquese, etc.

(26 de agosto de 1938)

Art. 1. Substitúyense los artículos 112, 114 y 116 del Decreto N° 55211, reglamentario de la Ley N° 11923, por los siguientes: (2)

“Art. 112. (Ley 4349, Arts. 29 y 50). La solicitud de cualquiera de los beneficios se presentará ante la Junta de Administración de la Caja.

“La solicitud se hará por escrito en los formularios que al efecto facilitará la Caja y contendrá, además de los datos exigidos en cada caso por los artículos siguientes:

- 1º El nombre y apellido del solicitante;
- 2º El domicilio real o constituido del solicitante;
- 3º El beneficio que se solicita, determinado en forma clara y precisa;
- 4º La declaración de que el solicitante no goza de otros beneficios incompatibles con el que se solicita.

“Al presentar la solicitud, el interesado acreditará su identidad exhibiendo la libreta de enrolamiento siendo ciudadano argentino mayor de 18 años y la cédula de identidad policial en los demás casos, sin perjuicio de que

(1) Véase pág. 97 del Digesto de Instrucción Primaria de 1937.

(2) Véase págs. 98 y 99 del Digesto de Instrucción Primaria 1937.

la Caja pueda requerir la presentación de otros documentos si fuese necesario completar los datos consignados en aquéllos, para establecer debidamente su identidad. La Caja dejará en el expediente constancia de los datos contenidos en tales documentos”.

“Art. 114. La solicitud de jubilación extraordinaria contendrá, además de los datos exigidos en el Art. 113, la indicación de la causa de la inutilización o imposibilidad física o intelectual.

“Juntamente con la solicitud deberá presentarse los mismos documentos enumerados en el Art. 113, con excepción de los probatorios de la edad del afiliado”.

“Art. 116. La solicitud de pensión por muerte de un jubilado contendrá, además de los datos exigidos en el Art. 112, las siguientes indicaciones:

- 1º Nombre y apellido del causante;
- 2º Lugar y fecha de su fallecimiento;
- 3º El parentesco de los solicitantes con el causante;
- 4º El número de su jubilación;
- 5º Si el solicitante residiera en el extranjero a la fecha del fallecimiento del causante, la declaración de la voluntad de regresar o domiciliarse en el país dentro de un plazo máximo de dos años desde dicha fecha.

Conjuntamente con la solicitud deberá presentarse:

- 1º La partida de defunción del causante;
- 2º Los documentos probatorios del parentesco en que se funda el derecho a la pensión”.

(22 de junio de 1939)

Art. 1. Modifícanse los artículos 51 y 52 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11923, en la siguiente forma: (1)

“Art. 51. Si se comprobara que el jubilado ha percibido indebidamente su jubilación simultáneamente con el sueldo asignado a su cargo o empleo, quedará separado del mismo, sin perjuicio de las acciones penales que corresponda iniciar”.

“Deberá reintegrar de inmediato los haberes jubilatorios indebidamente percibidos con el interés capitalizado trimestralmente calculado teniendo en cuenta las fechas de pago respectivas”.

“Si el jubilado no procede al reintegro del cargo correspondiente dentro de los treinta días de su notificación, la Caja compensará la cantidad debida con los intereses hasta la fecha de su pago completo, con los haberes que el jubilado devengue en adelante”.

“Art. 52. Si se comprobara la violación de lo dispuesto en el apartado 3º del Art. 46, el jubilado quedará separado del cargo o empleo asumido”.

“Simultáneamente la Caja suspenderá el pago del haber jubilatorio y el Poder Ejecutivo dispondrá la revisión del expediente, a fin de verificar la exactitud de las causales de inutilización o imposibilidad alegadas, en virtud de las cuales se acordó la jubilación”.

(1) Véase pág. 85 del Digesto de Instrucción Primaria 1937.

“Si se comprobara que la jubilación fué obtenida indebidamente, ella será declarada nula y la Caja entablará las acciones del caso para obtener la devolución de las sumas indebidamente percibidas, sin perjuicio de las acciones penales que corresponda iniciar.

“Si resultara que la jubilación fué bien acordada, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2º y 3º del Art. 51”.

(30 de marzo de 1938)

Art. 1. Suprímese del Art. 141 del Decreto Reglamentario de la Ley 11923, de fecha 23 de enero de 1935, lo siguiente: “y la de formulación del cargo en los “casos de los artículos 28 a 31”; quedando facultada la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles para delegar en su Presidente la tarea de establecer en primera instancia, los cargos y los plazos a que se refieren los artículos 8 y 9 de la Ley 11923, debiendo la Junta intervenir cuando medie disconformidad del interesado. (1)

Art. 2. Comuníquese, etc.

### **Acuerdo de Ministros sobre transferencia de hierro y acero en desuso a la Fábrica Militar de Aceros**

(25 de setiembre de 1939)

Art. 1. Todas las Reparticiones Nacionales, inclusive las autárquicas, deberán denunciar directamente al Ministerio de Guerra sus existencias de materiales de hierro y acero en desuso, las que quedarán a disposición del mismo en su totalidad. Las reparticiones que tengan fundiciones propias y talleres, reservarán para su uso exclusivo las cantidades estrictamente indispensables para dos años de trabajo, fijándolas al denunciar las existencias.

El Ministerio de Guerra utilizará las disponibilidades de materiales de hierro y acero en desuso postergando para industrializar en último término los elementos que, como rieles, perfiles y máquinas podrían ser empleados aun en servicio precario.

Art. 2. Trimestralmente, a partir del 31 de diciembre próximo, las reparticiones que se mencionan en el artículo anterior deberán denunciar el movimiento de las existencias de dicho material.

Art. 3. Modifícase el artículo 3º del Decreto Nº 4754, del 30 de mayo de 1938, en la siguiente forma:

“Las reparticiones nacionales transferirán los materiales de hierro y acero en “desuso a la Fábrica Militar de Aceros, pudiendo enajenarlos solamente cuando dicho “establecimiento declare no tener interés en ellos”.

(1) Véase pág. 104 Digesto de Instrucción Primaria 1937.

Art. 4. La transferencia a que se refiere el Art. anterior se hará sin cargo de abono alguno para los materiales y rezagos que no pueden volverse a utilizar con destino semejante y radiados del servicio, corriendo por cuenta del Ministerio de Guerra los gastos de transporte. Por los materiales que no se encuentren en las condiciones anteriores, la Fábrica Militar de Aceros abonará los precios oficiales que se determine.

Art. 5. Comuníquese, etc.

### **Acuerdo de Ministros sobre adquisición de aceros de la Dirección General de Material del Ejército**

(11 de octubre de 1939)

Art. 1. Toda vez que las dependencias públicas y reparticiones autárquicas necesiten proveerse de aceros de cualquier medida y demás materiales provenientes de las fábricas militares, pedirán dichos productos a la Dirección General del Material del Ejército la que a su vez efectuará los suministros correspondientes al precio oficial vigente.

Art. 2. La Dirección General del Material del Ejército publicará en el Boletín Militar, mensualmente, los precios a regir durante el mes, para las ventas del excedente de producción de las fábricas militares.

Art. 3. Comuníquese, etc.

### **Acuerdo General de Ministros sobre traducción de documentos**

(18 de setiembre de 1939)

Art. 1. A partir del 1º de octubre próximo, las dependencias de la Administración Nacional y reparticiones autárquicas no darán trámite a ninguna presentación o solicitud de permiso, autorización o concesión a las que se acompañe como prueba o antecedente de carácter indispensable, documentos o comprobantes redactados en idiomas extranjeros, sin que vengán acompañados de la respectiva traducción al idioma nacional suscrita por traductor público.

Art. 2. La obligación establecida en el artículo anterior no comprende las publicaciones o manuscritos presentados a simple título informativo.

Art. 3. Comuníquese, etc.

**Resolución del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública sobre validez de las Cédulas de Identidad expedidas por las policías de los Territorios Nacionales**

Buenos Aires, 31 de octubre de 1938.

Visto lo solicitado en la nota que antecede, el Ministro de Justicia e Instrucción Pública,

**RESUELVE:**

Hágase saber a las dependencias de este Ministerio que deben ser aceptadas las cédulas de identidad que expidan las policías de los Territorios Nacionales, en igual forma que admiten las otorgadas por otras policías del país.

Comuníquese, etc.

**Resoluciones del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública sobre el carácter del título de Maestro Normal Rural otorgado por las escuelas Normales de Adaptación Regional**

(5 de mayo y 11 de agosto de 1938)

1. Mantener para los egresados de las Escuelas Normales de Adaptación Regional de la Nación, el título de "Maestro Normal Rural".

2. El expresado título habilitará de inmediato, para ejercer la docencia en las escuelas de centros rurales, durante un período de ocho años, por lo menos, transcurrido el cual, quedarán facultados para ejercer también la docencia en las escuelas primarias de la Nación.

**Resolución del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública sobre venta de libros inmorales**

(18 de marzo de 1938. Comunicada por Circular N° 29)

**CONSIDERANDO:**

Que se ha hecho público que en las inmediaciones de las escuelas primarias, normales y colegios nacionales se venden libros inmorales y pornográficos, puestos en esa forma al alcance de escolares y jóvenes estudiantes;

Que si bien la tarea de velar por la moralidad y las buenas costumbres de la población corresponde a las autoridades municipales, el caso particular que se denuncia públicamente, por tratarse de un delito contemplado en el Art. 128 del Código Penal, debe interesar también a la Policía, a la Justicia y muy especialmente a este

Departamento por la honda significación que tiene para la educación de los niños y jóvenes;

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública,

**RESUELVE:**

Art. 1. Dirigir nota al señor Ministro del Interior solicitándole que por intermedio de la Policía se extienda la vigilancia de las librerías próximas a escuelas y colegios donde pueda venderse esa clase de libros.

Art. 2. Recomendar especialmente a los Inspectores de enseñanza, rectores, profesores y maestros de escuela que, dentro de los medios a su alcance, comprueben la veracidad de las denuncias que se han hecho públicas y las pongan de inmediato en conocimiento de las autoridades competentes para su represión.

Art. 3. Hágase saber, etc.

**Decreto del Poder Ejecutivo estableciendo que cuando se trate de trabajos adicionales en obras no corresponde formular nuevos contratos, si los trabajos no exceden de \$ 50.000**

(27 de julio de 1939)

Visto este expediente por el que la Dirección General de Arquitectura eleva para su aprobación el presupuesto importe de \$ 11.681,69, incluido un 15 o/o para gastos de dirección, inspección e imprevistos, que ha preparado para la realización de trabajos adicionales de la instalación de un sistema de iluminación eléctrica destinado al frente del nuevo edificio del Ministerio de Hacienda, consistente en provisión y colocación de cañerías, conductos, cuadros de distribución, cajas, etc., cuya ejecución solicita se encomiende a la Empresa Fernando Vannelli e Hijos, contratistas de las obras del referido edificio.

Teniendo en cuenta:

Que la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos aconseja que se formule un contrato para los trabajos ampliatorios de que se trata;

Que tal procedimiento no se justificaría en el presente caso, pues los expresados trabajos serán regidos por las cláusulas generales del contrato primitivo, debiendo exigirse la reposición del sellado de ley que corresponda, por la propia Dirección General citada en la oportunidad que liquide el o los certificados correspondientes a los trabajos ampliatorios;

Que a fin de evitar demoras en la tramitación del pago de certificados de obras ampliatorias conviene dejar establecido en forma general que no procede suscribir un nuevo contrato cuando el importe de los respectivos trabajos sea inferior a \$ 50.000.—, en caso contrario deben formularse y protocolizarse por ante la Escribanía General de Gobierno conforme lo prescribe el Art. 7º de la Ley 11672 (edic. 1939), o

cuando no importen una modificación sustancial del contrato primitivo que obligue a variar algunas cláusulas del mismo;

Por tanto:

El Presidente de la Nación Argentina,

**DECRETA:**

Art. 1. Apruébase el presupuesto acompañado, importe de once mil seiscientos ochenta y un pesos con sesenta y nueve centavos moneda nacional (\$ 11.681,69 m/n.) para los trabajos de que se ha hecho referencia y autorízase a la Dirección General de Arquitectura a encomendar la ejecución de los mismos a la empresa Fernando Vannelli e Hijos, como ampliación del contrato principal aprobado por Decreto N° 103348, del 12 de abril de 1937.

Art. 2. Déjase establecido que no corresponde formular nuevos contratos en los casos de que los trabajos ampliatorios no excedan la suma de \$ 50.000 m/n. o no importen una modificación tal que obliguen a variar algunas cláusulas del contrato principal.

Art. 3. Comuníquese, etc.

Decreto N° 37292

**Decreto del Poder Ejecutivo, adoptado en Acuerdo de Ministros por el cual se reglamenta el procedimiento a seguir, cuando el Estado deba abonar sumas de dinero en cumplimiento de sentencias judiciales**

(22 de diciembre de 1939)

Vistas estas actuaciones promovidas en el sentido de reglamentar el procedimiento a seguirse en los casos que el Estado deba abonar sumas de dinero, en cumplimiento de sentencias judiciales, a fin de evitar que las mismas sean percibidas por personas que a su vez le han sido embargados los créditos que el Estado debe pagarlas y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros,

**DECRETA:**

Art. 1. Establécese para los casos que el Estado deba abonar sumas de dinero en cumplimiento de sentencias judiciales, que las mismas deben ser depositadas en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Juez respectivo y como perteneciente al juicio de que se trate y siempre que no medie orden de Juez competente que determine expresamente la forma en que debe hacerse el pago.

Art. 2. Tómese nota en la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, comuníquese, publíquese, etc.

## Empleados y obreros que han sufrido accidentes

Acuerdo General de Ministros

(16 de agosto de 1938)

Considerando:

1º — Que es un deber de los Poderes Públicos tratar de aliviar por los medios a su alcance, las consecuencias y derivaciones de los que al servicio de la Nación y en cumplimiento de sus deberes han sufrido accidentes que los incapacitan para trabajar en provecho propio y de sus familias;

2º — Que muchos de los que sufren accidentes experimentan una incapacidad compatible con tareas accesorias que no requieren gran esfuerzo, por lo que, dentro de los conceptos expresados, procede disponer que los Ministerios y Reparticiones los tengan preferentemente en cuenta al proveer los puestos de serenos, guardianes, peones de limpieza y demás funciones que pueden encuadrar en la calificación mencionada.

3º — Que la circunstancia de que a esos accidentados se les haya acordado la indemnización legal, no es óbice para que se proceda conforme a lo expuesto, siempre que el nuevo salario o jornal se reduzca y ajuste al grado de aptitud física y de rendimiento;

Por ello: El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Art. 1. Los Ministerios y Reparticiones Nacionales al proveer las vacantes a que se hace referencia precedentemente, tendrán especialmente en cuenta a los que al servicio de la Nación, como obreros, soldados, agentes de policía, etc., han sufrido accidentes que los inhabilite para su desempeño, a cuyo efecto abrirán un registro en el que inscribirán a toda persona que, encontrándose en esas condiciones, lo solicite.

Art. 2. Los salarios o jornales se fijarán en proporción al grado de aptitud física y rendimiento de esos accidentados.

Art. 3. Comuníquese, publíquese y archívese.

### Homenaje al General San Martín (1)

(Resoluciones del H. Consejo de 19 de julio, 13 de septiembre y 24 de noviembre de 1939, (Expts. 16682/P/939 y 28120/I/939)

Art. 1. Disponer que, anualmente en los días 14 y 16 de agosto inclusive, en las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación, los maestros a cargo de

---

(1) Véase Ley 12387, pág. 3.

grado dictarán clases alusivas a la vida y obra del General San Martín, destacando los rasgos principales de su personalidad.

Art. 2. El primer sábado de agosto se llevará a cabo el concurso de composiciones a que se refiere el Art. 1, de la resolución del 22 de enero de 1937, (1) debiendo tomar también parte del mismo y separadamente, los alumnos de las secciones superiores de las escuelas para adultos. En las escuelas que funcionan con período de septiembre a mayo, este concurso se realizará el 25 de febrero, fecha del natalicio del prócer, reservándose las composiciones en las Inspecciones Seccionales para ser elevadas en la oportunidad debida. (2)

Art. 3. El día 16 de agosto a las 10, deberán concentrarse los alumnos de ambos turnos en el local de cada escuela.

El Director o un maestro hablará a los alumnos sobre la personalidad del prócer y se cumplirá a continuación un breve acto con números alusivos. A esta ceremonia serán invitados los miembros de la sociedad cooperadora, los ex-alumnos y los padres de los educandos.

En las escuelas para adultos, se celebrará durante la primera hora de clase un acto patriótico, dedicado a conmemorar la vida y obra del Libertador. (3)

Art. 4. El 17 de agosto será conocido en los establecimientos escolares como DIA DEL LIBERTADOR. Los alumnos de los grados superiores de las escuelas próximas a los lugares o monumentos que recuerdan la personalidad o hechos de la vida del General San Martín, concurrirán en horas de la mañana en peregrinación a dichos sitios a rendir homenaje a la memoria del prócer.

Art. 5. Los establecimientos educacionales que funcionan en la Capital Federal y Territorios Nacionales sometidos al control de la Inspección General de Escuelas Particulares del Consejo Nacional de Educación, deberán cumplir lo dispuesto en los artículos 1º y 3º.

Art. 6. Los tres trabajos que hayan merecido diplomas en las distintas localidades de cada provincia o territorio, o en cada Distrito de la Capital Federal, serán elevados de acuerdo con lo que dispone el Art. 5º de la reglamentación de fecha 22 de enero de 1937, dentro de los plazos establecidos por el artículo 9º de la mencionada resolución.

Art. 7. En el acto público a realizarse para celebrar la terminación del curso escolar, se dará a conocer la nómina de los premiados correspondientes a las tres mejores composiciones de los alumnos de la Capital Federal, de cada provincia y de cada territorio. Dichas recompensas consistirán en:

Primeros premios: medallas de oro.

Segundos premios: medallas de plata.

Terceros premios: medallas de "vermeil".

Cada premio irá acompañado de un diploma, firmado por los miembros del Jurado y el Presidente del Consejo Nacional de Educación.

Art. 8. Del 15 al 17 de agosto se transmitirá por intermedio de radiodifuso-

(1) Véase Digesto de Instrucción Primaria de 1937, pág. 131.

(2) Resolución del 24 de noviembre de 1939.

(3) Resolución del 13 de septiembre de 1939.

ras 15 minutos diarios de divulgación de anécdotas, hechos y aspectos diversos de la vida del General San Martín, con la colaboración de comentaristas autorizados. Estas transmisiones serán dirigidas por las Inspecciones Técnicas de la Capital, Provincias y Territorios, las que tendrán a su cargo todo lo relativo a la preparación del programa de las mismas.

Art. 9. Quedan vigentes las disposiciones de la reglamentación de fecha 22 de enero de 1937, que no se modifiquen por la presente.

### **Resolución del Administrador de Contribución Territorial, determinando los requisitos para la aceptación de donaciones**

(17 de septiembre de 1937)

(Exp. 13038/A/937)

Disponer que la Inspección General de Territorios haga saber por circular a las Seccionales de su dependencia los requisitos de trámite que en lo sucesivo debe adoptarse en la aceptación de las donaciones, exigidos por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, en la resolución que a continuación se transcribe:

“El Administrador de Contribución Territorial, resuelve:

“1º A partir del 1º de febrero próximo la Mesa de Entradas no dará curso a ningún pedido de subdivisión de inmuebles en los Territorios Nacionales, si el interesado no llena los siguientes requisitos:

- a) Presentar una solicitud en papel sellado, mencionando la forma como figura la propiedad y la configuración que tendrá una vez hecha la subdivisión.
- b) Acompañar croquis por duplicado, en papel simple, explicativo de la división.
- c) Los croquis deben ser a escala y en hojas aparte del pedido.
- d) Dibujar en los croquis la edificación, molinos, alambrados, y otras mejoras existentes en el inmueble que se subdivide.
- e) Agregar, además, planilla explicativa de esas mejoras, para cada lote proveniente de la división y el valor de dichas mejoras, también para cada lote”.

### **Resolución del Consejo Nacional de Educación sobre Divulgación Cultural por medio de la Radiodifusora del Estado**

Dictamen aprobado por el H. Consejo

(2 de mayo de 1938)

“Honorable Consejo: La escuela argentina en las zonas lejanas de la República, como en los centros urbanos, crea los bienes culturales que hacen posible la grandeza nacional.

Tiene un fin ideal. Aspira a producir la felicidad y el bienestar de sus hijos por el perfeccionamiento interior.

No puede ser entonces un organismo que elabore aisladamente su acción pedagógica, sino el elemento esencial que la Nación tiene para realizar su propósito cultural.

Situarla dentro de nuestra compleja vida nacional como atalaya del progreso, hacerla capaz de crear en los niños un profundo amor al suelo patrio, a su tradición histórica, a la obra de sus héroes civiles y militares, de formar almas argentinas capaces de realizar su democracia tan liberal, es afianzar el nacionalismo en el fundamento indestructible del espíritu.

La escuela tiene que ser la más bella expresión de nuestro progreso, el crisol donde han de fundirse los caracteres y las doctrinas más diversas para transformarlas en energías y bienes propios.

Debe ser un centro cultural, un hogar cordial para los niños, la morada del pueblo donde llegue por la radiodifusión el eco de los adelantos científicos, literarios, artísticos, es decir, de las ideas que son las que transforman la sociedad. La obra solidaria, tan fecunda siempre, debe realizarse por el concurso de todos los maestros y alumnos cumpliendo el verdadero destino de la vida que consiste en servir y amar el hogar, la patria y la humanidad. Crear la escuela sin distancia, renovada por el trabajo común, embellecida por la comunión de los almas, engrandecida por la obra justiciera de los gobiernos, es el plan que se propone realizar el presente proyecto.

#### Acción cultural de la escuela y educación patriótica

1º El Consejo Nacional de Educación gestionará que la Radio del Estado le acuerde dos períodos de 30 minutos diarios, uno por la mañana y otro por la tarde con fines de divulgación cultural y educación patriótica .

2º En esta hora se irradiarán conferencias a cargo exclusivo del personal docente, inspectores, médicos, directores y maestros y cantos escolares, recitaciones y lecturas por los alumnos de las escuelas primarias y de adultos.

3º Las conferencias versarán sobre temas que respondan especialmente a avivar el sentimiento de nacionalidad en su más alto concepto y a inculcar los principios morales, de urbanidad y de higiene fundamentales para la convivencia social.

4º Ellas tenderán a divulgar el conocimiento del país con descripciones de sus bellezas naturales y de las bondades de su clima y de sus producciones que proporciona, hijas de la industriosisidad de sus habitantes, de la magnificencia y de la liberalidad de sus leyes.

5º Procurarán despertar la admiración por los hombres que aseguraron nuestra independencia, que nos llevaron a la unidad nacional y a la civilización presente, no sólo en los hechos de armas sino también con la acción perseverante del trabajo, con las obras de pensamiento, con la producción de sus artistas, con el ingenio de sus inventores.

6º Tratarán de difundir los deberes cuyo cumplimiento hace a los ciudadanos agentes activos en el mejoramiento de la comunidad.

7º Cada conferencia durará diez minutos, como mínimo y quince minutos, como máximo y será alternada con los cantos corales, recitación y lecturas.

8º Los cantos escolares deberán ser de preferencia motivos nacionales en la letra y en la música, temas del folklore, temas de rondas y juguetes humorísticos y en todo lo posible a voces solas, empleando únicamente los instrumentos indispensables para mantener la afinación. Cada sección de canto durará cinco minutos término medio.

9º Las lecturas serán trozos cortos seleccionados de autores argentinos. De índole especialmente moral y patriótica, estarán a cargo exclusivamente de alumnos desde 2º a 6º grados.

10º Tanto las conferencias como los cantos, recitaciones y lecturas, deberán ser previamente autorizados por la Inspección Técnica respectiva. En lo concerniente a los cantos la Inspección no permitirá sean cantados tangos ni canciones arrabaleras, ni tampoco letras o músicas inapropiadas para niños.

11º Como un estímulo para los autores de las canciones elegidas, se expresará en cada audición el nombre del autor de la letra y de la música. También se mencionará la escuela que realiza la transmisión, los nombres de los conferencistas y los de los niños que participen cuando se trate de lecturas o recitaciones unipersonales.

12º Todas las escuelas de la Capital Federal, cada una a su turno, tienen la obligación de preparar el programa y contribuir con los números necesarios para completar la hora de transmisión.

13º La organización de programa y turno que corresponderá a cada escuela, así como la solución de todos los detalles pertinentes, estará a cargo de la Inspección General de Escuelas de la Capital.

14º El Consejo procurará proveer de aparatos de radio a todas las escuelas de su dependencia.

15º El H. Consejo recomienda a las Sociedades Cooperadoras quieran contribuir a esta obra costeadando aparatos para las escuelas que no los posean. (Exp. 8631/P/1938).

## **Resolución del Consejo Nacional de Educación sobre escuelas extranjeras (1)**

(28 de septiembre de 1938)

Exp. 17815/M/937. — 1º Establecer la reglamentación siguiente para las escuelas extranjeras de idioma y religión cuyo alumnado cumple la obligación escolar en las escuelas dependientes del Consejo:

1º Los directores deberán presentar al Consejo Escolar respectivo o a la Inspección Seccional de Territorios, solicitud en papel sellado de Ley, manifestando el propósito de instalar una escuela, indicando el carácter de la enseñanza a impartirse y acompañando el plano del local destinado a ese fin.

---

(1) Véase la pág. 16 del presente Suplemento.

2º El personal directivo y docente presentará a la Inspección Técnica respectiva:

- a) Documentos debidamente legalizados, que acrediten el nombre, edad y estado.
- b) Certificado oficial de buena salud.
- c) Cédula de identidad expedida por la Policía o Libreta de enrolamiento.
- d) Títulos científicos, profesionales o educacionales que posea, con su traducción. Ambos debidamente legalizados.

3º Que toda escuela extranjera de idioma o religión, deberá tener a la vista, en sitio preferente, una bandera argentina, y en las aulas, mapas del país y retratos de próceres argentinos (Art. 2º del Decreto del Superior Gobierno de 9 de mayo último).

4º Que para enseñar el lenguaje se dará nociones de historia y geografía argentinas; se explicará el significado de los símbolos representativos del Estado y de las estrofas del Himno Nacional; se formulará un programa de lecciones al alcance de la mentalidad de los escolares sobre el Preámbulo y la Primera Parte, (Declaraciones, derechos y garantías), de la Constitución Nacional (Art. 3º del Decreto del Superior Gobierno de 9 de mayo último).

5º Se prohíbe en las escuelas de idioma, la propaganda pública, en forma privada o encubierta de ideologías políticas o raciales, así como también inculcar en el niño hábitos o creencias contrarios a los principios esenciales y a los preceptos de la Constitución y leyes del país (Art. 4º del Decreto del Superior Gobierno de 9 de mayo último).

6º Del 1º al 15 de abril de cada año, los directores, comprobarán ante la Inspección Técnica respectiva, que sus alumnos cumplen la obligación escolar en las escuelas dependientes del H. Consejo, enviando la nómina de los alumnos inscriptos con especificación del local a que concurren. Los entrados posteriormente hasta la terminación del curso, serán comunicados, en la misma forma, el último día hábil de cada mes. A los efectos de la inspección, las direcciones de estos establecimientos archivarán los comprobantes de cada alumno, expedidos por las escuelas dependientes del H. Consejo, en que éstos cumplen la obligación escolar.

7º La infracción de cualquiera de los artículos anteriores, motivará el cierre de la escuela y la inhabilitación para el ejercicio de la enseñanza privada.

2º — Ampliar la reglamentación sobre funcionamiento de escuelas extranjeras de enseñanza privada, de 1º a 6º grados, en la forma que se indica a continuación:

1: Los directores deberán presentar al Consejo Escolar respectivo o a la Inspección Seccional de Territorios, solicitud en papel sellado de Ley, manifestando el propósito de instalar una escuela, indicando el carácter de la enseñanza a impartirse y acompañando el plano del local destinado a ese fin.

2º El personal directivo y docente presentará a la Inspección Técnica respectiva:

- a) Documentos debidamente legalizados, que acrediten el nombre, edad y estado.
- b) Certificado oficial de buena salud.
- c) Cédula de identidad expedida por la Policía o Libreta de enrolamiento.
- d) Títulos científicos, profesionales o educacionales que posea, con su traducción. Ambos debidamente legalizados.

3º Los directores deberán ser ciudadanos argentinos o naturalizados y no tendrán grado a su cargo, a los efectos de fiscalizar la enseñanza cuando la escuela tenga más de 4 secciones de grado.

4º El turno de la mañana se dedicará, exclusivamente, a la enseñanza de las asignaturas establecidas en el programa oficial, con la distribución horaria que, para dicho turno, en las escuelas fiscales, fije el H. Consejo.

5º El minimum de instrucción primaria que fija la Ley 1420, en su Art. 6º, deberá darse con la extensión y alcance del programa oficial.

6º La iniciación, duración del curso escolar, vacaciones y asuetos, serán los establecidos por el H. Consejo, para las escuelas oficiales.

7º Los directores de estas escuelas, presentarán del 1º al 15 de setiembre de cada año, la nómina de todos los alumnos de 1º a 6º grados y, por orden alfabético, para ser sometidos a exámenes ante las comisiones que designe el H. Consejo.

8º En estos establecimientos deberá izarse la bandera argentina durante las horas de clases. En las aulas sólo se permitirá la colocación de cuadros de próceres argentinos y símbolos de nuestra patria. Quedan prohibidos los símbolos, atributos, saludos y conmemoraciones extraños a la nacionalidad argentina.

9º La celebración de las efemérides patrias, deberá ajustarse estrictamente a las disposiciones y fechas que el H. Consejo fije a las escuelas de su dependencia.

10º Se prohíbe la propaganda pública en forma privada o encubierta de ideologías políticas o raciales, así como también, inculcar en el niño, hábitos o creencias contrarias a los principios esenciales y a los preceptos de la Constitución y leyes del país. (Art. 4º del Decreto del Superior Gobierno de 9 de mayo último).

11º Sólo rendirán examen de fin de curso los alumnos de las escuelas particulares de la jurisdicción del H. Consejo (Capital y Territorios Nacionales).

3º — Adoptar las siguientes disposiciones sobre funcionamiento de escuelas fiscales ubicadas en medios donde predomina población extranjera.

- a) La Inspección General de Territorios presentará antes del 30 de octubre próximo la nómina de escuelas nacionales que funcionan en lugares donde exista mayoría de pobladores extranjeros, acompañando la organización de la escuela y la guía escolar.
- b) En su acción educativa estas escuelas intensificarán la enseñanza de historia y geografía nacional, idioma castellano y moral e instrucción cívica, con sujeción al plan de estudios y atendiendo las características de la población. Las Inspecciones respectivas darán instrucciones pertinentes, las que serán consignadas en el libro de inspección de la escuela.

- e) Las fiestas patrias serán conmemoradas especialmente, invitando al vecindario y a las autoridades, tratando de evitar que la exaltación de nuestro patriotismo pueda herir la susceptibilidad de la población extranjera, por el contrario, se inculcará entre los niños descendientes de padres argentinos y extranjeros un afecto recíproco y el mayor respeto por todas las nacionalidades.
- ch) Deberá estimularse la asistencia y cuando la concurrencia de alumnos se resiente por razones de distancia, los inspectores propondrán urgentemente las medidas encaminadas a salvar esa dificultad.
- d) En los casos de licencia del personal de estas escuelas, por períodos mayores de ocho días, los inspectores seccionales quedan facultados para designar suplentes.
- e) La Inspección fiscalizará asiduamente el funcionamiento de estas escuelas a efecto de orientar la enseñanza y comprobar los resultados obtenidos, informando ampliamente al superior. Al finalizar el curso escolar el inspector informará, en capítulo aparte, sobre la obra cumplida por las escuelas que actúan en lugares donde existe mayoría de pobladores extranjeros.
- f) Las inspecciones al formular propuestas de nombramientos, o movimiento de personal directivo o docente, tendrán especialmente en cuenta a los maestros argentinos nativos y de estado casado (si es varón).
- g) Comprobada la estabilidad de la escuela, las Inspecciones Generales iniciarán los trámites para dotar de edificio propio adecuado para el funcionamiento de la escuela.

4º — Asignar a la Inspección General de Escuelas Particulares, un inspector con conocimientos especiales de idiomas para que asesore a esa Oficina en la fiscalización de la enseñanza en escuelas extranjeras”.

La resolución que antecede sobre escuelas extranjeras adoptada por el Consejo Nacional de Educación en su sesión del 28 de setiembre, fué fundada por el siguiente dictamen de la Comisión de Didáctica, que firman los señores vocales Prof. Próspero G. Alemandri y Dr. Conrado M. Etchebarne:

“Honorable Consejo: Trata este expediente sobre la actividad desplegada por algunas escuelas extranjeras en el Territorio de La Pampa. Ha podido comprobarse que funcionaban en dicha gobernación ocho escuelas en las que se impartía enseñanza del idioma alemán y clases de religión, con una inscripción total de 233 niños.

De las conclusiones a que ha llegado el profesor Florencio D. Jaime, comisionado por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública para investigar la actuación de las escuelas alemanas en La Pampa, a raíz de la denuncia presentada por el gobernador del Territorio, don Evaristo Pérez Virasoro, se infiere que, de las ocho escuelas mencionadas, cinco han funcionado ajenas a toda propaganda ideológica extranjera. Según expresa el funcionario aludido en los párrafos siguientes, “son ellas las de Santa María y San José, dirigidas por sacerdotes salesianos; las luteranas de Villa Alba y Médanos Blancos, dirigidas por pastores protestantes de la congregación de Misurí-Ohio, E. U., y la de Colonia Hucal, dirigida por un ciudadano de Liechtenstein, (Principado limítrofe de Suiza).

Sólo dos de aquéllas, las alemanas de San Rosario y Villa Alba, han abusado de nuestra liberalidad, inculcando en niños argentinos, descendientes de rusos-alemanes,

hábitos y tendencias intolerables por estar reñidas con nuestras costumbres democráticas y el espíritu de nuestra nacionalidad. En la última, la de Santa Teresa, sin llegar a esos extremos y sin dejar de prestarse franco auspicio a los festejos realizados en nuestras efemérides patrias, se han cometido errores como el de hacer cantar el Himno Nacional con el brazo en alto y el de explicar en clase asuntos relacionados con la orientación política imperante en Alemania. Pero de las comprobaciones efectuadas no surge que estos abusos respondan a un plan sistemático tendiente a sustraer a estos niños su verdadera nacionalidad para convertirlos en futuros ciudadanos alemanes. Prueba de ello es que con la sola excepción de nueve alumnos de la escuela de San Juan de Colonia Hucal (Estación Perú), en las demás escuelas no se recibe ningún niño si no cumple la obligación escolar en la escuela del estado". Además, sin entrar a investigar su funcionamiento, el señor Jaime manifiesta que imparten enseñanza de idiomas extranjeros y religión, otras escuelas, como las judías que funcionan en Villa Alba, Bernasconi, Abramo y Colonia Narciso Leven, que también reciben a los alumnos que concurren a las escuelas fiscales.

Los nueve alumnos que asisten a la escuela alemana de Colonia Hucal y que son los únicos no inscriptos en escuelas nacionales, se domicilian lejos del radio de estas escuelas y la que se encuentra más próxima, no estimula la concurrencia de aquéllos, según se desprende de lo informado a fs. 23.

Por su parte el H. Consejo, en agosto de 1937, había dispuesto la clausura de las escuelas alemanas que se apartaban de su cometido, si bien la comunicación de lo resuelto, por deficiencias ajenas al asunto (fs. 127, 128 y 129) no llegó oportunamente a los interesados. En diversas ocasiones el H. Consejo ha debido intervenir en hechos semejantes y siempre ha dispuesto la clausura de las escuelas que impartían enseñanzas contrarias a los intereses de la Nación.

El problema de las escuelas extranjeras del tipo que nos ocupa no es sólo de La Pampa. Existen en el país numerosas colectividades extranjeras y en la mayoría de ellas se ha mantenido vivo el propósito de establecer escuelas. Unas veces con el fin de impartir enseñanza primaria supeditada a nuestro plan de estudios, con el agregado del idioma extranjero respectivo y la religión de sus mayores; otras con el único propósito de enseñar idioma y religión. En cualquiera de esos casos y visto que esas actividades cobran intensidad, es indispensable ampliar la reglamentación pertinente, pues, si bien están establecidas las normas generales a que habrá de ajustarse el funcionamiento de las escuelas primarias particulares, es necesario reglamentar las que sólo se refieren a la enseñanza complementaria del idioma y la religión, para evitar que a través de conocimientos comunes puedan transmitirse enseñanzas extrañas a nuestro ideario nacional. Además, es preciso considerar el aspecto que, a juicio de esta Comisión, es realmente fundamental; nos referimos a la acción que le está reservada a la escuela primaria argentina que ha de actuar en medios donde existe mayoría de población extranjera.

La escuela primaria es la llamada a trascender hondamente en la orientación del pueblo. Sus enseñanzas, impartidas cuando la mentalidad infantil se encuentra en los períodos propicios para la plena captación de los conocimientos, canalizan en el espíritu de las generaciones e imprimen a la nacionalidad sus caracteres distintivos. No ha escapado a los estadistas y sociólogos esta observación que en nuestro país, verdadero crisol de razas, ha tenido confirmación halagadora.

Entendiéndolo así el Consejo Nacional de Educación, ha hecho siempre de la orientación nacionalista la función específica de la escuela primaria y fruto de esa ejecutoria, cumplida a través de innúmeras disposiciones, es el sentimiento de argentinidad que, trascendiendo las aulas ha cimentado la prestancia patriótica de nuestro pueblo.

Elevar permanentemente la escuela popular, es tarea que debe realizarse íntegramente, pues, como bien se ha comprobado por las investigaciones realizadas, cuando la escuela pública llena su cometido, la acción que pueden desarrollar las escuelas extranjeras es intrascendente, en cambio, cuando por cualquier circunstancia se producen deficiencias, todas las fallas de la escuela nacional se magnifican y estimulan la creación y desarrollo de aquéllas.

Estas consideraciones determinan la conveniencia de ampliar la reglamentación que rige las escuelas extranjeras de instrucción primaria y establecer prolijamente la que se ha de aplicar a las escuelas de idioma y religión, manteniendo el concepto sustentado por el Consejo de que es necesario vigorizar la acción de la escuela nacional que se desenvuelve en ambientes constituídos por población de origen extranjero.

El programa, el horario, la dotación de maestros y la fiscalización de la labor escolar, no pueden ser los mismos que se aplican en lugares donde el idioma, las costumbres y el medio son elementos que favorecen la actividad del educador. El local en que funciona la escuela debe ofrecer condiciones de comodidad e higiene que superen y no que desmerezcan, en comparación, con los que sirven de sede a las escuelas extranjeras, como ocurre en numerosos casos, influyendo en forma desfavorable en el espíritu del niño. Por otra parte las escuelas que funcionan en esos centros deben tener su personal siempre integrado, facultando a las Inspecciones Seccionales para la inmediata designación de suplentes; por ningún concepto deben carecer de la bandera que preside la tarea escolar y los temas y asuntos de Lenguaje, Historia, Geografía e Instrucción Cívica deben enseñarse con más preferencia e intensidad que en las escuelas ubicadas en localidades de población argentina.

Se trata, pues, de un problema de fondo ya que la instrucción primaria es uno de los instrumentos esenciales de que se vale el Estado para robustecer el espíritu nacional en la población, siendo necesidad intensa y palpitante imponer normas que, por su parte, aseguren mediante una severa fiscalización la imposibilidad de que a espaldas de las autoridades encargadas de controlar las actividades de las escuelas de idioma y religión extranjeros de enseñanza primaria, se puedan difundir ideas o principios que respondan a planes de expansión de tendencias extrañas a nuestro medio y que conspiran contra la estabilidad de la organización institucional del país; y, por otra parte, orienten la acción de la escuela a mantener vivo el sentimiento de la nacionalidad, a vigorizar el fervor patriótico, a la formación, en síntesis, de la conciencia nacional argentina.

Alentando ese anhelo esta Comisión al aconsejar las medidas pertinentes dejará un margen para ser llenado por los maestros y autoridades escolares de la zona, que aplicarán sus iniciativas a estimular la consecución de los propósitos enunciados. Tendrán así oportunidad los funcionarios escolares de ejercitar la espontaneidad docente en actividades llamadas a caracterizar a la escuela con una tendencia marcadamente argentinista.

En mérito a las precedentes consideraciones y dentro de lo dispuesto por el Superior Gobierno de la Nación, en el Decreto del 9 de mayo último, debe aplicarse las

prescripciones generales concernientes a las escuelas extranjeras de enseñanza privada; reglamentar el funcionamiento de las escuelas extranjeras de idioma y religión, y establecer para las escuelas nacionales que funcionan en medios en que predomina la población extranjera un régimen que vigorice las actuales disposiciones en vigencia”.

## **Resolución del Consejo Nacional de Educación sobre servicio de alimentación para los niños**

(27 de abril de 1938)

Exp. 8052/P/938. — Se dió lectura y aprobó el proyecto presentado por los señores Miembros de las Comisiones de Didáctica y Hacienda y Asuntos Legales, que se transcribe:

“Honorable Consejo:

El señor Presidente de la Nación y el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública han enunciado su propósito de realizar obra efectiva de asistencia social proporcionando a la infancia la ayuda necesaria al desarrollo de su vigor físico, comenzando el cuidado del niño desde la primera infancia y siguiendo la obra como actividad anexa a la escuela en el ciclo preescolar.

Y el señor Ministro de Justicia al poner en posesión del cargo a los miembros que formamos este Consejo lo ha señalado como un problema que es urgente encarar de inmediato y la primera tarea a realizar en colaboración.

Corresponde al Consejo tomar la iniciativa utilizando los medios apropiados.

Son ellos: la **alimentación** y la **educación física e higiene**. Si bien ambos son concurrentes, su organización y aplicación determinan situaciones distintas y de preeminencia que asignan a la **alimentación** el primer término.

La Ley 11597 acuerda al Consejo el ochenta por ciento de las fracciones centesimales de los dividendos de carreras para aplicarlos exclusivamente a subvenir los gastos de alimentación de los niños que asisten a las escuelas dependientes del Consejo.

La Ley de Presupuesto para el corriente año en el anexo “E” acuerda varias partidas, separadamente, para asistencia social de los niños que concurren a las escuelas de la Capital Federal, de las Provincias o de los Territorios Nacionales, las que se destinan a alimentación y a la compra de ropa, calzado y anteojos.

La partida asignada por la Ley 11597 es apreciable, si bien no puede calcularse con exactitud en razón propia de su origen.

Estos antecedentes y el interés demostrado por el Poder Ejecutivo porque se lleve a la práctica en forma organizada y perseverante la obra de asistencia social enunciada, permiten al H. Consejo iniciarla desde ya, limitando su acción a los recursos de que disponga y ensanchándola paulatinamente a medida que obtenga nuevos recursos.

Por los breves fundamentos que anteceden, presentamos a la consideración del Consejo el siguiente proyecto que se refiere sólo a **Alimentación**:

El H. Consejo resuelve:

Establecer en todo el país y en forma permanente, el servicio de alimentación para niños necesitados.

Instalar a este efecto **comedores escolares** dependientes de la escuela pública los

que serán atendidos directamente por el personal docente de las escuelas, por las sociedades cooperadoras o por unos y otros a la vez.

Los comedores escolares se ubicarán en los lugares donde haya más necesidad de que el Estado concorra a proveer de alimentación a los niños.

Tanto el local como los elementos y empleados dependerán directamente del Consejo Nacional de Educación, para el mejor contralor.

La instalación de los comedores escolares ha de ser sumamente modesta pero con la amplitud necesaria para poder atender las necesidades del radio. Ha de tenerse en cuenta también los niños de 4 a 6 años. (Esta circunstancia determina la necesidad de un espacio grande de terreno).

La Inspección Médica Escolar informará respecto a la cantidad, calidad y forma de preparación de los alimentos que resulten más beneficiosos de acuerdo con las condiciones y posibilidades de la zona.

La Dirección Administrativa informará respecto de las partidas de presupuesto o de leyes especiales aplicables a este fin con detalle del monto y de las partes que se hallen afectadas por resolución del Consejo.

Si bien paulatinamente y de acuerdo con los fondos de que dispone o pueda obtener, el Consejo se propone llevar a cabo de inmediato esta iniciativa, para cuyo efecto los señores Inspectores Generales de Provincias y Territorios, se servirán recabar de los Inspectores Seccionales respectivos para antes del 15 de mayo próximo, datos concretos sobre los siguientes puntos:

#### 1º — Local para comedor.

- a) Si hay en alguna escuela, local amplio — y suficiente para no perjudicar la organización de la misma, donde se pueda instalar el comedor y la cocina anexa.
- b) En cuáles escuelas habría ese local (mencionarlas por el número y nombre); si son de propiedad del Consejo, de propiedad de las Provincias o de particulares. A qué distancia están una de otra y las dimensiones del local que se destinará para comedor.
- c) Cuáles escuelas no tienen local cubierto para destinarlo a comedor, pero sí, suficiente terreno para instalarlo, teniendo en cuenta que debe dejarse lugar amplio, además de los patios, para educación física y recreo. (Calcular que se necesitarían unos mil metros cuadrados de superficie, aproximadamente). Como en el caso anterior, mencionar las escuelas por número y nombre, si son de propiedad del Consejo, de propiedad de las Provincias o de particulares; cuáles son las dimensiones y a qué distancia están una de otra en el caso de ser varias escuelas.
- d) Si no hay terreno disponible en las escuelas, ver si hay local próximo ya construido que pueda alquilarse para comedor, cocina y depósito de útiles y comestibles, o bien algún terreno, en último caso, donde se pueda construir un gran galpón y las dependencias.

#### 2º — Depósito escolar.

Si hay depósito regional de muebles y útiles dependiente de la Inspección con capacidad para depositar útiles de cocina, de comedor y de comestibles que se adquiri-

rían en cantidad. Si no hay depósito, manifestar qué probabilidad hay de conseguir local apropiado en condiciones sumamente económicas, o bien si se puede disponer de terreno amplio en alguna escuela.

### 3º — Alimentos.

- a) Nómina de los productos de alimentación sana de la zona, o que puedan adquirirse en el lugar a precios económicos, determinando el costo para adquirirlos en cantidad.

Ejemplo: maíz, trigo, arroz, mandioca, porotos, papas, zapallos, harinas, etc. Carnes por separado y de qué clase (vacuno, lanar, cabrío, etc.).

- b) Nómina de las comidas fáciles de preparar con los elementos de la zona, agregando el detalle de cómo se preparan cuando se trate de comidas regionales; frangollo, locro, ñaco, etc.

### 4º — Contribución de las autoridades, de las cooperadoras o de particulares.

¿Qué elementos podrán aportar en la localidad las autoridades provinciales o comunales y las sociedades cooperadoras o particulares, sean éstas firmas comerciales o industriales?

Este punto no debe basarse en probabilidades sino en seguridades. Vale decir, sabiendo que el Gobierno, la municipalidad o la Sociedad Cooperadora o los particulares, en su caso, poseen los elementos, tales como local, cocinas, mesas, bancos, platos, o capital para adquirirlos y estarían dispuestos a facilitarlos al Consejo.

En algunos establecimientos industriales y agropecuarios ha de poderse conseguir cooperación eficaz para este objeto, especialmente en lo que se refiere a local, muebles y útiles.

### 5º — Alimentación de los niños en los lugares alejados.

Forma más conveniente para alimentar en la escuela a los niños necesitados que concurren a ella y a preescolares de 4 a 6 años de edad, en los lugares apartados donde no hay posibilidad de instalar el comedor en local especial.

#### Sugestiones:

Se trata siempre de dar alimento caliente y que ello no exija erogaciones costosas.

Por eso se habla de productos de la región o que se puedan adquirir sin gran dificultad, evitando los gastos de flete.

En algunas localidades de Territorios y Provincias se ha ensayado con muy buen resultado el PLATO DE LOCRO, el PLATO DE ÑACO, la OLLA ESCOLAR, el PLATO DE FRANGOLLO, y muchas otras formas de alimentación sana, fuerte y económica. Todo esto se ha hecho aisladamente en cada escuela para proporcionar alimento a los alumnos que concurrían a la misma y aportando el Consejo una módica suma por escuela.

Ahora se trataría de implantar cosa análoga, pero de carácter permanente; por eso hay que expedirse respecto de cuáles alimentos (indispensables) y en qué cantidad (necesaria, no excesiva) habría que dotar en cada caso; ollas, cucharones, espumaderas, coladores, tachos de latón para agua, fuentes de latón para servir (playas y hon-

das), platos de latón para niños, cuchillo y serrucho para cocina, repasadores y útiles de limpieza. Hay que tratar de suprimir en lo posible, el tenedor y el cuchillo para los niños, con el propósito de no complicar la tarea. La comida habrá que prepararla, entonces, en forma que el niño no necesite estos elementos.

El Consejo dotará de los elementos y personal mínimo indispensable en los casos en que hubiere menester, pero la atención y cuidado de los niños estará a cargo exclusivamente del personal docente.

El Consejo espera, fundadamente, que todo el personal docente ha de poner su mayor empeño en esta obra de asistencia social, cuyos beneficios para la salud de la infancia no necesita encarecer, y la que está íntimamente ligada con la concurrencia de los niños a la escuela.

La diligencia y entusiasmo que el personal docente preste para el cumplimiento de esta labor, evidenciará el culto y el fervor que el maestro siente en el cumplimiento de la importante misión que el confía el Estado, lo que se anotará en su foja de servicios.

## **Decreto del Poder Ejecutivo creando la Dirección de Educación Física**

(17 de junio de 1938)

### **CONSIDERANDO:**

Que la educación física constituye un complemento indispensable para la formación de la personalidad moral e intelectual de la infancia y la adolescencia;

Que de acuerdo con ese principio, es necesario coordinar el servicio de los institutos especializados en la materia, con la educación y enseñanza que se imparte en los Colegios, para que sus alumnos practiquen la gimnasia metódica, racional y científica que convenga a sus edades, desarrollo y aptitudes físicas, en base a la ficha médica, psicopedagógica y vocacional, que debe poseer cada alumno;

Que el Poder Ejecutivo, por Decreto de fecha 1º del corriente, ha designado una Comisión para que redacte un proyecto de Ley de Educación, la que deberá incluir disposiciones especiales sobre cultura física, considerándola como materia integrante de la enseñanza general, pero entretanto es indispensable subsanar las deficiencias que se notan en escuelas y colegios donde la gimnasia y el atletismo se practican sin unidad de métodos y programas, sin estudiarse la capacidad física de cada alumnos y sin una dirección ejecutiva que dirija y controle esa rama de la enseñanza en los establecimientos educativos del Ministerio;

Que para ello es necesario organizar en el Departamento, la Dirección de Educación Física, la cual deberá armonizar su acción con el Consejo Nacional de Educación Física, creado por Decreto del 4 de junio de 1937, y con las instituciones públicas o privadas que en distintas formas contribuyen al mejoramiento de la salud física y moral de la raza;

Por tanto, el Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA :

Artículo 1º Créase la Dirección de Educación Física, en el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 2. Son funciones de la Dirección:

- a) La superintendencia de los establecimientos destinados a la educación física o deportes, que por ley de presupuesto dependan del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública;
- b) Coordinar su acción con el Patronato Nacional de Menores y la Inspección General de Enseñanza, para que los beneficios de la educación física y de los deportes alcancen a todos los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio. Con este fin, la Dirección, el Patronato y la Inspección General, formularán conjuntamente, un proyecto de correlación de servicios en lo que se refiere a la cultura física, debiendo someterlo a la aprobación del Ministerio;
- c) Proyectar los programas y métodos oficiales de enseñanza de la educación física, con el asesoramiento del Consejo Nacional de Educación Física;
- d) Proyectar la reglamentación de becas para el perfeccionamiento de su personal técnico y proponer su otorgamiento, a los que las merezcan;
- e) Organizar exhibiciones y torneos deportivos de carácter escolar;
- f) Fomentar la cultura física por todos los medios a su alcance;
- g) Coordinar su acción con el Consejo Nacional de Educación Física;

Art. 3. Son funciones de la Dirección, con respecto a los establecimientos de su dependencia.

- a) Disponer la admisión de alumnos de acuerdo con las reglamentaciones vigentes; hacer cumplir los planes de estudios, métodos y programas aprobados para cada establecimiento; fijar el horario de estudio, de ejercicios y de recreación; y controlar los exámenes;
- b) Dictar los reglamentos internos de los establecimientos a su cargo;
- c) Fijar el racionamiento de los alumnos en sus colonias de vacaciones e internados, siguiendo las normas aconsejadas por el Instituto Nacional de la Nutrición;
- d) Organizar el fichero del personal de los establecimientos a su cargo, llevando la foja de concepto y aptitudes de cada empleado, sin perjuicio de las comunicaciones que deban hacerse a la Dirección de Estadística y Personal; informar al Ministerio cuando se produzcan vacantes, acompañando una nómina de las personas con condiciones para ocupar el cargo; instruir los sumarios administrativos y suspender provisoriamente a los empleados de su dependencia, cuando fuere necesario para el buen servicio, debiendo dar cuenta al Ministerio; tramitar los expedientes de licencia, observando las prescripciones vigentes;
- e) Intervenir en la distribución de las partidas de gastos que deban invertirse en los servicios ordinarios y extraordinarios, lo mismo que en las licitaciones y manejo de fondos, conforme a las leyes y decretos respectivos;
- f) Organizar la inspección permanente de los institutos de su dependencia;

- g) Inspeccionar el desarrollo de la cultura física en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio, conforme a las normas que se establezcan por el reglamento que se ordena proyectar en el punto b), artículo 2º de este decreto;
- h) Proyectar el presupuesto anual de los establecimientos a su cargo;
- i) Requerir directamente de las distintas Direcciones del Ministerio, informes conducentes a sus propias funciones;
- j) Elevar a la Subsecretaría, una memoria anual, sobre el desenvolvimiento de su acción.

Art. 4. Son establecimientos dependientes de la Dirección:

- a) El Instituto Nacional de Educación Física;
- b) La Colonia de Vacaciones "General San Martín", de Olivos (Quinta Presidencial);
- c) El campo de Deportes ubicado en San Fernando (Provincia de Buenos Aires), de propiedad del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 5. Los establecimientos mencionados en el artículo anterior, tendrán las siguientes funciones:

- a) El Instituto Nacional de Educación Física, proseguirá su misión de preparar profesores de la materia, conforme a los planes, métodos y programas que se le fijan, los cuales deben basarse en un criterio científico, racional y positivo de la cultura física, sin olvidar en ningún instante que la gimnasia debe enseñarse con el ejemplo del propio maestro;
- b) La Colonia de Vacaciones "General San Martín", de Olivos, (Quinta Presidencial), seguirá funcionando como tal, de conformidad con el fin específico de su creación y con el Decreto Nº 125.199 del Poder Ejecutivo, fechado el 11 de febrero último, y además se utilizarán sus instalaciones, consultorios médicos y departamentos físicos para la revisión médica y fichaje completo de los alumnos de las escuelas primarias y secundarias.

La ficha a que alude el párrafo anterior, comprenderá el estudio médico, físico, psicopedagógico y vocacional de cada alumno, y para confeccionarla, se solicitará, si fuera necesario, la colaboración de los médicos del Consejo Nacional de Educación y la de los Inspectores de Enseñanza y profesores de los institutos dependientes del Departamento o instituciones oficiales o privadas dedicadas a la materia, previa autorización del Ministerio.

De cada ficha, se remitirá un duplicado al establecimiento de donde provenga el alumno, para que sirva de base a su futura educación.

También se utilizarán las instalaciones de la Colonia "General San Martín", de Olivos, para preparar instructores de educación física, conforme a los planes, métodos, programas de enseñanza y condiciones de inscripción que apruebe el Ministerio, pudiendo inscribirse en los cursos los alumnos de los colegios nacionales, escuelas normales, liceos e institutos especiales, que demuestren mayores aptitudes para la enseñanza de la cultura física;

- c) El Campo de Deportes de San Fernando tendrá una doble función:
  - 1º Servirá de alojamiento para alumnos de las escuelas primarias o secundarias, provinciales o nacionales, que se hubieren destacado por su disciplina y aplicación al estudio. Por turno, cada Provincia o Territorio Na-

cional, enviará treinta alumnos — previo consentimiento de los padres o tutores — para que se alojen durante un mes en las instalaciones del Campo de Deportes, donde se les proporcionará casa y alimentación y ropas a los que carezcan de recursos. Se les enseñará gimnasia y se les hará concurrir a teatros y cinematógrafos, y visitar establecimientos industriales, campos de deportes, monumentos, museos y todo lugar de la Capital o alrededores que pueda proporcionarles un entretenimiento sano, agradable e instructivo;

2º Servirá de campo oficial de deportes para los torneos, competiciones y fiestas de educación física que organice la Dirección, con aprobación del Ministerio.

Art. 6. La Dirección proyectará el presupuesto para que el Campo de Deportes de San Fernando, empiece a funcionar a la brevedad posible, como así también para instalar una casa similar y con la misma función que la especificada en el artículo anterior, pero destinada para niñas.

Art. 7. La Dirección de Educación Física, dependerá directamente de la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 8. El Director de Educación Física investirá el cargo de delegado del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, ante el Consejo Nacional de Educación Física.

Art. 9. Hasta que se obtengan los fondos necesarios para la instalación y funcionamiento de la Dirección, ésta tendrá su sede en el Instituto Nacional de Educación Física, cuyo personal queda obligado a prestar la colaboración que el Director de Educación Física le requiera, lo mismo que el personal permanente de la Colonia de Vacaciones "General San Martín", de Olivos, y el del Campo de Deportes de San Fernando.

Art. 10. El cargo de Director de Educación Física, se imputará al inciso 386, partida 10, Anexo E, conforme a la autorización legal que contiene esa disposición del Presupuesto vigente, hasta tanto se lo incluya en la ley correspondiente al año próximo.

Art. 11. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 12. Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

## **Resolución del Consejo Nacional de Educación sobre Educación Física**

(29 de abril de 1940)

Exp. 9008/C/1940.

1º Habilitar locales adecuados para educación física, con equipos, vestuarios y baños en escuelas del Consejo, o en plazas y espacios provinciales, municipales o particulares cedidos al efecto.

2º Disponer que en aquellas escuelas carentes de espacio para dictar las clases de educación física en la forma y extensión que establecen los programas, éstas se

realicen fuera del turno a que concurren los alumnos y en los locales que se habiliten al efecto.

3º Subordinar el horario e intensidad de las clases de educación física en las escuelas de provincias y territorios a las condiciones del lugar, y con la aprobación de la Inspección Técnica del ramo.

4º Establecer turnos para el uso de la pileta de natación del Instituto Bernasconi a fin de que pueda concurrir al aprendizaje y práctica de la natación, el mayor número de niños concurrentes a las escuelas próximas.

5º Incorporar a la Inspección de Educación Física de la Capital Federal: 4 subinspectores; 1 Auxiliar de Inspección por cada Consejo Escolar (para escuelas de varones); 1 Auxiliar de Inspección para cada Consejo Escolar (para escuelas de mujeres).

6º Asignar a cada Inspección Seccional de Provincias y Territorios, un Maestro Normal Nacional y de Gimnasia y Recreación para que, bajo la dependencia del Inspector, dirija la enseñanza de la Educación Física de acuerdo con los programas e instrucciones que impartirá la Inspección Técnica del ramo.

7º Asignar a cada plaza de ejercicios físicos el número de maestros necesario para impartir la enseñanza los que deberán poseer título de la especialidad otorgado por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y para cuyas designaciones se preferirá a los egresados con mejor clasificación.

8º Adquirir los útiles de juego indispensables y la indumentaria apropiada para los niños carentes de recursos.

9º Las Inspecciones Generales de Provincias y Territorios activarán las gestiones tendientes a dotar de locales apropiados a las escuelas de sus respectivas jurisdicciones e informarán de los resultados de su gestión, el 30 de setiembre del corriente año.

10º Recomendar a los Consejos Escolares que realicen gestiones en los vecindarios respectivos para obtener locales apropiados para cada una o para grupos de escuelas de su jurisdicción.

11º Solicitar de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la construcción e instalación de baños y vestuarios en el subsuelo de las plazas públicas para que sean aprovechados por los niños de todos los barrios, y la concesión de un horario especial de las piletas de natación y lugares libres en horas que no perjudiquen el servicio público a que están destinados.

12º Gestionar de las instituciones deportivas de todo el país, la cesión o préstamo de locales y piletas de natación durante determinadas horas del día, para el servicio de las escuelas dependientes del Consejo.

13º Sugerir a las sociedades cooperadoras de las escuelas la conveniencia de que incluyan entre los fines que se proponen cumplir, la dotación de locales apropiados para educación física.

14º Propiciar ante los Gobiernos y Municipalidades de Provincias y Territorios la construcción de refugios para sombra y vestuarios, en lugares convenientes próximos a la costa de los mares o ríos, con destino a Colonias de Vacaciones.

15º Dirigirse al H. Congreso de la Nación por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, solicitando la sanción de una ley para todo el territorio de la Nación que establezca que para la fundación de nuevos pueblos, colonias o villas, es condición indispensable la donación previa al Consejo Nacional de Educación o a las direcciones de escuelas provinciales, de una hectárea de tierra, por lo menos, para escuela primaria, en el centro de la superficie a dividir y de dos hectáreas, una en cada zona, cuando el pueblo proyectado esté cruzado por ferrocarril, arroyo o río.

16º Dirigirse al H. Congreso de la Nación por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública solicitando la sanción de una ley que declare de utilidad pública, los terrenos adyacentes a las actuales escuelas del Consejo Nacional de Educación ubicadas en la Capital Federal, que carezcan de las dimensiones indispensables para la mejor atención de los niños, siempre que resultare comprobado no poderse conseguir otro terreno que substituya con ventaja a la escuela de propiedad del Consejo.

17º Incluir en el proyecto de presupuesto para 1941, las partidas necesarias para práctica y difusión de la educación física.

#### **PAGO DE SUELDOS A DEUDOS DE EMPLEADOS FALLECIDOS**

Las disposiciones del Acuerdo General de Ministros de fecha 7 de febrero de 1933, sólo se aplicarán cuando los reclamantes sean esposos, ascendientes o descendientes del causante.

(Acuerdo de Ministros 18 de setiembre de 1939)

Art. 1. Establécese que las disposiciones contenidas en el Acuerdo General de Ministros de fecha 7 de febrero de 1933, (1) sólo se aplicarán cuando los reclamantes sean esposos, ascendientes o descendientes del causante.

Art. 2. Inclúyese en las disposiciones del Acuerdo General de Ministros del 7 de febrero de 1933, el pago de las jubilaciones y pensiones graciabiles, cuyos titulares hubieran fallecido.

Art. 3. Comuníquese, etc.

---

(1) Véase págs. 62, 133 y 498 (art. 4º) del Digesto de 1937.

LIBRO I

DE LAS AUTORIDADES DEL CONSEJO  
NACIONAL DE EDUCACION



## TITULO I

### DEL CONSEJO NACIONAL

El art. 8, pág. 139, queda redactado en la siguiente forma:

Art. 8. A los efectos de la distribución del trabajo y para informar al Cuerpo sobre los asuntos sometidos a su consideración, los miembros del Consejo Nacional compondrán dos Comisiones: la Comisión de Didáctica y la Comisión de Hacienda y Asuntos Legales.

*Dig. 1937, pág.  
139, Exp. 7878  
P-938, 22 abril  
1938.*

Todos los asuntos cuya solución esté encomendada por la Ley 1420, al Consejo Nacional de Educación, deben ser sometidos al estudio de las Comisiones designadas conforme al art. 57, inciso 9º. (1)

*Exp. 8040-C-  
938, 20 mayo  
1938.*

Es de incumbencia de la Comisión de Didáctica el estudio de todos los asuntos relativos a la faz técnica de la enseñanza y al personal docente y de inspección de las escuelas. En consecuencia, pasarán a estudio de la misma.

a) Los asuntos a que se refiere el art. 13 (de la Ley 1420).

b) Los asuntos a que se refiere el art. 57, incisos:

“1º Dirigir la instrucción dada en todas las escuelas primarias con arreglo a las prescripciones de esta ley y demás reglamentos que en prosecución de ellas dictare, según la respectiva enseñanza”.

“4º Organizar la inspección de las escuelas”.

“5º Vigilar a los inspectores de las escuelas, reglamentar sus funciones y dirigir sus actos”.

“6º Ejecutar puntualmente las leyes que respecto a la educación común sancionare el Congreso y los decretos que sobre el mismo asunto expidiere el Poder Ejecutivo, pudiendo requerir con tal objeto, cuando le fuere preciso, el auxilio de la autoridad respectiva por medio de un procedimiento breve y sumario”.

“11º Dictar los programas de la enseñanza de las escuelas públicas, con arreglo a las prescripciones de esta ley y necesidades del adelanto progresivo de la educación común”.

“12º Expedir títulos de maestros, previo examen y demás justificativos de capacidad legal, a los particulares que desearan dedicarse a la enseñanza primaria en las escuelas públicas o particulares”.

(1) Véase pág. 11 del Digesto de 1937.

- “13º Revalidar en iguales circunstancias, los diplomas de maestros extranjeros”.
- “14º Anular unos u otros por las causas que determinará el reglamento de las escuelas”.
- “15º Prescribir y adoptar los libros de texto más adecuados para las escuelas públicas, favoreciendo su edición y mejora por medio de concursos u otros estímulos y asegurando su adopción uniforme y permanente a precios módicos, por un término no menor de dos años”.
- “16º Suspender o destituir a los maestros, inspectores o empleados por causa de inconducta o mal desempeño de sus deberes, comprobados por los medios que previamente establezca el reglamento general de las escuelas y dando conocimiento al Ministerio”.
- “17º Establecer conferencias de maestros en los términos y condiciones que creyere convenientes, o reuniones de educacionistas”.
- “18º Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que la de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común”.
- “19º Dirigir una publicación mensual de educación”.
- “20º Contratar dentro y fuera del país los maestros especiales que a su juicio fuesen necesarios, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública”.

c) El informe anual a que se refiere el art. 58:

“El Consejo Nacional de Educación presentará al principio de cada año un informe de todos sus trabajos al Ministerio respectivo, y lo imprimirá en número suficiente de ejemplares con destino a hacerlo circular en el país y en el extranjero. Este informe contendrá una estadística completa de las escuelas”.

d) Los expedientes relacionados con nombramientos, ascensos, traslados, permutas, licencias que requieran resolución del Consejo o pases de todo el personal docente, excluido del escalafón administrativo, cualquiera sea la razón o época en que deba producirse (Art. 59).

Compete a la Comisión de Hacienda y Asuntos Legales el estudio de todos los asuntos relacionados con los fondos del Tesoro Escolar, asuntos legales y administrativos, así como la interpretación de las leyes y reglamentos. En consecuencia, pasarán a estudio de la misma:

a) Todos los asuntos a que se refiere el Art. 57 en los incisos:

“3º Administrar todos los fondos que de cualquier origen fuesen consagrados al sostén y fomento de la educación común”.

“4º Organizar la contabilidad y custodia de los fondos destinados al sostén de las escuelas”.

“7º Formar en enero de cada año el presupuesto general de los gastos de la educación común y el cálculo de los recursos propios con que cuenta, elevando ambos documentos al Congreso por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública”.

“16º Medidas disciplinarias del personal administrativo, técnico o de servicio”.

- “22º Administrar las propiedades inmuebles pertenecientes al Tesoro de las escuelas, necesitando la autorización judicial para venderlas, cederlas o gravarlas, cuando su conservación fuese dispendiosa o hubiere manifiesta utilidad en la cesión o gravamen”.
- “23º Recibir con beneficio de inventario herencias y legados; y en la forma ordinaria, todas las donaciones que con el objeto de educación hiciesen los particulares, poderes públicos o asociaciones”.
- “24º Autorizar la construcción de edificios para las escuelas u oficinas de la educación común y comprar bienes raíces con dicho objeto, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Ley de Contabilidad y con aprobación del Poder Ejecutivo”.
- “25º Hacer las gestiones necesarias para obtener los terrenos que necesitasen las escuelas públicas”.
- b) Todos los contratos de locación para escuelas u oficinas y la renovación de los mismos.
- c) La concesión de goce de sueldo extraordinario en las licencias que excedan de 45 días, al personal docente, técnico o administrativo del Consejo”.
- d) Las denuncias de bienes vacantes y multas por infracción a la ley de impuestos a las transmisiones gratuitas de bienes”.
- e) Considerar, a propuesta de la Presidencia, los nombramientos y ascensos del personal administrativo y técnico ajeno al personal docente y aconsejar las medidas disciplinarias que correspondan.
- f) Informar sobre las licencias extraordinarias que se soliciten.
- g) Informar sobre las propuestas de nombramientos de los apoderados del Consejo ante la Justicia.
- h) Las inversiones referentes a sobresueldos y a toda partida mensual o periódica.
- i) La distribución de fondos para la asistencia social (Ley 11597).



**LIBRO I I**

**DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA**



TITULO I

DE LOS JEFES DE LAS OFICINAS

Agregar los siguientes incisos al Art. 1, pág. 147:

- l) Comunicar a la Dirección de Personal y Estadística, toda alta y baja del personal de sus respectivas dependencias, sea de presupuesto, supernumerario o a jornal, a los efectos de que la misma pueda llevar el registro de los servicios prestados a la Repartición.
- m) Exigir del personal administrativo que ingrese en lo sucesivo, y antes de darle posesión de su cargo, la presentación de un certificado expedido por la Dirección de Personal y Estadística en el que constará que el nombrado acreditó ser de nacionalidad argentina, nativo o naturalizado, haber aprobado 6º grado de instrucción primaria, registrado la libreta de enrolamiento y cédula de identidad, certificados de vacuna, buena salud y conducta y llenado las fichas del Registro del Personal Civil de la Administración Nacional.
- n) Dar cuenta de inmediato cuando se inicien obras de pavimentación frente a locales de propiedad del Consejo ocupados por las oficinas o dependencias a su cargo, haciendo saber la fecha del comienzo de los trabajos, nombre de la empresa y superficie del pavimento.

Agregar los siguientes artículos, (pág. 148):

Art. 8. Los informes que se requieran para la mejor solución de los asuntos sometidos a dictamen de las Comisiones de Hacienda y Asuntos Legales y de Didáctica, serán requeridos directamente de las dependencias que corresponda por los Jefes de Despacho, quienes suscribirán, asimismo, todas las providencias de mero trámite. (1)

Art. 9. Los Jefes de las Oficinas, antes de efectuar cualquier movimiento que signifique cambio de estructura de la misma o de funciones de los empleados, deberán dar cuenta a la Superioridad para su aprobación.

Exp. 5030-D-938, 17 marzo 1938.

Circular N° 35, 1º abril 1938.

Exp. 7551-D-338, 15 junio 1938.

Exp. 9071-P-932, 13 mayo 1932.

Exp. 19382-P-939, 14 agosto 1939. Circular N° 29.

## TITULO II

### DE LAS OFICINAS

#### CAPITULO 1

Agregar los siguientes artículos, página 150:

Art. 13. Los funcionarios o empleados de la Repartición, al producir las informaciones que les sean requeridas, consignarán claramente, debajo de su firma, nombre y apellido y cargo que desempeñan.

Art. 14. Los papeles de actuación, copias, sobres de oficio y de carta que imprima Dirección Administrativa (Talleres Gráficos) para uso común de las oficinas y dependencias, llevará el siguiente membrete "República Argentina — Ministerio de Justicia e Instrucción Pública — Consejo Nacional de Educación".

Dirección Administrativa, por intermedio de su División Contralor, formulará anualmente el pedido de provisión a que se refiere el párrafo anterior.

Los papeles y sobres destinados para uso de la Presidencia, Vocalías y Secretaría General quedan exceptuados de la disposición contenida en el primer párrafo.

Art. 15. Durante las horas de oficina, los empleados no podrán abandonar sus puestos, recibir visitas, formar reuniones con empleados de otras oficinas o con personas extrañas, y, en fin ocuparse de asuntos ajenos al desempeño de sus funciones. Les está prohibido asimismo el uso de los teléfonos en asuntos ajenos a las funciones oficiales.

#### CAPITULO 2

##### Secretaría General

Agregar como párrafo 2º del inciso a) del art. 1º, pág. 150:

Las actas de las sesiones del Consejo serán impresas por los Talleres Gráficos de la Repartición, en dos ejemplares; debiendo cada ejemplar ser rubricado en todas sus hojas por el Señor Secretario General y en su ausencia por quien lo reemplace, debiéndose, oportunamente encuadernar dichas actas de cada año en libros adecuados para la conservación de un ejemplar en la Secretaría General y otro en el Archivo General.

#### CAPITULO 3

##### Dirección Administrativa

Art. 6. (pág. 154, inciso n). DEROGADO.  
Modificar los siguientes artículos:

Exp. 14138-P-938, 27 junio 1938.

Exp. 16693-D-939, 28 julio 1939, Circular N° 26.

30 marzo 1939, Circular N° 14.

Exp. 23481-P-938, 15 diciembre 1938.

Exp. 5841-P-940, 27 marzo 1940, art. 3º.

Art. 13, primer párrafo, (pág. 154). Toda salida de mercaderías de los almacenes de la División Suministros será dispuesta por una orden especial de numeración correlativa, en formularios cuadruplicados, librada por el Director Administrativo al Jefe de la División Suministros, previa intervención de la División Contralor.

*Dig. 1937, art. 13, pág. 154, Exp. 22108-D-938, 27 de diciembre 1939.*

Art. 39.

inciso f), (pág. 162). Descargar de los inventarios de las dependencias, las devoluciones efectuadas a la División Suministros, y los retiros que realice el Taller de Reparaciones de acuerdo con los partes que al respecto libren estas oficinas.

*Dig. 1937, art. 39, pág. 161, Exp. 22108-D-938, 27 diciembre 1939.*

inciso g), (pág. 162). Cargar en los inventarios de las distintas dependencias, los muebles y los artículos que hubieran recibido de la División Suministros o del Taller de Reparaciones, cuando por autorización expresa de la Dirección Administrativa provea directamente, de acuerdo con los partes que a tal efecto se libren, y las planillas de acuse de recibo firmadas por aquéllas, cuyos duplicados deberán ser remitidos a la División Contralor por División Suministros o el Taller de Reparaciones, según los casos.

Art. 40. Segundo párrafo, (pág. 163) .....

Cada cuatro años remitirán a la División Contralor un inventario general de las existencias al 31 de diciembre, debiendo estas últimas valorizarse de acuerdo con los precios que hará saber la Dirección Administrativa.

*Exp. 22108-D-938, 27 diciembre 1939.*

Art. 42. Agregar el siguiente párrafo, (pág. 163):

Los Directores de escuelas acompañarán a la planilla de referencia, un resumen de los útiles, textos, etc. distribuidos a los alumnos, firmado por los respectivos maestros.

*Exp. 22108-D-938, 27 diciembre 1939.*

Art. 46. Ampliarlo en la siguiente forma (pág. 164):

Las Oficinas y Escuelas de la Repartición deben formular sus pedidos de muebles, útiles, libros e impresos una sola vez al año, en las planillas oficiales que se distribuyen con objeto de que las compras se efectúen en conjunto, en licitación pública, de conformidad con lo prescrito en la Ley de Contabilidad N° 428 y disposiciones reglamentarias, quedando prohibido el trámite aislado de pedidos de muebles y útiles de escuelas y oficinas salvo los casos extraordinarios debidamente justificados.

*Exp. 18989-C-939, 8 septiembre 1939 y 10 noviembre 1939.*

Considérase pedidos extraordinarios los que revistan carácter imprescindible y urgente y no hubieran podido formularse con el resto del material por razones justificadas e imprevistas que deberán constar. Estos pedidos se someterán al siguiente trámite:

- a) Las escuelas de la Capital Federal formularán sus pedidos extraordinarios por intermedio del Consejo Escolar y las del interior por intermedio de la Inspección Seccional, debiendo la Inspección General respectiva informar en cada caso si la provisión es imprescindible y urgente.
- b) Los pedidos considerados imprescindibles y urgentes pasarán a Dirección Administrativa para que la División Contralor informe si las existencias en los depósitos de Suministros permiten la provisión.

- c) La Dirección Administrativa ordenará la provisión del material que resulte imprescindible y urgente, cuando lo permitan las existencias de los depósitos; y si fuera menester ordenar su adquisición, pasará los expedientes respectivos a la División Compras la que dará intervención a la Comisión Asesora de Adjudicaciones cuando el gasto exceda de un mil pesos oro o su equivalente en moneda nacional.
- d) La Comisión Asesora de Adjudicaciones o la División Compras, según corresponda por el monto del gasto, proyectarán la compra si fuera procedente a raíz de los informes producidos y devolverán las actuaciones a la Dirección Administrativa para que ésta, previa revisión e informe de Contaduría, aconseje la resolución respectiva.

Los pedidos aislados que no hubieran sido considerados imprescindibles y urgentes por las Inspecciones Generales se archivarán sin más trámite.

#### División Tesorería

Incorporar como inciso k) del Art. 33, pág. 161, las siguientes disposiciones:

- k) La División Tesorería hará efectivas las órdenes de pago que se dicten, por riguroso orden de recepción y en la siguiente forma:
  - 1) Las menores de quinientos pesos m/n. (\$ 500.—) en efectivo e inmediatamente de recibidas, citando al efecto a los interesados.
  - 2) Las mayores de quinientos pesos m/n. (\$ 500.— m/n.) en cheques a la orden de los interesados que elevará diariamente a la Secretaría General por las correspondientes a las recibidas el día anterior.
  - 3) Las de carácter impositivo, sueldos, viáticos, honorarios, pasajes y alimentación de escolares y Colonias de Vacaciones, elevando los cheques respectivos inmediatamente de recibidas.

Las excepciones a esta reglamentación serán autorizadas expresamente por la Presidencia, cuando estime que razones de equidad así lo aconsejan.

Nota: El inciso n) del art. 6 (pág. 154) queda derogado.

#### División Contaduría

Ampliar el punto 5º, inciso b) del Art. 29, pág. 159, en la siguiente forma:

La Dirección Administrativa al dar imputación a un gasto deberá indicar la leyenda de la partida y el monto de lo asignado y el monto de lo "aconsejado" y el total imputado definitivamente a fin de que el Consejo pueda determinar a cuales inversiones debe dársele preferencia por su importancia.

#### Administración de Propiedades

Ampliar el Art. 66, págs. 171-172, en la siguiente forma:

Anualmente en el mes de setiembre, la Dirección General de Arquitectura procederá a inspeccionar los edificios de renta del Consejo Nacional de Educación y aconsejará las reparaciones que, para su mejor conservación, sea necesario efectuar. (1).

(1) Omitido en el Digesto de 1937.

*Exp. 5841-P-940, 27 marzo 1940.*

*Exp. 5582-D-940, 1º de abril de 1940.*

*Regl. Administración Propiedades, art. 24, resolución 21 febrero 1934.*

Agregar como art. 66 bis, pág. 172:

Exp. 14517-M-  
936, 5 enero  
1938.

En las locaciones de casas de propiedad del Consejo, se aplicarán los siguientes formularios de "Contrato de locación" e "Inventario":

Entre el señor ....., en su carácter de Administrador de Propiedades del Consejo Nacional de Educación, por una parte, y Don ....., que en adelante se denominará "el locatario", por la otra, han resuelto celebrar el siguiente contrato de locación "ad referendum" del H. Consejo:

Art. 1º El Consejo Nacional de Educación cede en locación al señor ..... el (local) (departamento) (casa) de su propiedad ubicado (a) en la calle ..... número ....., de esta Capital, por el término de (dos años) (un año y medio) que comenzará a contarse desde el día ..... del mes de ..... del año .....

Art. 2º El señor ....., abonará por la locación la cantidad de .... pesos moneda nacional, mensuales, pagadera por adelantado, dentro de los primeros diez días de cada mes, en la Tesorería del Consejo Nacional de Educación, en la Capital Federal, calle Charcas número milseiscientos setenta (primer piso).

Art. 3º El locatario recibe el (local) (departamento) (casa) en buen estado de conservación y aseo, con todos sus vidrios, llaves, herrajes, artefactos y demás accesorios conforme al inventario que firmado por las partes se agrega integrando este contrato; y se compromete a devolver el (local) (departamento) (casa) al término de la locación, en las mismas condiciones, salvo los deterioros naturales producidos por el uso moderado y la acción del tiempo.

Art. 4º El locatario se compromete formalmente:

a) a no dar al (local) (departamento) (casa) otro destino que el de (vivienda de su familia) (negocio de .....); (b) a no transferir, donar ni vender este contrato, ceder el arrendamiento ni subalquilar en todo o en parte, sin consentimiento previo, otorgado por escrito del Consejo Nacional de Educación; (c) a no introducir mejoras ni efectuar arreglos en el inmueble alquilado sin el consentimiento escrito del locador, quedando aquellas que le fueran permitidas, a beneficio exclusivo del Consejo Nacional de Educación, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 5º La falta de cumplimiento, por parte del locatario, a cualquiera de las obligaciones contraídas por este contrato, y en especial la mora en el pago del alquiler en el lugar y plazos estipulados, dará derecho al locador a rescindirle sin previa intimación judicial o extrajudicial, para lo que desde ya se obliga el locatario al desalojo inmediato del (local) (departamento) (casa) haciendo expresa renuncia de los plazos que le acuerda la ley; estableciéndose asimismo, que el Consejo Nacional de Educación se reserva el derecho de iniciar la acción de daños y perjuicios emergentes de esta falta de cumplimiento.

Art. 6º Don ....., garantiza el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones estipuladas en este contrato, constituyéndose en fiador solidario, liso y llano pagador, a cuyo fin renuncia a los beneficios de división y excusión de los bienes del deudor; obligándose no solamente por los alquileres que el locatario pudiera adeudar, sino también por el importe de los desperfectos, honorarios y gastos judiciales y extrajudiciales que fuera necesario efectuar para obtener el desalojo, la posesión judicial, cobro de alquileres, desperfectos y/o daños y perjuicios. La garantía subsistirá aún vencido el término de este contrato y hasta tanto el locatario permanezca en el (local) (departamento) (casa) y haga entrega de las llaves, a cuyo efecto, su permanencia no implicará una reconducción tácita sino que se considerará como una continuación de la locación, sin término y en idénticas condiciones que las pactadas en este contrato. La garantía no caducará por prórrogas concedidas al locatario para que efectúe los pagos. El aumento o disminución del alquiler establecido en el artículo segundo no causará novación, respondiendo siempre el fiador hasta la suma a que se hubiere obligado.

Art. 7º La entrega de las llaves del (local) (departamento) (casa) sólo podrá probarse por escrito emanado del locador. Si el locatario las consignara, adeudará los alquileres hasta el día que el locador acepte la consignación y/o se le dé posesión judicial del inmueble.

Art. 8º A los efectos de este contrato y para todas las notificaciones judiciales y/o extrajudiciales a que el mismo pudiera dar lugar, el Consejo Nacional de Educación constituye domicilio legal en la calle Rodríguez Peña número noventa y cinco; el locatario en la calle ..... número .....; y el fiador en la calle ..... número .....

Art. 9º Las partes pactan especialmente la jurisdicción ordinaria de los Tribunales de la Capital Federal renunciando expresamente a todo otro fuero o jurisdicción.

En prueba de conformidad y para constancia, las partes firman dos ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires, a los ..... días del mes de ....., del año..... El ejemplar de este contrato que queda en poder del (locatario) (locador) ha sido extendido en un (sello de .....) (dos sellos de un peso moneda nacional), habilitado con las siguientes estampillas ..... número .....

#### INVENTARIO

Conste por el presente documento que, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del contrato de locación que ambas partes firmamos en la fecha, el señor ..... recibe el (local) (departamento) (casa) sito (a) en la calle ..... número ....., en buen estado de aseo y conservación, con todos sus vidrios, llaves, herrajes, instalaciones de aguas corrientes, obras sanitarias, corriente eléctrica y de gas, artefactos y demás accesorios de acuerdo al siguiente detalle: .....

Se hace constar, asimismo, que el locatario estará obligado a velar por la conservación de las instalaciones y artefactos indicados precedentemente; siendo a su cargo los gastos que se ocasionaren por mal funcionamiento o rotura de los mismos, siempre que esos desperfectos no fueran originados por daños exteriores o a raíz de las inclemencias del tiempo.

En prueba de conformidad, firmamos dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en Buenos Aires, a los ..... días del mes de ..... del año .....

### Taller de Reparaciones

El apartado 6 del Art. 75 (pág. 175), queda redactado en la siguiente forma:

Los artículos que no admiten reparación o que ésta fuese muy costosa deberán ser vendidos en pública subasta por intermedio del Banco Municipal de Préstamos, como asimismo los rezagos.

Exp. 18518-D-938, 10 octubre 1938.

### Talleres Gráficos

Este reglamento queda redactado en la siguiente forma:

#### De la Dirección y Regencia

Artículo 1. Los Talleres Gráficos del Consejo Nacional de Educación, funcionarán bajo la dependencia de la Dirección Administrativa y estarán a cargo de un Director.

Art. 77, pág. 175 Digesto; Exp. 21211-P-939, 18 marzo 1940.

Art. 2. Corresponderá especialmente al Director de los Talleres Gráficos:

Art. 79, pág. 175 Digesto.

- a) Autorizar con su firma los trabajos a realizarse por los mismos.
- b) Informar en los pedidos de impresiones, cuando hubiere lugar, sobre la clase o el tipo del material a emplearse en las obras.
- c) Llevar un libro en el que anotará los ingresos y las salidas del material destinado a los Talleres Gráficos, para la comprobación del saldo de cada uno de los artículos en los depósitos.
- d) Requerir, previamente a la ejecución de todo trabajo, la conformidad escrita de la prueba que deberá remitir al Jefe de la dependencia que solicitara la obra.
- e) Levantar el inventario valorizado, el 31 de diciembre de cada año, de todas

las existencias de los Talleres Gráficos, con la intervención del empleado que designará al efecto la Dirección Administrativa. El inventario será confeccionado por triplicado, remitiéndose una copia a la Presidencia del Consejo y otra a la División Contralor y reservándose la tercera en el archivo de los Talleres Gráficos.

- f) Elevar anualmente a la Dirección Administrativa un resumen de los trabajos ejecutados, con mención del expediente o la orden en cuya virtud se efectuaran, la descripción de los mismos y el valor total de cada uno.

Art. 3. El Regente de los Talleres Gráficos secundará la acción del Director en todo lo que se relacionare con el mejor servicio de la dependencia y lo reemplazará durante su ausencia, con sus mismos deberes y sus mismas atribuciones. En caso necesario, el Consejo Nacional de Educación podrá designar a un Sub-Regente, que secundará a su vez la acción del Regente y lo reemplazará en su ausencia con idénticas funciones.

#### De la administración y forma de efectuar los pedidos

Art. 4. Los Talleres Gráficos llevarán un libro registro de todos los libros en blanco, formularios y demás impresos que fueran de uso corriente o permanente en las dependencias del Consejo Nacional de Educación, con la designación y el número correlativo de cada uno de ellos. Paralelamente llevarán un muestrario, en el que se incluirá un ejemplar de cada formulario o impreso y una hoja o un folio de cada uno de los libros en blanco.

Art. 5. Los pedidos de impresos, formularios y libros en blanco deberán solicitarse directamente a Talleres Gráficos, dependencia que ordenará su ejecución siempre que se trate de los que tienen su fórmula registrada, conforme lo establece el Art. 4 del presente reglamento; igualmente procederá a la encuadernación de planillas, formularios y documentos de las dependencias de la Repartición que lo requieran.

Art. 6. Todo trabajo que se realice en los Talleres Gráficos deberá ajustarse a lo establecido precedentemente y las órdenes verbales serán ratificadas por escrito dentro de las veinticuatro horas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 7. Las órdenes impartidas por el Secretario General, serán directamente remitidas a los Talleres Gráficos para su cumplimiento, debiendo esta dependencia hacer entrega directa a la Secretaría General de los trabajos ejecutados. La Dirección Administrativa proveerá, con la mayor diligencia, el material necesario y controlará, en la misma forma, la cantidad entregada por los Talleres.

Art. 8. Las dependencias del Consejo Nacional de Educación formularán en planillas especiales que les serán distribuidas por los Talleres Gráficos, su pedido anual de papeles, sobres, libros en blanco, formularios e impresos en general, debiendo los señores Jefes respectivos remitir sus pedidos a los mismos en las fechas que se señalen. Los pedidos anuales servirán de base para el cálculo del material a adquirirse en la licitación general, con destino a los Talleres Gráficos. (1)

Art. 9. Autorizada por la Superioridad la ejecución de un trabajo, los Talleres Gráficos formarán una carpeta interna denominada "Orden de Trabajo", de numera-

(1) Véase pág. 59 del presente Suplemento, Art. 46.

Art. 80, pág.  
176 Digesto.

Art. 95, pág.  
177 Digesto.

Exp. 12581-D-  
939, 27 octubre  
1939, art. 4º y  
5º.

Art. 108, pág.  
179 Digesto.

Exp. 12181-D  
939, 27 octubre  
1939, art. 11º.

Art. 93 pág.  
177 Digesto.

ción correlativa y cronológica, consignándose en la misma, con toda exactitud, los siguientes detalles:

- a) Mano de obra: operarios que intervinieran y tiempo que cada uno empleara en el trabajo.
- b) Material empleado en el trabajo, con expresión de sus características.
- c) Valor del material de consumo: tintas, lubricantes, elementos de limpieza, etc.
- d) Valor del desgaste de las maquinarias y los útiles y cálculo del valor correspondiente al local y la fuerza motriz, en cada trabajo.
- e) Cálculo de los gastos correspondientes al personal administrativo.
- f) Otros gastos.

Art. 10. En toda carpeta de "Orden de Trabajo" deberá consignarse el expediente o la orden por la que se autorizara la ejecución de la obra, con expresión de su cantidad y su destino, y será firmada por el Director de los Talleres Gráficos.

Art. 94, pág.  
177 Digesto.

#### Del pedido del material y su contralor

Art. 11. Durante el mes de setiembre de cada año, el Director de los Talleres Gráficos elevará a la Dirección Administrativa (División Contralor) el pedido general de materiales necesarios para la ejecución de los trabajos que se ordenaren.

Art. 88, pág.  
176 Digesto.

Art. 12. Las compras no previstas en el pedido general anual de materiales para los Talleres Gráficos, se efectuarán en la forma establecida para las adquisiciones.

Art. 89, pág.  
176 Digesto.

Art. 13. Cuando no hubiera existencia de todo o parte del material necesario para la ejecución de un trabajo, la Dirección de los Talleres Gráficos iniciará los trámites para su adquisición.

Art. 6, Regla-  
mentación, Ac-  
ta 101, año 939.

Art. 14. En todo pedido de material formulado por los Talleres Gráficos deberá expresarse con claridad las características del mismo: su clase, sus medidas, su peso, etc.

Art. 90, pág.  
176 Digesto.

Art. 15. La Dirección Administrativa, con la intervención de la División Contralor, librará orden de provisión con destino a los Talleres Gráficos por todos los saldos de material que para los mismos están en depósito, procedimiento que seguirá en lo sucesivo, con cada recibo definitivo por el que la División Suministros le comunique el ingreso de cualquier artículo adquirido con destino a los Talleres Gráficos, quedando en consecuencia, todos aquellos artículos a disposición de los mismos, los que se retirarán en las cantidades y calidades que requieran cada trabajo, interviniendo el Delegado de aquella División en el "Detalle Definitivo Valorizado" de cada obra, a que se refiere el Art. 16, a los efectos de verificar el material empleado.

Exp. 12581-D-  
934, 27 diciem-  
bre 939.

Art. 16. El movimiento de las cuentas respectivas por artículos, se llevará en los Talleres Gráficos descargándose por las constancias del "Detalle Definitivo Valorizado", que se agregará al expediente respectivo o se elevará por nota separada, según los casos, a los efectos de las anotaciones pertinentes en la División Contralor.

Exp. 12581-D-  
939, 27 octubre  
1939.

Art. 17. Por ningún concepto podrán los Talleres Gráficos disponer con otro fin del material que hubiere sido adquirido con destino a un trabajo determinado. En

Arts. 91 y 92,  
pág. 177, Di-  
gesto.

el caso de que resultaren sobrantes a los que pudiera asignárseles valor, deberá darse cuenta de ello a la Dirección Administrativa (División Contralor), detallando la cantidad, la unidad, el precio, etc., de los mismos, a efectos de su ingreso al depósito de materiales.

Art. 18. Cuando, por cualquier circunstancia, no se realizare un trabajo autorizado para el cual se hubiera recibido el material, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección Administrativa (División Contralor), con el detalle correspondiente, a fin de hacer el cargo del mismo.

Art. 19. Toda adquisición de material destinado a los Talleres Gráficos, será entregado por las casas proveedoras en el local de la División Suministros de la Dirección Administrativa, con intervención de la División Contralor.

Art. 20. El Director de los Talleres Gráficos podrá solicitar de la Superioridad la entrega directa del material en el local de los mismos, cuando razones especiales lo exigieren, debiendo la Dirección Administrativa (División Compras) con la autorización superior, consignar esta excepción en la respectiva orden.

Art. 21. En la recepción de artículos de papelería quedará establecida una tolerancia máxima de 5 o/o menos en el peso de cada resma. Salvo el caso de que la diferencia estuviere compensada por la mejor calidad del artículo, los proveedores entregarán la cantidad que faltare en el peso hasta cubrir la diferencia en menos. Toda entrega por compensación ingresará a los depósitos de la División Suministros, la que dará cuenta de su entrada a la División Contralor, con intervención del Delegado respectivo.

Art. 22. Los sobrantes, envolturas y desperdicios de papel, cartulinas, cartones, toda clase de refileados, etc., que no pudieran ser aprovechados por los Talleres Gráficos, serán remitidos a la División Suministros para destinarlos a la venta o embalaje, a cuyo efecto aquellos les serán entregados por los Talleres Gráficos, dejándose constancia de su peso y demás detalles en la boleta de remisión, intervenida por el Delegado de la División Contralor.

Art. 23. Hasta tanto los Talleres Gráficos no dispongan de un local para depósito de materiales, la División Suministros continuará prestando su cooperación como lo hace actualmente, con peones, montacargas, carretillas, locales y custodia de éstos por los serenos de que dispone, en la forma que se viene realizando; recibiendo el material en su depósito y proveyéndolo a los Talleres Gráficos de acuerdo a sus pedidos, con el personal y elementos de aquella División, como hace hasta la fecha.

#### De la entrega de trabajos

Art. 24. La entrega de los trabajos efectuados con destino a las dependencias de la Repartición dentro del radio de la Capital, será hecha directamente por los Talleres Gráficos, con intervención del Delegado de la División Contralor, haciéndose a aquella dependencia las comunicaciones de práctica a los fines de las anotaciones pertinentes.

Art. 25. Los trabajos de provisión general con destino a las dependencias del interior, serán entregados, con intervención del Delegado de la División Contralor, a la División Suministros para su remisión.

Arts. 96 y 97,  
pág. 177, Di-  
gesto.

Art. 98, pág.  
177, Digesto y  
Exp. 27073-D-  
938, 2 marzo,  
1939.

Exp. 12581-D-  
939, 27 octubre  
1939, art. 10 y  
8.

Exp. 12581-D-  
939, 27 octubre  
1939, art. 7º y  
9º.

Art. 26. Por cada entrega que efectuara a la División Suministros, los Talleres Gráficos confeccionarán por triplicado una boleta de remisión, destinándose el original, firmado por la División Suministros, al archivo de los Talleres Gráficos, el duplicado a la citada División y el triplicado a la División Contralor. En las planillas de remisión se dejará expresa constancia toda vez que se tratara de entregas parciales.

Art. 104, pág.  
178 Digesto.

### Del personal

Art. 27. El horario de trabajo para los obreros de linotipía, tipografía y máquina será de treinta y seis horas semanales, distribuidas en seis turnos de seis horas cada uno. El horario del personal de encuadernación, empaquetado, rayado a máquina, etc., será de cuarenta y ocho horas por semana, en seis turnos de ocho horas cada uno.

Arts. 81, 82, 83,  
84, 85, 86 y 87  
pág. 176 del  
Digesto.

Art. 28. El personal obrero deberá encontrarse en los Talleres Gráficos diez minutos antes de la hora establecida para su turno, a efectos de poder hallarse en su puesto, previa firma del control de entrada, a la hora de iniciarse el trabajo.

Art. 29. Los operarios que llegaren con retraso sufrirán un descuento en sus haberes, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta  $\frac{1}{4}$  de hora . . . . .  $\frac{1}{4}$  de jornal  
 $\frac{1}{4}$  de hora a  $\frac{1}{2}$  hora . . . . .  $\frac{1}{2}$  jornal

Transcurrida media hora, no tendrá acceso a los Talleres durante ese día, salvo el caso de que el Director lo autorizara expresamente, sufriendo el descuento proporcional al retraso en que hubiere incurrido.

Art. 30. Los turnos del personal obrero serán distribuidos por el Director de los Talleres de acuerdo a las necesidades del servicio.

Art. 31. El Director de los Talleres Gráficos dictará y someterá a la aprobación de la Superioridad, por intermedio de la Dirección Administrativa, un Reglamento interno de la dependencia a su cargo.

Art. 32. El Director podrá suspender al personal obrero por un término no mayor de cinco días, dando cuenta de inmediato al Director Administrativo, a los efectos que hubiere lugar.

Art. 33. El personal obrero de los Talleres Gráficos podrá, siempre que las necesidades del servicio lo permitieran, gozar de la justificación de inasistencias acordada al personal en general por asuntos particulares.

Art. 34. El Jefe de la División Contralor, por sí o por medio de sus Delegados, ejercerá funciones de inspección en los Talleres Gráficos.

Art. 107, pág.  
179 Digesto.

## CAPITULO 4.

### Dirección de Personal y Estadística

Ampliar el art. 1, pág. 179, con el siguiente inciso:

- 1) Confeccionar anualmente las nóminas de escuelas de la Capital Federal, Provincias y Territorios Nacionales, las que serán publicadas por intermedio de los Talleres Gráficos de la Repartición.

Exp. 18670-D-  
937, 10 agosto  
1937.

## CAPITULO 7.

### Oficina Judicial

#### Fé de erratas:

En el art. 14, pág. 186 del Digesto de 1937, en vez de la palabra Apoderados, léase Abogados .

Ampliar el Art. 1 con el siguiente inciso (pág. 183).

k) Dar cuenta, a la iniciación, de toda demanda contra el Consejo y remitir copia de la misma y de la contestación.

A la terminación de todos los juicios en que intervenga la Oficina Judicial, se agregará copia de los dictámenes fiscales y sentencias de primera y segunda instancias.

Ampliar el inciso c) del Art. 1, (pág. 183), en la siguiente forma.

En todos los casos de contienda judicial, la Oficina Judicial, al dar cuenta a la Superioridad, deberá acompañar copia de los escritos y sentencias.

Ampliar el art. 7, pág. 185, en la siguiente forma:

Los Apoderados del Consejo en su calidad de tales no podrán retirar del local de la Oficina Judicial, expedientes judiciales o administrativos ni elementos de información, sin autorización escrita del Abogado Jefe. La infracción a esta disposición será considerada falta grave.

Agregar los siguientes artículos, pág. 191:

Art. 42. Los asuetos concedidos al personal administrativo de la Repartición no alcanzarán a los funcionarios y empleados de la Oficina Judicial, cuando no coincidan con los dispuestos por la Suprema Corte Nacional para los del Poder Judicial, en cuyo caso dicha Oficina limitará sus tareas a los servicios administrativos urgentes, con el personal que designará, acordando al resto igual feriado que al de la Justicia.

Art. 43. La distribución de tareas y honorarios de los Apoderados del Consejo, se hará en la siguiente forma:

1. La Jefatura de la Oficina Judicial distribuirá las tareas de los Apoderados en forma tal que una parte de ellos se dedique a la percepción del impuesto a la transmisión gratuita y otros especialmente a las sucesiones que tramitan como vacantes, juicios sobre vacancia y liquidación de bienes y juicios contenciosos en que el Consejo sea parte o tenga intereses vinculados.

Esta distribución de tareas será efectuada sin perjuicio de las funciones que, con carácter de emergencia o accidental pueda encomendar la Jefatura a cualquier Apoderado.

2. La Jefatura, de acuerdo a las necesidades del servicio, reglamentará el número de Apoderados que debe atender unas y otras funciones y adoptará las medidas necesarias para que se lleve un fichero de todos los juicios sucesorios que tramitan como vacantes, juicios de liquidación y vacancia de bienes, y juicios contenciosos en que el Consejo sea parte, en forma tal que

Exp. 30600-F-  
939, 21 febrero  
1940.

Exp. 29014-G-  
938, 12 abril  
1940.

Exp. 13307-O-  
939, 2 agosto  
1939.

Exp. 23155-O-  
937, 23 septiem-  
bre 1937.

Exp. 21186-O-  
937, 15 septiem-  
bre 1937.

permita individualizar, por lo menos el Juzgado y Secretaría donde tramitan y estado actual del trámite.

3. Cuando llegare a conocimiento de los Apoderados encargados de la percepción del impuesto, que en determinada sucesión no existe vocación hereditaria acreditada; y viceversa cuando en algún juicio que tramitara originariamente como vacante se acreditara posteriormente vocación hereditaria, los Apoderados comunicarán inmediatamente el hecho a la Jefatura a los efectos de dar intervención al nuevo Apoderado a quien correspondiere intervenir de acuerdo a las nuevas circunstancias.
4. Los honorarios que devenguen los Apoderados en las sucesiones vacantes y juicios de vacancia y liquidación de bienes, así como los que devenguen a cargo de terceros, y puedan hacerse efectivos contra ellos, se depositarán en el Banco de la Nación Argentina, Agencia Tribunales en una cuenta denominada "Cuenta Apoderados del Consejo Nacional de Educación" y orden recíproca de los Abogados de la Oficina Judicial del Consejo. Cuando los fondos con que se han de hacer efectivos dichos honorarios existan depositados a la orden judicial, los Apoderados solicitarán su transferencia por oficio a la cuenta citada precedentemente.
5. Periódicamente el señor Abogado Jefe de la Oficina Judicial, o en su defecto quien lo reemplace, distribuirá el importe de esos fondos, por partes iguales, entre todos los Apoderados que intervengan en la Justicia de Primera Instancia. Los cheques a librarse serán extendidos a nombre del Apoderado respectivo, haciéndose constar que representa el importe de honorarios, a fin de que el Banco haga la retención correspondiente en concepto de impuesto a los réditos.
6. Los Apoderados que se designen para atender los asuntos a que se refiere la cláusula 1ª firmarán un compromiso renunciando a los honorarios que devenguen en esos juicios a favor de todos los Apoderados de Primera Instancia para su distribución conforme a la cláusula 4ª. Los gastos que demande la percepción de honorarios serán soportados por partes iguales entre los beneficiarios.
7. Las medidas y disposiciones precedentes, se adoptarán con respecto a los juicios que se inicien en el nuevo turno judicial cuyo comienzo sea inmediato siguiente a la aprobación de este reglamento. Para los juicios actualmente en trámite, subsistirá la distribución del trabajo y forma de percepción de honorarios que actualmente se acostumbra.

Art. 44. La Oficina Judicial podrá suministrar dentro del horario reglamentario a los representantes debidamente autorizados por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, toda la información necesaria que recaben para la mejor percepción de los impuestos sucesorios correspondientes a esa jurisdicción en los juicios que se inicien en lo sucesivo o en trámite actualmente, pudiendo en algún caso en que se necesitare mayor información, poner todos los antecedentes que tuviese la Oficina a disposición de los representantes aludidos.

Exp. 15486-B-  
938, 29 agosto  
1938.

Exp. 2530-O-  
939, 8 febrero  
1939.

Art. 45. Los Apoderados del Consejo firmarán, con carácter obligatorio, la planilla de asistencia diaria, sufriendo descuentos, en caso de inasistencias en base al adelanto de honorarios de seiscientos pesos m/n. (\$ 600) que se les efectúa mensualmente.

## CAPITULO 8

### Asesoría Letrada

Substitúyese este capítulo (pág. 192) en la siguiente forma:

Art. 1. La Asesoría Letrada será desempeñada por dos abogados. Uno, con el cargo de Asesor Letrado, que será el Jefe de la misma; y otro, con el de Sub-Asesor Letrado, que será el segundo Jefe de la Oficina.

Art. 2. Corresponderá a la Asesoría Letrada:

- a) Opinar en todos los asuntos de orden legal y de interpretación reglamentaria que le fueren pasados a estudio, debiendo producir los dictámenes en forma categórica y fundada, salvo los casos especiales que justifiquen otro procedimiento.
- b) Informar especialmente los asuntos que se relacionen con:
  - Contratos en general;
  - Sumarios e informaciones sumarias;
  - Medidas disciplinarias contra el personal técnico, docente, administrativo y de servicio de la Repartición;
  - Aprobación de pliegos de bases y condiciones para las licitaciones que celebre el Consejo;
  - Compras efectuadas mediante licitación o concurso de precios;
  - Obras contratadas por licitación o concurso de precios;
  - Adquisición y transferencia de inmuebles por cualquier título;
  - Cesiones de locales escolares;
  - Pago de sueldos a los deudos del personal fallecido;
  - Rectificaciones de nombres.
- c) Redactar los contratos de locación de inmuebles situados en la Capital Federal, los contratos de provisión general y todos los demás que celebre el Consejo en la Capital Federal.
- d) Impartir a los escribanos las instrucciones necesarias para el otorgamiento de las escrituras que ordene el Consejo.
- e) Revisar las escrituras públicas que se agregaren a los expedientes administrativos y las que deban ser llevadas a la firma del Señor Presidente del Consejo.
- f) Recibir todos los oficios judiciales que se dirijan al Consejo en la Capital Federal.
- g) Tomar la declaración jurada que establece el Art. 3º del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 30 de setiembre de 1895, relacionada con la reválida de títulos, dictaminando sobre la validez de los documentos que se

Exp. 29056-A-  
939, 29 marzo  
1940.

acompañen, de acuerdo a los términos del tratado de Montevideo de 4 de febrero de 1889.

- h) Certificar la firma y la solvencia de los fiadores que se ofrezcan en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 1º y siguientes, pág 454 del Digesto y para garantizar el pago de haberes a los deudos del personal fallecido, cuando así lo soliciten los interesados exceptuando los casos en que los fiadores desempeñen un cargo dependiente del Consejo.
- i) Efectuar las notificaciones relacionadas con los asuntos comprendidos en este artículo, que le fueran expresamente encomendadas por la Superioridad.

Art. 3. Corresponderá al Asesor Letrado:

- a) Ejercer la superintendencia general de la Oficina, velando por su orden, disciplina, pronto despacho de los asuntos y cumplimiento de este reglamento.
- b) Proponer a la Presidencia las medidas que crea conducentes al mejor funcionamiento de la Oficina, como así también solicitar las de carácter disciplinario del personal.
- c) Adoptar todas las medidas de orden interno tendientes al mejor cumplimiento de las funciones de la Oficina.
- d) Presidir las licitaciones públicas que celebre el Consejo en la Capital Federal.
- e) Tomar la declaración jurada a que se refiere el Art. 2º, inciso g) del presente Reglamento.
- f) Efectuar las certificaciones a que se refiere el Art. 2º, inciso i) del presente Reglamento.
- g) Visar las escrituras públicas que deban presentarse a la firma del Señor Presidente.
- h) Proponer, dentro del término de 10 días de recibido el expediente, las resoluciones definitivas que a su juicio corresponda adoptar en los sumarios.

Art. 4. Corresponderá al Sub-Asesor Letrado:

- a) Reemplazar al Asesor Letrado en todos los casos de ausencia temporal o momentánea, excusación u otro impedimento, con sus mismas facultades y atribuciones.
- b) Proceder al despacho de todos los expedientes que le sean pasados a estudio por el Asesor Letrado.
- c) Secundar al Señor Asesor Letrado en todo lo relacionado con el movimiento general de la Oficina, colaborando en el gobierno de la misma.

Art. 5. La Asesoría Letrada se dividirá en las siguientes secciones:

- a) Mesa de Entradas.
- b) Despacho de expedientes.
- c) Contratos y escribanías.

Art. 6. Corresponderá a la Sección "Mesa de Entradas":

- a) Llevar el libro de entradas y salidas de expedientes y movimiento general de la Oficina.
- b) Llevar el libro copiador de dictámenes y notas.
- c) recibir los oficios judiciales que se dirijan al Consejo en la Capital Federal.

- d) Reunir los antecedentes para la certificación de firmas a que se refiere el Art. 2º, inciso i).
- e) Atender a las personas que concurran a la Oficina durante todo el horario oficial.

Art. 7. Corresponderá a la Sección "Despacho de Expedientes":

- a) Proyectar los dictámenes de la Asesoría Letrada en los expedientes que el Asesor Letrado indique, y de acuerdo a las instrucciones que el mismo impartirá en cada caso.
- b) Llevar el fichero general de leyes, decretos y resoluciones.
- c) Coleccionar las circulares, publicaciones oficiales y llevar el archivo general de la Oficina.

Art. 8. Corresponderá a la Sección "Contratos y Escribanías:

- a) Formular los contratos que deben ser redactados por la Asesoría Letrada.
- b) Revisar las escrituras públicas agregadas a los expedientes.
- c) Llevar un registro de los mandatos otorgados por las personas que contratan con el Consejo.
- d) Llevar un registro de los contratos que se celebren.
- e) Registrar el movimiento de los expedientes que pasen a las Escribanías.
- f) Efectuar todas las notificaciones que se encomienden a la Asesoría Letrada.

Art. 9. Las Secciones "Mesa de Entradas", "Despacho de Expedientes" y "Contratos y Escribanías" serán atendidas por un Jefe, designado entre el personal de la Oficina, a propuesta del Asesor Letrado.

## CAPITULO 9.

### Inspección Médica Escolar

Ampliar el art. 27, pág. 200 en la siguiente forma:

Art. 27. Para ser designada Visitadora de Higiene Escolar, se requerirá poseer el título expedido por la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Las Visitadoras de Higiene ascenderán por riguroso orden de antigüedad y buen concepto merecido por su actuación, a medida que se produzcan vacantes en las tercera categoría.

Art. 28. Pág. 200. DEROGADO.

El Art. 32, pág. 201, queda redactado en la siguiente forma:

Los puestos de médicos de la Repartición serán provistos por ascenso gradual, teniendo en cuenta su antigüedad y concepto.

Para el cumplimiento del párrafo anterior se tendrán en cuenta las categorías que fijan las leyes de presupuesto en vigencia.

El ingreso a la última categoría se efectuará por concurso de oposición con las bases que formulará el Cuerpo Médico Escolar.

*Dig. 1937, pág. 200 Exp. 12222 -I-939 9 agosto 1939.*

*Exp. 9400-I-938, 28 diciembre 1938.*

*Exp. 10299-I-938, 21 septiembre 1938.*

Cuando se trate de vacantes de especialistas y no hubiera dentro de la Repartición médicos en condiciones de ser ascendidos, serán provistas por concurso de oposición con las bases que en cada caso formulará el Cuerpo Médico Escolar, constituyéndose el Jurado bajo la Presidencia de un miembro del Consejo Nacional de Educación, con el Inspector Médico General y tres médicos Inspectores de 1ra. categoría elegidos por sorteo.

A los efectos de los ascensos indicados se instituirá una ficha de concepto para el personal médico que anualmente será clasificado por el Inspector Médico General y en ella se tomará en cuenta:

- a) Antigüedad: medio punto por año de servicio en la Inspección Médica;
- b) Concepto (competencia, contracción, iniciativa, misiones especiales encomendadas, etc.), se clasificará de 0 a 5 puntos;
- c) Trabajos: serán considerados los publicados o presentados a la Inspección Médica, que se refieran a funciones especiales de las actividades de la Repartición y de carácter general relativas a higiene escolar exclusivamente, clasificándose de 0 a 5 puntos.

#### **Servicios Médicos en las escuelas de Provincias y Territorios**

Agregar los siguientes artículos:

Art. 36. Los servicios médicos en las escuelas de Provincias y Territorios, funcionarán bajo la dirección de la Inspección Médica Escolar del Consejo Nacional de Educación.

Tendrán como fin esencial velar por la salud de los niños en edad escolar y vigilar que en los establecimientos de instrucción primaria, tanto fiscales como particulares se observen fielmente las prescripciones de la higiene y se dé cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Art. 37. El personal de estos servicios, que tendrá como jefe inmediato al Inspector Médico General, estará constituido en la siguiente forma:

- a) Médicos Inspectores Seccionales;
- b) Médicos de zona;
- c) Dentistas Viajeros;
- d) Visitadoras escolares.

Art. 38. Los Médicos Inspectores Seccionales serán los jefes de todo el personal perteneciente a los servicios médicos de la provincia o territorio de su jurisdicción. Se establecerán en las capitales de las mismas y tendrán por jefe inmediato al Inspector Médico General.

Art. 39. Son atribuciones y deberes de los Médicos Inspectores Seccionales:

- 1º Establecer en la Capital de su residencia un consultorio, que funcionará tres veces por semana, para examen y asistencia de los niños de las escuelas nacionales existentes y atención del personal docente y administrativo del Consejo.
- 2º Proponer a la Inspección Médica General todas aquellas medidas que la práctica aconseje en pro de la mejora y mayor eficiencia de los servicios médicos

*Exp. 26114-P-938, 9 noviembre 1938.*

escolares, así como la creación de otros nuevos y establecer su coordinación con los similares existentes, ya sean nacionales o provinciales.

- 3º Controlar las funciones de los médicos de zona, dentistas y visitadoras, a cuyo efecto deberán trasladarse periódicamente a los distintos sitios de las provincias o territorios, con conocimiento previo de la Inspección Médica General.
- 4º Llevar la historia clínica de maestros y alumnos y fichas del personal que obtenga licencias, de acuerdo con las instrucciones que al respecto impartirá la Inspección Médica General.
- 5º Elevar a la Inspección Médica General del 1º al 5 de cada mes, un parte dando cuenta en detalle de la labor desarrollada y, anualmente, antes del 15 de enero, una memoria sobre la labor de las inspecciones de su dependencia.
- 6º Estar en contacto con las Inspecciones Técnicas Seccionales y con las sociedades cooperadoras de las escuelas a las que asesorarán en todos los asuntos que se les solicite.
- 7º Visitar las escuelas indicando las medidas de orden higiénico que fueran necesarias y atender todos los otros servicios de carácter médico-social que pudieran establecerse, comedores escolares, escuelas al aire libre, etc.

Art. 40. Son atribuciones y deberes de los médicos de zona:

- 1º Tener bajo su vigilancia inmediata el número de distritos que les fije el Inspector Médico General de acuerdo con el Inspector Médico Seccional y con la aprobación del Consejo Nacional, para todo asunto relacionado con la higiene de las escuelas y la salud y bienestar de los alumnos que a ellas concurren.
- 2º Establecer su sede en los centros de mayor población escolar o localidades cuyas vías de comunicación permitan su fácil traslado a las escuelas de la zona de su jurisdicción.
- 3º Atender un consultorio en la ciudad o pueblo centro de zona, tres veces por semana para todos los alumnos de las escuelas y personal docente y administrativo dependiente del Consejo Nacional de Educación.
- 4º Practicar visitas de inspección a las escuelas públicas y particulares que dependan del Consejo Nacional de Educación en la ciudad o pueblo de su residencia de acuerdo a las reglamentaciones vigentes y, además, con frecuencia a las escuelas de los distritos que su jurisdicción en número que establecerá la Inspección Seccional respectiva, previa aprobación por la Inspección Médica General.
- 5º Expedir los informes que la dirección o inspector médico seccional les solicite, suministrando los datos u observaciones sobre higiene de los edificios escolares, salud de los alumnos y maestros y sobre todo asunto de carácter higiénico administrativo de los distritos de su jurisdicción.
- 6º Reconocer y extender certificados de buena salud y por enfermedad a todo maestro o alumno de las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.

- 7º Concurrir con toda urgencia a las escuelas de su jurisdicción en las que se desarrollen enfermedades contagiosas estando autorizados a tomar medidas de carácter higiénico y profiláctico para evitar la propagación de las mismas en el medio escolar, dando cuenta al Inspector Médico General y al Inspector Seccional de todas aquellas previsiones sanitarias que hubiera dispuesto para conservar la salud de los alumnos dentro y fuera de las escuelas, conforme a las condiciones de ambiente y a las prescripciones sobre enfermedades transmisibles establecidas por la Inspección Médica General.
- 8º Dar conferencias al personal docente sobre temas de higiene general y especial de la región, en sus visitas a las escuelas, reuniéndolo periódicamente para enseñarles la técnica de las vacunaciones antivariólica, antitífica, antidiptérica, curaciones oculares, primeros auxilios, administración de la quinina en las regiones palúdicas, el yodo en las regiones bociógenas, la administración de los medicamentos contra la anquilostomiasis, etc.
- 9º Dirigir de acuerdo con la Inspección Médica General y el Inspector Seccional Médico, la labor de las visitadoras, cuyas funciones controlarán, debiendo proponer todas aquellas medidas no previstas en esta reglamentación y que la experiencia aconseje, para la mayor eficiencia de los servicios médicos escolares.

Art. 41. A los fines de lo establecido en el artículo anterior, la Sección Educación Sanitaria de la Inspección Médica Escolar les proveerá de carteles, ilustraciones, cartillas, clases modelo para maestros, diapositivos, cintas cinematográficas, volantes de higiene general y regional para aquellas zonas del país donde reinan enfermedades endémicas, las que se prepararán con la colaboración del Museo Escolar.

Art. 42. Los Médicos escolares de provincias y territorios se pondrán en contacto con los vecindarios de sus respectivas jurisdicciones para estimular la formación de sociedades cooperadoras de las escuelas, reuniendo a aquéllos, al personal docente, así como a los alumnos en conferencias con el propósito de hacerles conocer los beneficios que prestan estas asociaciones, en la organización de los servicios de alimentación y otros auxilios a los niños que concurren a las escuelas.

Art. 43. Creados los servicios de alimentación u otros periescolares, los médicos, con la colaboración de las visitadoras, los maestros y sociedades cooperadoras, serán los encargados de indicar qué alumnos han de recibir los beneficios conforme a sus condiciones de salud y medio ambiente.

Art. 44. En sus visitas a las escuelas los médicos harán exámenes clínicos a los alumnos e indicarán los tratamientos que deberán seguir, haciendo las prescripciones del caso y vigilando que se cumpla con la ley de vacunación. Dejarán escritas sus indicaciones a los directores en los libros de inspección, especificando las fechas de las mismas, debiendo éstos remitir copia de inmediato al Inspector Médico General y al Inspector Médico Seccional. Mensualmente enviarán una información detallada de la labor realizada, indicando todas aquellas medidas que puedan hacer más eficaces los servicios médicos en la zona a su cargo.

Art. 45. Los dentistas escolares prestarán sus servicios en las localidades que se

fijen por la Inspección Médica Escolar, e Inspecciones Generales respectivas, disponiendo al efecto de equipos dentales transportables.

Art. 46. Son obligaciones de los dentistas:

- 1º Atender en el lugar fijado como centro de distrito, un consultorio dental para los alumnos de las escuelas fiscales y particulares gratuitas.
- 2º Llevar dos libros, uno para anotar las operaciones que realicen y otro en el que se registren las fechas de llegada y salida de las localidades que visiten y las instrucciones que dejen a los directores, quienes lo firmarán haciendo constar las fechas de esas visitas.
- 3º Pasar un parte mensual a la Dirección del Cuerpo Médico y al Inspector Seccional especificando la labor realizada.
- 4º Dar conferencias sobre higiene dental en las localidades que visiten, para maestros, alumnos y padres de los mismos. En aquellas localidades donde haya más de una escuela podrán hacer concentraciones con ese objeto.
- 5º Controlar y responder del equipo dental.

Art. 47. Las Visitadoras de Higiene tendrán como jefe inmediato al Médico Escolar de la zona.

Art. 48. Son obligaciones de las Visitadoras:

- 1º Enseñar principios básicos de higiene en las escuelas.
- 2º Dar clases en las escuelas que visiten, con los elementos de ilustración, diapositivos, cintas cinematográficas, etc. que les suministrará la Inspección Médica.
- 3º Distribuir entre los alumnos cartillas, impresos, etc., con indicaciones de orden higiénico.
- 4º Visitar los hogares de los alumnos interesando a los padres sobre el cuidado de los mismos, dándoles indicaciones apropiadas.
- 5º Reunir periódicamente a los maestros y padres de los alumnos, para darles conferencias e interesarlos en todo lo que se refiera a la salud de los niños.
- 6º Compartir con los médicos la tarea de las diversas vacunaciones de los maestros y alumnos.
- 7º Colaborar con los médicos en la enseñanza a los maestros de las pequeñas curaciones, vacunación, etc.
- 8º Llevar un libro donde conste la labor diaria realizada visado por cada uno de los directores de las escuelas que visiten y pasar un parte mensual dando cuenta de la misma al médico de zona.

Art. 49. El Museo Escolar Sarmiento colaborará en la preparación de los carteles murales y gráficos demostrativos y diapositivos cuyos modelos presentará la Inspección Médica, así como en la preparación de películas cinematográficas cuyos argumentos serán preparados por dicha Inspección.

Art. 50. En todo acto que se organice en una escuela del Distrito de la Capital, la Dirección de la misma deberá dar cuenta a la Inspección Médica Escolar con tres días de anticipación, para que disponga la concurrencia de un Médico Inspector y una Visitadora de Higiene Escolar, munida del botiquín de primeros auxilios por si fueran necesarios sus servicios profesionales.

## CAPITULO 10

### Dirección General de Arquitectura

Ampliar el Art. 1 (pág. 203) con el siguiente inciso:

- h) Elevar el 30 de julio de cada año toda la documentación necesaria para licitar las reparaciones de los edificios escolares de la Capital.

*Exp. 29695-D-940, 14 febrero 1940.*

Ampliar el Art. 10, pág. 206, con el siguiente agregado:

La Dirección General de Arquitectura, en todos los casos en que se proponga sobrestante deberá adjuntar los certificados oficiales que acrediten su competencia o los antecedentes que se conozcan.

*Exp. 12333-D-939, 19 de junio 1939.*

Agregar los siguientes artículos, pág. 213.

Art. 54. La venta de planos y pliegos de condiciones, se ajustará al siguiente arancel.

*Exp. 13250-D-934, 19 septiembre y 6 octubre 1937.*

- a) Para las obras con un presupuesto menor de \$ 5.000.— m/n., la documentación se entregará gratis.
- b) Para las obras con un presupuesto menor de \$ 20.000 m/n. \$ diez (10) m/n.
- c) Para el excedente en obras con un presupuesto mayor de \$ 20.000 m/n., computándose la fracción por decenas de mil, se cobrará \$ 2/10.000.

La Dirección General de Arquitectura podrá reducir hasta un 50 % el precio que determina la presente tarifa, en los casos de nuevos llamados a licitación, por fracaso de los primeros que se hayan llevado a cabo por toda obra de construcción o reparación autorizada por el Consejo Nacional.

Igualmente podrá negar la venta de los documentos de que se trata, a las personas que carezcan de la solvencia necesaria para la realización de las obras proyectadas.

Art. 55. Los Inspectores Seccionales de Provincias o Territorios, Directores de Escuelas y Jefes de Oficinas que ocupen locales de propiedad del Consejo, darán cuenta de inmediato cuando se inicien obras de pavimentación frente a los mismos, haciendo saber la fecha del comienzo de los trabajos, nombre de la empresa y superficie del pavimento, con cuyo informe se dará intervención a la Dirección General de Arquitectura y Dirección Administrativa (Administración de Propiedades), para reclamar la cuenta al Municipio correspondiente. La factura será abonada previa información de la Dirección General de Arquitectura y Dirección Administrativa.

*Exp. 7551-D-938, 15 junio 1938.*

Art. 56. En los expedientes que se refieran a construcciones de edificios escolares, reedificaciones o adquisiciones de casas, la Dirección General de Arquitectura requerirá la información de la Inspección General de Escuelas para Adultos.

*Exp. 821-I-940, 939, 28 febrero 1940.*

## CAPITULO 18

(Nuevo)

### Oficina de Información

Art. 1. Son funciones de la Oficina de Información: realizar las investigaciones y producir los informes que le recaben los miembros del Consejo y, accesoriamente, evacuar las consultas que le formulen las dependencias de la Repartición. Mediante orden de la Presidencia en cada caso, suministrará también información a otras reparticiones del Estado.

### Organización

Art. 2. Comprenderá inicialmente, las siguientes secciones principales:

A) **Legislación.** Tendrá a su cargo la recopilación, clasificación y fichado de los textos de leyes y proyectos de leyes, sus antecedentes parlamentarios, decretos y resoluciones nacionales, provinciales y extranjeros, de acuerdo con la siguiente distribución de materias:

- a) Régimen de la enseñanza primaria.
- b) Dirección, administración e inspección de las escuelas primarias.
- c) Régimen financiero.
- d) Personal docente.
- e) Censos escolares.
- f) Analfabetismo.
- g) Escuelas nacionales en las provincias
- h) Escuelas privadas.
- i) Escuelas de jurisdicción provincial.
- j) Educación de niños anormales y retardados.
- k) Bibliotecas y museos de las escuelas.
- l) Didáctica.
- m) Asistencia social a los niños en edad escolar, pre y post escolar.
- n) Cooperadoras escolares.
- o) La salud del maestro y del niño.
- p) Educación de adultos.
- q) Edificación escolar.

Estos títulos generales, susceptibles de ser aumentados, serán objeto de tantas subdivisiones cuantas exijan los asuntos afines o la diversificación de aspectos de un mismo asunto y se efectuará esta subdivisión por el sistema de la clasificación decimal u otro de semejante eficacia.

El material recopilado será dispuesto en:

1º Legajos numerados que contengan separadamente y en el orden siguiente: textos legales y sus antecedentes nacionales; los concordantes provinciales, los municipales y los extranjeros.

Y será registrado en:

2º Ficheros que en fichas de determinado color llevarán constancia del mate-

rial que posea la Oficina y en otras de diferente color, pero de igual número, la indicación de las fuentes del que no posea.

**B) Biblioteca, Bibliografía y Hemeroteca.** a) La sección Biblioteca comprenderá, exclusivamente, obras de consulta, publicaciones oficiales y revistas que reciba por suscripción o canje. Las obras que contenga serán catalogadas según las reglas de la biblioteconomía, en libros de entradas y en fichado por autores y por materias, aparte del fichado especial para las funciones de la Oficina.

b) Este último fichero registrará el contenido de los libros, de las revistas de colección y de los legajos a que se refiere el párrafo que sigue, con una ficha para cada asunto, si la obra trata varios en forma definida, además de la que se refiera al tema general.

c) Con el material suelto y los artículos periodísticos formará una serie de legajos igual a la de la Sección A y con numeración concordante.

d) En otro fichero de referencias bibliográficas señalará las obras que no posea, en las cuales se encuentre material informativo sobre los temas enumerados en A.

e) El material periodístico será extraído cotidianamente para presentar en el día, si le fuera requerida, una información sobre los asuntos de actualidad. Cada dos meses será revisado ese material para desechar aquel que no tenga carácter permanente ni posible utilización ulterior. Sólo entonces la parte que se retenga será incorporada a los legajos y registrada en fichas.

f) Cuando en una sección haya en un cuerpo informativo una parte que corresponda a otra y no pueda ser transferida, esa sección pasará a la que corresponda una anotación que será incluida en el respectivo fichero.

g) Además de estos ficheros seccionales, se llevará uno general —que podrá estar a cargo de la sección C— en el cual figurarán sumamente compendiadas en una sola tarjeta para cada asunto las anotaciones de las respectivas fichas de las tres secciones.

**C) Consejo Nacional de Educación y Digesto.** Corresponde a esta Sección:

a) Recoger, clasificar y anotar, en la forma ya descrita, todos los antecedentes legales o de otro carácter oficial, sobre las atribuciones, resoluciones, diversas actividades y composición del Consejo Nacional de Educación, desde su creación, utilizando, en primer término, los textos de las memorias y otras publicaciones de la misma Repartición.

b) Mantener al día el Digesto vigente con las modificaciones que le introduzcan nuevas resoluciones del Consejo. Dará a conocer mensualmente estas modificaciones mediante volantes numerados, del mismo tamaño y composición del cuerpo principal que distribuirá entre los jefes de Oficina y los directores de escuelas.

c) Será de incumbencia de esta Sección la distribución de publicaciones oficiales, de acuerdo con listas de destinatarios formuladas según la índole y el objeto de cada publicación.

d) Esta Sección, u otra de ellas cuando así lo disponga el Director, tendrá a su cargo la traducción de los documentos en idioma extranjero que forman parte de algunos expedientes tramitados en la Repartición.

e) Llevará la anotación de expedientes y el libro Copiador de la oficina.

## Personal

- Art. 3. a) El personal de la Oficina se compondrá de un Director, de tres Jefes de Sección, que serán peritos especializados en las tareas que han de desempeñar y poseerán otros idiomas, de tres auxiliares terceros, uno para cada sección y de los ayudantes, dactilógrafos o copistas que, a medida que sus servicios sean necesarios designe el Consejo, a pedido del Director.
- b) Son funciones y atribuciones del Director: Dirigir la Oficina, aplicar y hacer cumplir el presente Reglamento y controlar diariamente la tarea. Encauzar, coordinar, verificar, completar y elevar a la Superioridad los informes producidos por los Jefes de Sección: no saldrá de la Oficina Información alguna sin su Visto Bueno. Distribuir las tareas de los empleados, de acuerdo con la jerarquía de éstos, aunque ocasionalmente no fueren las que el Reglamento les asigna, a fin de que la labor de la Oficina sea de conjunto. Proponer el personal. Requerir directamente de los funcionarios dependientes del Consejo los datos que la Oficina de Información necesite. Autorizar e intervenir la provisión de informes a otras Oficinas de la Repartición. Establecer canje de reciprocidad de informaciones generales, ya conocidas por el Consejo con entidades del país y del extranjero, siempre que se trate de informaciones de la misma índole y del mismo alcance que las que obtenga la Oficina de esas entidades. Mediante autorización en cada caso, del Presidente del Consejo, podrá facilitar datos e informes a particulares o para otros destinos distintos de los ya mencionados. Formular la lista de las obras y suscripciones que necesite la Oficina y disponer la adquisición de las mismas dentro de la partida asignada para tal objeto. Preparar la memoria general de la Oficina. Modificar la distribución del material del Art. 2.
- c) Aparte de dirigir y colaborar en la confección de legajos y fichas de sus respectivas secciones, los jefes de sección —que dependen inmediatamente del Director— tienen por función principal la de preparar estudios e informes que contribuyan al mejor fundamento de los proyectos, iniciativas o sugerencias sometidas a consideración del Consejo.
- d) El Jefe de la Sección Biblioteca reemplaza al Director en ausencia de éste; el Jefe de cada sección es sustituido, accidentalmente por el auxiliar tercero de la misma sección, y, en caso de ausencia prolongada, por un jefe de otra sección, designado por el Director.
- e) Corresponde a los jefes de sección preparar anualmente las memorias parciales y los inventarios valorizados de las respectivas secciones.
- f) El personal de esta oficina tendrá escalafón propio y no podrá ser distraído en funciones ajenas a ella.

## Disposiciones generales

Art. 4. a) La Oficina de Información depende directamente del Presidente del Consejo.

b) Los informes que prepare la Oficina tendrán carácter confidencial, sin perjuicio de ser agregados a los legajos respectivos una vez utilizados, salvo orden expresa en contrario. El personal guardará reserva acerca de su cometido. Queda expresamente prohibido entregar en préstamo los legajos, fichas, libros, publicaciones o cualquier otro documento de la Oficina que deberá ser consultado en un local reservado para ese objeto. No obstante, el material informativo será puesto a consulta de los miembros del Consejo por simple indicación verbal de los mismos; para la confección de informes debe mediar orden escrita.

c) Es obligación de todas las dependencias del Consejo remitir a la Oficina de Información dos copias de las iniciativas de carácter general que en forma de proyectos sometan a la consideración de la Superioridad.

d) La Biblioteca del Consejo le pasará quincenalmente una lista de obras y publicaciones en ese lapso ingresadas, sin perjuicio del libre acceso a sus catálogos y ficheros de los empleados especialmente designados por el Director de la Oficina. Le facilitará en préstamo y para devolver en el día los libros de que necesite extraer datos. El personal tendrá también acceso a la información de estadística de la Oficina de Dirección de Personal y Estadística, si ésta no pudiera proporcionarle por sus propios elementos y en el plazo más estricto, los datos que se le requiera. La Oficina de "El Monitor" pasará a la de Información, las publicaciones que reciba en canje, una vez utilizadas.

Disposición transitoria: La actual Comisión del Digesto continuará en sus funciones bajo la dependencia directa del Señor Presidente y, entretanto, la Oficina de Información no realizará tareas que correspondan a la referida Comisión.

Art. 5. Dependiente de la Sección Biblioteca de la Oficina de Información, se llevará un fichero especial donde se registrarán las escuelas primarias que en el exterior lleven el nombre de nuestro país, provincias o próceres argentinos.

Art. 6. La Oficina de Información solicitará, por intermedio de los consulados argentinos en el extranjero la remisión de todos los antecedentes relacionados con las mencionadas escuelas (planos, fotografías, fecha de fundación, estadística, etc.).

Art. 7. Las direcciones de las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación que lleven el nombre de países extranjeros, remitirán a la Oficina de Información todos los antecedentes que se relacionen con el intercambio epistolar didáctico mantenido con escuelas extranjeras.

Art. 8. La Dirección General de Arquitectura remitirá a la Oficina de Información copias de planos y fotografías correspondientes a cada una de las escuelas argentinas que llevan el nombre de países extranjeros.

Art. 9. La Oficina de Información remitirá a las escuelas que en el extranjero llevan el nombre de nuestro país o de nuestros próceres, el siguiente material de información argentina:

- a) Mapa de la República Argentina confeccionado por el Instituto Geográfico Militar.
- b) Un ejemplar de la Constitución Nacional.
- c) Música y Letra del Himno Nacional Argentino.

Exp. 7334-C-  
939, 10 abril  
1939.

- d) Una colección de libros ilustrativos para el conocimiento de nuestro país.
- e) "El Monitor de la Educación Común" (remisión permanente).

Exp. 4645-D-  
939, 12 abril  
1939

Art. 10. Talleres Gráficos remitirá a la Oficina de Información, inmediatamente de impresos, dos ejemplares de cada publicación que efectúe, para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.

Exp. 12809-O-  
939, 26 julio  
1939.

Art. 11. La División Suministros enviará a la Biblioteca de la Oficina de Información, a los efectos establecidos en esta reglamentación, un ejemplar de cada uno de los libros de texto y, en general de toda obra que el Consejo haya resuelto adquirir.

LIBRO III

DE LA INSPECCION DE LAS ESCUELAS .



TITULO III

DE LA INSPECCION TECNICA GENERAL DE ESCUELAS PARA ADULTOS  
Y MILITARES

Agregar el siguiente inciso al art. 1; pág. 233:

- j) Fiscalizar el funcionamiento de los cursos para adultos que se dictan en el Instituto Bernasconi y contituir las mesas examinadoras que solicite la dirección del mismo.

Exp. 24707-I-  
938, 9 noviem-  
bre 1938.

TITULO V

DE LAS INSPECCIONES TECNICAS GENERALES DE PROVINCIAS Y LOS  
TERRITORIOS Y COLONIAS NACIONALES

Agregar los siguientes incisos al art. 1, pág. 238:

Exp. 14255-C-  
937, 25 octubre  
1937.

Exp. 17142-L-  
937, 3 noviem-  
bre 1939.

- j) Comunicar directamente a la Caja Nacional de Ahorro Postal el deceso, traslado o retiro de los directores y vicedirectores de las escuelas de sus respectivas jurisdicciones.
- k) Adoptar las medidas necesarias para la intensificación del cultivo de la morera y la industria sericícola y, en general, la plantación de árboles en locales y huertas escolares, debiendo hacer figurar en las fojas de concepto del personal, los trabajos realizados en ese sentido.

De los Inspectores Técnicos Seccionales

Agregar los siguientes incisos al art. 7, pág. 239:

Exp. 7645-D-  
937, 29 diciem-  
bre 1937.

- x) Los Inspectores Seccionales de Provincias y Territorios en todos los casos de demandas contra el Consejo por cobro de alquileres deben ajustarse a las instrucciones que imparte la Oficina Judicial y presentar al Juzgado un escrito similar al formulario que se transcribe más abajo:

Formulario del escrito

Señor Juez:

N. N., Inspector Seccional del Consejo Nacional de Educación, constituyendo domicilio legal en la calle ..... N° ..... en el juicio que por cobro de alquileres tiene promovido Don X. X. contra el Consejo Nacional de Educación, a V. S. digo:

He sido sorprendido con una cédula que se ha dejado en mi domicilio, conteniendo una citación relacionado con este juicio.

Esta notificación debe obedecer a un error porque no invisto representación alguna del Consejo que me autorice a intervenir en su nombre en este juicio. El Consejo Nacional de Educación es una Repartición pública autónoma, con domicilio en la Capital Federal, y cuyo representante legal es su Presidente, artículos 52 y 64 de la ley 1420.

Por si esta razón fuera poco para que la notificación respectiva se realice en la per-

sona del señor Presidente, hago presente que en el contrato de locación en el cual el actor funda sus derechos, establece la prórroga de jurisdicción, determinándose la competencia de los tribunales de la Capital Federal.

Pongo estas circunstancias en conocimiento del Sr. Juez y del actor para evitar futuras nulidades, pero si éste no las aceptase, desde ya tengo por opuestas las excepciones de falta de personería por mi supuesta representación e incompetencia de jurisdicción.

Quiera V. S. tener presente lo expuesto, y en su caso hacer lugar a las excepciones opuestas, con costas, que será justicia.

### Instrucciones

1º Cuando el procedimiento, en vez de escrito, fuera verbal y actuado, el contenido del escrito deberá exponerse verbalmente para ser asentado en forma de acta.

2º Inmediatamente de recibida la notificación, el Señor Inspector, por la vía que corresponda, la hará llegar a la Oficina Judicial, para que se le impartan las instrucciones propias del caso.

3º Si el Juez no hiciera lugar a los pedidos del escrito, interpondrá recurso de apelación ante el Tribunal Superior.

4º Si en vez de un juicio ordinario, se tratase de un juicio ejecutivo, y después de presentado el escrito, volviese a recibir una nueva notificación, **citándolo de remate y emplazándolo para que oponga excepciones**, volverá a presentar de nuevo el mismo escrito.

y) Remitir directamente a Sección Fichero, División Contaduría, (Dirección Administrativa) una planilla mensual donde constará la salida del personal, ya sea por renuncia, jubilación, fallecimiento o traslado a otra jurisdicción, consignándose en la misma "SIN NOVEDAD" en el mes en que no hubiere movimiento.

z) Dar cuenta de inmediato cuando se inicien obras de pavimentación frente a locales de propiedad del Consejo ocupados por las oficinas o dependencias a su cargo, haciéndose saber la fecha del comienzo de los trabajos, nombre de la empresa constructora y superficie del pavimento. (1)

El Art. 12, pág. 243, queda redactado en la siguiente forma:

En ningún caso se alquilarán casas para las Inspecciones Seccionales de Provincias y Territorios Nacionales sino con los locales estrictamente indispensables para funcionamiento de las oficinas, y en los croquis que se eleven deberá constar la distribución que se dará a las habitaciones.

Del sueldo de los Inspectores Seccionales de Provincias y Territorios que habiten el local alquilado por el Consejo se deducirá la parte proporcional correspondiente de acuerdo con la resolución del 30 de noviembre de 1923.

Los Inspectores Técnicos Seccionales de escuelas de Provincias y Territorios que

(1) Véase pág. 77 Art. 55 del presente Suplemento.

*Exp. 30032-D-937, 22 diciembre 1937.*

*Exp. 7551-D-938, 15 junio 1938.*

*Exp. 17546-M-938, 19 enero 1939; Exp. 32321-I-931, 23 marzo 1934.*

ocuparen para su uso particular una parte del local alquilado con destino a las oficinas, deberán dar cuenta de ello a la Superioridad, a efectos de que se fije la cantidad que deberán abonar en concepto de alquiler.

Exp. 18746 - I -  
939, 22 setiembre  
1939.

Art. 16, pág. 246. DEROGADO.

Agregar el siguiente artículo, pág. 248:

Art. 26. Las Inspecciones Seccionales de Provincias y Territorios suministrarán de inmediato los datos e informes que, con carácter reservado o urgente, les sean solicitados por las autoridades militares, judiciales, policiales y de los gobiernos locales, debiendo dar cuenta oportunamente a la Superioridad.

Exp. 29866 - C -  
938, 19 enero  
1939.

**LIBRO I V**

**DE LOS CONSEJOS ESCOLARES  
Y LOS ENCARGADOS ESCOLARES**



TITULO I.

DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE DISTRITO DE LA CAPITAL

Agregar los siguientes incisos al artículo 24, pág. 260:

- m) Comunicar directamente a la Caja Nacional de Ahorro Postal el deceso, traslado o retiro de los directores y vicedirectores.
- n) Remitir directamente a Sección Fichero, División Contaduría (Dirección Administrativa) una planilla mensual donde constará la salida del personal, ya sea por renuncia, jubilación, fallecimiento o traslado a otra jurisdicción, consignándose en la misma "SIN NOVEDAD" en el mes en que no hubiere movimiento.

Exp. 14255-C-937, 25 octubre 1939.

Exp. 30032-D-937, 22 diciembre 1937.

Aclarar el Art. 27 (pág. 261), en la siguiente forma:

Esta disposición no es aplicable mientras los Consejos Escolares no manejen los fondos a que se refiere el Art. 42, inciso 5º de la Ley 1420.

Exp. 2413-D-939, 10 abril 1939.

Agregar los siguientes artículos, pág. 261:

Art. 30. Los Consejos Escolares cuando acuerden licencias a directores o vicedirectores de escuelas diurnas, o directores de las escuelas para adultos de la Capital, lo comunicará por nota, con mención del término, causa y condiciones, a la Inspección Técnica Seccional respectiva, la cual, a su vez, elevará esta comunicación a la Inspección General correspondiente e indicará las condiciones en que queda el establecimiento y el personal directivo interino designado.

Exp. 23755-P-937, 29 septiembre 1937.

Art. 31. Los Consejos Escolares de la Capital en los casos de provisión de material a las escuelas de sus dependencias por División Suministros, deberán exigir que, a los efectos de su recepción, se encuentre presente el señor Director o en su lugar el vicedirector o miembro del personal docente debidamente autorizado, a fin de evitar entorpecimientos que redundan en perjuicio del buen servicio administrativo.

Exp. 2780-B-939, Circular Nº 11, 17 febrero 1939.

Art. 32 Los Señores Miembros de los Consejos Escolares de la Capital serán provistos de un "carnet" que los acredite en ese carácter.

Exp. 7965-P-939, 17 abril de 1939.



**LIBRO V**

**DE LAS ESCUELAS**



TITULO I.

DE LAS ESCUELAS

Modificar el Art. 5, 2º párrafo, pág. 267, en la siguiente forma:

Las escuelas anexas a los Cuerpos del Ejército iniciarán las clases inmediatamente de producida la incorporación y continuarán hasta el período de compañía, escuadrón o batería, según el arma, y serán reanudadas sólo para los conscriptos que no hubieran salido de su condición de analfabetos, cuando las autoridades militares lo indiquen. La Inspección General de Escuelas para Adultos, en cada caso, establecerá los turnos necesarios y adoptará las medidas pertinentes para que sean satisfechas las necesidades de este servicio.

Exp. 776-I-938,  
29 julio 1938.

Agregar como segundo párrafo del Art. 27, pág. 272:

La Bandera Nacional será izada a media asta cuando así se disponga por Decreto del Superior Gobierno.

Dig. 1920, pág.  
513, art. 3º.

Agregar como segundo párrafo del Art. 28, pág. 272:

Las ceremonias de izar y arriar la Bandera Nacional en las escuelas dependientes de la Repartición, serán efectuadas por alumnos designados a ese fin por las direcciones de los establecimientos.

Exp. 26091-P-  
938, 9 noviem-  
bre 1938.

Ampliar el Art. 29, pág. 272, en la siguiente forma:

El Consejo autorizará la colocación de mástiles en las escuelas, previa aprobación de los proyectos que deberán ser sometidos a su consideración y sobre los que informará la Dirección General de Arquitectura, la cual propondrá, asimismo la ubicación más conveniente.

Exp. 26932-D-  
939, 29 noviem-  
bre 1939.

Agregar los siguientes artículos pág. 280:

Art. 73. El 3 de octubre de cada año será conmemorado el "Día de Avellaneda" en las escuelas dependientes del H. Consejo Nacional de Educación.

Exp. 31191-C-  
931, 17 septiem-  
bre 1937.

Art. 74. Autorizar la celebración del Arbol de Navidad en las escuelas de la Capital, Provincias y Territorios Nacionales, cediendo los locales para ese efecto a las Asociaciones de Ex-Alumnos y Asociaciones Cooperadoras que lo soliciten.

Exp. 28004-C-  
938, 9 diciem-  
bre 1938.

Las Direcciones invitarán a las Sociedades Cooperadoras y patrióticas de Ex-Alumnos, como al vecindario en general a colaborar en la obra.

Las Inspecciones Técnicas Generales de Provincias y Territorios darán a las Inspecciones Seccionales las instrucciones y recomendaciones pertinentes, a fin de que se cumplan los propósitos que persigue el Consejo Nacional al dictar esta resolución.

Exp. 4133-O-  
939, 23 junio  
1939.

Art. 75. Cada Inspección General, al tener conocimiento oficial de la creación de una escuela remitirá directamente, a la Dirección Administrativa e independientemente del expediente respectivo, la planilla con el pedido de muebles y útiles para la nueva escuela. Todo ello sin perjuicio de la intervención que, oportunamente deba tomar en el expediente por el cual se ha dispuesto la creación.

Exp. 17010-130-  
939, 10 enero  
940.

Art. 76. Los Directores de las escuelas, en ningún caso deberán autorizar la habilitación de gradas para la realización de actos, sin haber obtenido previamente la conformidad de la Dirección General de Arquitectura.

Exp. 15311-M-  
938, 1 agosto  
1938.

Art. 77. Las escuelas primarias prestarán la colaboración que les solicite la Sección Argentina de Correspondencia Escolar que funciona en la Capital Federal como dependencia de la Comisión Nacional de Cooperación Internacional.

TITULO II

DE LAS ESCUELAS COMUNES DE LA CAPITAL

Modificar el 2º párrafo del artículo 2, pág. 281 en la siguiente forma:

Las que funcionaren con doble turno, y contaren con siete secciones de grado por turno, podrán tener además un auxiliar de dirección, y dos las que contaren con más de once secciones de grado, por turno.

Exp. 26240-P-  
939, 25 octubre  
1939.

TITULO III

DE LAS ESCUELAS PARA ADULTOS DE LA CAPITAL

Agregar como art. 18, pág. 296, el siguiente:

Art. 18. Los Consejos Escolares de la Capital para habilitar nuevas escuelas para adultos, deben contar previamente con la autorización del Consejo Nacional.

Art. 42. inc. 3,  
Ley 1420, art.  
30 Decreto Reg.  
de la misma;  
Exp. 14423-89-  
937. 1º agosto  
1938

## TITULO IV

### DE LAS ESCUELAS DE LAS PROVINCIAS Y LOS TERRITORIOS Y COLONIAS NACIONALES

Agregar como segundo párrafo del Art. 3, pág. 297:

Podrán asimismo funcionar los siguientes cursos complementarios: Dactilografía, Labores y Corte y Confección, como también toda otra especialidad que pueda ser de aplicación útil a las actividades del medio en que la escuela desenvuelve su acción.

*Exp. 22158-4  
936, 10 noviem-  
bre 1937.*

Agregar los siguientes artículos, pág. 305:

Art. 32. Sólo se harán designaciones de maestros especiales de Manualidades para escuelas de los Territorios Nacionales, cuando la inscripción del establecimiento o establecimientos en que deba prestar servicios sea de 250 alumnos, siendo entendido que si dicha inscripción corresponde a dos o más escuelas reunidas, el nombramiento de profesor especial será efectuado con una sola cátedra para todos esos establecimientos.

*Exp. 9363-I  
924, 20 junio  
1924.*

Art. 33. En los Territorios Nacionales, en los medios donde predomina población extranjera, se tendrán especialmente en cuenta las siguientes directivas:

- a) En su acción educativa, estas escuelas intensificarán la enseñanza de historia y geografía nacionales, idioma castellano y moral e instrucción cívica con sujeción al plan de estudios y atendiendo las características de la población. Las Inspecciones respectivas darán instrucciones pertinentes, las que serán consignadas en el libro de Inspección de la escuela.
- b) Las fiestas patrias serán conmemoradas especialmente, invitando al vecindario y a las autoridades, tratando de evitar que la exaltación de nuestro patriotismo pueda herir la susceptibilidad de la población extranjera, por el contrario se inculcará entre los niños descendientes de padres argentinos y extranjeros un afecto recíproco y el mayor respeto por todas las nacionalidades.
- c) Deberá estimularse la asistencia y cuando la concurrencia de alumnos se resienta por razones de distancia, los Inspectores propondrán urgentemente las medidas encaminadas a salvar esa dificultad.
- ch) En los casos de licencia del personal de estas escuelas por períodos mayores de ocho días, los Inspectores Seccionales quedan facultados para designar suplentes.

*Exp. 17815-M-  
937, 28 septiem-  
bre 1938, Art.  
3, incisos b) a  
g).*

- d) La Inspección fiscalizará asiduamente el funcionamiento de estas escuelas a efecto de orientar la enseñanza y comprobar los resultados obtenidos, informando ampliamente al superior. Al finalizar el curso escolar el Inspector informará, en capítulo aparte, sobre la obra cumplida por las escuelas que actúan en lugares donde existe mayoría de pobladores extranjeros.
- e) Las Inspecciones al formular propuestas de nombramientos o movimiento de personal directivo o docente, tendrán especialmente en cuenta a los maestros argentinos nativos y de estado casado (si es varón).
- f) Comprobada la estabilidad de la escuela, las Inspecciones Generales iniciarán los trámites para dotar de edificio propio adecuado para el funcionamiento de la escuela. (1)

Art. 34. Las Inspecciones Generales de Escuelas de Provincias y Territorios deberán llevar al día en la Inspección General y en las Inspecciones Seccionales respectivas la información de cada una de las escuelas que se establece en la siguiente **Guía Escolar**:

Provincia o Territorio:

Escuela N<sup>o</sup>.

Localidad

Distancia (en kilómetros o cuadras, del puerto de escala o estación ferroviaria más próxima)

Dirección Postal.

Dirección telegráfica.

Vías y medios de llegar a la localidad desde Buenos Aires (consignar minuciosamente las diferentes jornadas que han de hacerse en ferrocarril, vapor, automóvil, caballo, mula; lugares en que debe trasbordarse y comodidades que haya en los mismos, para el caso de pernoctar en ellos, etc., consignar los precios de transporte en todos los casos y también los de alojamiento por separado)

Epoca del año en que es más conveniente viajar, con indicación de las causas.

Vías, medios y formas de remitir las cargas.

Consignatario.

Itinerario gráfico del camino desde la estación de ferrocarril o puerto más próximo hasta la escuela, en escala.

Edificio de la escuela.

Número de aulas

¿Hay comedor instalado?

¿Hay donde instalarlo?

¿Hay cocina?

¿Hay donde instalarla?

¿Tiene servicio de baños?

¿Hay donde instalarlos?

Propietario.

Alquiler mensual

Fecha de iniciación y vencimiento del contrato

(1) Véase pág. 166 del presente Suplemento.

Población escolar del lugar: Varones de 3 a 5 años; 6 a 14 años. Niñas 3 a 5 años; 6 a 14 años.

Estado general de nutrición de los alumnos

Vestuario que debe proveerse (camisetas, pantalones, faldas, medias, zapatos, guardapolvos)

Enfermedades endémicas de la zona

Enfermedades más comunes en los niños

¿Tiene botiquín la escuela?

Remedios más comúnmente necesarios

Descripción de la localidad

Ubicación (sobre mar, río, arroyo, sierras, altura sobre el nivel del mar, etc. distancia de la vía férrea).

Clima, temperatura máxima y mínima.

Tipo general de edificación (casas de material, casillas y construcciones de madera, cinc, ranchería, construcción de adobe, paja).

Condiciones de salubridad de la vivienda.

Agua. (De donde se obtiene el agua potable, calidad y otros detalles).

Alimentación. (Determinar cuál o cuáles son los elementos predominantes para la alimentación. Si es carne de vaca, oveja, cabra, etc. Si hay verduras. Si no las hay por qué causas).

Situación económica general de los pobladores

Ocupación general de los pobladores

Ganadería: especies de ganado, industrias derivadas. Si se exporta y a dónde.

Agricultura: clases de siembra o cultivo. Industrias derivadas. Si se exporta y a dónde.

Minería: Productos que se explotan. Industrias derivadas.

Nacionalidad de los pobladores, porcentaje aproximado.

¿Hay médico?

¿A qué distancia está el más próximo?

¿Hay farmacia?

¿A qué distancia está la más cercana?

¿Hay policía?

¿Hay hotel, fonda o casa de pensión?

¿Hay oficina de correos?

¿Cuál es la más próxima?

¿Hay telégrafo?

¿Cuál es la oficina más próxima?

Croquis del local de la escuela en escala.

Art. 35. Las Inspecciones Generales de Escuelas de Provincias y Territorios agregarán un ejemplar de la GUIA ESCOLAR, referida a la escuela de que se trate, con la información completa, en los casos de creación de escuelas, contratos de locación y de compra de propiedades, en las propuestas de personal que importan excepción a las reglamentaciones en vigencia por tratarse de lugares inhospitalarios, y en toda otra circunstancia que los señores Inspectores Generales estimen conveniente para mejor información.

TITULO V

DE LAS ESCUELAS ANEXAS A LOS CUERPOS DEL EJERCITO Y LA MARINA  
Y LAS CARCELES

Agregar como 2º y 3er párrafo del Art. 1, pág. 306:

Las escuelas primarias establecidas en los Institutos Penales dependerán de la Dirección General de Institutos Penales en todo lo concerniente al régimen didáctico, programas de estudios, orientación, contralor de las escuelas que funcionan en sus establecimientos, como así también en sistema de inspección, manteniendo el Consejo su facultad de nombrar los maestros y Directores que requieran las necesidades de esos establecimientos, trasladarlos, removerlos y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan, así como la de constatar el cumplimiento del Art. 12 de la Ley 1420.

El personal que actualmente presta servicios en dichos establecimientos continuará en los cargos que desempeña hasta tanto se incluya en el presupuesto de esa dependencia las partidas necesarias para la marcha regular de esos organismos.

Exp. 15005-M-  
938, 6 marzo  
1940.

## TITULO VI

### DE LAS ESCUELAS AL AIRE LIBRE

Art. 41. (pág. 312). Mantener en suspenso la disposición de este artículo y sus concordantes.

*Exp. 95-I-939,  
16 febrero 1939*

Modificar el Art. 60, pág. 314, en la siguiente forma:

Art. 60. El horario de las ecónomas y ayudantes de ecónomas será de ocho horas diarias:

*Exp. 23481-I-  
939, 11 octubre  
1939.*

Horario de verano: ecónomas: entrada 6,30, salida 14,30.

Ayudantes ecónomas: entrada 9,30, salida 17,30.

Horario de invierno: ecónomas: entrada 7,00, salida 15,00.

Ayudantes ecónomas: entrada 8,30, salida 16,30.

Agregar los siguientes artículos:

Art. 63. El Consejo no reconocerá gasto alguno realizado en las Escuelas al Aire Libre, por sobre los importes autorizados por el mismo, que no observen el requisito indispensable de la previa autorización o aprobación por parte del Consejo, en los casos en que haya algún excedente.

*Exp. 18841-C-  
935, 20 octubre  
1937.*

Art. 64. En las escuelas al aire libre durante el período de vacaciones (junio, julio y agosto) funcionarán Comedores Escolares.

*Exp. 10609-P-  
938, 27 mayo  
1938.*

TITULO VII

DE LAS COLONIAS DE VACACIONES

Agregar el siguiente artículo (pág. 317):

Art. 18. No podrán concurrir a las Colonias de Vacaciones los hijos o parientes de las celadoras designadas para desempeñar sus funciones en las mismas.

Exp. 26249-I-  
938, 9 noviem-  
bre 1938.

## TITULO VIII

### DE LOS COMEDORES ESCOLARES

El Art. 1, pág. 318 quedará redactado en la siguiente forma:

Art. 1. El Consejo Nacional establecerá en todo el país y en forma permanente el servicio de alimentación para niños necesitados.

Instalará, a ese efecto, comedores escolares dependientes de la escuela pública, los que serán atendidos directamente por el personal docente de las escuelas, por las sociedades cooperadoras o por unos y otros a la vez.

Los comedores escolares se ubicarán en los lugares donde haya más necesidad de que el Estado concurre a proveer de alimentación a los niños.

Tanto el local como los elementos y empleados dependerán directamente del Consejo Nacional de Educación, para el mejor contralor.

La instalación de los Comedores Escolares ha de ser sumamente modesta, pero con la amplitud indispensable para poder atender las necesidades del radio. Ha de tenerse en cuenta también a los niños de 4 a 6 años. (Esta circunstancia determina la necesidad de un espacio grande de terreno).

La dirección general de los Comedores Escolares se hallará a cargo de la Inspección Médica Escolar, la que indicará los radios donde debieran instalarse, de acuerdo con las estadísticas sobre la alimentación de los escolares en los barrios pobres y confeccionará los menús diarios, estableciendo las raciones mínimas e indicando y controlando, por medio de su laboratorio químico, la calidad de los alimentos entregados por los proveedores.

Agregar los siguientes artículos:

Art. 8. La diligencia y entusiasmo que el personal docente preste en la organización y sostenimiento de los Comedores Escolares, evidenciará el culto y el fervor que el maestro siente en el cumplimiento de la importante misión que le confía el Estado, lo que se anotará en su Foja de Servicios.

#### Disposiciones generales

Art. 9. Los Comedores Escolares tienen por objetos:

- a) Proporcionar alimentación adecuada a los niños de familias indigentes, que estén comprendidos en el período de escolaridad determinado por Ley 1420.
- b) Complementar la obra de la escuela común con las prácticas de higiene, urbanidad y buenas costumbres, que resultaren oportunas.

*Exp. 8052-P-938, 27 abril 1938. Dig 1937. pág. 318, art. 1.*

*Exp. 8052-P-938, 27 abril 1938, 5º.*

*Exp. 25262-I-937, 1º diciembre 1937.*

- c) Cuidar y defender la salud de los niños concurrentes, mediante exámenes sanitarios mensuales (auditivo, visual, buco-dental, del cuero cabelludo); verificación de peso; talla y perímetro torácico; vacunaciones antivariólicas y antidiftéricas; participación en las colonias de vacaciones.
- d) Mejorar las condiciones de salubridad de las familias pobres con la divulgación de preceptos higiénicos y profilácticos, propagando además, conocimientos esenciales sobre arte culinario y dietética mediante clases destinadas a las madres.

Art. 10. La alimentación suministrada en los Comedores Escolares es absolutamente gratuita. Los padres, tutores o encargados de los niños que concurran, no deberán efectuar aporte monetario alguno. Quedan prohibidas las colectas, cualesquiera sean sus finalidades.

Art. 11. La Inspección de los Comedores Escolares, será ejercida por una maestra normal nacional y visitadora de higiene escolar, propuesta por el Cuerpo Médico y que acredite antecedentes y antigüedad en la Repartición que aseguren eficiencia en el desempeño del cargo.

#### De la Inspectora

Art. 12. Las funciones de la Inspectora de los Comedores Escolares son:

- a) Organizar el funcionamiento de los comedores.
- b) Vigilar personalmente la marcha de los mismos.
- c) Reunir periódicamente a las visitadoras directoras.
- d) Trasmitir y explicar a las visitadoras directoras las resoluciones adoptadas por la Inspección Médica.
- e) Informar a la Inspección Médica acerca de la competencia y capacidad de las visitadoras directoras en el desempeño de las funciones.
- f) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas de la superioridad y levantar las informaciones sumarias que se le encomendaren.

Art. 13. Son deberes y atribuciones de la Inspectora:

- a) Visitar los Comedores Escolares cuantas veces fuesen necesarias para asegurar el normal desenvolvimiento de los mismos, fijándose un mínimo de cinco (5) visitas anuales por cada comedor.
- b) Asistir a la oficina del Cuerpo Médico toda vez que su presencia fuese requerida.
- c) Elevar un informe mensual a la Inspección Médica, resumiendo la marcha de los comedores.
- d) Informar de inmediato a la Inspección Médica acerca de cualquier irregularidad en el funcionamiento de los comedores, en el desempeño de las tareas de las visitadoras directoras, en el comportamiento del personal de servicio y en el cumplimiento de las cláusulas del contrato concernientes al proveedor.
- e) Adoptar cualquier resolución urgente, dentro de sus atribuciones, y comunicarla de inmediato a la Inspección Médica.
- f) Formular concepto profesional de las visitadoras directoras.
- g) Modificar la asignación de raciones de cada comedor, de acuerdo con las necesidades derivadas de la asistencia de niños.

- h) Solicitar al contratista las reparaciones necesarias en los locales de los Comedores Escolares y dictaminar sobre las condiciones de aquéllos para su instalación.
- i) Examinar los registros, fichas y planillas a cargo de las visitadoras directoras.
- j) Apreciar los resultados de la acción educativa del comedor, dando las normas tendientes a corregir los inconvenientes que puntualizara.
- k) Elevar al Director del Cuerpo Médico Escolar, una memoria anual acerca de la labor desarrollada.

#### De las Visitadoras Directoras

Art. 14. Los comedores escolares estarán a cargo de maestras visitadoras de higiene, con carácter de Directoras, siendo responsables de la marcha general de aquéllos. Tienen como jefe inmediato a la Inspectora de Comedores.

Art. 15. Son deberes y atribuciones de las Visitadoras Directoras:

- a) Cumplir estrictamente las disposiciones que emanen de la Superioridad.
- b) Asistir puntualmente al comedor, debiendo hallarse una hora, por lo menos, antes de iniciarse el primer turno de almuerzo y permanecer en él hasta la terminación del segundo turno.
- c) Cuidar del orden durante las horas de funcionamiento del comedor, vigilando a los alumnos y empleados inferiores.
- d) Fiscalizar diariamente la calidad y cantidad de los alimentos y el fiel cumplimiento, por parte del proveedor de las cláusulas del contrato referentes a la alimentación de los escolares.
- e) Dar cuenta en el día, a la Inspectora, de todo hecho anormal que se produjera en el comedor.
- f) Poner en conocimiento de la Inspectora la falta de cumplimiento en las obligaciones del personal de servicio.
- g) Llevar con esmero los registros, fichas y planillas que por este reglamento se establecen.
- h) Dar cumplimiento fiel a toda otra tarea, que para el mejor desenvolvimiento de los comedores escolares, se creyere conveniente introducir.
- i) Asistir puntualmente a las reuniones de personal a que convocare la Inspectora de los Comedores.
- j) Desarrollar las clases de higiene y urbanidad de acuerdo con el programa y horario fijados por la Inspección.
- k) Evitar la aplicación de medidas disciplinarias a los niños. Tampoco podrán privar del almuerzo, o parte de él, a ningún niño, por faltas de conducta. En el caso de que el orden del comedor exija la separación de algún escolar, esta medida requerirá autorización superior.
- l) Dar aviso anticipado, en caso de inasistencia, al Director del Cuerpo Médico Escolar.

Art. 16. Las Visitadoras Directoras, conservarán el cargo mientras duren su buena conducta y sus aptitudes físicas y profesionales.

Art. 17. En los casos de inasistencias o pedido de licencia, deberá remitirse

aviso en el día, al Cuerpo Médico Escolar, y asegurarse de la recepción del mismo en la fecha consignada.

Art. 18. Las Visitadoras Directoras que por razones de enfermedad o fuerza mayor, se vieran precisadas a retirarse antes de cumplir el horario fijado para el funcionamiento de los comedores, deberán dirigirse telefónicamente, por sí o por medio de las empleadas, a la oficina que la Inspección establezca para ello, dando el correspondiente aviso. El cumplimiento de estos requisitos no importa la justificación, pues las causales serán apreciadas, en todos los casos, por el Director del Cuerpo Médico Escolar.

Art. 19. Toda inasistencia a los actos especiales que por razones de servicio disponga la Superioridad, se computará falta doble.

Art. 20. Las Visitadoras Directoras tendrán a su cargo las siguientes tareas técnico-administrativas:

- a) Inscripción de niños.
- b) Verificación de la asistencia diaria.
- c) Confección de ficha individual.
- d) Exámenes sanitarios: 1º Buceo-dental. 2º De agudeza auditiva. 3º De agudeza visual. 4º Del cuero cabelludo.
- e) Contralor mensual de peso.
- f) Verificación de talla y perímetro torácico (de ingreso y egreso).
- g) Pesajes semanales de las mercaderías destinadas a la confección del menú.
- h) Visitas domiciliarias.
- i) Envío de circulares a los padres.
- j) Clases de higiene y urbanidad a los niños.
- k) Clases a los padres.

Art. 21. La tarea escrita, indispensablemente a cargo de las Visitadoras Directoras, será ejecutada con el máximo de esmero y remitida con toda puntualidad en las fechas que señale la Inspección. Consiste la tarea escrita en:

- a) Registro de inscripción.
- b) Registro de asistencia diaria.
- c) Fichas individuales.
- d) Citaciones o circulares a los padres.
- e) Planilla con los resultados de los exámenes sanitarios.
- f) Informes con los resultados que arrojen los pesajes semanales de las mercaderías.
- g) Informe mensual sobre la marcha de los comedores.
- h) Elevar a la Inspección el programa de los actos a desarrollarse en los comedores, dedicados a los padres de los niños, en cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 20, apartado k).

Art. 22. Son prohibiciones que la Visitadora Directora cumplirá y hará cumplir a quien corresponda:

- a) Infligir castigos corporales a los niños.
- b) Efectuar suscripciones y recolección de dinero entre los niños.

- c) Dar informaciones al público y a la prensa sobre los asuntos concernientes a los comedores escolares.
- d) Permitir la salida anticipada de los niños, excepto cuando los padres soliciten su retiro, personalmente.
- e) Hacer permanecer a los niños después de la salida, cualquiera sea el motivo, salvo los días que deban asistir a las clases de higiene y urbanidad.
- f) Utilizar a los niños para cualquier trabajo que corresponda a otras personas.

#### Del personal de servicio

Art. 23. El personal de cocina y comedor designado por el contratista estará constituido, como mínimo, por una encargada, una cocinera, una ayudante de cocina y tres mucamas, para cada comedor de una inscripción hasta 300 niños. En los casos de mayor número de inscriptos, se aumentará proporcionalmente.

Art. 24. El personal a que se refiere el artículo anterior, reconocerá y acatará toda disposición emanada de las autoridades del Consejo Nacional de Educación.

Art. 25. Son deberes especiales del personal de cocina y comedor:

- a) Usar el debido comedimiento en sus relaciones con las autoridades a que alude el artículo anterior.
- b) Abstenerse de impartir órdenes, adoptar medidas disciplinarias e infligir castigos a los niños.
- c) Abstenerse de intervenir en lo que expresamente concierne al gobierno y funcionamiento del comedor.
- d) Observar conducta ejemplar.
- e) No recibir visitas.
- f) Cumplir el horario asignado.
- g) No salir con paquetes o envoltorios de ninguna índole.
- h) Cuidar el aseo personal cambiándose el equipo de trabajo y de vestir siempre que sea necesario, a cuyo efecto éste deberá mantenerse limpio, planchado y en buen estado de conservación.
- i) Mantener en el máximo estado de higiene los utensilios de mesa y cocina, los muebles y útiles, el local y sus dependencias, realizando las desinfecciones que indique el personal técnico.

#### Del contratista

Art. 26. Las funciones y atribuciones del proveedor se hallan delimitadas por el contrato suscrito con el Consejo Nacional de Educación.

Además le corresponderá acatar las disposiciones que emanen del Cuerpo Médico Escolar, allanando cualquier dificultad y propendiendo al mejor cumplimiento de las finalidades de los comedores.

Art. 27. El proveedor reconocerá autoridad, y la hará reconocer por el personal de servicio, a los funcionarios que especialmente designe la Inspección Médica Escolar, para los Comedores Escolares, únicos que ejercen el gobierno técnico de los mismos, estando estrictamente prohibido a quien obtuviere el contrato de provisión toda ingerencia en ese sentido.

Art. 28. El contratista que obtenga la licitación de provisión de los Comedores, preparará los locales conforme a las indicaciones de la Inspección Médica Escolar; estos locales serán destinados exclusivamente al funcionamiento del Comedor Escolar y sólo deberán llevar esta leyenda "Consejo Nacional de Educación — Cuerpo Médico Escolar — Comedor N<sup>o</sup>", estando absolutamente prohibido cualquier otro agregado.

Evitará al mismo tiempo que otras personas que no sean las expresamente enunciadas en el Art. 23; tengan ingerencia en el comedor escolar durante el funcionamiento de los mismos.

Art. 29. Instruirá al personal de su dependencia acerca de los deberes y obligaciones que adquieren y especialmente los establecidos por este Reglamento. En los casos de falta de cumplimiento de las disposiciones fijadas, como también de otras derivadas del buen servicio, las autoridades del Cuerpo Médico Escolar están facultadas para determinar la cesantía del o de los empleados que las trasgrediesen.

#### Del funcionamiento de los comedores

Art. 30. Los comedores escolares funcionarán todos los días, excepto los domingos, desde el 8 de marzo hasta el 30 de noviembre de cada año. Sin embargo, el Consejo Nacional de Educación podrá prorrogarlo durante los meses restantes en la forma que considere conveniente. La inscripción de niños tendrá lugar desde el 1<sup>o</sup> al 7 de marzo de cada año.

Art. 31. Queda establecido el siguiente horario de funcionamiento para los comedores que atienden las necesidades del alumnado de las escuelas de dos turnos:

Primer turno: de 11 a 11 y 45.

Segundo turno: de 12 y 15 a 13.

En atención a las escuelas que funcionan con tres turnos, se establece el siguiente horario para los comedores vecinos a aquéllas:

Primer turno: de 10 a 10 45.

Segundo turno: de 11 y 15 a 12.

#### De las clases destinadas a los niños

Art. 32. Para el desarrollo de las clases de higiene y urbanidad que por este Reglamento se establecen, las Visitadoras Directoras formarán grupos de niños, de acuerdo con las siguientes indicaciones:

Grupo A: primer grado inferior y primer grado superior.

Grupo B: segundo y tercer grados.

Grupo C: cuarto, quinto y sexto grados.

Art. 33. Queda fijado el siguiente horario de clase:

Primer turno: Martes y viernes	{	de 10 y 10 a 10 y 30, higiene.
		de 10 y 30 a 10 y 45, urbanidad.
Segundo turno: Lunes y jueves	{	de 13 y 10 a 13 y 30, higiene.
		de 13 y 30 a 13 y 45, urbanidad.

Se alternará cada día con los grupos A. B. y C.

## De las clases destinadas a los padres

Art. 34. Se dictarán de acuerdo con el horario siguiente:

Comedores del 1 al 7: primer sábado de cada mes, de 15 a 15 y 45.

Comedores del 8 al 15: segundo sábado del mes, de 15 a 15 y 45.

Comedores del 16 al 22: tercer sábado del mes, de 15 a 15 y 45.

Comedores del 23 al 30: cuarto sábado del mes, de 15 a 15 y 45.

## De los asuntos de higiene y urbanidad

Art. 35. Fijase el siguiente programa de asuntos de higiene y urbanidad cuya enseñanza se hará en forma eminentemente práctica y desprovista de todo verbalismo:

Asuntos de higiene:

I. — **Aseo corporal:** Aseo general del cuerpo. El lavado de la cara, de los ojos, de las orejas, del cuello. Cuidado de la cabeza. El cabello: su corte. Enfermedades del cuero cabelludo: la pediculosis. Peligros. Medios para combatirla.

II. — **Aseo corporal:** Los baños. Baños fríos y calientes. Ventajas. Lavado de las manos. Corte de las uñas. El aseo al levantarse y al acostarse.

III. — **Aseo corporal:** El cuidado de la boca. Los dientes. Importancia de la masticación. La masticación perfecta exige dientes sanos. El aparato masticatorio. Clases de dientes: por su forma y por la función que desempeñan. Dentición temporaria y permanente. El molar de los seis años. Su importancia. Anatomía del diente. Origen de la caries. Proceso. Otras perturbaciones: flemones, piorrea, trastornos digestivos. Limpieza de los dientes. Enseñanza del uso del cepillo de dientes.

IV. — **Aseo de los vestidos:** Vestidos en general. Materiales vegetales y animales empleados para su confección. Influencia del color de los vestidos. El sudor. El polvo atmosférico.

V. — **Aseo de las habitaciones:** Condiciones higiénicas. Ventilación. Luminosidad. Material de construcción. Las ratas, ratones, cucarachas, arañas, moscas, etc. en las habitaciones. Los animales domésticos: perro, gato, etc. Enfermedades que transmiten.

VI. — **Alimentos:** Sólidos y líquidos. Principios generales de alimentación. Sustancias alimenticias: carne, verdura, el agua, la leche, bebidas aromáticas, fermentadas y destiladas. Su acción sobre el organismo. Higiene de la digestión. Reglas que hay que observar.

VII. — **Alcoholismo:** Acción del alcohol sobre el organismo. Influencia sobre los descendientes. Los hijos de alcoholistas. Diversos tipos de tarados. Medios de combatir el alcoholismo. La vida de trabajo y la vida de campo.

VIII. — **Tabaquismo:** El tabaco. Su uso prematuro. Peligros.

IX. — **Breves nociones sobre enfermedades infecto-contagiosas:** Escarlatina, sarampión, viruela, difteria. Ventajas de las vacunaciones antivariólica y antidiftérica. Tratamiento de estas enfermedades. Aislamiento de los enfermos. Profilaxis general. Denuncia obligatoria. Desinfección.

X. — **Tuberculosis.** — Qué es la tuberculosis. Germen que la produce. Cómo y cuándo se produce la infección. Precauciones que deben ser observadas para evitar la enfermedad.

XI. — **Primeros auxilios.** — En caso de accidentes, contusiones, heridas, fracturas, quemaduras, asfixia, síncope, insolación, picadura de animales ponzoñosos, envenenamientos, mordedura de perros hidrófobos.

Asuntos de urbanidad:

I. — Modo de conducirse en el comedor escolar.

II. — Modo de conducirse en la calle.

III. — Modo de conducirse en los espectáculos y establecimientos públicos.

IV. — Deberes para con las personas mayores, para con los compañeros.

V. — El lenguaje. Expresiones inadecuadas. La conversación moderada. El gritar como índice de incultura. Los ademanes.

VI. — Manera de conducirse en la mesa.

VII. — Modo de usar los utensilios de la mesa.

VIII. — Cuidado del edificio, muebles y útiles en general del comedor.

Art. 36. En los menús que suministra el Consejo a los niños de sus escuelas y Colonias figurará la yerba mate como sustituto del té o café.

Exp. 29930-M-  
939, 22 abril  
de 1940.

## TITULO IX

### DE LAS ASOCIACIONES COOPERADORAS DE LA EDUCACION

Agregar los siguientes artículos, pág. 320:

Art. 11. Las Asociaciones Cooperadoras Escolares deben inscribirse en el Registro Nacional de Asistencia Social, creado por Decreto del Superior Gobierno de la Nación de fecha 22 de abril de 1937, dando cumplimiento a los requisitos exigidos por el referido registro. La inscripción es gratuita.

Las Inspecciones Generales de Provincias y Territorios harán saber a las Seccionales de su dependencia que las Asociaciones Cooperadoras deben gestionar su inscripción en el mencionado Registro, directamente, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 12. Las escuelas dependientes del Consejo llevarán un inventario, independiente, de los útiles, material, muebles, ilustraciones y demás objetos que aportan las Sociedades Cooperadoras en carácter de dotación o colaboración, dividido en dos secciones:

- a) Los útiles y demás elementos de trabajo que, por disposiciones de los estatutos de las Sociedades o actos de expresa voluntad se den y pasen a formar parte del patrimonio de la escuela.
- b) Comprenderá todos los que no se encuentren en las condiciones del inciso a), y sí en calidad de préstamo o de guarda en el local escolar.

Art. 13. Una copia fiel del inventario se remitirá a Dirección Administrativa (División Contralor) o a las Inspecciones Seccionales, según corresponda.

Art. 14. Los Directores quedan facultados para dar salida y descargo del material comprendido en el inciso b) del Art. 12, dando el posterior y oportuno aviso a Dirección Administrativa (División Contralor) o a la dependencia respectiva; y para los comprendidos en el inciso a) del mismo artículo, requerirán la autorización de la Dirección Administrativa o de la Inspección Seccional de que dependan.

Art. 15. Los Directores llevarán una contabilidad sencilla y exacta de todos los fondos que las cooperadoras inviertan en beneficio exclusivo de las escuelas.

Art. 16. Dirección Administrativa adoptará las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de las precedentes disposiciones. (Arts. 12, 13, 14 y 15).

*Exp. 28983-A-938 16 de febrero y 18 septiembre 1939; Exp. 15856-M-939, 25 julio 1939.*

*Exp. 3175-12º-938, 16 de febrero y 18 de setiembre 1939; Exp. 15856 - M-939, 25 de julio 1939.*

## TITULO X

### DE LAS ESCUELAS PARTICULARES

El primer párrafo del artículo 1, pág. 321 queda redactado en la siguiente forma:

Art. 1. El Consejo Nacional podrá conceder, con carácter provisorio o definitivo, el permiso para la instalación de los institutos donde deseare impartirse la enseñanza privada en la Capital o en los Territorios Nacionales.

Ampliar el presente título en la siguiente forma:

#### De las escuelas extranjeras de idioma y religión. (1)

Art. 36. Las escuelas extranjeras de idioma y religión cuyo alumnado cumple la obligación escolar en los establecimientos dependientes del Consejo, darán cumplimiento a la reglamentación siguiente:

1º Los directores deberán presentar al Consejo Escolar respectivo o a la Inspección Seccional de Territorios, solicitud en papel sellado de Ley, manifestando el propósito de instalar una escuela, indicando el carácter de la enseñanza a impartirse y acompañando el plano del local destinado a ese fin.

2º El personal directivo y docente presentará a la Inspección Técnica respectiva:

- a) Documentos debidamente legalizados que acrediten el nombre, edad y estado.
- b) Certificado oficial de buena salud.
- c) Cédula de identidad expedida por la policía o libreta de enrolamiento.
- d) Títulos científicos, profesionales o educacionales que posea, con su traducción. Ambos debidamente legalizados.

3º Que toda escuela extranjera de idioma y religión deberá tener a la vista, en sitio preferente, una bandera argentina, y en las aulas, mapas del país y retratos de próceres argentinos (Art. 2º del Decreto del Superior Gobierno del 9 de mayo de 1938). (2)

4º Que para enseñar el lenguaje se dará nociones de historia y geografía argentinas, se explicará el significado de los símbolos representativos del Estado y de las estrofas del Himno Nacional; se formulará un programa de lecciones al alcance de la mentalidad de los escolares sobre el Preámbulo y la Primera Parte, (Declaraciones, Derechos y Garantías), de la Constitución Nacional (Art. 3º del Decreto del Superior Gobierno de 9 de mayo de 1938).

5º Se prohíbe en las escuelas de idioma, la propaganda pública, en forma privada o encubierta de ideologías políticas o raciales, así como también inculcar en el niño hábitos o creencias contrarios a los principios esenciales y a los precep-

(1) Véase pág. 34 del presente Suplemento.

(2) Véase pág. 16 del presente Suplemento.

tos de la Constitución y leyes del país (Art. 4º del Decreto del Superior Gobierno de 9 de mayo de 1938).

6º Del 1º al 15 de abril de cada año, los directores comprobarán ante la Inspección Técnica respectiva, que sus alumnos cumplen la obligación escolar en las escuelas dependientes del H. Consejo, enviando la nómina de los alumnos inscriptos con especificación del local a que concurren. Los entrados posteriormente hasta la terminación del curso, serán comunicados en la misma forma, el último día hábil de cada mes.

A los efectos de la inspección, las direcciones de estos establecimientos archivarán los comprobantes de cada alumno, expedidos por las escuelas dependientes del Consejo, en que éstos cumplen la obligación escolar.

7º La infracción de cualquiera de los artículos anteriores, motivará el cierre de la escuela y la inhabilitación para el ejercicio de la enseñanza privada.

#### Escuelas extranjeras de enseñanza privada de 1º a 6º grados

Art. 37. Ampliar la reglamentación sobre funcionamiento de escuelas extranjeras de enseñanza privada, de 1º a 6º grados, en la forma que se indica a continuación:

1º Los directores deberán presentar al Consejo Escolar respectivo o a la Inspección Seccional de Territorios, solicitud en papel sellado de Ley, manifestando el propósito de instalar una escuela, indicando el carácter de la enseñanza a impartirse y acompañando el plano del local destinado a ese fin.

2º El personal directivo y docente presentará a la Inspección Técnica respectiva:

- a) Documentos debidamente legalizados, que acrediten el nombre, edad y estado.
- b) Certificado oficial de buena salud.
- c) Cédula de identidad expedida por la policía o libreta de enrolamiento.
- d) Títulos científicos, profesionales o educacionales que posea, con su traducción. Ambos debidamente legalizados.

3º Los directores deberán ser ciudadanos argentinos o naturalizados y no tendrán grado a su cargo, a los efectos de fiscalizar la enseñanza cuando la escuela tenga más de cuatro secciones de grado.

4º El turno de la mañana se dedicará exclusivamente a la enseñanza de las asignaturas establecidas en el programa oficial, con la distribución horaria que, para dicho turno, en las escuelas fiscales fije el H. Consejo.

5º El mínimo de instrucción primaria que fija la Ley 1420 en su Art. 6º (1) deberá darse con la extensión y alcance del programa oficial.

6º La iniciación, duración del curso escolar, vacaciones y asuetos, serán los establecidos por el H. Consejo para las escuelas oficiales.

7º Los directores de estas escuelas presentarán del 1º al 15 de septiembre de cada año la nómina de todos los alumnos de 1º a 6º grados y, por orden alfabético, para ser sometidos a exámenes ante las comisiones que designe el H. Consejo.

8º En estos establecimientos deberá izarse la bandera argentina durante las

*Exp. 17815-M-937, 28 septiembre 1938, art. 2º.*

(1) Véase pág. 3 del Digesto de Instrucción Primaria de 1937.

horas de clases. En las aulas sólo se permitirá la colocación de cuadros de próceres argentinos y símbolos de nuestra patria. Quedan prohibidos los símbolos, atributos, saludos y conmemoraciones extraños a la nacionalidad argentina.

9º La celebración de las efemérides patrias deberá ajustarse estrictamente a las disposiciones y fechas que el H. Consejo fije a las escuelas de su dependencia.

10º Se prohíbe la propaganda pública en forma privada o encubierta de ideologías políticas o raciales, así como también inculcar en el niño, hábitos o creencias contrarios a los principios esenciales y a los preceptos de la Constitución y Leyes del país (Art. 4º del Decreto del Superior Gobierno de 9 de mayo último).

11º Sólo rendirán examen de fin de curso los alumnos de las escuelas particulares de la jurisdicción del H. Consejo. (Capital y Territorios Nacionales).

Art. 38 La Inspección General de Escuelas Particulares contará con un Inspector con conocimientos especiales de idiomas para que asesore a esa Oficina en la fiscalización de la enseñanza en escuelas extranjeras.

Art. 39. Las escuelas extranjeras en las que se imparta enseñanza de idiomas, adoptarán como textos de lectura, obras escritas exclusivamente para niños argentinos, las que comprenderán:

- a) Himno Nacional Argentino y Preámbulo de la Constitución.
- b) Lecturas que describan la República Argentina, en su aspecto físico, en sus producciones, industrias y comercio.
- c) Enseñanza de tradiciones, leyendas, industrias y comercio.
- d) Lecturas comentando o narrando los grandes acontecimientos históricos de nuestro país.
- e) Lecturas relativas a nuestros prohombres.
- f) Lecturas morales, sentencias, anécdotas, que permitan cultivar los grandes valores espirituales que sostiene nuestra democracia.

Art. 40. Las escuelas extranjeras no podrán utilizar para la enseñanza, a partir del 15 de marzo de 1940, libro de texto alguno que no haya sido previamente aprobado por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 41 Para la enseñanza del lenguaje y la caligrafía, quedarán excluidos todos los temas que actualicen los episodios presentes de la vida de los países extranjeros.

Art. 42. La Inspección General de Escuelas Particulares tendrá a su cargo el contralor total de la enseñanza privada que se imparte en los Territorios Nacionales.

Exp. 15461-I-  
939, 13 diciembre 1939.

Exp. 13746-I-  
939, 22 de  
septiembre de  
1939.

TITULO XII

DE LAS UNIVERSIDADES POPULARES

Art. 4. Derogado. (pág. 331).

Art. 8. Derogado. (pág. 331).

Agregar el siguiente artículo, pág. 332:

Art. 12. La enseñanza complementaria que imparten las Universidades Populares será inspeccionada por los Inspectores Técnicos especiales de la Inspección General de Escuelas para Adultos.

Exp. 12614-I-  
934, 26 mayo  
1935.

Exp. 12614-I-  
934, 26 abril  
1939.

## TITULO XIII

### DE LOS EDIFICIOS ESCOLARES

#### CAPITULO I

##### De la construcción

Substituir el art. 1 (pág. 333) por el siguiente:

Art. 1. Los planos de edificios escolares presentarán las aulas, salones y dependencias de finalidad estrictamente escolar, independientes de las destinadas al uso personal del director y del portero.

Art. 2. Esos planos se harán con sujeción a las condiciones siguientes:

a) **Dimensiones:** Las aulas de clase serán de 8 metros por 6.50 m. aproximadamente, a fin de que en cada una pueda colocarse la cantidad de bancos impersonales o mesas de trabajo para grupos de 35 a 40 alumnos de inscripción y permitan la movilidad necesaria en diferentes actividades. La altura será de cuatro metros. Anexo a cada aula deberá construirse el guardarropa y depósito de útiles del aula en alacenas, en lo posible.

Las aulas de música y trabajos manuales deberán ser de 6,50 m. de ancho por 10 m. de largo. La dirección, vicedirección, secretaría y salas de maestros pueden construirse dentro de las medidas aproximadas de 4 m. por 6 m. y su altura puede ser menor a la establecida para aulas de clase.

En la sala de música deberá instalarse, además, una gradería de 4 escalones, transportable, en forma de anfiteatro para la ubicación de los niños.

b) **Iluminación y ventilación.** La luz de las aulas deberán ser unilateral izquierda y la ventilación se efectuará por medio de banderolas colocadas en la parte superior de las puertas y las ventanas. Las habitaciones y demás dependencias tendrán por lo menos una abertura exterior aparte de las comunicaciones interiores indispensables. Las aberturas de ambos costados permiten la mejor ventilación de las aulas.

c) **Vestuario para niños.** Los vestuarios para niños serán salones amplios en un solo ambiente y sin divisiones cuando se trata de vestuarios para varones. Se dotarán de armarios pequeños individuales en proporción al número de niños que lo utilizarán. Los vestuarios para niñas también en un solo ambiente pero con cabinas individuales y pequeños armarios para guardar ropa de calle.

d) **Baños para niños.** La instalación de baños para niños, con agua fría y caliente, deberá ser de dos tipos, uno para varones y otro para mujeres. La ins-

*Exp. 19114-P-938, 24 agosto 1938; Exp. 26729-P-938, 16 noviembre 1938.*

talación para varones se construirá en un solo ambiente sin divisiones, y la destinada para mujeres con divisiones o cabinas para servicio unipersonal. Las letrinas y mingitorios se instalarán en dos secciones, una para varones y la otra para mujeres, con artefactos adecuados a la edad de las criaturas que han de utilizarlo, en razón de que las escuelas por lo general son mixtas o se aprovechan para mujeres y varones, separadamente por turnos. Las letrinas donde se disponga de molinos o agua corriente, serán provistas de palanganas a cierre hidráulico y con sus correspondientes depósitos de agua. Se construirá además dos lavabos por aula.

- e) **Vestuarios y baño para maestros.** Los maestros que dirigen la educación física necesitan usar indumentaria especial para lo cual han de necesitar local adecuado para cambiarse de ropa y luego bañarse después de terminar sus tareas.

El local para vestuario de maestros debe tener la amplitud proporcionada al número calculado para dirigir simultáneamente la enseñanza, y las instalaciones sanitarias y de baños correspondientes, separadas por sexos.

- f) **Casa para el director:** En las escuelas donde se construye casa habitación para el director, además de las habitaciones, que se proyectarán en proporción y relación al medio ambiente de la localidad, han de incluirse todas las instalaciones sanitarias y de higiene indispensables.
- g) **Habitaciones para el portero.** La habitación destinada para el portero debe instalarse separadamente y con los servicios sanitarios e higiénicos indispensables.
- h) **Patios para recreos y ejercitación física y otras actividades.** Los patios al aire libre para recreos y ejercitación física, deberán tener una superficie equivalente a cuatro veces la destinada a edificación, sin desniveles que la aminoren.

Art. 3. En todos los proyectos de edificio se considerará la probabilidad de separar algunas aulas con divisiones plegadizas a efectos de poder en determinado momento hacer de varias un solo ambiente. Esto ha de tenerse también en cuenta por lo que se refiere a los muros exteriores de otras aulas, en forma que permita transformarlas en locales al aire libre protegidos solamente por techo.

Art. 4. Los proyectos de edificio para las regiones donde los rigores del frío lo exijan, considerarán también la posibilidad de dotarlos de calefacción, así como el sistema más recomendable a este efecto.

Art. 5. Los proyectos de construcciones escolares en Provincias y Territorios Nacionales tendrán también en cuenta las ventajas de utilizar material de la región, y el mejor aprovechamiento de la cooperación que haya podido obtenerse del vecindario respectivo.

Art. 6. Para facilitar la mejor solución de cada caso en todo pedido o proyecto de construcción escolar en el interior, las Inspecciones Seccionales producirán una información completa, que, sin perjuicio de los agregados que considerasen pertinentes los señores Inspectores, satisfará concretamente el siguiente cuestionario:

- a) Con respecto al lugar de la escuela:

- 1) Si se trata de ciudad, pueblo, caserío o población dispersa sin núcleo apreciable.
  - 2) Población total aproximada dentro del radio de influencia de la escuela, esto es, cinco kilómetros a la redonda del emplazamiento del local escolar, señalando su grado de estabilidad.
  - 3) Población escolar censada dentro de ese radio.
  - 4) Distancia estimada en kilómetros de la escuela más próxima indicando cuál es ésta.
  - 5) Instituciones de crédito existentes en la localidad; en su defecto cuál es la sucursal bancaria más cercana.
  - 6) Firmas que se dedican al ramo de construcción.
- b) Con respecto a la escuela en sí misma cuando se trata de dotar de casa propia a un establecimiento que ya funciona en ajena o en local inadecuado:
- 1) Inscripción.
  - 2) Asistencia media.
  - 3) Secciones de grado y horario.
  - 4) Personal docente.
  - 5) Aumento previsible de alumnos
  - 6) Condiciones en que se ocupa el local.
  - 7) Cuando se trate del Consejo indicar el uso que se haría de su demolición, destino posible del material.
- c) Con respecto al edificio en gestión:
- 1) Aulas, dependencias escolares y habitaciones que se reputen necesarias.
  - 2) Material aconsejable —por su calidad y costo— para las paredes, techos, pisos, puertas y ventanas.
  - 3) Orientación más conveniente para la mejor iluminación de las aulas.
  - 4) Turnos y períodos de clase aconsejables.
- d) Con respecto al terreno destinado a emplazamiento del edificio escolar:
- 1) Terreno disponible, consignando cuál es el origen del dominio del Consejo (donación, reserva fiscal, compra, etc.).
  - 2) En caso de no haber terreno del Consejo, indicar la forma más fácil de obtenerlo.

A este fin se recuerda que la Ley 1420 y el Decreto reglamentario de la Ley 4874 establece: La Ley 1420, Art. 48: "Las Municipalidades de la Capital, Colonias y Territorios Nacionales proporcionarán los terrenos necesarios para los edificios de las escuelas primarias y en caso de carecer de ellos, y de no poseerlos en sitios convenientes, contribuirán a su adquisición con una tercera parte de su valor"; y el decreto del 13 de febrero de 1906, en su artículo 4º: "Para la construcción de los edificios escolares, el Consejo Nacional de Educación procederá de conformidad a las disposiciones vigentes relativas a los territorios y colonias nacionales, debiendo solicitar de las provincias interesadas y de los vecindarios la donación de los terrenos necesarios para las escuelas".

- 3) Si el terreno disponible fuera menor de una hectárea, se indicará la forma aconsejable para obtener esa extensión como mínimo.

- 4) Indicar la altura del terreno precisando si es anegadizo y si tiene desniveles pronunciados. Cuando sea posible, consignar las cotas de nivel de las esquinas.

El presente inciso d) se acompañará de un croquis toda vez que ello sea factible.

- e) Aporte del vecindario en la construcción; se especificará si consiste en dinero, materiales, mano de obra, etc., con la justipreciación correspondiente.
- f) Características climáticas del lugar:
  - 1) Sector de los vientos dominantes.
  - 2) Temperatura máxima, media y mínima.
  - 3) Frecuencia y magnitud de las nevadas.
  - 4) Epoca de lluvias. Precipitación media anual.
- g) Medios de obtener agua potable (molino, pozo, aljibe, bomba, etc.), y profundidad de la segunda napa.
- h) Si hay corriente eléctrica, su clase, voltaje y costo y sistema o materiales aconsejables para la calefacción.
- i) Epoca más propicia para las obras de edificación.

Art. 7. Cuando se trate de ampliaciones o refecciones de edificios escolares en provincias o territorios nacionales, las Inspecciones Seccionales respectivas harán conocer a la Dirección General de Arquitectura, con la mayor exactitud posible, los datos siguientes:

- a) Inscripción y asistencia de alumnos. Número conveniente de aulas, dependencias, etc.
- b) Orientación, medidas y superficie del terreno, indicando también ancho y mejoras de las calles circundantes.
- c) Sector que abarcan los vientos dominantes.
- d) Indicar la mejor orientación para la iluminación de las aulas.
- e) Medios de obtener agua potable, indicando profundidad de la segunda napa.
- f) Materiales aconsejables para su construcción (muros, pisos, techos, etc.).
- g) Posibilidad del aporte vecinal, precisando lo que podría obtenerse en dinero efectivo, materiales y mano de obra.
- h) Si existen en la localidad firmas solventes, capaces de ejecutar la construcción, sea parcial o totalmente.
- i) Indicar la clase de material del edificio existente y una descripción.

Art. 8. Todo expediente relativo a construcción o refección de escuela, incluirá un ejemplar de las disposiciones precedentes, como asimismo la información prescripta en el Art. 6, cuando se trate de obra nueva y la consignada en el Art. 7, si es ampliación o refección, consignando cada inciso o apartado, con su letra y número y a continuación de cada cláusula los datos reseñados en ella.

Art. 9. El Consejo no admitirá donaciones de terreno que establezcan la condición de que en ellos se levantaran edificios para escuela, si los terrenos ofrecidos fueran menores en superficie a dos mil quinientos metros cuadrados en las ciudades, cinco mil metros cuadrados en las zonas suburbanas o de diez mil metros cuadrados en las zonas rurales.

*Exp. 5376-L-938, 23 mayo 1938.*

*Exp. 19114-P-938, art. 9, 24 agosto 1938.*

*Exp. 18904-P-938, 22 agosto 1938.*

Art. 10. En la construcción de los edificios destinados a las escuelas al aire libre, regirán, además las siguientes directivas:

- a) Terreno. Deberá destinarse una hectárea de terreno como mínimun, por cada trescientos alumnos.
- b) Se procurará hacer la construcción en pabellones independientes con vidrieras movibles y convertibles a los cuatro rumbos, de acuerdo con la siguiente distribución:
  - 1º Pabellones para aulas. Cada aula tendrá capacidad para 25 a 30 alumnos, con una superficie mínima de un metro cincuenta centímetros por alumno.
  - 2º Pabellón sanitario. Letrinas, mingitorios, baños, calefacción y provisión de agua en las proporciones establecidas para los edificios de las escuelas comunes.
  - 3º Pabellón de comedores, despensa y cocina.
  - 4º Pabellón para dirección, biblioteca y salón de actos públicos.
  - 5º Pabellón para consultorios médico y odontológico, gabinete antropométrico y sala de socorros.
- c) Galería. Se construirán galerías apropiadas para refugios y recreos.
- d) Terraza. Se procurará la construcción de terrazas para helioterapia.

Art. 11. Al elevarse presupuestos de obras —que deberán ser redactados sobre una misma base y por triplicado— los Directores de escuelas, revisarán las operaciones aritméticas, efectuando sobre todos los ejemplares, las correcciones a que hubiere lugar. En todos los casos dejarán constancia en la misma forma de su visto bueno, fecha y firma. Una copia del presupuesto será desglosada por la Inspección Seccional respectiva. El original y la otra copia se elevarán a la consideración superior.

Al elevar esos presupuestos los Directores harán constar en la nota de elevación de estilo, los fundamentos del pedido. En caso de que hayan solicitado con anterioridad obras similares o no a las en cuestión, dejarán constancia de cuales son y del número del expediente por el cual tramitan, si fuera posible; en caso contrario el número de nota respectivo.

La Inspección Seccional o General darán el número del expediente, si lo conocieran.

Sólo en caso de que una Oficina lo considere necesario, se agregarán las actuaciones últimamente iniciadas a los antecedentes que se citen. De otro modo continuarán su trámite por separado.

Agregar los siguientes artículos (pág. 336).

Art. 19. Para el desagote de los pozos sépticos de edificios de Provincias y Territorios Nacionales, los Directores de escuelas solicitarán presupuestos a firmas especializadas en esos trabajos, sin perjuicio de solicitarles a las Municipalidades o Comisión de Fomento locales, cuando no fuera posible obtenerlos de particulares o bien no aceptaran aquellas entidades, realizarlo con carácter gratuito.

Los Directores controlarán los carros de líquido que se extraigan, vigilando que la capacidad del vehículo empleado, responda a la declarada en el presupuesto.

Art. 20. Dirección de Arquitectura, en todos los proyectos de edificios a construirse para ser adquiridos por el Consejo deberá proyectar la colocación de pizarrones en todo el largo del frente de las aulas, así como dará mayor amplitud a los

“placcards” a colocarse en todos los ambientes (aulas, dirección, secretaría, salón de música, depósito) los que deberán quedar terminados con su estantería a cremallera.

Nota: Los artículos que figuran con los números 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 en las páginas 335 y 336 del Digesto de 1937, llevarán en lo sucesivo los números 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, respectivamente.

## CAPITULO 2

### De la locación

El inciso i) del Art. 15, pág. 340, queda redactado en la siguiente forma:

i) Que el Consejo Nacional estará facultado para prorrogar el contrato por el tiempo que se hubiere convenido, siendo entendido que, si al vencimiento del término principal el Consejo Nacional continuare ocupando la casa, se considerará que la locación continúa por el tiempo que juzgare conveniente dentro del plazo fijado para la prórroga.

Exp. 8040-P-  
938, 20 mayo  
1938.

El 2º párrafo del inciso p) del Art. 21, pág. 341, queda redactado en la siguiente forma:

El Consejo Nacional de Educación se reserva la facultad de prorrogar el presente contrato hasta por dos años más, siendo entendido que si al vencimiento del contrato, el Consejo sigue ocupando la finca alquilada, se considerará que la locación continúa en los términos del contrato por todo el tiempo que juzgue conveniente, dentro del plazo fijado para la prórroga.

Exp. 8040-P-  
938, 20 mayo  
1938.

Art. 24. Pág. 343. Derogado.

Art. 25. Pág. 343. Derogado.

Exp. 8040-P-  
938, 20 mayo  
1938.

Ampliar el Art. 30 (Pág. 344) con el siguiente inciso:

inciso e) “El locador queda obligado a iniciar las obras de conservación y de higiene que por la ley y el contrato le corresponden, dentro de los treinta (30) días de la notificación que al respecto le formule la Inspección Seccional de Escuelas.

Exp. 20291-I-  
937, 17 octubre  
1938.

En caso de que así no lo hiciera, la Inspección Seccional hará uso de los derechos que el Art. 1518 del Código Civil confiere al locatario”. (1).

En caso de que sea necesario hacer uso del derecho acordado por esa cláusula, se seguirá el siguiente procedimiento:

1º Cuando el locador no ejecutare en la forma y plazo convenidos, la totalidad de las obras a que se obligó, por contrato o no realizare aquéllas de conservación y aseo necesarias para que el edificio pueda servir satisfactoriamente al funcionamiento normal de la escuela, el Inspector Seccional lo notificará por escrito a fin de que

(1) Redacción del Art. 11 de los contratos.

proceda a realizarlas dentro del término de treinta días (30) fijado en el artículo 11 (nueva redacción), bajo apercibimiento de retener los alquileres en cantidad suficiente para hacerlas realizar por cuenta del locador;

2º La notificación deberá ser clara, precisa y terminante. Se la remitirá por carta certificada, con aviso de retorno y se dejará una copia debidamente autenticada en el expediente, junto con el recibo del correo.

3º Agregada la constancia del recibo por el destinatario (desde cuya fecha se contarán los 30 días) se hará saber a la dirección de la escuela el plazo acordado con indicación de la fecha de vencimiento, a fin de que en esa oportunidad informe a la Seccional sin dilación y concretamente si el locador ha dado o no comienzo a las obras, y en el primer caso formule el detalle de las realizadas o su estado de ejecución si no hubieren sido terminadas;

4º Si de lo informado por la dirección de la escuela o del conocimiento directo que tuviere el Inspector Seccional, o de informes de los Inspectores de Zona (Visitadores) resultare que la intimación no ha dado resultado o sólo se ha cumplido en parte, el Inspector Seccional procederá sin más trámite a retener los alquileres hasta el importe que estime necesario para cubrir el importe de las obras no ejecutadas, comunicando la medida al propietario (con las mismas formalidades fijadas en el punto 2º) y a la Dirección Administrativa en la forma de estilo;

5º Efectuada la retención, elevará todos los antecedentes por la vía que corresponda, a los efectos de la resolución superior;

6º Las Inspecciones Generales quedarán facultadas para recabar informes directamente de las Oficinas que deban intervenir a su juicio en el asunto, y elevarán el expediente a resolución Superior con todos los antecedentes necesarios;

7º Cuando los propietarios soliciten prórroga para cumplir la intimación antes de vencido el plazo acordado, los Inspectores Seccionales quedan facultados para concederlas directamente, por una sola vez, siempre que no excedan de treinta días (30) y se invoquen razones que, a su juicio justifiquen la concesión. En caso de solicitarse prórroga por mayor tiempo o no encuentre el Inspector Seccional motivos fundados para acordarlas, seguirá el procedimiento establecido en los puntos 4º y 5º. Vencida la prórroga con resultado negativo se seguirá igual procedimiento.

Agregar los siguientes artículos, (pág. 345).

Art. 34. Los contratos de arrendamiento que celebre el Consejo Nacional de Educación de bienes inmuebles que estén gravados con derecho real de hipoteca a favor del Banco Hipotecario Nacional, serán comunicados al Directorio del mismo, para los fines que establece el Art. 71 inciso 4 de la Ley Orgánica de la citada Institución.

Art. 35. Los contratos de cesión gratuita de edificios escolares o de terrenos destinados a fines escolares establecerán dos años como plazo mínimo de vigencia a contar desde el día en que empiece a funcionar la escuela.

*Exp. 19767-O-937, 6 octubre 1937.*

*Exp. 18904-P-938, 22 agosto 1938.*

## CAPITULO 3

### De la compra

Art. 7. Establecer entre las estipulaciones del pliego de condiciones para la compra de edificios a construir en la Capital Federal y pagaderos en cuotas mensuales, las siguientes:

Exp. 18892-A-  
938, 14 junio  
1939.

- a) Si el vendedor no entregase el edificio terminado a satisfacción dentro del plazo convenido, se hará pasible de una multa equivalente al 5 % del importe de la cuota mensual estipulada para el pago, por cada día de demora, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada, quedando el Consejo facultado para deducirla directamente de las primeras cuotas.
- b) Para el caso de incumplimiento del contrato por parte del vendedor, el Consejo se reserva el derecho de rescindir la compra.
- c) El vendedor, al firmar la aceptación de la compra del edificio propuesta por el Consejo, acompañará un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Señor Presidente del Consejo Nacional de Educación, y equivalente al 3 % del precio total del edificio, en garantía del fiel cumplimiento del convenio. Dicho depósito podrá ser en dinero efectivo o en títulos nacionales al valor cotizante en plaza.
- d) El depósito de garantía a que se refiere el inciso c) será devuelto en el acto de firmarse la escritura traslativa de dominio del inmueble; y, en los casos de rescisión de la compra, el depósito de garantía quedará a favor del Consejo, sin necesidad de previo apremio judicial o extrajudicial, por el sólo hecho de la rescisión.
- e) El Consejo designará un sobrestante para la vigilancia de las obras, a razón de trescientos pesos m/n. mensuales (\$ 300.— m/n.), y el importe total correspondiente al plazo pactado para la construcción será incluido en el precio de compra; debiendo los vendedores depositar el monto de los sueldos en la Tesorería del Consejo antes de dar comienzo a las obras y a cuyo efecto la Dirección General de Arquitectura indicará oportunamente plazo para la construcción e importe total de los sueldos.

## TITULO XIV

(Nuevo)

### DE LAS ASOCIACIONES DE EX-ALUMNOS

Art. 1. En toda escuela de las leyes 1420 y 4874, los directores procurarán organizar, dentro de las normas establecidas en la presente reglamentación, una Asociación de Ex-Alumnos de la misma.

Art. 2. Estas asociaciones tendrán por objeto estrechar vínculos entre todos los que hayan cursado estudios en la referida escuela y colaborar con la Dirección en la tarea de elevar moral y espiritualmente al niño que concurra a sus aulas.

A tal fin:

- a) Realizarán reuniones periódicas para estrechar los vínculos que deben unir a los ex-alumnos y mantener vivo el recuerdo y el afecto a la escuela.
- b) Organizarán actos, cursos y conferencias de cultura artística, literaria, de moral, sean de carácter público o limitados a sus asociados.
- c) Dictarán los ex-alumnos —pudiendo también hacerlo personas de reconocida capacidad y moral, ajenas a la Asociación— dichos cursos, conversaciones o conferencias, en días de fiestas o fuera de las horas de clase.
- d) Llevarán a cabo entre los alumnos de la escuela pruebas y concursos de estímulo sobre temas que estén a su alcance o comprensión intelectual.
- e) Fomentarán los sentimientos patrióticos de asociados y alumnos, tomando participación en los actos escolares, como ser celebración de aniversarios patrios, fiesta del Arbol de Navidad, homenajes al Himno, a la escarapela, y celebración de fechas recordatorias de nuestros próceres, y en todas las conmemoraciones que el Consejo Nacional de Educación ha oficializado, contribuyendo a su mayor lucimiento.

Art. 3. En todos los actos que organice la Asociación, la bandera de ceremonias de la escuela ocupará un sitio preferente. Todos los festivales deberán iniciarse con la ejecución del Himno Nacional, y se ajustarán a las normas establecidas por el Consejo Nacional de Educación, debiendo en la Capital Federal ser sometidos a la Inspección Técnica General, para su conocimiento y aprobación, los programas, no autorizándose la intervención de oradores fuera de los expresamente anunciados, con excepción de los funcionarios del Consejo Nacional de Educación y miembros de los Consejos Escolares.

Exp. 2113-C-  
939, 2 febrero  
1939.

Art. 4. A los efectos de lo dispuesto en el Art. 1º, serán miembros de la Asociación, los ex-alumnos egresados de cada escuela, pero sólo podrán desempeñar funciones directivas al cumplir 16 años.

El Director del establecimiento convocará a estos últimos a fin de constituirse y designar autoridades.

Art. 5. El Director de la escuela formará parte de la Comisión Directiva en carácter de asesor.

Art. 6. La Comisión Directiva se reunirá en el local de la escuela respectiva, fuera de las horas de clase.

Art. 7. La acción que desarrollan los Directores y Vicedirectores de las escuelas en favor de estas asociaciones será apreciada objetivamente por el respectivo Inspector, a fin de dejar constancia de la misma en su foja de servicios.

Art. 8. Cada Asociación solicitará, al constituirse, el reconocimiento de las autoridades escolares. A este efecto las Inspecciones Generales de la Capital, Provincias y Territorios, llevarán un registro donde se anote la fecha de dicho reconocimiento, escuela a que pertenece y personas que integran su Comisión Directiva. Los Directores comunicarán de inmediato, a estas Oficinas todo cambio que se produzca en su constitución.

Art. 9. Las asociaciones de ex-alumnos deberán enviar sus estatutos, inmediatamente de constituirse, a las Inspecciones Generales respectivas y anualmente elevar la memoria detallada que presente a sus correspondientes asambleas de asociados.

## TITULO XV

(Nuevo)

### DE LOS CENTROS CULTURALES

Art. 1. En los Distritos Escolares de la Capital y en las ciudades de las Provincias y los Territorios Nacionales se constituirá, entre el personal directivo y docente de las escuelas dependientes de la Repartición, Asociaciones de carácter social y cultural, que se sujetarán a las normas establecidas en esta resolución.

Art. 2. Estas Asociaciones tendrán por objeto estrechar vínculos entre el personal directivo y docente de cada Distrito o Seccional y colaborar con las autoridades en el mejoramiento de las condiciones escolares y de la enseñanza.

Art. 3. A fin de cumplir las finalidades indicadas en el artículo anterior organizarán actos patrióticos, culturales, sociales, certámenes y exposiciones.

Art. 4. A los efectos establecidos en el artículo 1, los Secretarios de los Consejos Escolares en la Capital y los Inspectores Seccionales en Provincias y Territorios, convocarán al personal de las escuelas de sus respectivas jurisdicciones, para la constitución del centro y elección de autoridades.

Art. 5. El Secretario del Consejo Escolar en la Capital y los Inspectores Seccionales en Provincias y Territorios, formarán parte de la Comisión, en carácter de Asesores.

Art. 6. El Presidente del Consejo Escolar y los Inspectores de Distrito en la Capital, serán miembros, por derecho propio de esos centros.

Art. 7. Cada centro, al constituirse, solicitará el reconocimiento de las autoridades escolares. A tal fin enviará a la Inspección General de la cual dependan, copia de sus estatutos, nómina de los socios y personas que integran su Comisión Directiva. Además, anualmente, elevará la memoria detallada que presenten a las Asambleas de asociados.

Art. 8. Las Inspecciones Generales de la Capital, Provincias y Territorios llevarán un registro donde anotarán la fecha de reconocimiento de los Centros Culturales y demás datos indicados en el artículo anterior. Por su parte, los aludidos centros pondrán en conocimiento de las Inspecciones Generales cualquier cambio que sufran las Comisiones Directivas o los estatutos.

Exp. 22344-7°-  
339, 27 diciembre  
1939.

LIBRO VI

DE LA ENSEÑANZA



## TITULO I

### DE LA ENSEÑANZA

Agregar los siguientes artículos (pág. 357):

Art. 54. En todas las escuelas primarias en el período inicial se dictará una clase en todos los grados destacando la importancia de las señales, conforme al siguiente plan:

- 1º Importancia de las señales (hitos y mojones) en la determinación de límites y en la fijación de puntos de importancia especial. Breve conversación sobre los trabajos necesarios para su ubicación y colocación.
- 2º Señalaciones de puntos de nivelación. Su importancia y casos en que se las emplea.
- 3º Señalaciones luminosas (faros y balizas). Su importancia en la navegación y en el tránsito terrestre.
- 4º La señalación en los caminos. Signos convencionales utilizados.
- 5º Necesidad de respetar esas señalaciones y peligros que provienen de su destrucción.

Art. 55. (1) 1º El Consejo Nacional de Educación, por intermedio de la Radio del Estado, destinará media hora por la mañana y media hora por la tarde, con fines de divulgación cultural y educación patriótica.

2º En esta hora se irradiarán conferencias a cargo exclusivo del personal docente, inspectores, médicos, directores y maestros, y cantos escolares, recitaciones y lecturas por los alumnos de las escuelas primarias y de adultos.

3º Las conferencias versarán sobre temas que respondan especialmente a avivar el sentimiento de nacionalidad en su más alto concepto y a inculcar los principios morales, de urbanidad y de higiene fundamentales para la convivencia social.

4º Ellas tenderán a divulgar el conocimiento del país con descripciones de sus bellezas naturales y de las bondades de su clima y de sus producciones que proporciona, hijas de la industriosisidad de sus habitantes, de la magnificencia y de la liberalidad de sus leyes.

5º Procurarán despertar la admiración por los hombres que aseguraron nuestra independencia, que nos llevaron a la unidad nacional y a la civilización presente, no sólo en los hechos de armas sino también con la acción perseverante del trabajo, con las obras de pensamiento, con la producción de sus artistas, con el ingenio de sus inventores.

*Exp. 2111-M-938, 16 febrero 1938.*

*Exp. 8631-P-938, 2 mayo 1938.*

(1) Véase pág. 32 del presente Suplemento.

6º Tratarán de difundir los deberes cuyo cumplimiento hace a los ciudadanos agentes activos en el mejoramiento de la comunidad.

7º Cada conferencia durará diez minutos, como mínimo y quince minutos como máximo y será alternada con los cantos corales, recitación y lectura.

8º Los cantos escolares deberán ser de preferencia motivos nacionales en la letra y en la música, temas del folklore, temas de rondas y juguetes humorísticos y en todo lo posible a voces solas, empleando únicamente los instrumentos indispensables para mantener la afinación. Cada sección de canto durará cinco minutos término medio.

9º Las lecturas serán trozos cortos seleccionados de autores argentinos. De índole especialmente moral y patriótica, estarán a cargo exclusivo de alumnos desde 2º a 6º grados.

10º Tanto las conferencias como los cantos, recitaciones y lecturas, deberán ser previamente autorizados por la Inspección Técnica respectiva. En lo concerniente a los cantos la Inspección no permitirá sean cantados tangos ni canciones arrabaleras, ni tampoco letras o músicas inapropiadas para niños.

11º Como un estímulo para los autores de las canciones elegidas, se expresará en cada audición el nombre del autor de la letra y de la música. También se mencionará la escuela que realiza la transmisión, los nombres de los conferencistas y los de los niños que participen cuando se trate de lecturas o recitaciones unipersonales.

12º Todas las escuelas de la Capital Federal, cada una a su turno, tienen la obligación de preparar el programa y contribuir con los números necesarios para completar la hora de transmisión.

13º La organización del programa y turno que corresponderá a cada escuela, así como la solución de todos los detalles pertinentes, estará a cargo de la Inspección General de Escuelas de la Capital.

14º Las sociedades cooperadoras procurarán dotar de aparatos de radio a las escuelas que no los posean.

Art. 56. En los programas se incluirán temas sobre aeronavegación y defensa antiaérea.

Exp. 2209-M-  
938, 1 agosto  
1938.

## TITULO II

### DE LOS TEXTOS Y UTILES ESCOLARES

Agregar los siguientes artículos, pág. 358:

Art. 13. Al procederse al estudio de los mapas escolares, se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto del Poder Ejecutivo que prohíbe la publicación de mapas que no representen el territorio de la Nación en toda su extensión. (1).

*Decreto Poder Ejecutivo 18 setiembre 1937.*

Art. 14. Los autores de textos de lectura incluirán en los mismos temas variados sobre aeronavegación.

*Exp. 2209-M-938, 1º agosto 1938.*

Art. 15. Las escuelas extranjeras en las que se imparta enseñanza de idiomas, adoptarán como textos de lectura, obras escritas exclusivamente para niños argentinos, las que reunirán las condiciones establecidas en el Art. 39. (2)

*Exp. 15461-I-939, 13 diciembre 1939.*

(1) Véase pág. 18 del presente Suplemento.  
(2) Véase pág. 116 del presente Suplemento.



**LIBRO VII**

**DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS**



## TITULO I

### DEL PERSONAL TECNICO, DIRECTIVO Y DOCENTE

#### CAPITULO 1

##### De los nombramientos y los ascensos

Agregar como segunda parte del art. 6, pág. 364:

No se tomará en cuenta para los ascensos al personal docente y directivo de las escuelas dependientes del Consejo que se encuentre en condiciones de obtener la jubilación ordinaria común, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes 4349 y 11923 de jubilaciones y pensiones civiles. (1)

Agregar como párrafo 4º del Art. 7, pág. 364:

Los servicios prestados como auxiliares de dirección en escuelas de los Territorios Nacionales por maestros que no se encuentran comprendidos en las condiciones del Capítulo 3, pág. 396 del Digesto, son computables a los efectos de los ascensos.

Ampliar el Art. 12 (pág. 365) en la siguiente forma:

Los aspirantes a cargo docente, al inscribirse en un Consejo Escolar, dejarán en el mismo, para su archivo, los siguientes documentos:

- a) Certificado de Maestro Normal Nacional, con el promedio de clasificaciones de los cuatro cursos. Este certificado debe registrarse previamente en la Dirección de Personal y Estadística.
- b) Partida de nacimiento.

La libreta de enrolamiento, cédula de identidad y certificado de vacuna, serán devueltos al interesado, después de haberse dejado constancia de los datos más importantes en el legajo personal correspondiente. Las boletas de años anteriores serán también retenidas e incorporadas al legajo de referencia.

Los Secretarios de los Consejos Escolares organizarán los legajos personales de los aspirantes sobre la base de los documentos y constancias mencionados precedentemente.

La inscripción se anulará cuando los aspirantes retiren sus documentos.

Modificar el Art. 26, pág. 368, en la siguiente forma:

Art. 26. A todo Profesor o Maestro Normal sin puesto, que colabore en las secciones para alumnos de las bibliotecas estudiantiles de la Capital, previa autorización del Presidente del Consejo Nacional de Educación, otorgada a raíz del informe del bibliotecario, le será acordado un punto de bonificación como aspirante a puesto por cada seis meses de servicios con cuatro horas diarias de trabajo, asistencia mínima de diez alumnos y concepto Bueno.

*Exp. 22970-9º-938, 10 abril 1939 y 2 de agosto 1939.*

*Exp. 23463-O-936, 2 diciembre 1936.*

*Exp. 31167-D-939, 27 diciembre 1939.*

*Exp. 7509-I-939, 16 junio 1939.*

(1) Véase pág. 63 del Digesto de 1937.

Por esta clase de servicios no podrá acumularse más de un punto de bonificación por año, ni se computarán los días que no hubieran concurrido por lo menos diez alumnos a la sección.

Modificar el 2º párrafo del artículo 29 en la siguiente forma:

El maestro que aspire a gozar de los beneficios del presente artículo, debe solicitarlo al Consejo Nacional y una vez que se le declare comprendido en el mismo, su nombre será comunicado por Dirección de Personal y Estadística a los Consejos Escolares.

Modificar el artículo 35, pág. 369 en la siguiente forma:

Art. 35. A todo Maestro Normal Nacional egresado de una escuela normal de la Capital que se encontrara desempeñando puestos en las escuelas nacionales del interior dependientes del Consejo Nacional y con dos años de antigüedad en ellas como mínimo, se le acordará un punto de bonificación por cada año completo de servicios —computables al momento de la inscripción— con concepto profesional Bueno.

Esta bonificación se computará durante el período de inscripción para el personal con vacaciones en verano y para el personal que ejerce en escuelas con horario de verano, durante el período de vacaciones de las mismas, por año cumplido de servicios.

El Art. 54, página 371, queda redactado en la siguiente forma:

Art. 54. A los efectos de proceder a la clasificación del personal y formular la nómina de los directores y maestros que se encontraren en condiciones de ocupar las vacantes producidas en las categorías siguientes que no significaren cambio de funciones, se constituirá una Comisión de ascensos integrada por el Inspector Técnico General de Escuelas de la Capital —que actuará como Presidente,— dos Inspectores Técnicos de Distrito, un Director de categoría Superior y un Director de categoría Elemental. Los Inspectores Técnicos de Distrito y los Directores serán designados por el Consejo Nacional.

Ampliar el Art. 57, página 373, agregando los siguientes párrafos:

El personal docente y directivo que preste servicios en las Escuelas al Aire Libre, Instituto Bernasconi y el nombrado por el Consejo Nacional de Educación para escuelas de institutos particulares, podrá ser ascendido en las mismas condiciones que el personal docente de las escuelas comunes.

Los maestros de cuarta categoría que prestan servicios como maestros de grado en los establecimientos mencionados en el párrafo anterior, ascenderán por orden de mérito, antigüedad y título para ocupar las vacantes de tercera categoría que dejen en dichos establecimientos los maestros ascendidos a una categoría superior.

Ampliar el artículo 71, pág. 375, en la siguiente forma:

a) Música:

.....Diploma de Profesor, expedido por el Conservatorio Municipal de Música de la Capital.

Exp. 21924-1º-938, 14 noviembre 1938.

Exp. 15049-S-938, 29 julio 1938.

Exp. 8040-P-938, 20 mayo 1938.

Exp. 9628-C-936 y 6284-I-938, 10 noviembre 1937 y 7 noviembre 1938

Exp. 16340-M-936, 9 septiembre 1936.

El Art. 77, pág. 376, queda redactado en la siguiente forma:

Art. 77. Los aspirantes a cargos docentes en las escuelas nacionales de las Provincias y los Territorios Nacionales se inscribirán anualmente en los registros que, a tal efecto, se llevará en cada una de las respectivas Inspecciones Seccionales y en la Dirección de Personal y Estadística.

Las Inspecciones Seccionales de Provincias y Territorios efectuarán la inscripción de los aspirantes radicados en sus respectivas jurisdicciones y la Dirección de Personal y Estadística la de los radicados en la Capital Federal.

Los interesados presentarán los siguientes documentos:

- a) Certificado de Maestro Normal Nacional con el promedio de calificaciones del curso completo. Este certificado debe registrarse previamente en Dirección de Personal y Estadística.
- b) Partida de nacimiento o libreta de enrolamiento.
- c) Certificado de vacuna de la Asistencia Pública, para los radicados en la Capital Federal y de una autoridad competente para los domiciliados fuera de ella.
- d) Cédula de identidad.

A los maestros domiciliados en el interior que carezcan de este documento, sólo les será exigido en caso de ser nombrados.

Los documentos enumerados —con excepción de la libreta de enrolamiento, cédula de identidad y certificado de vacuna, que se devolverán una vez hechas las anotaciones correspondientes— quedarán depositados en la Oficina donde se efectúe la inscripción,— entregándose al interesado una boleta en la cual constará la fecha de inscripción y el número de registro.

Las inscripciones se recibirán hasta el 31 de mayo de cada año y caducarán el 31 de diciembre del mismo. Cuando el interesado desee continuar sus gestiones, se presentará al año siguiente, a los efectos de la renovación para lo cual bastará la presentación de la boleta.

Las dependencias encargadas de la inscripción habilitarán los registros correspondientes en los que quedará constancia de los siguientes antecedentes:

- a) Título o títulos que posee el aspirante y promedio de calificaciones.
- b) Nacionalidad y edad.
- c) Estado civil.
- d) Número de la libreta de enrolamiento y de la cédula de identidad y fecha del certificado de vacuna.
- e) Domicilio.
- f) Provincia o territorio donde deseare actuar.

Es requisito indispensable para ser nombrado, que el aspirante figure inscripto en los registros.

Las Inspecciones Seccionales remitirán a la Dirección de Personal y Estadística la nómina de los aspirantes inscriptos con los documentos de cada aspirante, debidamente individualizados y clasificados y, mensualmente, la nómina de los nuevos inscriptos con los documentos correspondientes.

Exp. 11091-O-  
939, 24 noviem-  
bre 1939.

Los aspirantes cuya documentación hubiera quedado archivada en algún Consejo Escolar de la Capital o en la Dirección de Personal y Estadística y no tuvieran duplicados legales de la misma, podrán suplirlos con un certificado expedido por el Secretario del Consejo Escolar respectivo o el Director de Personal y Estadística, en el que se especificarán los datos esenciales de cada uno de los documentos archivados.

Ampliar el Art. 86, pág. 378, en la siguiente forma:

A los fines establecidos en este artículo, el título único de profesor de enseñanza secundaria, está en paridad de condiciones, a los efectos administrativos, con el título único de maestro normal nacional.

Agregar el siguiente artículo, pág. 380:

Art. 95. El Consejo Nacional de Educación tomará especialmente en cuenta al hacer designaciones de maestros, a los egresados de las escuelas normales y especiales que hayan merecido los premios instituidos por Decreto del Poder Ejecutivo de 3 de julio de 1939.

## CAPITULO 2

### De los derechos y las obligaciones del personal directivo y docente

#### Fe de erratas.

En el primer párrafo del Art. 5, pág. 382, léase: "El personal directivo y docente deberá tomar posesión de su cargo dentro de los quince días de haber tenido conocimiento de su designación".

Ampliar el inciso b) del Art. 4, pág. 381, agregando el siguiente párrafo:

Al personal docente de las escuelas de la Repartición, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º, Art. 28 de la Ley 1420, no le está permitido el ejercicio de las profesiones libres ante la justicia en los juicios en que el Consejo sea parte.

Agregar el siguiente inciso al Art. 4, págs. 380-381:

- o) El personal de las escuelas dependientes del Consejo Nacional, en carácter de miembros del personal de las escuelas, de asociaciones gremiales o de cualquier otra índole, debe abstenerse de hacer manifestaciones o formular declaraciones que puedan resultar agresivas o hirientes para las autoridades civiles, militares, eclesiásticas o escolares, bajo apercibimiento de que será pasible de las medidas disciplinarias del caso.

Art. 10. Pág. 383. DEROGADO.

Agregar como apartados 2º y 3º del Art. 12, página 383:

Cuando se trate de clausura o refundición de secciones primarias o cursos especiales en las escuelas para adultos, quedará en disponibilidad, hasta tanto pueda ser ubicado en otra escuela, el maestro que cuente con menor cantidad de alumnos, con excepción del caso que se especifica más abajo.

Durante el primer mes de clases, en que por falta de inscripción general hubiera necesidad de clausurar o refundir alguna sección primaria o curso especial,

Exp. 11808-D-939, 22 septiembre 1939.

Exp. 8556-P-940, 24 abril 1940.

Exp. 7444-O-938, 4 septiembre 1939.

Exp. 5064-C-939, 27 marzo 1940.

Exp. 91-P-939, 2 marzo 1939.

Exp. 18162-I-938, 29 agosto 1938.

quedará en disponibilidad el maestro de menor antigüedad en escuelas para adultos, hasta tanto pueda ser ubicado en otro establecimiento.

El inciso c) del artículo 21, pág. 385, queda redactado en la siguiente forma:

c) El personal que ingresare a la docencia tomando posesión del cargo con posterioridad al 31 de octubre sólo tendrá derecho a un mes del sueldo de vacaciones.

*Exp. 27379-D-937, 2 febrero 1938.*

Art. 23, pág. 385. Eliminar la segunda parte de este Art. que dice: "Cuando el servicio militar debiera comprender el período íntegro de las vacaciones, los sueldos de éstas serán liquidados al suplente y al titular por partes iguales".

*Exp. 26672-P-938, 2 junio 1939.*

Art. 29. El inciso 14, pág. 387, de este artículo queda redactado en la siguiente forma:

14º Remitir a la Dirección Administrativa, en el transcurso del mes de diciembre de cada año, las planillas del movimiento del inventario de muebles, útiles, etc., con un resumen firmado por cada maestro, del material distribuido a los alumnos necesitados; haciéndose pasible de una multa de cincuenta pesos (\$ 50.—) moneda nacional cuando no se remitieran dentro del plazo fijado. Toda duda que tuvieran referente al inventario deberán consultarla directamente a la Dirección Administrativa (División Contralor). Cuando existiere algún mueble o útil que, por cualquier causa, no tuviese aplicación en la escuela, no dejarán de hacerlo figurar en el inventario, hasta tanto no tengan en su poder la planilla de devolución correspondiente.

*Exp. 22108-D-938, 27 diciembre 1939.*

Ampliar el inciso 21 (pág. 388) del presente artículo con el siguiente agregado:

Toda irregularidad del personal de la Repartición que actúa como encargado de las Agencias Postales de Ahorro, que implique retención indebida de los fondos de las habilitaciones o defraudación de los mismos, será considerada falta grave y se castigará con la pena de destitución del cargo.

*Exp. 26669-I-939, 29 de noviembre 1939.*

El inciso 27, pág. 389, de este artículo, queda redactado en la siguiente forma:

27º Residir en la localidad donde se hallare situada la escuela o en parajes cercanos que permitieren la fácil concurrencia a la misma. En el caso de ausentarse durante los períodos de vacaciones o cuando por un motivo serio, no pudieren quedar a cargo de la escuela, deberán dejar al frente de ella a una persona suficientemente responsable, siempre que ello no importare una erogación especial, haciéndolo saber al Inspector Técnico inmediato. Durante los períodos de vacaciones las escuelas de la Capital serán atendidas por el Director o el Vicedirector, estableciéndose a tales efectos, dos turnos de cuarenta y cinco días cada uno, salvo el caso de que, por mutuo acuerdo, uno de dichos funcionarios atendiera la escuela durante el todo o una parte del turno correspondiente al otro. Los directores determinarán el orden de los turnos, dando cuenta al Consejo Escolar respectivo.

*Exp. 27052-13-938, 22 diciembre 1938. Dig. 1937, art. 29, inciso 27.*

Durante el período de vacaciones, en caso necesario, los directores o vicedirectores, podrán designar bajo su responsabilidad y con cargo de comunicar a Dirección Administrativa, al maestro de la misma escuela que deba reemplazarlo en la función de efectuar los pagos de haberes.

Exp. 5707-I-  
939, 2 agosto  
1939.

Exp. 20622-D-  
937, 22 octubre  
1937.

Exp. 7551-D-  
938, 15 junio  
1938.

Exp. 4871-I-  
935, 31 Agosto  
1938.

Exp. 27750-D-  
937, 12 enero  
1938.

Exp. 960-S-940,  
31 enero 1940.

Exp. 4691-P-  
938, 13 mayo  
1938, art. 2º.

Agregar los siguientes incisos al art. 29, pág. 390:

- 35º Los Directores de escuela exigirán a los maestros que se presenten a tomar posesión del cargo, comprobación documentada de haber prestado el servicio militar o de haber sido exceptuados, siempre que se hallen en edad de ser llamados bajo bandera. En caso contrario no les darán posesión del cargo.
- 36º Remitir antes del día 5 de cada mes a la División Contaduría, Sección Ajuste (Dirección Administrativa), la planilla "Resumen mensual de prestación de servicios del personal suplente", planilla que será reemplazada por una nota aclaratoria en los meses en los cuales no haya habido prestación de tales servicios, todo ello sin perjuicio de las comunicaciones reglamentarias.
- 37º Dar cuenta de inmediato cuando se inicien obras de pavimentación frente a locales de propiedad del Consejo, ocupados por la escuela o alguna dependencia de ésta, haciendo saber la fecha del comienzo de los trabajos, nombre de la empresa constructora y superficie del pavimento.
- 38º Rendir cuentas en los formularios de contabilidad que se llevan a ese efecto, de la partida acordada a las escuelas diurnas de la Capital para gastos de las clases prácticas de economía doméstica.

Ampliar el Art. 32, pág. 391, con el siguiente inciso:

- e) Enviar a la Inspección Técnica General de la Capital y a Dirección de Personal y Estadística, únicamente, la planilla anual con los domicilios del personal.

Quando por razones de servicio, los Consejos Escolares de la Capital o cualquier oficina necesiten la dirección de algún miembro del personal docente, deberán solicitarlo a la Dirección de Personal y Estadística.

Agregar el siguiente artículo (pág. 391):

Art. 31 bis. Será considerada falta grave la demora en las rendiciones de cuentas de los fondos destinados al sostenimiento de los comedores escolares, como asimismo la pérdida de piezas de la vajilla acordada, de la que se responsabilizará a los Directores encargados.

### CAPITULO 3

#### De los Auxiliares de Dirección

Art. 9. (Pág. 397). DEROGADO.

## TITULO II

### DEL PERSONAL DE SERVICIO

(Pág. 400)

El presente título quedará redactado en la siguiente forma:

Art. 1. El personal de servicio de todas las escuelas dependientes de la Repartición será nombrado, interinamente, por el H. Consejo, a propuesta de la Presidencia, y será confirmado después de un año consecutivo de servicios con muy buen concepto.

*Exp. 16328-A-922, 21 septiembre 1938, 11083-P-939, 19 mayo 1939.*

Art. 2. Para ser designado portero se requiere:

- a) Ser argentino.
- b) Haber cumplido el mínimo de instrucción obligatoria (Ley 1420).

Para comprobar la instrucción a que se refiere este inciso, se considerará suficiente el certificado extendido por el director del respectivo establecimiento escolar.

*Exp. 13370-P-939, 14 junio 1939.*

Art. 3. Los directores no darán posesión del cargo a las personas nombradas sin que previamente comprueben haber presentado en la Dirección de Personal y Estadística los siguientes documentos:

- a) Libreta de enrolamiento los varones y partida de nacimiento las mujeres.
- b) Cédula de identidad.
- c) Certificado de buena conducta, expedido por la Policía del lugar.
- d) Certificado de buena salud y de vacuna expedidos por la Inspección Médica Escolar o facultativos autorizados, en el orden establecido para la concesión de licencias.
- e) Certificado de estudios primarios.

Art. 4. Los directores de escuelas de cualquier jurisdicción comunicarán, dentro de las 24 horas, las vacantes de porteros que se produzcan en los establecimientos que dirigen (indicando el nombre del que deja la vacante y causa de la misma), directamente a la Dirección de Personal y Estadística, sin perjuicio de la comunicación a sus superiores jerárquicos establecidos por resoluciones vigentes y de las constancias respectivas en las planillas mensuales. La citada Dirección dará conocimiento en el día a la Presidencia de las comunicaciones que reciba.

Art. 5. Los directores de las escuelas dependientes de la Repartición podrán designar en carácter de suplentes, personas que reúnan las condiciones exigidas en la presente reglamentación, en caso de licencia sin goce de sueldo, renuncia, jubilación, cesantía o fallecimiento del titular el que cesará a los 30 días, si antes no se hubiese presentado el titular o suplente designado conforme a lo establecido en el Art. 1.

Los servicios de los suplentes serán aprobados previa comprobación de haberse dado cumplimiento al Art. 4 de esta reglamentación.

Art. 6. Todo aumento de personal de servicio en las escuelas será autorizado por el H. Consejo.

Art. 7. La dotación de personal de servicio de las escuelas comunes de la Capital, se hará de acuerdo con la siguiente escala:

Para las escuelas de cinco aulas, 1 portero.

Para las escuelas de 6 a 12 aulas, 2 porteros.

Para las escuelas de 13 a 19 aulas, 3 porteros.

Para las escuelas de 20 o más aulas, 4 porteros.

A los efectos de la dotación de porteros, se computará como una aula cada cien metros cuadrados de las salas destinadas a dirección, biblioteca, salón de música, talleres, etc. y cada quinientos metros cuadrados de los patios o galerías.

Art. 8. Las escuelas de los Territorios que tuvieren un mínimun de nueve aulas contarán con un portero.

Art. 9. Los Inspectores Técnicos Seccionales de los Territorios podrán designar un portero para las Oficinas a su cargo, debiendo para su aprobación, comunicar el nombramiento a la Dirección de Personal y Estadística y a la Dirección Administrativa.

Art. 10. Los Directores en general acordarán al personal de servicio un medio día de descanso por semana y en la forma que más conviniera a las necesidades de la escuela.

Art. 11. El portero de una escuela diurna de la Capital en cuyo local funcionara una escuela nocturna, deberá prestar sus servicios también en esta última, gozando de un sobresueldo de \$ 20 m/n. mensuales. Los Directores harán las comunicaciones pertinentes a la Dirección Administrativa, la Dirección de Personal y Estadística y la Inspección Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares, debiendo la primera proceder sin más trámite a la liquidación del sobresueldo correspondiente, a partir del día en que comenzare el funcionamiento de las clases.

El portero de una escuela nocturna no tendrá con respecto a esa escuela, otra obligación que la de hacer acto de presencia y llenar las necesidades del servicio durante las horas de funcionamiento de la misma, correspondiendo a todo el personal de porteros y peones con que contare el establecimiento, sin distinción de turnos, el aseo y la limpieza del edificio.

Cuando la conducta o los servicios del portero dejaren que desear en la escuela nocturna, el Director de ésta lo comunicará al Director de la escuela diurna, debiendo darse cuenta al Consejo Escolar respectivo para que disponga lo que estimare conveniente, cuando por tal causa se produjeran desinteligenias entre los Directores.

Art. 12. El personal de servicio de las escuelas y de los Consejos Escolares de la Capital, en cuyos locales funcionaran consultorios médicos u odontológicos, deberá encargarse de su higienización y de la atención del público durante las horas de su funcionamiento.

*Digesto 1937,  
pág. 400 art 2.*

*Digesto 1937,  
pág. 400 art 3.*

*Digesto 1937,  
pág. 400 art 4.*

*Digesto 1937,  
pág. 400 art 5.*

*Digesto 1937,  
pág. 400 art 6.*

*Digesto 1937,  
pág. 401 art. 7.*

Art. 13. El personal de servicio de las Inspecciones Técnicas Seccionales de las Provincias y los Territorios, será nombrado por los respectivos Inspectores Técnicos Seccionales, quienes comunicarán a la Superioridad, por intermedio de sus superiores jerárquicos, dentro del término de tres días, la designación efectuada, a los fines de su aprobación y su anotación en la Dirección de Personal y Estadística y la Dirección Administrativa.

*Digesto 1937,  
pág. 401 art. 8.*

Art. 14. Los Inspectores Técnicos Seccionales podrán designar porteros en los siguientes casos:

*Digesto 1937,  
pág. 401 art. 9  
y 10; exp. 16328  
-A-922, 21 sep-  
tiembre 1939.*

- a) En las vacantes por renuncia, fallecimiento o separación;
- b) En las vacantes creadas por la Superioridad en razón de las necesidades del servicio.

Art. 15. El personal de servicio podrá ser suspendido o separado de su puesto por los Directores de las escuelas mientras no fuere confirmado en su cargo. El personal confirmado sólo podrá ser suspendido por los directores durante un máximo de quince días, siendo del resorte de los Consejos Escolares en la Capital o de los Inspectores Técnicos Seccionales en las Provincias y los Territorios las suspensiones mayores o la separación definitiva del cargo, previa una investigación sumaria.

*Digesto 1937,  
pág. 401 art. 12.*

Art. 16. Durante la suspensión de un portero o un peón, el Director de la escuela o el Inspector Técnico Seccional respectivo, según el caso, podrá nombrarle un reemplazante, que percibirá el sueldo que hubiera dejado de recibir el titular.

*Digesto 1937,  
pág. 401 art. 13.*

Art. 17. El personal de servicio de las escuelas y de las Inspecciones Técnicas Seccionales tendrá por misión exclusiva la atención de las mismas, su arreglo y su limpieza, la ejecución de comisiones exteriores, etc. y no podrá bajo ningún concepto ser ocupado en quehaceres extraños al servicio.

*Digesto 1937,  
pág. 401 art. 14.*

Art. 18. Los Directores de las escuelas harán la distribución equitativa del trabajo entre los porteros de las mismas, señalándoles un horario de labor dentro de la jornada de ocho horas, a cuyo efecto fijarán turnos, consultando siempre las necesidades del servicio.

*Digesto 1937,  
pág. 401 art. 15.*

Los porteros que vivieren en el local de la escuela, tendrán, además a su cargo el cuidado del mismo durante las horas en que la escuela no funcionara.

Art. 19. Cuando en una escuela o en una Inspección Técnica Seccional existiesen más de dos porteros o peones, el Director o el Inspector Técnico Seccional podrá designar como encargado del servicio general y sin perjuicio de sus obligaciones correspondientes, al portero o al peón más caracterizado por sus condiciones y aptitudes.

*Digesto 1937,  
pág. 401 art. 16.*

Art. 20. Durante el período de vacaciones, todo el personal de servicio de las escuelas efectuará, además de la limpieza del local, la del material escolar, de acuerdo con las órdenes que recibiera del Director.

*Digesto 1937,  
pág. 401 art. 17.*

*Digesto 1937,*  
*pág. 401 art. 19.*

Art. 21. Cuando en un mismo local funcionaran dos escuelas en diferentes turnos, no le corresponderá otra dotación de porteros que la que correspondería a una escuela con dos turnos.

*Digesto 1937,*  
*pág. 401 art. 20.*

Art. 22. Los Consejos Escolares de la Capital podrán trasladar, a pedido de los Directores, los porteros y peones de las escuelas de sus respectivas jurisdicciones, por causas fundadas, de las que deberá dejarse constancia. Cuando se tratara de traslados por razones disciplinarias, deberán tener en cuenta, como antecedente para acordarlo o negarlo, si el Director hubiera pedido igual medida con anterioridad para otros miembros del personal de servicio o si el portero fuera reincidente. Los pases serán inmediatamente comunicados al Consejo Nacional para su aprobación.

*Digesto 1937,*  
*pág. 401 art. 21.*

Art. 23. Cuando, por cualquier circunstancia, quedara en disponibilidad algún miembro del personal de servicio de las escuelas de la Capital, los Consejos Escolares deberán proponer su ubicación, debiendo entretanto pasar a prestar sus servicios en el edificio del Consejo Nacional, a las órdenes de la Mayordomía.

*Dig. 1937, art.*  
*23, pág. 403.*

Art. 24. A los porteros que tuvieran la obligación de habitar en el local de la escuela, les será permitido alojar en el mismo a su esposa, a sus hijos varones en edad escolar y a sus hijas mujeres solteras, siempre que la capacidad del local lo permitiera sin molestias para la escuela y previa la solicitud de los interesados, que deberá ser sometida a la resolución del Presidente del Consejo Nacional, acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Comprobantes del parentesco con el portero.
- b) Certificado médico oficial de que los interesados no padecen de enfermedad repugnante o infecto contagiosa. Este certificado deberá ser renovado anualmente por los porteros y los parientes que habitaran con él en el local de las escuelas, quedando archivado en el Consejo Escolar o en la Inspección Técnica Seccional respectiva. Las personas que fueran atacadas de una enfermedad infecto contagiosa abandonarán de inmediato el local escolar.

Las solicitudes a que se refiere el presente artículo, serán pasadas a informe de la Inspección Técnica General respectiva, la que deberá pronunciarse sobre las condiciones y las comodidades que ofreciere el local.

*Dig. 1937, art.*  
*24, pág. 403.*

Art. 25. Los Directores de las escuelas que contaren con dos o más porteros, podrán acordar a cada uno de éstos, durante el período de vacaciones de fin de curso, hasta treinta días de vacaciones, comunicando al Consejo Escolar o la Inspección Técnica Seccional correspondiente la forma y la fecha de las mismas.

Los Consejos Escolares y las Inspecciones Técnicas Seccionales acordarán con los Directores las vacaciones del personal de servicio de las escuelas y las Oficinas que contaren con un solo portero, utilizando en reemplazo de éste al personal de otras escuelas de su jurisdicción.

Art. 26. El cuidado y vigilancia de los locales escolares durante la noche estará a cargo del miembro del personal de servicio que habite en la escuela. En los establecimientos de más de un portero la Dirección del mismo determinará cual debe vivir en el edificio escolar.

*Exp. 13517-69-939, 27 diciembre 1939.*

Art. 27. El personal de servicio que se nombre en las escuelas de la Capital será del sexo masculino, con excepción de las escuelas de niñas, en las cuales debe revistar una mujer como portera o peón.

*Dig. 1937, art. 26, pág. 403.*

Art. 28. En los locales ocupados por las escuelas, los porteros abonarán la energía eléctrica que se consuma en los departamentos ocupados por ellos, a cuyo efecto se colocarán en todos los casos medidores diferenciales.

*Exp. 21119-D-937, 12 noviembre 1937.*

Art. 29. El personal de servicio de las escuelas de la Capital que cuenten con más de un portero, desempeñará sus funciones durante un mes en el edificio central de la Repartición en el transcurso de las vacaciones de fin de curso, siempre que así fuere requerido por las necesidades del mismo.

*Exp. 27066-D-939, 22 diciembre 1939.*



**LIBRO VIII**

**DE LOS ALUMNOS**



## TITULO UNICO

### DE LOS ALUMNOS

#### Fe de erratas.

Art. 26, pág. 412. En la última parte del 5º párrafo léase:

“En las escuelas diurnas deberá ser solicitada por el Director y aplicada por “el Consejo Escolar. En las escuelas de las Provincias y de los Territorios la aplicará “el Inspector Técnico”. (1)

Art. 36, pág. 413, léase: En la segunda quincena de “junio” y no de “julio”, como se consigna.

Ampliar el inciso c), artículo 2, pág. 407 con el siguiente agregado:

La partida de nacimiento, en los casos en que sea requerida, deberá presentarse en idioma nacional.

Los artículos 7 y 8, pág. 408, quedan redactados en la siguiente forma:

Art. 7. En las escuelas de niñas de la Capital Federal no se admitirán bajo ningún concepto varones para los grados 4º, 5º y 6º

Art. 8. En el tercer grado sólo se admitirán niños varones siempre que no haya suficientes niñas inscriptas para cubrir la capacidad del grado, y previa comprobación de que en las escuelas de varones cercanas, esté colmada la inscripción. En ningún caso podrá inscribirse en tercer grado de niñas, varones de diez años cumplidos.

La inscripción de varones para los grados 1º inferior, 1º superior y 2º, sólo se hará efectiva si después de aconsejar a los padres la conveniencia de que lleven sus niños a escuelas de varones, ellos adujeran motivos razonables para no hacerlo.

En ningún caso se rechazará la inscripción de una niña en un grado de niñas, so pretexto de no haber más asientos, si en el mismo existiera inscripto un varón.

Ampliar el Art. 11, pág. 409, en la siguiente forma:

En los primeros días de cada mes los alumnos de las escuelas para adultos recibirán un boletín, conteniendo las calificaciones merecidas en el mes anterior.

Ampliar el Art. 15, pág. 410 en la siguiente forma:

En los registros y planillas correspondientes deberá dejarse constancia de la asistencia de los alumnos que concurren a los actos que se realizan en las escuelas los días 25 de mayo y 9 de julio.

Exp. 28836-C-  
938, 28 abril  
1939.

Exp. 4004-P-  
939, 2 marzo  
1939.

Exp. 23966-I-  
935, 8 febrero y  
20 de septiembre  
de 1939.

Exp. 20657-5º-  
939, 3 noviem-  
bre 1939.

(1) Digesto 1920, pág. 216, art. 4º; ley 1420, art. 42, inc. 1.

El Art. 35, pág. 413, queda redactado en la siguiente forma:

Exp. 32207-D-939, 14 febrero 1940.

Art. 35. Los alumnos llevarán a sus padres, tutores o encargados en los primeros días del mes, un boletín que contendrá la calificación obtenida en el mes anterior, que deberá ser autorizado por las firmas del Director y el maestro respectivo, y devuelta a éste una vez firmada por el padre, tutor o encargado del alumno.

Agregar los siguientes artículos: pág. 419:

Exp. 11982-B-937, 4 agosto 1937.

Art. 52. En las escuelas de la ley 4874, situadas en la Provincia de Buenos Aires, no se podrá inscribir a un alumno en los grados, 2º, 3º y 4º sin que, previamente se le haya acordado pase de la escuela donde cursó el último grado. Los Directores de las mencionadas escuelas, por intermedio de la Seccional respectiva, comunicarán a la Dirección General de Escuelas de la Provincia, antes del 30 de marzo de cada año, la nómina de los alumnos de 8 a 12 años que hubieran sido inscriptos con pases de las escuelas provinciales, sin perjuicio de denunciar los casos aislados de igual inscripción que se produjeran durante el año.

Exp. 9680-I-937, 15 noviembre 1937.

Art. 53. Los alumnos libres o regulares de las escuelas particulares inscriptos en los establecimientos fiscales dependientes del Consejo no podrán ser presentados en la época reglamentaria a rendir sus pruebas de examen como alumnos de escuelas particulares, correspondiéndoles, en ese caso, hacerlo en la escuela oficial a que concurren.

Exp. 21521-2º-937, 12 enero 1939.

Art. 54. Para la legalización del certificado de 6º grado, es indispensable la presentación del de 5º grado.

Exptes. 22301-P-939, 1404-P-939 y 24770-P-939, 18 septiembre, 8 febrero y 9 de octubre 1939.

Art. 55. Los certificados de aprobación de estudios expedidos por las autoridades del Consejo Nacional de Educación o por la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza y Consejos Generales de Educación de Santa Fe y Tucumán, tendrán validez recíproca. (1)

(1) Véase págs. 185 a 189.

**LIBRO IX**

**DEL PERSONAL EN GENERAL**



## TITULO I

### DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES

El Art. 15, pág. 424, queda redactado en la siguiente forma:

Art. 15. Las medidas disciplinarias impuestas al personal de la Repartición, podrán, a solicitud del interesado resuelta por el Consejo —no ser tomadas en consideración después de los 10 años de su aplicación, siempre que durante todo ese término hubiera sido calificada su actuación con concepto Muy Bueno. Los reincidentes no podrán ampararse en ese beneficio.

Exp. 8040-C-  
938, 20 mayo  
1938.

Agregar al primer apartado del Art. 16, pág. 425 del Digesto, lo siguiente:

Cuando por razones de buena administración no fuere posible acordar las vacaciones dentro de las fechas indicadas, la Presidencia podrá autorizarlas en cualquier época del año.

Exp. 4351-P-  
940, 6 marzo  
1940.

Ampliar el art. 16, párrafo 2º, pág. 425, en la siguiente forma:

Los Inspectores Generales, Inspectores Seccionales e Inspectores de Zona (Visitadores) no podrán hacer uso de vacaciones por ninguna causa durante el período de funcionamiento de las escuelas en que ejerzan jurisdicción.

Exp. 1626-P-  
939, 8 febrero  
1939.

TITULO II

DE LAS LICENCIAS

Art. 1. El personal dependiente del Consejo Nacional de Educación podrá gozar de las siguientes licencias:

a) Por servicio militar:

1º El personal directivo y docente:

Durante todo el tiempo que se hallare bajo banderas, con el 50 % del sueldo e independientemente del tiempo de las licencias obtenidas por otros conceptos.

2º El personal técnico, administrativo y de servicio:

Durante todo el tiempo que se hallare bajo banderas, con el 50 % del sueldo e independientemente del tiempo de las licencias obtenidas por otros conceptos.

El personal que se encontrare en estas condiciones podrá proponer a su reemplazante, el que será nombrado por el Consejo Nacional siempre que, a juicio del mismo, reuniera los suficientes requisitos de idoneidad.

b) Por embarazo a término:

Durante seis semanas anteriores y seis semanas posteriores al parto, con el sueldo íntegro e independientemente de las licencias obtenidas por otras causas.

En ningún caso la licencia acordada por este concepto podrá exceder de los cuarenta y dos días posteriores al parto.

Toda madre de lactante podrá disponer de dos descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, salvo el caso en que un certificado médico establezca un intervalo menor.

c) Por enfermedad:

1º El personal directivo y docente:

Hasta diez y ocho meses escolares en el término de cinco años, de los cuales los primeros cuarenta y cinco días en cada curso con el sueldo íntegro. El beneficio de cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro, se refiere al personal que hace uso del mismo alternativamente y no al

Digesto 1937,  
Pág. 428.

Exp. 30718-179  
1939, 29 Abril  
1940.

Ley N° 12568.

Exp. 10828-I-  
938, 12 junio  
1939.

que pasa con prórroga de licencia de un año para otro o haya gozado del máximo de sueldo en licencia que acuerda el reglamento.

En las licencias por tuberculosis se acordará por una sola vez en el término de cinco años, después de los cuarenta y cinco días a que se refiere el párrafo anterior, doce meses con sueldo proporcional al tiempo de servicios efectivos de acuerdo con la siguiente escala:

Desde dos años cumplidos de servicios, 50 %.

Desde siete años cumplidos de servicios 75 %.

Desde diez y seis años cumplidos de servicios, 100 %.

La reducción en el sueldo que pudiere resultar de la aplicación de esta escala no regirá durante los períodos de vacaciones.

Las licencias por enfermedades infecto-contagiosas serán acordadas con goce de sueldo íntegro e independientemente del tiempo de las licencias obtenidas por otros conceptos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Por enfermedad del personal:

Para difteria, escarlatina, fiebre tifoidea, paratifoidea, disentería, meningitis cerebro-espinal, peste o viruela: cuarenta días.

Para sarampión, varioloides, varicela, parotiditis o rubeola: diez días.

Por enfermedad de una persona que habitare con un miembro del personal:

Para meningitis epidémica: veinte días.

Para viruela, varioloides o escarlatina: quince días.

Para difteria: ocho días.

2º El personal técnico, administrativo y de servicio:

Hasta veinticuatro meses en el término de cinco años, de los cuales los primeros cuarenta y cinco días de cada año con sueldo íntegro. El beneficio de cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro, se refiere al personal que hace uso del mismo alternativamente y no al que pasa con prórroga de licencia de un año para otro o haya gozado del máximo de sueldo en licencia que acuerda el reglamento.

Las licencias por tuberculosis, cáncer, lepra, parálisis, demencia o fiebre ondulante, (1) serán acordadas con el sueldo íntegro por un término no mayor de seis meses, pudiendo concederse, vencido este plazo, una prórroga de doce meses con el 50 % de sueldo.

Si al finalizar los diez y ocho meses de licencia a que se refiere el presente párrafo no se hallare el empleado en condiciones de reanudar sus tareas, será declarado en disponibilidad sin goce de sueldo. Al personal que, reintegrado a sus funciones después de vencido el período máximo de licencia, presentare síntomas de reactivación de su enfermedad, podrá acordársele, como beneficio excepcional fundado en su antigüedad, en sus méritos o en el hecho de haber adquirido la enfermedad en el ejercicio de su cargo, una nueva licencia sin goce de sueldo por un término no mayor de doce meses. Si, al vencimiento del mismo, el empleado no se encontrare en condiciones de reanudar sus tareas, será declarado en disponibilidad sin goce de sueldo.

Exp. 10939-C-  
939, 7 julio  
1939.

Exp. 9754-M-  
938, 2 febrero  
y 12 abril 1939.

Decreto P. E. 6  
octubre 1937.

(1) Véase pág. 18 del presente Suplemento.

En la designación de los suplentes del personal afectado de alguna de las enfermedades enumeradas en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta a sus parientes en grado más próximo que reunieran las condiciones de idoneidad requeridas para el cargo.

Las licencias por tuberculosis, cáncer, lepra, parálisis, demencia o fiebre ondulante, (1) serán acordadas independientemente del tiempo de las licencias obtenidas por otros conceptos.

- 3º El personal técnico, directivo, docente, administrativo y de servicio: Hasta ciento treinta y cinco días en el término de cinco años con sueldo proporcional a su antigüedad, después de los cuarenta y cinco días con sueldo íntegro a que se refiere el primer párrafo del punto 1º y el primer párrafo del punto 2º del presente inciso, y siempre que los recursos lo permitieren, por alguna de las enfermedades no contempladas especialmente en esta reglamentación, de acuerdo con la siguiente escala:

desde cinco años cumplidos de serv. 50 %.

desde doce años cumplidos de serv. 75 %.

desde veinte años cumplidos de serv. 100 %.

Este beneficio se acordará en proporción a la antigüedad efectiva del causante en el momento de solicitar licencia.

El solicitante de licencia excedente de cuarenta y cinco días gestionará, simultáneamente y por separado el pedido de goce de sueldo correspondiente, dentro del transcurso de la licencia respectiva.

Los auxiliares de dirección no podrán acogerse a este beneficio.

La reducción en el sueldo del personal directivo y docente que pudiere resultar de la aplicación de la precedente escala no regirá durante los períodos de vacaciones.

Las autoridades correspondientes remitirán a la Dirección de Personal y Estadística las solicitudes de sueldo extraordinario, haciendo constar el total de las licencias y las inasistencias de los solicitantes en los últimos cinco años o cursos escolares, con exclusión de las motivadas por servicio militar, embarazo a término y enfermedades infecto-contagiosas—cuando se tratare de personal directivo y docente— o por servicio militar, embarazo a término, tuberculosis, cáncer, lepra, parálisis, demencia o fiebre ondulante, cuando se tratare del personal técnico, administrativo y de servicio.

d) Por asuntos particulares:

- 1º El personal directivo y docente:

Hasta quince días anuales con goce de sueldo íntegro, computados dentro del máximo de cuarenta y cinco días señalado en el primer párrafo del punto 1º del inciso c), y ciento ochenta días sin goce de sueldo (estos últimos en el término de dos cursos consecutivos).

(1) Véase pág. 18 del presente Suplemento.

Exp. 10939-C-  
939, 7 julio  
1939.

Exp. 29756-D-  
938, 2 marzo  
1939.

No podrá acordarse justificación de inasistencias ni licencias por asuntos particulares, con goce de sueldo, al personal docente en general, dentro de los treinta días anteriores o posteriores al período de vacaciones de fin de curso, ni de los quince anteriores o posteriores a los asuetos anuales establecidos en el mes de julio para las escuelas con vacaciones de verano y en diciembre y enero, para las que tienen vacaciones en invierno, con excepción de las licencias motivadas por fallecimiento comprobado de cónyuges, padres, padres políticos, tíos, hijos, hijos políticos, hermanos, hermanos políticos, abuelos y nietos o por interrupción de los medios de locomoción o comunicación.

*Exp. 21272-P-936, 5 noviembre 1937.*

El personal que hubiere obtenido licencias o incurrido en inasistencias por asuntos particulares, sin goce de sueldo, sufrirá en el sueldo de las vacaciones un descuento proporcional correspondiente a aquéllas en relación de tres a uno.

El personal de las escuelas militares y carcelarias sufrirá en el sueldo de las vacaciones un descuento del 50 % cuando por cualquier motivo, salvo razones de orden militar o carcelario, la escuela hubiera interrumpido sus clases durante más de treinta días hábiles en el año.

2º El personal técnico, administrativo y de servicio:

Hasta ciento ochenta días sin goce de sueldo en el término de dos años consecutivos.

El personal que hubiere cumplido por lo menos un año de servicios efectivos en la Repartición y tuviere en la Administración Nacional las antigüedades que a continuación se expresan, podrá gozar de las siguientes licencias, por asuntos particulares con goce de sueldo íntegro:

*Exp. 10939-O-939, 7 julio 1939.*

hasta cinco años, diez días hábiles.

hasta diez años, quince días hábiles.

hasta veinte años, veinte días hábiles.

desde veinte años, treinta días hábiles.

No podrá acordarse por este concepto licencia con goce de sueldo al personal técnico, administrativo y de servicio dentro de los treinta días anteriores y posteriores al período de vacaciones anuales, con las excepciones especificadas en la última parte del segundo párrafo del punto 1º del presente inciso.

3º Al personal en general, que forme parte de equipos de tiradores cuando deba intervenir en campeonatos de tiro patrocinados por la Dirección General de Tiro y Gimnasia, se le acordará licencia con goce de sueldo, por el tiempo que dure la realización de los mismos e independientemente de las licencias obtenidas por otros conceptos. (1)

*Acuerdo General de Ministros, 20 octubre 1937.*

Art. 2. El personal que hubiere usado de licencia por tuberculosis, cáncer, lepra, parálisis, demencia, fiebre ondulante o enfermedades infecto-contagiosas sólo podrá reintegrarse a sus tareas cuando su estado no ofreciere peligro de contagio, circunstancia que deberá comprobar en cada caso, con el certificado médico que las autoridades correspondientes remitirán, para su archivo, a la Dirección de Personal y Estadística.

(1) Véase pág. 17 del presente Suplemento.

El personal que se hallare en uso de licencia por tuberculosis deberá remitir mensualmente a la Inspección Médica Escolar una ficha firmada por el médico que lo atendiere, en la que se indicará el tratamiento a que estuviere sometido y los resultados del mismo.

Art. 3. Los Consejos Escolares de la Capital, los Inspectores Técnicos Seccionales de las Provincias y los Territorios, los Jefes de las oficinas y los Directores de las escuelas podrán justificar con sueldo, hasta un máximo de quince días anuales, las inasistencias del personal a sus órdenes que no excedieren de tres días consecutivos, por cualquier causa, que se computarán dentro de los quince días a que se refiere el primer párrafo del punto 1º del inciso d) o dentro del tiempo a que se refiere el segundo párrafo del punto 2º del mismo inciso.

*Exp. 21272-P  
936, 5 noviem-  
bre 1937.*

No podrán justificarse con goce de sueldo las inasistencias por asuntos particulares al personal docente en general, dentro de los treinta días anteriores o posteriores al período de vacaciones de fin de curso, ni de los quince días anteriores o posteriores a los asuetos anuales establecidos en el mes de julio para las escuelas con vacaciones en verano y en diciembre y enero para las que tienen vacaciones en invierno, con las excepciones enumeradas en el segundo párrafo del inciso d) del Art. 1.

Las inasistencias del personal de las escuelas militares y carcelarias serán justificadas por el Inspector Técnico General de Escuelas para Adultos y Militares.

*Exp. 28774-11º  
939, 27 diciem-  
bre 1939.*

En ningún caso podrán justificarse con goce de sueldo las inasistencias en que incurra el personal de la Repartición, por la atención de otras funciones rentadas, ajenas a la dependencia.

Art. 4. El personal que al vencimiento de la licencia máxima establecida en el Art. 1, inciso c) puntos 1º y 2º, no se hallare en condiciones de reintegrarse a sus tareas o desempeñar otra función, será declarado cesante.

El personal declarado cesante o en disponibilidad tendrá derecho a solicitar su reincorporación en la misma categoría, antes de transcurridos cinco años desde la fecha de su separación.

Art. 5. El personal que alcanzare en el término de un año al 15 % de inasistencias injustificadas o el personal de las escuelas militares y carcelarias que incurriere en ese término en quince inasistencias injustificadas, sobre el total en ambos casos, de los días hábiles en que tenía la obligación de concurrir a su empleo, será inmediatamente declarado cesante.

Las autoridades señaladas en el Art. 3. pondrán esa situación en conocimiento de la Dirección de Personal y Estadística, la que formulará la correspondiente denuncia a la Superioridad.

Art. 6. Incurrirá en falta de puntualidad el personal directivo y docente de las escuelas diurnas que llegare al establecimiento dentro de los quince minutos y al de las escuelas para adultos que llegare dentro de los cinco minutos posteriores al toque de campana para la iniciación de las clases o de la hora fijada para la conferencia, el acto o el examen a que fuere convocado.

Art. 7. Se considerará como inasistente al personal directivo y docente de las escuelas diurnas que no concurriese antes de los quince minutos y al de las es-

escuelas para adultos que no concurriese antes de los cinco minutos posteriores al toque de campana para la iniciación de las clases o de la hora fijada para la conferencia, el acto o el examen a que fuera convocado o se retirase, sin causa justificada, antes de su terminación.

Art. 8. Cada falta de puntualidad del personal en general se computará como un cuarto de inasistencia, con excepción del personal de las escuelas militares y carcelarias, al que se le computará como un tercio de inasistencia injustificada.

Art. 9. Cada falta de puntualidad no justificada a las conferencias, los exámenes de alumnos libres o particulares y los otros actos a que fueren citados los miembros del personal directivo y docente, se computará como media inasistencia.

Art. 10. Cada falta de puntualidad del personal directivo y docente que prestare servicios con horario alterno será computada como un sexto de inasistencia.

Art. 11. Cada falta de asistencia no justificada a las conferencias, los exámenes de alumnos libres o particulares y los otros actos a que fueran citados los miembros del personal directivo y docente, se computará como dos faltas de asistencia a la escuela.

Art. 12. Los cómputos y los descuentos, en lo que se refiere al personal en general, se efectuarán a razón de veinticinco días por mes cuando se tratase de inasistencias y de treinta días por mes en los casos de licencias concedidas.

El sueldo correspondiente a las licencias e inasistencias de los maestros especiales será acordado en horas con relación a las que tuvieren asignadas mensualmente.

Art. 13. Las autoridades enumeradas en el Art. 18, comunicarán directamente a la Dirección Administrativa (División Contaduría), antes del día treinta de cada mes, los descuentos que correspondiera efectuar sobre los haberes del personal en virtud de las disposiciones de este reglamento.

Art. 14. El personal comprendido en los incisos b) y c) del Art. 1, deberá solicitar inspección médica de inmediato y por escrito, indicando la hora y el día en que la pidiere a las siguientes autoridades:

El personal de cualquier jurisdicción con domicilio fijo o transitorio en la Capital Federal o en las zonas que más abajo se indican, que solicite licencia por enfermedad acompañará certificado expedido por la Inspección Médica Escolar, a cuyo efecto concurrirá a la misma o solicitará la presencia de un facultativo en el caso de que su enfermedad no le permitiera hacerlo personalmente en la citada Inspección. (1)

*Exp. 9308-O-1939, 21 julio 1939 y 18154-I-939, 27 sep tiembre 1939.*

Las zonas a que se hace mención son las siguientes:

Norte y Noroeste: comprende los pueblos de Vicente López, Bartolomé Mitre, Olivos, Anchorena, Borges, La Lucila, Martínez, San Isidro, Beccar, Victoria, San Fernando, Tigre, Florida, Juan B. Justo, Munro, Boulogne, San Martín, San Andrés, Villa Ballester, Lynch, Lourdes, Santos Lugares, J. M. Bosch, Caseros, Martín Coronado, El Palomar, Hurlingham.

Sur y Oeste: comprende los pueblos de Avellaneda, Sarandí, Villa Domínico, Wil-

(1) Callao 19. Capital Federal.

de, Don Bosco, Bernal, Quilmes, Gerli, Puente Alsina, Lomas de Zamora, Remedios de Escalada, Bánfield, Temperley, Fiorito, Ingeniero Budge, Villa Madero, Tapiales, La Tablada, San Justo, Ciudadela, Ramos Mejía, Haedo y 6 de Septiembre (Morón),

*Exp. 18154-I-939, 27 septiembre 1939.*

En este caso deberá enviar a la Inspección Médica Escolar, aviso telegráfico dentro de la primera hora del horario escolar o de la oficina consignando claramente: nombre, domicilio, pueblo y número de escuela y jurisdicción a que pertenezca.

*Exp. 30415-P-937, 22 diciembre 1937.*

El personal directivo y docente de las escuelas Al Aire Libre, que solicite licencia por alguna de las causas enunciadas en el primer párrafo del presente artículo, inmediatamente a las vacaciones de verano, deberá justificarla con certificado expedido por el Cuerpo Médico Escolar.

A falta del certificado oficial la licencia debe considerarse por asuntos particulares.

El personal domiciliado en las Provincias y los Territorios a las autoridades que se indican a continuación, en orden excluyente:

- a) Médico autorizado o designado por la Inspección Médica Escolar.
- b) Médico del Departamento Nacional de Higiene.
- c) Médico de las escuelas Fiscales Provinciales.
- d) Médico de la Asistencia Pública.
- e) Médico de la policía.
- f) Médico de la Mutualidad del Magisterio, para los enfermos de tuberculosis.
- g) Médico particular.

El personal de las escuelas militares y carcelarias situadas en las Provincias y los Territorios, podrá solicitar inspección médica, a las autoridades sanitarias de los respectivos establecimientos.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los Inspectores Técnicos Seccionales de las Provincias y los Territorios extenderán, al personal que las solicitare, las autorizaciones del caso para ser presentadas a los médicos oficiales no dependientes de la Inspección Médica Escolar.

Art. 15. Todo certificado médico deberá especificar el diagnóstico de la enfermedad y el tiempo probable de su tratamiento. Los certificados que excedieren de cuarenta y cinco días, correspondientes al personal domiciliado en la Capital Federal o en las zonas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 14, deberán ser visados por el Inspector Médico General.

Los certificados extendidos por los médicos particulares —en los parajes donde no hubiere oficiales— correspondientes al personal domiciliado en las Provincias y los Territorios, serán autenticados por la autoridad policial o municipal de la localidad.

Art. 16. El Inspector Médico General y los Inspectores Técnicos Seccionales de las Provincias y los Territorios vigilarán, en la medida de lo posible, la veracidad de los datos contenidos en los certificados.

Art. 17. Las solicitudes de licencias motivadas por alguna de las causas enumeradas en el Art. 1, como asimismo las solicitudes de justificación de inasistencias que excedieren de las previsiones del Art. 3, deberán presentarse, en el formulario oficial, al superior inmediato, acompañando, en su caso, el certificado médico corres-

pondiente, las primeras dentro del más breve término y las segundas dentro de los tres primeros días del mes siguiente a aquel en que se produjeron las faltas.

El personal que prestare servicios en dos o más establecimientos deberá presentar la solicitud respectiva en cada uno de ellos, haciendo constar esa circunstancia.

Art. 18. El superior inmediato elevará, con la mayor diligencia, las solicitudes a las autoridades que se designan a continuación, encargadas de la aplicación de este reglamento:

- a) Las solicitudes del personal de las escuelas comunes y para adultos de la Capital y el personal administrativo y de servicio de los Consejos Escolares a los presidentes de los Consejos Escolares de la Capital.
- b) Las solicitudes del personal del Instituto Bernasconi, al Director General del Instituto Bernasconi.
- c) Las solicitudes del personal de las escuelas de las Provincias y los Territorios, los Inspectores de Zona (Visitadores) y el personal administrativo y de servicio de las Inspecciones Técnicas Seccionales, a los Inspectores Técnicos Seccionales.
- d) Las solicitudes del personal de las escuelas militares y carcelarias, al Inspector Técnico General de Escuelas para Adultos y Militares.
- e) Las solicitudes del personal administrativo y de servicio de las oficinas del Consejo Nacional, los Inspectores Técnicos Generales, Viajeros, Seccionales y de Distrito y el personal de las escuelas Al Aire Libre, del Colegio Marcos Paz, del Asilo Coronel Fraga, del Instituto de Sordomudas y de las escuelas del Patronato de la Infancia, al Director de Personal y Estadística.

Exp. 7246-I-  
939, 9 agosto  
1939.

Art. 19. Juntamente con la documentación respectiva, las autoridades facultadas para la aplicación de este reglamento, remitirán a la Dirección de Personal y Estadística, del 1º al 10 de cada mes, las planillas triplicadas con las licencias concedidas y las inasistencias justificadas durante el mes anterior, en legajos separados.

La Dirección de Personal y Estadística controlará la forma en que hubieren sido aplicadas las disposiciones pertinentes y devolverá a los remitentes uno de los ejemplares de dichas planillas con las observaciones que en su caso pudieren corresponder, archivando otro de los ejemplares y remitiendo el último a la Dirección Administrativa (División Contaduría).

Art. 20. La Dirección de Personal y Estadística aplicará este reglamento sin más trámites en lo referente a las solicitudes del personal de las escuelas Al Aire Libre, el Colegio Marcos Paz, el Asilo Coronel Fraga, el Instituto de Sordomudas y de las escuelas del Patronato de la Infancia y elevará a la Presidencia, para su aprobación, las solicitudes del personal administrativo y de servicio de las oficinas del Consejo Nacional y de los Inspectores Técnicos Generales, Viajeros, Seccionales y de Distrito, con el informe correspondiente, como asimismo las solicitudes de sueldo a que se refiere el punto 3º del inciso c) del Art. 1.

Art. 21. Las autoridades enumeradas en el Art. 18, comunicarán directamente a los interesados la resolución recaída en sus solicitudes.

Art. 22. En los casos de traslados y permutas, las mismas autoridades comunicarán al jefe de la jurisdicción a la que pasare a prestar servicios el personal, el detalle de las licencias e inasistencias correspondientes a los últimos cinco años.

Ex p. 1967 - O -  
928, 23 marzo  
1934.

Las solicitudes de licencia formuladas por el personal en traslado de una jurisdicción escolar a otra, deben tramitarse por la última a que pasa el solicitante, previo conocimiento de los antecedentes estadísticos del mismo, que debe suministrar aquélla de la cual se retira.

Art. 23. Los funcionarios que intervinieren en el trámite de solicitudes o en la aplicación definitiva de este reglamento darán cuenta al Consejo Nacional de todos aquellos casos en que —aún sin haberse excedido el máximo del tiempo establecido— observaren cualquier circunstancia que revelare un abuso de parte de los beneficiarios del mismo.

Art. 24. Toda duda que surgiere de la interpretación del presente reglamento, será directamente sometida a la Dirección de Personal y Estadística, la que proporcionará las informaciones pertinentes e impartirá las instrucciones necesarias para su mejor cumplimiento.

### TITULO III

#### DE LOS SUPLENTES

El artículo 10, pág. 436 queda redactado en la siguiente forma:

Art. 10. Los Consejos Escolares de la Capital darán inmediata posesión del puesto a los suplentes designados en cargos vacantes o en reemplazo de los titulares que hubieran obtenido licencia sin goce de sueldo, y después de ocho días a los suplentes designados en reemplazo de los titulares que obtuvieran licencia con goce de sueldo por enfermedad.

En los casos en que el sueldo debiera ser suspendido a los titulares antes de los ocho días, los Consejos Escolares pondrán en posesión del cargo a los suplentes designados en su reemplazo inmediatamente de cesar el sueldo de aquéllos.

Modificar el Art. 20, pág. 437, en la siguiente forma:

Art. 20. En caso de ausencia de los directores titulares de las escuelas para adultos, ocupará la dirección interina el preceptor diplomado del establecimiento con mayor antigüedad en las escuelas para adultos. A igualdad de antigüedad el de mayor título y, en el caso de encontrarse en las mismas condiciones, el Inspector Seccional del Distrito indicará al Consejo Escolar el candidato que, por sus antecedentes profesionales deberá quedar al frente de la dirección.

Cuando algún miembro del personal de estas escuelas no acepte el desempeño de los interinatos a que se refiere el párrafo anterior, sin causa justificada, se dejará constancia de ello en su foja de servicios.

El Art. 23, pág. 438 quedará ampliado en la siguiente forma:

Art. 23. Las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios podrán designar suplentes en los casos de licencias del personal directivo y docente acordadas por enfermedad, que, por haber usado del máximo de cuarenta y cinco días con sueldo hubiera quedado sin él.

Las mismas Inspecciones Técnicas Seccionales podrán designar, también, suplente en los casos de renuncia, jubilación, fallecimiento o cesantía del Director cuando éste fuera el único miembro del personal directivo y docente.

Podrán también designar suplentes de Directores trasladados, cuando se trate de personal único, a efectos de evitar la clausura de la escuela, previa autorización de la Inspección General respectiva, la que recabará informes sobre imputación a Dirección Administrativa.

*Exp. 24733-D  
938, 5 enero  
1939.* | *Dig. 1937, pág  
436, art. 10.*

*Exp. 10469-11º-  
935, 11 marzo  
1938.*

*Exp. 18065-O-  
938, 7 octubre  
1938.*

Modificar el Art. 25, pág. 438 en la siguiente forma:

Art. 25. Al personal designado para desempeñar suplencias en las escuelas nacionales de las Provincias y los Territorios, les serán acordados, por las Inspecciones Técnicas respectivas, a cuenta del Consejo Nacional, los pasajes de ida y vuelta para su traslación a la escuela, debiéndose dar preferencia en las designaciones al personal diplomado que habite en la localidad o en los sitios más próximos.

Agregar los siguientes artículos:

Art. 35. Las Inspecciones Seccionales de Provincias y Territorios podrán designar suplentes de los maestros que se encuentren cumpliendo el servicio militar obligatorio.

Art. 36. Los Inspectores Seccionales de Provincias y Territorios, podrán designar suplentes de las maestras titulares que se hallen en uso de licencia por el inciso b) del Art. 1, pág. 428 del Digesto de 1937 (maternidad)

Art. 37. Cuando se trate de escuelas ubicadas en medios donde predomina población extranjera, los Inspectores Seccionales quedan facultados para designar suplentes, en los casos de licencias por períodos mayores de ocho días. (1)

Art. 38. No procede la designación de suplentes en los casos de licencias del personal administrativo, de maestranza o de servicio con goce de sueldo, ya sea por asuntos particulares o por enfermedad (excepto tuberculosis), mientras tanto no acuerde el presupuesto general de gastos de la Repartición una partida especial para sueldos del personal licenciado o una para el pago de haberes de suplentes del personal que goce de ese beneficio.

Art. 39. No corresponde, en ningún caso, designación de suplente, en reemplazo de personal adscripto que solicite licencia por enfermedad u otras causas.

Art. 40. Los haberes de los maestros suplentes de Provincias y Territorios se liquidarán de fecha a fecha, cualquiera que sea el domicilio en que residan.

(1) Véase pág. 37 del presente Suplemento.

Exp. 21164-C-  
938, 11 mayo  
1939.

Exp. 7978-I-  
937, 4 agosto  
1937.

Exp. 8563-P-  
936, 8 abril  
1936.

Exp. 17815-M-  
937, 28 septiem-  
1938, art. 3º,  
inciso d).

Exp. 22077-P-  
938, 19 octubre  
1938.

Exp. 28727-D-  
938, 16 febrero  
1939.

Exp. 21092-M-  
1934, 6 mayo  
1938.

## TITULO IV

### DE LOS SUMARIOS

Ampliar el Art. 8, pág. 441, en la siguiente forma:

Art. 8. A los fines de la instrucción de los sumarios iniciados de oficio o por denuncia, el Consejo Nacional designará a dos funcionarios que actuarán como sumariante y secretario. El secretario deberá intervenir en todas las actuaciones del sumario, refrendar la firma del sumariante y firmar todas las fojas del expediente y los documentos de prueba.

*Dec. 1920, art 8, pág. 441.*

La designación de secretarios sumariantes hecha por las autoridades que estatuyen este Reglamento deberá recaer, dentro de lo posible, en empleados que no ejerzan la docencia y cuando la designación recayese en maestros al frente de grado, las diligencias sumariales deberán efectuarse en horario que no resulte incompatible con las funciones propias de aquél.

*Exp. 8957-16<sup>o</sup>-938, 1 julio 1938.*

Las Inspecciones Generales de Provincias y Territorios adoptarán las medidas necesarias a fin de evitar la designación de secretarios en los sumarios sin previa autorización superior, salvo cuando tal designación no importe gastos, ni interrumpa el servicio ordinario del designado.

*Exp. 6219-N-938, 16 agosto 1939.*

Modificar el Art. 28, pág. 446, en la siguiente forma:

Art. 28. Es obligación de los miembros del personal querellar judicialmente a los particulares que los denuncien, cuando hubiere lugar a ello, a cuyo efecto se les expedirá copia legalizada de la denuncia. El empleado omiso será suspendido de su empleo hasta tanto compruebe haber iniciado la causa criminal, y se decretará su cesantía si el querellado fuese judicialmente absuelto.

*Exp. 17319-P-939, 25 septiembre 1939.*

## TITULO VI

### DE LOS VIATICOS, LOS GASTOS DE MOVILIDAD Y LOS PASAJES

Ampliar el Art. 25, pág. 452, en la siguiente forma:

*Dec. 1937 Art.  
25.*

Art. 25. El Consejo Nacional podrá acordar pasajes especiales al personal que, habiendo obtenido licencia por tuberculosis, debiera trasladarse a alguno de los sanatorios del interior del país, para someterse a un tratamiento climático.

*Exp. 14733-M-  
939, 11 agosto  
1939.*

Dirección Administrativa, a requerimiento de la Mutualidad del Magisterio, acordará los pasajes oficiales a que se refiere el párrafo anterior.

Agregar los siguientes artículos:

*Decreto P. E.  
10 mayo 1937.*

Art. 40. Déjase establecido que los Directores y maestros de escuela están comprendidos entre los funcionarios que, en orden a lo preceptuado en el Decreto del 10 de febrero de 1934, pueden viajar gratuitamente en las balsas particulares que explotan con carácter de servicio público el transporte en los ríos de los Territorios Nacionales en virtud de las concesiones otorgadas por el Gobierno de la Nación.

*Exp. 18616-C-  
938, 19 agosto  
1938.*

Art. 41. Las Inspecciones Seccionales de Provincias y Territorios rendirán cuenta trimestralmente en un solo legajo, de las partidas que reciban para gastos de movilidad y viático.

Art. 42. Las rendiciones de cuentas por los conceptos indicados, se elevarán a la Inspección General respectiva el 15 del mes siguiente al trimestre vencido, acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Copias de las órdenes de la Inspección General o Seccional, que autorizaron las jiras o trabajos efectuados;
- b) Planillas mensuales de las jiras hechas;
- c) Planillas mensuales de las órdenes de pasajes entregadas a las empresas de transporte;
- d) Recibos mensuales de las partidas recibidas para viático;
- e) Recibos de los gastos de movilidad originados en cada viaje;
- f) Copias de los informes de Inspección dejados en las escuelas visitadas.

Art. 43. Las rendiciones de cuentas que se eleven, deben estar ordenadas por fechas y foliadas; y las planillas, recibos y documentos que las integren, traer el visto bueno del Inspector y Contador Habilitado que intervengan en ellas.

Art. 44. Las planillas de jiras especificarán la hora de salida y de regreso y diariamente las diligencias hechas; las de pasajes las órdenes autorizadas, número,

empresa, punto inicial y terminal del viaje; los recibos de viático, las escuelas visitadas y vías empleadas y los de movilidad, ambas cosas, las distancias recorridas y si entre las localidades visitadas existe o no servicio ferroviario, marítimo, fluvial, de ómnibus, colectivo, etc.

Art. 45. Sólo por excepción y, en casos debidamente justificados se reconocerán gastos de movilidad en automóvil o avión, entre poblaciones servidas por tren, buque, ómnibus, colectivo, etc.

Art. 46. Queda fijado en \$ 0,25 m/n. el precio máximo establecido por el kilómetro de viaje en automóvil.

Art. 47. A los efectos de la liquidación de viático no se considerarán tales las visitas que no se hallen documentadas en los libros de Inspección y en las planillas mensuales de estadística.

Art. 48. Las copias de los informes de las escuelas visitadas se desglosarán en la Inspección General respectiva, una vez que ésta haya hecho el contralor de la cuenta correspondiente.

Art. 49. Las jiras que no obliguen a pernoctar fuera del asiento de la Inspección, sólo darán derecho a medio día de viático.

Art. 50. Las visitas a las escuelas urbanas no darán derecho a movilidad y las suburbanas y las que se hallen a menos de 10 kilómetros de la sede de la Seccional a viático.

Art. 51. Los Inspectores Seccionales y los Contadores Habilitados serán responsables solidarios de las rendiciones de cuentas que eleven sin ajustarse estrictamente a las normas indicadas.

Art. 52. En enero de cada año, las Inspecciones Seccionales elevarán a la Inspección General y los Contadores Habilitados a Dirección Administrativa, una nómina completa de las escuelas de su jurisdicción, que indique la distancia que media entre una escuela y otra y entre éstas y el asiento de la Seccional; como también de las empresas y personas que en cada localidad se dediquen al transporte de pasajeros en automóvil.

Art. 53. Los médicos encargados de seleccionar los alumnos de las escuelas Láinez, gozarán del viático de quince pesos diarios (\$ 15.— m/n.) cuando deban cambiar de su residencia habitual, para ejercer sus funciones. (1)

Art. 54. Los empleados que realizan la inspección de las contadurías habilitadas de las Inspecciones Seccionales de Provincias y Territorios, para trasladarse a la sede de las mismas, deberán usar exclusivamente el ferrocarril y donde no lo hubiere (Seccionales 4ª y 10ª) transporte por automóviles colectivos, debiendo sus viajes efectuarse conforme al itinerario que fijará previamente por escrito el señor Director Administrativo.

En lo sucesivo en estas rendiciones de cuentas deberán agregar una planilla con los siguientes datos:

(1) Se refiere a los niños que concurrirán a las Colonias de Vacaciones.

*Exp. 23976-I-938, 24 octubre 1938.*

*Exp. 5417-D-939, 6 octubre 1939.*

Exp. 3561-I-  
939, 28 abril  
1939 y 14012-S  
-939, 10 enero  
1940.

- a) Fecha en que inician el viaje de inspección y regreso a su sede;
- b) Día de presentación y retiro de las Seccionales y trabajos efectuados en las mismas, con visación del Inspector Seccional, debiendo Dirección Administrativa agregar un detalle de las órdenes de pasajes utilizadas para cumplir la misión de los empleados de referencia y poner el Visto Bueno en toda la documentación.

Art. 55. No se dará trámite a pedidos de reintegro de gastos del personal de la Repartición que haya sido trasladado, pues al mismo sólo le corresponde el viático reglamentario durante los días del viaje, y otorgamiento de órdenes de pasajes para ellos, esposa e hijos, siempre que el traslado no fuera a su pedido o por su culpa, en cuyo caso sólo podrán hacer uso de orden de pasaje individual.

TITULO VII

DE LAS FIANZAS

Ampliar el artículo 1, pág. 454, incorporando entre los funcionarios que deben presentar fianza a los siguientes:

Abogado Jefe de la Oficina Judicial .....	\$ 10.000.—
Secretario de la Dirección Administrativa .....	„ 6.000.—
Jefe de la Oficina Contralor Leyes 8890, 11287 y 11583 .....	„ 6.000.—
Jefe División Contralor .....	„ 6.000.—
Jefe Talleres de Reparación .....	„ 5.000.—
Inspectores de la Dirección General de Arquitectura .....	„ 5.000.—
Encargado de Almacenes de la División Suministros .....	„ 5.000.—
Director de la Biblioteca Nacional de Maestros .....	„ 5.000.—
Director de los Talleres Gráficos .....	„ 5.000.—
Auxiliares Oficina Contralor Leyes 8890, 11287 y 11583 .....	„ 3.000.—
Encargado de Sección de la Dirección General de Arquitectura .....	„ 3.000.—
Encargado de Sección, Contaduría General .....	„ 3.000.—
Encargado de Depósito, División Suministros .....	„ 3.000.—
Director del Museo Escolar Sarmiento .....	„ 2.000.—
Director General del Instituto Bernasconi .....	„ 2.000.—
Director del Cuerpo Médico Escolar .....	„ 2.000.—
Mayordomo .....	„ 2.000.—
Serenos de la Repartición .....	„ 1.000.—

Exp. 17227-O-924, 21 julio 1937.

Agregar el siguiente artículo:

Art. 15. El requisito de la fianza puede ser llenado mediante la contratación de un seguro en una compañía de reconocida responsabilidad que cubra los riesgos a que se refiere el presente título, debiendo las primas del seguro ser abonadas por los empleados asegurados. (1)

Acuerdo de Ministros, 23 enero 1939, Exp. 2242-C-939, 2 marzo 1939.

(1) Véase pág. 22 del presente Suplemento.

TITULO VIII

DE LOS EMBARGOS

Agregar el siguiente artículo, pág. 458:

Art. 4. No se dará curso a exhortos judiciales que ordenen retención de toda parte del sueldo de los empleados a mérito de cesiones voluntarias.

La Dirección Administrativa no prestará su concurso a la ejecución de convenios sobre cesiones de sueldos, sin orden expresa del Consejo.

Mesa General de Entradas y Salidas no dará trámite a solicitudes de esta índole.

Dig. 1920, pág.  
154, Exp. 11545  
-O-925, Exp.  
1208-J. y 1874-  
J-939, 7 marzo  
1939.

## TITULO IX

### DE LOS PASES Y LAS PERMUTAS

El Art. 4, pág. 459 queda redactado en la siguiente forma:

Las pases y las permutas de los maestros especiales serán resueltos por el Consejo Nacional.

*Exp. 8040-C-938, 20 mayo 1938.*

Agregar los siguientes artículos, pág. 461:

Art. 21. Cuando se disponga traslados de personal que se encuentre en uso de licencia, se considerará efectuado éste a partir de la fecha en que el Director de la escuela tenga conocimiento de la resolución que así lo establece, debiendo comunicar al Director de la escuela a donde pasa la fecha en que se le da salida, desde y hasta cuándo goza de licencia, causa de la misma y el domicilio. Igual comunicación efectuará a las Inspecciones Seccionales o Secretarios de Consejos Escolares, según se trate de personal del Interior o de la Capital.

*Exp. 11939-D-937, 10 septiembre 1937.*

Art. 22. El director del establecimiento a donde pasa deberá darle entrada con la misma fecha en que se le dió salida, anotando en el registro correspondiente los datos relativos a la licencia y el domicilio, datos éstos que se consignarán en las pianillas mensuales.

Art. 23. Los Inspectores Seccionales y Secretarios de Consejos Escolares procederán en forma análoga, sin perjuicio de las comunicaciones que deban efectuarse de acuerdo con lo establecido en el Art. 22 del Título DE LAS LICENCIAS. (1)

Art. 24. Ningún maestro a quien se le conceda pase debe abandonar el servicio antes de asegurarse que está lista su ubicación en el nuevo puesto que se le designa, quedando entendido que al maestro que deje de prestar servicios por esta circunstancia no se le reconocerá derecho al sueldo por ningún motivo.

*Dig. 1920, art. 9, pág. 497, Exp. 3649-E-938, 13 octubre 1939.*

(1) Véase pág. 163 del presente Suplemento.



**LIBRO X**

**DEL MECANISMO ADMINISTRATIVO**



## TITULO I

### DEL TRAMITE DE LOS EXPEDIENTES

Ampliar el art. 20, pág. 466 en la siguiente forma:

Art. 20. Los funcionarios dependientes del Consejo Nacional de Educación, deberán expedir sus informes y cumplir las diligencias que les fueran ordenadas en el decreto de trámite, a renglón seguido y con escritura a máquina, dentro de los tres días hábiles siguientes, en la Capital a contar de aquél en que se les hubiera hecho entrega de los expedientes, pronunciándose en forma clara y terminante, con mención de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, evitando la diatriba o la polémica y articulando las conclusiones a que hubiera lugar.

La Mesa General de Entradas y Salidas no dará trámite a los expedientes en que no se dé cumplimiento a la última parte del párrafo anterior, debiendo devolver directamente las actuaciones a la dependencia de que procediera.

Las infracciones al presente artículo serán castigadas con apercibimiento y anotadas en la foja de servicios y, en caso de reincidencia, se aplicarán estrictamente las medidas disciplinarias establecidas.

Cuando se trate de expedientes que se eleven en condiciones de ser resueltos y la importancia del asunto lo justifique, los Jefes de Oficina podrán disponer que los informes respectivos se redacten en hoja aparte, dejándose expresa constancia de ello en los mismos.

*Exp. 15083-I-939, 25 julio 1939.*

El art. 42, pág. 468, queda redactado en la siguiente forma:

Art. 42. Los expedientes en que se hubiera tomado una medida de carácter general, deberán ser remitidos a la Dirección de Personal y Estadística, a la Comisión del Digesto y a la Oficina de Información, para su anotación.

*Exp. 15016-P-939, 4 julio 1938.*

Agregar los siguientes artículos, pág. 473.

Art. 81. Las notas de los Inspectores Seccionales de Provincias y Territorios, Directores de escuela y Jefes de Oficina dando cuenta de la iniciación de obras de pavimentación frente a locales de propiedad del Consejo, pasarán de inmediato a Dirección General de Arquitectura y a Dirección Administrativa (Administración de Propiedades) para reclamar la cuenta al Municipio correspondiente. La factura será abonada, previa información de Dirección de Arquitectura y Dirección Administrativa.

*Exp. 7551-D-938, 15 junio 1938.*

Art. 82. Todo pedido de fondos que haga el Consejo Nacional a la Contaduría General de la Nación, a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles o a cualquier otra Repartición, como asimismo las autorizaciones a nombre del Tesorero del Consejo Nacional para cobrar, serán entregadas a la Tesorería para su diligenciamiento.

*Exp. 24446-D-938, 4 noviembre 1938.*

Exp. 11722-P-  
939, 24 mayo  
1939, Circular  
Nº 18.

Art. 83. Las Oficinas tomarán nota de las resoluciones adoptadas por el Consejo, directamente de las copias de actas, y procederán a darles cumplimiento y hacer las comunicaciones del caso de inmediato.

Cuando, por razones especiales, una Oficina necesitare vista de un expediente, podrá solicitarlo directamente al Archivo General, bajo recibo.

La Secretaría General sólo dará trámite a expedientes resueltos por el Consejo, cuando por su naturaleza sea necesario que las Oficinas los tengan a la vista para el mejor cumplimiento de las resoluciones adoptadas en ellos.

Exp. 15752-9º-  
939, 6 octubre  
1939, Circular  
Nº 35.

Art. 84 Las Oficinas de la Repartición, toda vez que pase un expediente a informe de las mismas, antes de expedirse, examinarán si se han cumplido las resoluciones dictadas por el Consejo sobre el trámite de los mismos y si notaran alguna omisión o transgresión lo elevarán inmediatamente con nota a Secretaría, sin evacuar el informe pedido.

Exp. 3914-E-  
939, 6 marzo  
1940, art. 2º.

Art. 85. Todos los expedientes de gastos por reparaciones urgentes, provisión de agua, servicios sanitarios y otros trabajos que las escuelas requieren como indispensables por razones de higiene, cuando no sea posible darles imputación, la Dirección Administrativa hará la anotación preventiva, para incluirlos en el pedido de refuerzo de la respectiva partida del presupuesto.

## TITULO IV

### DE LAS LICITACIONES

Ampliar el art. 8, pág. 480, en la siguiente forma:

La Dirección General de Arquitectura llevará una lista de constructores y proveedores a quienes se les hará saber en todos los casos por carta certificada, los llamados a licitación pública y privada, e interesarlos a concurrir a informarse debidamente y a proveerse de la respectiva documentación.

*Exp. 29464-D-938, 2 junio 1939.*

Agregar el siguiente artículo, pág. 484:

Art. 36. Dirección Administrativa, en todos los casos en que el Consejo declare perdidos a su favor los depósitos de garantía de los contratos, deberá tomar las providencias y medidas necesarias para que dentro de los treinta (30) días de dictada la resolución, queden definitivamente asegurados para el tesoro común de las escuelas los valores correspondientes a dichos depósitos.

*Exp. 26991-S-937, 5 agosto 1938.*

TITULO V

DE LAS COMPRAS

Exp. 8040-C-  
938, 20 mayo  
1938.

Art. 32. Pág. 489. DEROGADO.

TITULO VI  
DE LOS PAGOS

CAPITULO 1

De los sueldos, los gastos y los alquileres

Ampliar el artículo 1, pág. 490, con el siguiente agregado:

Una copia de las planillas de sueldos, gastos y alquileres será remitida a la Dirección General del Impuesto a los Réditos.

*Exp. 10649-D-939, 4 agosto 1939.*

Modifícanse los artículos 25 y 26, en la siguiente forma:

Art. 25, pág. 492. Los Directores rendirán cuenta a Dirección Administrativa (División Tesorería)...

*Exp. 27754-D-938, 5 enero 1939.*

En vez de: Los Directores rendirán cuenta a Dirección Administrativa (División Contaduría)...

Art. 26, pág. 493. Los sobrantes de planillas deberán ser transferidos por los Directores a la Agencia 9 del Banco de la Nación Argentina en la cuenta de...

En vez de: Los sobrantes de planilla deberán ser transferidos por los Directores a la Casa Central del Banco de la Nación Argentina, en la cuenta de...

Agregar como tercer párrafo del art. 31, pág. 493:

Todos los fondos que remitan las Inspecciones Generales de Provincias y Territorios a las Inspecciones Seccionales, lo serán mediante giros a la orden conjunta del señor Inspector y Contador Habilitado.

*Exp. 13676-D-938, 12 enero 1939.*

Agregar el siguiente artículo, página 497:

Art. 55. Todo director de escuela o empleado técnico o administrativo que haga mal uso de la cuenta oficial o gire cheque en beneficio particular, o sin provisión de fondos, será exonerado de su puesto sin más trámite

*Exp. 19724-S-938, 26 enero 1939.*

CAPITULO 2

De los otros pagos

Ampliar el art. 4, con el siguiente agregado, pág. 498:

En los expedientes en que se gestione o mande pagar a los deudos los haberes de los maestros o empleados fallecidos de la Repartición, corresponde aplicar las disposiciones de la Ley de Sellos N° 11290, a cuyo efecto el Archivo General exigirá las reposiciones correspondientes.

*Exp. 14442-D-937, 6 septiembre 1937.*

Agregar el siguiente artículo:

Art. 7. Todo pago que se ordene a favor de las Obras Sanitarias de la Nación, se hará mediante cheque a la orden del Presidente de la Institución.

*Exp. 19040-O-938, 16 septiembre 1938.*



# LIBRO XI

(Nuevo)

## COORDINACION DE LA ACCION DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION CON LOS GOBIERNOS PROVINCIALES

(Mendoza, Santa Fe y Tucumán)



## COORDINACION DE ESCUELAS NACIONALES CON PROVINCIALES

### I

#### MENDOZA

##### Resolución del Consejo Nacional de Educación

(18 de setiembre de 1939)

Exp. 22301/P/939. Aprobar el siguiente convenio suscripto entre el señor Presidente del Consejo Nacional de Educación, Dr. PEDRO M. LEDESMA y el Director General de Escuelas de la Provincia de Mendoza, Dr. JULIO CESAR RAFFO DE LA RETA, tendiente a establecer una mayor coordinación entre ambas reparticiones:

1º La Dirección General de Escuelas y la Inspección Seccional propondrán al H. Consejo la armonización de los programas vigentes.

Los certificados de aprobación de estudios expedidos por las autoridades del Consejo Nacional de Educación o por la Dirección General de Escuelas, tendrán validez recíproca.

2º Que siendo igual el período escolar establecido por el Consejo Nacional de Educación y por la Dirección General de Escuelas, se fijará una fecha común para la iniciación de las clases, como asimismo para las escuelas de las zonas en que, por razones climáticas, deban funcionar con un período especial.

3º Los casos de escuelas próximas, nacionales y provinciales cuyos radios de acción se perturben, se resolverán teniendo en cuenta la importancia adquirida, el arraigo en la población, la capacidad de los locales, etc.

Los medios de solución serán: el desplazamiento dentro de la misma zona, la fijación de radios convencionales que signifiquen una distribución prudente de la población escolar y la determinación de los grados que formará cada escuela.

4º La Dirección General de Escuelas convendrá con la Inspección Nacional la creación de los grados 5º y 6º en las escuelas de la Ley 4874, que sean más adecuadas y para cuyo funcionamiento el Consejo Nacional de Educación ofrece sus propios locales, mobiliario, material didáctico y útiles de consumo. Los alumnos de estos grados recibirán todos los beneficios de la ayuda escolar.

5º La celebración de los aniversarios patrios se hará, donde sea posible, en conjunto, por las escuelas de ambas jurisdicciones, a cuyo efecto las Inspecciones respectivas darán las instrucciones convenientes.

6º La realización de los censos escolares ordenados por el Consejo Nacional de Educación o por el Superior Gobierno de la Provincia, se llevará a cabo con el concurso de ambas jurisdicciones.

7º La Dirección General de Escuelas ofrece el servicio de su cuerpo médico esco-

lar —médicos, dentistas, visitadoras de sanidad escolar y personal de oficinas— para la campaña de profilaxis y curación del bocio.

A su vez, el Consejo Nacional de Educación designará el número de médicos y visitadoras que le permitan sus finanzas actuales, asignándoles transitoriamente un viático hasta tanto se incorporen a su presupuesto los médicos, dentistas y visitadoras previstos en su proyecto de organización de los servicios médicos para provincias y territorios, cuya acción será concurrente.

8º En las localidades donde la Dirección General de Escuelas hubiere establecido granjas escolares, los beneficios de la enseñanza práctica se harán extensivos a los alumnos de la escuela nacional más próxima en la forma que se determine.

9º La Dirección General de Escuelas y la Inspección Nacional se proporcionarán recíprocamente los antecedentes del personal respectivo, a los efectos necesarios.

10º Las estipulaciones precedentes tendrán validez una vez ratificadas por el Consejo Nacional de Educación y el Superior Gobierno de la Provincia.

## II

### SANTA FE

#### (Resolución del Consejo Nacional de Educación)

(8 de febrero de 1939)

Exp. 1404/P/939. Aprobar el Plan de coordinación integral para relacionar la acción escolar de la Nación y de la Provincia de Santa Fe, de que da cuenta este expediente.

2º El movimiento del personal que deba realizarse como consecuencia de las disposiciones relativas a limitación de secciones o desplazamiento de escuelas, se hará en forma que permita contemplar la situación de los maestros afectados.

El plan aprobado se transcribe a continuación y comprende los artículos siguientes:

1º En las localidades donde funcionan con radios superpuestos escuelas de una y otra jurisdicción, con edificios propios y con igual arraigo, las escuelas de la Ley 4874 sólo tendrán en lo sucesivo una sección de cada grado, a excepción de las dos establecidas para el primero (inferior y superior).

2º En los casos de escuelas de la Ley 4874 que funcionen próximas a provinciales con edificio propio y capacidad para absorber la población escolar local, aquéllas se desintegrarán progresivamente, adoptándose medidas de común acuerdo.

3º Cuando se trate de escuelas de menor importancia, en igual caso de ubicación inconveniente, se establecerá como normas:

- a) Si la escuela de la Ley 4874 cuenta con local propio, mantendrá el actual número de secciones.
- b) Si las escuelas de ambas jurisdicciones no contaren con local propio, se desplazará la menos importante.

4º El Consejo Nacional de Educación facilitará sus aulas, con el material necesario, para el funcionamiento de los grados 5º y 6º, dependientes del Consejo General de Educación. Dichos grados funcionarán simultáneamente con los de la escuela nacional o en turno diferente, según la capacidad de los locales. La coexistencia de ambas escuelas no alterará las respectivas jurisdicciones.

El Consejo General de Educación suprimirá, a partir del curso de 1940, los grados 5º y 6º complementarios, que actualmente mantiene en locales propios o del Consejo Nacional de Educación, toda vez que dichos grados no alcanzaren el mínimo de asistencia que fija la reglamentación provincial.

Las autoridades de una y otra jurisdicción adoptarán disposiciones concordantes, tendientes a asegurar el funcionamiento regular de dichos grados complementarios.

5º El Consejo General de Educación adoptará, en los grados 5º y 6º complementarios, los programas vigentes en las escuelas del Consejo Nacional de Educación.

6º Los alumnos de los grados complementarios gozarán de los beneficios de la asistencia social, en igualdad de condiciones que los de las escuelas de la Ley 4874.

7º La transferencia de seis escuelas dependientes del Consejo General de Educación, se basa pura y exclusivamente en la ubicación de las mismas, en zonas donde cumplirán el propósito inspirador de la Ley 4874.

Dichas escuelas serán sustituidas por el Consejo General de Educación con nuevas creaciones que le permitan atender necesidades de otros vecindarios.

8º Teniendo en cuenta los resultados de los censos escolares realizados por el Gobierno de la Provincia y por las autoridades dependientes del Consejo Nacional de Educación, se determinará las localidades donde han de crearse nuevas escuelas nacionales, previa autorización del gobierno local y de las comprobaciones necesarias que eviten ubicaciones inconvenientes.

9º El Consejo Nacional de Educación procederá a la refección de los edificios que le han sido cedidos en préstamo por el Gobierno de la Provincia, dentro de la mayor brevedad.

10º En las localidades donde funcionen escuelas de una y otra jurisdicción, cuya situación deba mantenerse por llenar necesidades sentidas, la construcción de edificios escolares será subordinada a acuerdos de una y otra parte.

11º Ambas partes podrán convenir en la cesión de edificios, cuando lo estimen necesario a la solución de casos particulares.

12º Ambas autoridades escolares convienen en propiciar la unificación de las sociedades cooperadoras, en forma tal que su acción se extienda por igual a las escuelas de una y otra jurisdicción.

13º La aplicación de las normas precedentes a los casos particulares examinados, se especifica en las planillas adjuntas, numeradas del 1 al 7.

14º Tan luego como las soluciones propuestas sean aprobadas por las respectivas autoridades, por los órganos correspondientes, se dictarán las disposiciones conducentes a su aplicación, estableciéndose una información mutua sobre las mismas.

15º Los delegados del Gobierno de la Provincia dejan constancia de su anhelo en el sentido de que el Consejo Nacional de Educación, al efectuar las designaciones de personal, las haga recaer preferentemente en los maestros formados en las escuelas normales que funcionan en la provincia, por razones obvias y de alta conveniencia para la obra escolar.

### III

#### TUCUMAN

#### Resolución del Consejo Nacional de Educación

(9 de octubre de 1939)

Exp. 24770/P/939. Aprobar el siguiente convenio suscripto entre el Señor Presidente de Consejo Nacional de Educación, señor PEDRO M. LEDESMA y el señor Presidente del Consejo General de Educación de la Provincia de Tucumán, Dr. JULIO DEL FORNO, tendiente a establecer una mayor coordinación entre ambas reparticiones:

1º El Consejo General de Educación y la Inspección Nacional de Escuelas, pondrán al H. Consejo Nacional de Educación la armonización de los programas vigentes.

2º Los certificados de aprobación de estudios expedidos por las autoridades del Consejo Nacional de Educación y Consejo General de la Provincia tendrán validez recíproca.

3º Los casos de escuelas próximas, nacionales y provinciales, cuya vecindad perturbe su acción, se resolverán teniendo en cuenta su arraigo en la localidad, capacidad de los locales e importancia de la población escolar.

Tales casos se resolverán con la fijación de zonas o radios que establezcan una distribución prudente de la población escolar.

4º Establecer un período escolar de 200 días hábiles, que comenzará en una fecha común, suprimiéndose las vacaciones de invierno en forma tal que se aproveche la época más propicia a la labor escolar. Los feriados, asuetos y clausura de escuelas por razones de salud pública serán comunes.

5º La celebración de los aniversarios patrios y demás actos recordatorios de la vida escolar, como también la fiesta del árbol, se efectuarán, siempre que sea posible, en común, entre las escuelas nacionales y provinciales.

6º El Consejo General de Educación levantará las escuelas de "Pozo Hondo", Depto. Burruyacú; "Potrero Grande", Depto. Famailá; Santa Bárbara, Depto. Capital; "Tambor de Tacuarí", Depto. Cruz Alta (Colonia Bonaria); y Campo Volante, Depto. Monteros, por ser localidades de difícil vida económica, cuya población infantil necesita los beneficios de la ayuda escolar, y los cargos docentes correspondientes a las escuelas antes mencionadas, se destinarán a la creación de los grados 5º y 6º en las escuelas nacionales que de común acuerdo se determinen.

El Consejo Nacional de Educación creará escuelas en las localidades precedentemente expresadas, favoreciéndolas en lo posible, con los beneficios de la Comisión Nacional de Ayuda Escolar.

7º La instalación de 5º y 6º grados en las escuelas nacionales se hará de

acuerdo a lo dispuesto por el H. Consejo Nacional de Educación en resolución de fecha 16 de octubre de 1931. (1)

El Consejo Nacional de Educación proporcionará, además, el material didáctico y útiles de consumo, debiendo extenderse a los alumnos todos los beneficios de la Comisión Nacional de Ayuda Escolar.

8º Los censos escolares dispuestos por el Consejo Nacional de Educación o por el Superior Gobierno de la Provincia o por el Consejo General de Educación, se realizarán con el concurso de los maestros de ambas jurisdicciones.

9º Las direcciones de orden didáctico tendientes a orientar el trabajo del personal serán el resultado de una labor común entre el cuerpo de inspectores de una y otra jurisdicción, ajustándolas al espíritu que informan los programas vigentes del Consejo Nacional de Educación.

10º Las autoridades de la Provincia prestarán a los directores de las escuelas nacionales el concurso necesario para hacer efectivas las disposiciones de la Ley Nº 11.317, de trabajo de menores. (2)

11º Las autoridades de una y otra jurisdicción impartirán normas precisas tendientes a asegurar la asistencia de los escolares que cambien domicilio en época de la zafra.

12º El Consejo Nacional de Educación, a solicitud del Gobierno de la Provincia, enviará personal técnico especializado, con el propósito de reunir a los maestros de ambas jurisdicciones en conferencias o cursos de perfeccionamiento sobre asuntos didácticos y de higiene escolar.

13º Con el propósito de intensificar el conocimiento de hábitos higiénicos en la población escolar de la Provincia, el Consejo Nacional de Educación, por intermedio de su Cuerpo Médico Escolar, proveerá a las escuelas de ambas jurisdicciones el material de propaganda sanitaria en uso en las escuelas de la Capital Federal, consistente en carteles murales, volantes, cartillas, etc.

14º El Consejo General de Educación ofrece el servicio de su Cuerpo Médico Escolar, —médicos, dentistas y visitadoras de sanidad escolar— para la campaña de profilaxis en general y, especialmente, para las enfermedades endémicas en la Provincia.

El Consejo Nacional de Educación tan pronto como lo permitan sus finanzas designará médicos, dentistas y visitadoras de sanidad escolar, asignándoles transitoriamente un viático hasta tanto se incorporen a su presupuesto los cargos respectivos, previstos en su proyecto de organización de los servicios médicos para provincias y territorios.

La acción del personal antes mencionado será concurrente con las autoridades sanitarias de la Provincia.

15º El Consejo Nacional de Educación y el Consejo General de la Provincia convienen en dar preferencia para el nombramiento de personal, a los maestros normales nacionales egresados de los establecimientos de la Provincia.

16º Las estipulaciones precedentes tendrán validez una vez ratificadas por el Consejo Nacional de Educación y por el Superior Gobierno de la Provincia.

(1) Véase Art. 19, pág. 301 del Digesto de Instrucción Primaria 1937.

(2) Véase pág. 37 del Digesto de Instrucción Primaria de 1937.